



El Peruano

190 AÑOS

1825-2015. LA HISTORIA PARA CONTAR | DIARIO OFICIAL

AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DEL MAR DE GRAU

Año XXXIII - N° 13712

NORMAS LEGALES

Director (e): **Félix Alberto Paz Quiroz**

LUNES 20 DE JUNIO DE 2016

590083

SUMARIO

PODER EJECUTIVO

AGRICULTURA Y RIEGO

R.D. N° 0015-2016-MINAGRI-SENASA-DSA.- Establecen requisitos sanitarios específicos de cumplimiento obligatorio para la importación de productos procedentes de EE.UU., Reino Unido, Italia y Australia **590084**

Res. N° 138-2016-SERFOR-DE.- Aprueban los "Lineamientos para la articulación de las autoridades en el ejercicio de su potestad sancionadora y desarrollo del procedimiento administrativo sancionador" **590089**

Res. N° 139-2016-SERFOR-DE.- Dan por concluida designación y designan Fedatario de la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre Sierra Central **590090**

JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

R.M. N° 0146-2016-JUS.- Aceptan renuncia de Director General de la Dirección General de Defensa Pública y Acceso a la Justicia **590091**

TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

R.M. N° 373-2016 MTC/01.02.- Autorizan viaje de Inspector de la Dirección General de Aeronáutica Civil a El Salvador, en comisión de servicios **590091**

R.M. N° 416-2016 MTC/01.02.- Autorizan viaje de Inspector de la Dirección General de Aeronáutica Civil a EE.UU., en comisión de servicios **590092**

R.V.M. N° 825-2016-MTC/03.- Modifican Planes de Canalización y Asignación de Frecuencias del Servicio de Radiodifusión por Televisión en VHF para localidades del departamento de Apurímac **590093**

R.V.M. N° 827-2016-MTC/03.- Otorgan autorización a persona natural para prestar servicios de radiodifusión en FM en localidad del departamento de Ayacucho **590094**

R.V.M. N° 829-2016-MTC/03.- Declaran aprobada renovación de autorización otorgada a persona natural para prestar servicios de radiodifusión en FM en localidad del departamento de Lima **590096**

RR.VMs. N°s. 833, 875, 876, 878, 881, 882 y 883-2016-MTC/03.- Otorgan autorización a personas jurídicas y naturales para prestar servicio de radiodifusión sonora y por televisión, en localidades de los departamentos de Cajamarca, Apurímac, Huánuco, Arequipa, Huancavelica e Ica **590097**

R.V.M. N° 872-2016-MTC/03.- Declaran que ha quedado extinguida la autorización otorgada por R. VM. N° 449-2011-MTC/03, para prestar el servicio de radiodifusión en localidad del departamento de Áncash **590110**

RR.VMs. N°s. 873 y 884-2016-MTC/03.- Aprueban transferencias y reconocen titulares de autorizaciones otorgadas mediante Resoluciones Viceministeriales N°s. 863-2007-MTC/03 y 215-2012-MTC/03, para prestar servicios de radiodifusión en localidades de los departamentos de Apurímac y Piura **590111**

VIVIENDA, CONSTRUCCION Y SANEAMIENTO

R.M. N° 141-2016-VIVIENDA.- Declaran de prioridad del Ministerio el mejoramiento y ampliación de los servicios de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales en la ciudad de Pucallpa, provincia de Coronel Portillo, departamento de Ucayali **590112**

ORGANISMOS REGULADORES

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION EN ENERGIA Y MINERIA

RR. N°s. 142, 143, 144, 145, 146, 147 y 148-2016-OS/CD.- Declaran infundados, fundados en parte y fundado recursos de reconsideración interpuestos contra la Res. N° 074-2016-OS/CD **590113**

ORGANISMOS TECNICOS ESPECIALIZADOS

COMISION DE PROMOCION DEL PERU PARA LA EXPORTACION Y EL TURISMO

Res. N° 099-2016-PROMPERU/SG.- Autorizan viaje de representante de PROMPERU a la República Socialista de Vietnam, en comisión de servicios **590134**

CONSEJO NACIONAL DE CIENCIA, TECNOLOGIA E INNOVACION TECNOLOGICA

Res. N° 091-2016-CONCYTEC-P.- Aprueban transferencias financieras y el otorgamiento de subvenciones a favor de personas jurídicas privadas **590135**

PODER JUDICIAL**CONSEJO EJECUTIVO DEL PODER JUDICIAL**

Res. Adm. N° 050-2016-P-CE-PJ.- Autorizan viaje de Juez Titular de la Corte Suprema de Justicia a Guatemala, en comisión de servicios **590138**

Res. Adm. N° 052-2016-P-CE-PJ.- Aceptan renuncia de Juez Titular del Tercer Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de Chíncha, Corte Superior de Justicia de Ica **590139**

Res. Adm. N° 053-2016-P-CE-PJ.- Disponen cese por fallecimiento de Juez Especializado Penal Titular de la Corte Superior de Justicia de Lima **590139**

Res. Adm. N° 133-2016-CE-PJ.- Aprueban los documentos: Procedimiento de Identificación de Bancos de Datos Personales y Procedimiento de Análisis Técnico y Normativo de Bancos de Datos Personales **590140**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Res. Adm. N° 175-2016-P-PJ.- Establecen que a partir del 21 de junio de 2016 funcionará el Sistema de Notificaciones Electrónicas (SINOE) en las Salas Permanente y Transitorias de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República y dictan otras disposiciones **590141**

ORGANOS AUTONOMOS**INSTITUCIONES EDUCATIVAS**

Res. N° 959.- Autorizan viaje de representantes de INICTEL - UNI a Ecuador, en comisión de servicios **590142**

JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

RR. N°s. 0675 y 0677-2016-JNE.- Declaran infundados recursos de apelación y confirman la Res. N° 0001-2016-JEE-LIMANORTE2 **590143**

Res. N° 0680-2016-JNE.- Declaran infundado recurso de apelación y confirman la Resolución N° 0001-2016-JEE-LIMANORTE2 **590145**

PODER EJECUTIVO**AGRICULTURA Y RIEGO**

Establecen requisitos sanitarios específicos de cumplimiento obligatorio para la importación de productos procedentes de EE.UU., Reino Unido, Italia y Australia

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL
N° 0015-2016-MINAGRI-SENASA-DSA**

17 de junio de 2016

VISTOS:

Los INFORME-0008-2016-MINAGRI-SENASA-DSA-SDCA-EMARTINEZ de fecha 31 de marzo de 2016, INFORME-0009-2016-MINAGRI-SENASA-DSA-SDCA-EMARTINEZ de fecha 01 de Abril de 2016, INFORME-0010-2016-MINAGRI-SENASA-DSA-SDCA-EMARTINEZ de fecha 20 de Abril de 2016, y el INFORME-0012-2016-

Res. N° 0682-2016-JNE.- Declaran fundado recurso de apelación y revocan la Res. N° 0001-2016-JEE-LIMANORTE3/JNE **590146**

Res. N° 0683-2016-JNE.- Declaran infundado recurso de apelación y confirman la Res. N° 0001-2016-JEE-LIMANORTE3/JNE **590147**

Res. N° 0684-2016-JNE.- Declaran fundado recurso de apelación y revocan la Res. N° 0001-2016-JEE-LIMANORTE3/JNE, y en consecuencia, validan acta electoral **590148**

RR. N°s. 0725 y 0726-2016-JNE.- Declaran infundados recursos de apelación y confirman la Res. N° 0001-2016-JEE-TRUJILLO/JNE **590149**

RR. N°s. 0728, 0729, 0731, 0733 y 0735-2016-JNE.- Declaran infundados recursos de apelación y confirman la Res. N° 1-2016-JEE-AREQUIPA1/JNE **590151**

Res. N° 0740-2016-JNE.- Declaran fundado en parte recurso de apelación y revocan la Res. N° 001-2016-JEE-CALLAO/JNE **590155**

Res. N° 0742-2016-JNE.- Declaran infundado recurso de apelación y confirman la Res. N° 001-2016-JEE-CALLAO/JNE **590156**

GOBIERNOS LOCALES**MUNICIPALIDAD DE ATE**

Res. N° 668-2015-MDA/GDU-SGHUE.- Aprueban el Proyecto de Regularización de Habilitación Urbana Ejecutada para Uso Vivienda Taller "VT" de terreno ubicado en el distrito **590157**

SEPARATA ESPECIAL**CONSEJO NACIONAL****DE LA MAGISTRATURA**

Res. N° 221-2016-CNM.- Aprueban el Reglamento del Procedimiento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público **590057**

Res. N° 228-2016-CNM.- Aprueban el Reglamento de Concursos para el Acceso Abierto en la Selección y Nombramiento de jueces y fiscales **590069**

MINAGRI-SENASA-DSA-SDCA-EMARTINEZ de fecha 22 de Abril de 2016, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 12° del Decreto Legislativo N° 1059, Ley General de Sanidad Agraria, señala que el ingreso al País, como importación, tránsito internacional o cualquier otro régimen aduanero, de plantas y productos vegetales, animales y productos de origen animal, insumos agrarios, organismos benéficos, materiales de empaque, embalaje y acondicionamiento, cualquier otro material capaz de introducir o propagar plagas y enfermedades, así como los medios utilizados para transportarlos, se sujetarán a las disposiciones que establezca, en el ámbito de su competencia, la Autoridad Nacional en Sanidad Agraria, esto es, el Servicio Nacional de Sanidad Agraria-SENASA;

Que, asimismo, el Artículo 9° de la citada Ley, establece que la Autoridad Nacional en Sanidad Agraria dictará las medidas fito y zoonosanitarias para la prevención, el control o la erradicación de plagas y enfermedades. Dichas medidas serán de cumplimiento obligatorio por parte de los propietarios u ocupantes, bajo cualquier título, del predio o establecimiento respectivo, y de los propietarios o transportistas de los productos de que se trate;

Que, el segundo párrafo del Artículo 12° del Reglamento de la Ley General de Sanidad Agraria,

aprobado mediante Decreto Supremo 018-2008-AG, dispone que los requisitos fito y zoonosanitarios se publiquen en el Diario Oficial El Peruano;

Que, el literal a. del Artículo 28° del Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Nacional de Sanidad Agraria aprobado por Decreto Supremo N° 008-2005-AG, establece que la Dirección de Sanidad Animal tiene entre sus funciones establecer, conducir y coordinar un sistema de control y supervisión zoonosanitaria tanto al comercio nacional como internacional de productos y subproductos pecuarios;

Que, el Artículo 21° de la Decisión 515 de la Comunidad Andina (CAN) prescribe que los Países Miembros que realicen importaciones desde terceros países se asegurarán que las medidas sanitarias y fitosanitarias que se exijan a tales importaciones no impliquen un nivel de protección inferior al determinado por los requisitos que se establezca en las normas comunitarias;

Que, mediante INFORME-0008-2016-MINAGRI-SENASA-DSA-SDCA-EMARTINEZ de fecha 31 de marzo de 2016, elaborado por la Subdirección de Cuarentena Animal de la Dirección de Sanidad Animal, recomienda que se publiquen los requisitos sanitarios para la importación de plasma y derivados de sangre de porcino para la elaboración de piensos procedentes de Estados Unidos, así como iniciar la emisión de permisos sanitarios de importación correspondientes a partir de la publicación de la presente Resolución;

Que, con INFORME-0009-2016-MINAGRI-SENASA-DSA-SDCA-EMARTINEZ de fecha 01 de Abril de 2016, elaborado por la Subdirección de Cuarentena Animal de la Dirección de Sanidad Animal, recomienda que se publiquen los requisitos sanitarios para la importación de lana de ovino en bruto, lavada, y desgrasada procedente del Reino Unido, así como iniciar la emisión de permisos sanitarios de importación correspondientes a partir de la publicación de la presente Resolución;

Que, a través del INFORME-0010-2016-MINAGRI-SENASA-DSA-SDCA-EMARTINEZ de fecha 20 de Abril

de 2016, elaborado por la Subdirección de Cuarentena Animal de la Dirección de Sanidad Animal, recomienda que se publiquen los requisitos sanitarios para la importación de Pelo fino de guanaco, llama, alpaca o vicuña, lavado descordado, sin cardar ni peinar procedente de Italia, así como iniciar la emisión de permisos sanitarios de importación correspondientes a partir de la firma de la presente Resolución;

Que, el INFORME-0012-2016-MINAGRI-SENASA-DSA-SDCA-EMARTINEZ de fecha 22 de Abril de 2016, elaborado por la Subdirección de Cuarentena Animal de la Dirección de Sanidad Animal, recomienda que se publiquen los requisitos sanitarios para la importación de semen de bovino congelado y embriones de bovino recolectados in vivo procedentes de Australia, así como iniciar la emisión de permisos sanitarios de importación correspondientes;

Que, en virtud de los Informes Técnicos del visto y habiéndose armonizados los requisitos sanitarios con las Autoridades Oficiales competentes de Estados Unidos, Reino Unido, Italia y Australia; corresponde publicar y emitir los permisos sanitarios de importación para los países antes mencionados;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1059, el Decreto Supremo N° 018-2008-AG, el Decreto Supremo N° 008-2005-AG, la Decisión N° 515 de la Comunidad Andina de Naciones; y con la visación de la Subdirección de Cuarentena Animal y el Director General de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Establecer los requisitos sanitarios específicos de cumplimiento obligatorio para la importación de los siguientes productos:

a. Anexo I: Plasma y derivados de sangre de porcino para la elaboración de piensos procedentes de Estados Unidos.

CENTRO DE ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS
CURSOS DE ESPECIALIZACIÓN

MODALIDAD PRESENCIAL

**DERECHO ADMINISTRATIVO
PARA ÁRBITROS**

**120
HORAS
DE ESTUDIO**

**18
JULIO
INICIO**

Precio: **S/ 3,200.00**

Financiado: **Cuota inicial de S/ 500.00 + 3 cuotas de S/ 900.00**

Precio Corporativo (mínimo 3 personas): **S/ 2,900.00**

Financiado: **Cuota inicial de S/ 500.00 + 3 cuotas de S/ 800.00**

Organiza y Certifica:



INFORMES : Av. Canaval y Moreyra 751,Urb. Corpac - San Isidro | T. 626-7453 |
consensos@pucp.edu.pe | <http://consensos.pucp.edu.pe>



PUCP

b. Anexo II: Lana de ovino en bruto, lavada, y desgrasada procedente del Reino Unido

c. Anexo III: Pelo fino de guanaco, llama, alpaca o vicuña, lavado descordado, sin cardar ni peinar procedente de Italia

d. Anexo IV: Semen de bovino congelado procedente de Australia.

e. Anexo V: Embriones de bovino recolectados in vivo procedentes de Australia.

Artículo 2º.- Disponer la emisión de los Permisos Sanitarios de Importación para las mercancías pecuarias establecidos en el artículo anterior, a partir de la publicación de la presente Resolución.

Artículo 3º.- El SENASA, a través de la Dirección de Sanidad Animal, podrá adoptar las medidas sanitarias complementarias a fin de garantizar el cumplimiento de la presente norma.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MIGUEL QUEVEDO VALLE
Director General
Dirección de Sanidad Animal
Servicio Nacional de Sanidad Agraria

ANEXO I

REQUISITOS SANITARIOS PARA LA IMPORTACIÓN DE PLASMA Y DERIVADOS DE SANGRE DE PORCINO PARA LA ELABORACIÓN DE PIENSOS PROCEDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS

El producto estará amparado por un certificado zoosanitario, expedido por la Autoridad Oficial Competente de Estados Unidos, en el que conste el cumplimiento de los siguientes requisitos:

Que:

1. Proceden de animales nacidos, criados (o legalmente importados) y faenados en los Estados Unidos.

2. Proceden de un país libre de Fiebre Aftosa, Enfermedad Vesicular del Cerdo, Peste Porcina Africana y Peste Porcina Clásica.

3. El producto es de origen porcino solamente y está procesado y empacado de una manera que previene la contaminación cruzada con productos de otro origen animal.

4. Los animales donantes provienen de instalaciones bajo supervisión oficial por parte de la Autoridad de Salud Animal del país exportador, y en los últimos 12 meses previos a la extracción de la sangre, no han sido detectados casos de fiebre aftosa, enfermedad vesicular del cerdo, peste porcina africana y peste porcina clásica.

5. La planta donde se ha elaborado el producto está situada en una zona (estado) en la que no han ocurrido brotes epidémicos ocasionados por enfermedades bacteriocontagiosas que afecten a la especie, en los 06 meses previos a la fecha de sacrificio y cuenta con la infraestructura que garantiza el adecuado manejo de estos materiales, que reúne condiciones de infraestructura y funcionamiento que dan garantías de aislamiento; además está oficialmente autorizado para operar en la exportación por la Autoridad Oficial competente del país exportador y habilitada por el SENASA-Perú.

6. El producto procede de animales sacrificados en una planta autorizada por la Autoridad Oficial de los Estados Unidos, sometidos a una inspección oficial y considerados como aptos para el sacrificio para consumo humano.

7. El producto ha sido sometido a uno de los tratamientos que garantiza la ausencia de agentes patógenos (tachar lo que no corresponda):

a. Tratamiento térmico a una temperatura de 65°C durante por lo menos tres horas.

b. Filtrado a 0,22 µm o menos e irradiados con irradiación simple o múltiple dosis total de 5 mrad (50 kgray), o sujeto a triple filtración con membrana de 0.1 micrón y con irradiación simple o múltiple dosis total de 2.5 mrad (25 kgray).

c. Tratamiento térmico a una temperatura mínima de 80°C en toda su masa.

8. El producto ha sido examinado y encontrado libre de *Salmonella* y se adjunta resultado de laboratorio.

9. Han sido envasados en empaques nuevos y se han tomado las medidas precautorias para evitar su contaminación después de haber sido procesados.

10. Han sido aprobados para el uso industrial solamente, habiéndose autorizado su uso para la elaboración de piensos.

11. La identificación y descripción del producto es responsabilidad del productor y exportador. En el certificado se indica el número de lote a ser exportado.

12. Se han tomado las precauciones para prevenir la recontaminación del producto con agentes patógenos después de su procesamiento.

13. El contenedor fue sellado en el país exportador y se mantendrá sellado hasta su arribo al país de destino. Se consigna el número de sello (precinto).

ESTOS REQUISITOS SANITARIOS, DEBEN SER REMITIDOS A SU PROVEEDOR EN LOS ESTADOS UNIDOS, A FIN DE QUE LOS CERTIFICADOS SANITARIOS EMITIDOS POR LOS SERVICIOS VETERINARIOS INCLUYAN LAS EXIGENCIAS ANTES DESCRITAS

DE NO COINCIDIR LA CERTIFICACION CON ESTOS REQUISITOS LA MERCANCIA SERA RECHAZADA, SIN LUGAR A RECLAMO

ANEXO II

REQUISITOS SANITARIOS DE IMPORTACIÓN PARA LANA DE OVINO EN BRUTO, LAVADA Y DESGRASADA PROCEDENTE DEL REINO UNIDO

La lana estará amparada por un Certificado Zoosanitario de Exportación, expedido por la Autoridad Oficial de Sanidad Animal del Reino Unido, en el que conste el cumplimiento de los siguientes requisitos:

Que:

1. Procede de animales residentes en el Reino Unido.

2. El Reino Unido es libre de fiebre aftosa, peste de los pequeños rumiantes, peste bovina y viruela ovina y caprina.

3. El establecimiento de origen de los animales, del que procede el producto, y al menos un área de diez (10) Km. a su alrededor, no está en cuarentena o restricción de la movilización de ovinos durante los treinta (30) días previos al embarque y al momento de la exportación del producto, por una enfermedad de declaración obligatoria que pueda ser transmitida o vehiculizada por dicho producto.

4. El establecimiento está autorizado por la Autoridad Oficial competente del Reino Unido.

5. El producto procede de animales que no manifestaron ningún signo clínico de Caruncos bacteriano cuando fueron esquilados; y proceden de explotaciones en las que no se señaló ningún caso de esta enfermedad desde el esquila anterior de todos los animales.

6. Los productos han sido sometidos a un tratamiento que garantiza la destrucción de patógenos que afectan a los animales; en el establecimiento autorizado y supervisado por la Autoridad Oficial Competente del país exportador (*indicar tratamiento*).

7. Se han tomado las precauciones necesarias después de la recolección y tratamiento para evitar el contacto de los productos con cualquier fuente potencial de enfermedad infectocontagiosa para los animales.

8. Han sido identificados y empacados en fardos o cargados en una caja o contenedor precintado.

9. Los productos fueron inspeccionados en el establecimiento de origen por un Médico veterinario oficial y en el punto de salida por un inspector Oficial de la Autoridad de Sanidad Animal del país exportador.

ANEXO III

REQUISITOS SANITARIOS DE IMPORTACIÓN PARA PELO FINO DE GUANACO, LLAMA, ALPACA O VICUÑA LAVADO, DESCERDADO, SIN CARDAR NI PEINAR PROCEDENTE DE ITALIA

El pelo estará amparado por un Certificado Sanitario de Exportación, expedido por la Autoridad Oficial de Sanidad Animal de Italia, en el que conste el cumplimiento de los siguientes requisitos:

Que:

1. El producto procede de animales:
 - a) Nacidos y criados en el país exportador; o
 - b) Han permanecido al menos durante 6 meses en el país exportador, o
 - c) han sido legalmente importado (indicar el país).
2. El país de origen del producto cuenta con la condición de libre de Fiebre Aftosa reconocido por la Organización Mundial de Sanidad Animal.
3. Ha sido sometidos a lavado industrial mediante una serie de baños a base de agua, jabón e hidróxido de sodio o de potasio; o a un lavado industrial mediante inmersión en un detergente soluble en agua mantenido a una temperatura de 60-70 °C u otro tratamiento que garantiza la destrucción de los virus y artrópodos (indicar tratamiento), en un establecimiento autorizado y controlado por la autoridad oficial del país exportador.
4. El producto procede de rebaños que no manifestaron signos clínicos de enfermedades que afectan a la especie cuando fueron esquilados y proceden de explotaciones en las que no se señaló ningún caso de carbanco bacteriano desde el esquila anterior de todos los animales.
5. Fueron transportados en vehículos previamente lavados y desinfectados con productos autorizados por la Autoridad de Sanidad Animal del país exportador, antes de ser cargados.
6. El producto ha sido inspeccionado en el establecimiento de origen y en el punto de salida por un inspector del Servicio Veterinario Oficial de la Autoridad Competente.

ANEXO IV

REQUISITOS SANITARIOS PARA LA IMPORTACION DE SEMEN DE BOVINO CONGELADO PROCEDENTE DE AUSTRALIA

El material de reproducción (semen de bovino) estará amparado por un Certificado Sanitario, expedido por la Autoridad Oficial de Sanidad Animal de Australia, en el que conste el cumplimiento de los siguientes requisitos:

I. IDENTIFICACIÓN:

El certificado deberá consignar el nombre y dirección del exportar e importador, y la identificación completa del semen exportado. La información adicional debe incluir:

1. Número oficial, nombre y dirección del Centro de Inseminación artificial.
2. Identificación del o los toros donadores.
3. Fecha de colección del semen.
4. Número de dosis de cada donador.
5. Identificación de las unidades de inseminación (ampollas, pajillas o tubos)
6. Cantidad total (unidades) de cada ampolla, pajilla o tubo.

II. REQUISITOS SANITARIOS:

1. Australia es oficialmente libre de Fiebre Aftosa Sin vacunación, Pleuroneumonía Contagiosa Bovina, Peste bovina, Dermatitis Nodular Contagiosa, Fiebre del Valle del Rift, Brucelosis bovina (*B. abortus*), Tuberculosis bovina.
2. En Australia la Dermatitis Nodular Contagiosa y Fiebre aftosa son enfermedades de notificación obligatoria, y tiene implementado un programa de vigilancia pasiva.

3. Enfermedad de Ibaraki nunca ha sido diagnosticada en Australia y los toros donantes no presentaron ningún signo clínico de esta enfermedad al momento de la colección del semen

4. El semen fue colectado en un Centro de Inseminación Artificial (CIA) aprobado por el Departamento de Agricultura bajo supervisión de un médico veterinario autorizado por el Departamento de Agricultura, y se encuentra habilitado por el SENASA – Perú.

5. El CIA y el área incluida en un círculo de un radio de al menos 10 km. en torno a este centro no se encuentran en una zona bajo cuarentena o restricción de la movilización de bovinos durante sesenta (60) días previos a la recolección del semen.

6. El semen fue colectado, procesado y almacenado de acuerdo con el Código Sanitario para los Animales Terrestres de la OIE y se mantienen separados de semen de un estado de salud no equivalente.

7. Los toros donantes:

- a. Han nacido en Australia, o
- b. Han vivido en Australia al menos seis (06) meses.

Y

a. Han permanecido en el CIA por lo menos seis (06) meses antes de la colecta de semen, o

b. A la entrada al centro fueron sometidos a las pruebas según el Código Sanitario para los Animales Terrestres de la OIE, y fueron aislados de otros animales y no se han utilizado para acoplamiento natural.

8. En el momento de la colección del semen y durante su permanencia en el CIA, los toros donadores se encontraban libres de evidencia de alguna enfermedad infectocontagiosa y parasitaria, incluyendo Rinotraqueitis Infecciosa Bovina (IBR), Tuberculosis, Paratuberculosis, Brucelosis bovina, Lengua Azul, Leucosis Enzootica Bovina, Tricomonirosis, Leptospirosis, Diarrea Viral Bovina (BVD) y Campilobacteriosis Genital Bovina.

9. Campilobacteriosis genital bovino:

Los toros donantes dieron resultados negativos a las pruebas de cultivo de semen y de muestras prepuciales efectuadas dentro de los seis meses previos a la colección de semen para exportar, y según lo indicado en el Código de la OIE.

10. Tricomonirosis

Las muestras de sangre de los toros donantes resultaron negativas al examen microscópico directo, y al cultivo de muestras prepuciales efectuadas dentro de los seis meses previos a la colección de semen para exportar, y según lo indicado en el Código de la OIE.

11. Leucosis bovina enzootica

a. Los toros donadores han resultado negativos a:

- i. Dos (2) pruebas de Inmunodifusión en Gel de Agar; o
- ii. Dos (2) pruebas de ELISA indirecta; o
- iii. Dos (2) pruebas de ELISA de bloqueo o competitiva.

Cualquiera de ellas efectuadas a partir de muestras sanguíneas, la primera realizada por lo menos 30 días anteriores a la fecha de la colecta de semen, y la segunda al menos 90 días después de la colecta del semen;

O

b. Si el toro que proporcionó el semen tiene menos de 2 años de edad al momento de la colección del semen, su madre uterina ha sido demostrada serológicamente negativa para:

- i. Una (01) prueba de Inmunodifusión en Gel de Agar; o
- ii. Una (01) prueba de ELISA indirecta; o
- iii. Una (01) prueba de ELISA de bloqueo competitiva.

12. Rinotraqueitis infecciosa bovina:

a. Los toros donadores han sido aislados en el momento de la colección, y durante los 30 días siguientes a la colección de semen y han resultado negativos a:

- i. Una (01) prueba de neutralización del virus con un periodo de incubación de la mezcla suero-virus por 24 horas; o
- ii. Una (01) prueba de ELISA de bloqueo, o
- iii. Una (01) prueba de IgE ELISAs para bovinos vacunados con una vacuna marcadora.

Efectuadas a partir de una muestra sanguínea tomada con un plazo mínimo de 21 días, después de la colección del semen;

O

b. Si el toro donador era seropositivo, una parte alícuota de cada toma de semen antes de congelarlo ha sido probada con las siguientes pruebas y han resultado negativas a:

- i. Una (01) prueba de aislamiento de virus mediante dos (2) pasajes en huevos de gallina embrionados o de células de oveja; o
- ii. Una (01) prueba de Identificación de virus por PCR.

13. Diarrea viral bovina

Los toros donadores han sido aislados antes de la toma de semen, por un periodo de 28 días, y dieron resultado negativo a:

- Una (01) prueba de aislamiento de virus con muestras de células de leucocitos, sangre completa, leucocitos lavados o suero con la adición de un sistema de inmunomarcaje (Inmunoperoxidasa o Fluorescencia), o
 - Identificación del agente en sangre, plasma o suero por la prueba de ELISA de captura de antígenos (ELISA de captura E RNS), o
 - Identificación del agente en sangre, plasma o suero por la prueba de PCR con transcripción inversa (RT-PCR).

14. Lengua Azul:

Los toros donadores permanecieron en una zona libre del virus de lengua azul durante los 60 días anteriores a la primera toma de semen y durante todo el periodo de la toma.

Y

a. Entre los veintiocho (28) y sesenta (60) días después de la última toma de semen para la exportación, los resultados fueron negativos:

- i. Una prueba de ELISA competitiva, o
- ii. Una prueba de Inmunodifusión en Agar Gel

O

b. Resultados negativos una de las siguientes pruebas, tomadas a partir de muestras de sangre:

- i. Dos (02) pruebas de Aislamiento de Virus, tomadas al principio y al final del periodo de toma de semen, y por lo menos cada 7 días, o
- ii. Dos (02) pruebas de PCR, tomadas al principio y final del periodo de recolección del semen con un intervalo de un mínimo de veintiocho (28) días entre cada muestreo.

15. El semen fue colocado en pajuelas individuales identificadas de acuerdo con las recomendaciones del Código Sanitario para los Animales Terrestres de la OIE.

16. El termo/contenedor para el transporte del semen es nuevo o fue limpiado y desinfectados (escoja una opción y borre la otra) con un producto autorizado y sellado bajo supervisión del Veterinario del CIA antes de su transporte al lugar de embarque.

17. El embarque de semen fue sellado por un Veterinario Oficial en el punto de salida del país.

III. INFORMACIONES ADICIONALES:

En las pajillas deberá ir impreso el nombre y registro del toro, la raza, fecha de recolección y procesamiento, identificación o código del centro.

ESTOS REQUISITOS SANITARIOS, DEBEN SER REMITIDOS A SU PROVEEDOR, A FIN DE QUE LOS CERTIFICADOS SANITARIOS EMITIDOS POR LOS SERVICIOS VETERINARIOS INCLUYAN LAS EXIGENCIAS ANTES DESCRITAS.

DE NO COINCIDIR LA CERTIFICACION CON ESTOS REQUISITOS LA MERCANCIA SERA DEVUELTA AL PAIS DE ORIGEN, SIN LUGAR A RECLAMO

ANEXO V

REQUISITOS SANITARIOS PARA LA IMPORTACION DE EMBRIONES DE BOVINO RECOLECTADOS IN VIVO PROCEDENTE DE AUSTRALIA

El material de reproducción (embriones de bovino) estará amparado por un Certificado Sanitario, expedido por la Autoridad Oficial de Sanidad Animal de Australia, en el que conste el cumplimiento de los siguientes requisitos: Que:

I. IDENTIFICACIÓN:

El certificado deberá consignar el nombre y dirección del exportar e importador, y la identificación completa del embrión exportado. La información adicional debe incluir:

1. Número oficial, nombre y dirección del Centro de Transferencia de embriones o Unidad Móvil.
2. Identificación del semen: Identificación del toro donador y del Centro de Inseminación Artificial
3. Fecha de recolección de embriones.
4. Identificación de las vacas donadoras
5. Cantidad total (unidades)

II. REQUISITOS SANITARIOS:

1. Australia es oficialmente libre de Fiebre Aftosa Sin vacunación, Pleuroneumonía Contagiosa Bovina, Peste bovina, Dermatitis Nodular Contagiosa, Fiebre del Valle del Rift, Brucelosis bovina (*B. abortus*) y Tuberculosis bovina.

2. Los embriones se han recogido de vacas donadoras que se encuentran en un centro de recolección de embriones autorizado y supervisado por la Autoridad Oficial Competente de Australia, avalado SENASA-Perú.

3. El Centro de Recolección de Embriones y al menos en un radio de 10 km a su alrededor, no está ubicado en una zona bajo cuarentena o restricción de la movilización de bovinos durante sesenta (60) días previos a la recogida de embriones.

4. El embrión fue tomado, manipulado y almacenado por el equipo del Centro de recolección de embriones de conformidad con lo dispuesto en el Código Sanitario de los Animales Terrestres de la OIE vigente y las recomendaciones de la Sociedad Internacional de Transferencia de Embriones.

5. Los embriones (*táchese la opción que no corresponda*):

a. Fueron fecundados con semen que procede de un Centro de Inseminación Artificial autorizado para exportar semen y cumple con los requerimientos mínimos para el control de enfermedades producidas por inseminación artificial o sus equivalentes, según lo establecido por el Código de la OIE; o

b. Fueron fecundados con semen importado legalmente a Australia, procedente de (*indicar el país*) el cual no ha presentado casos del virus de Schmallenberg

6. Las vacas donadoras:

- a. Nacieron en Australia, o
- b. Han vivido en Australia por más de seis (06) meses anteriores a la toma de embriones.

7. Las vacas donadoras han permanecido al menos treinta (30) días en el establecimiento original o centro de recolección de embriones.

8. Las vacas donadoras durante la recolección y durante 60 días previos a la recolección no presentaron ningún signo de enfermedad infectocontagiosa.

9. El semen utilizado para la inseminación de las hembras donantes y la producción de embriones, debe cumplir con las exigencias sanitarias de Perú, para la importación de semen.

10. Los embriones fueron lavados y sometidos a un tratamiento con tripsina de acuerdo con el manual de la IETS y el Código de OIE.

11. El contenedor para el transporte de los embriones es nuevo o fue limpiado (*escoja una opción y borre la otra*) y desinfectados con un producto autorizado y sellado bajo supervisión del veterinario del equipo de colecta de embriones antes de su transporte al lugar de embarque.

12. El embarque de embriones fue sellado por un Veterinario Oficial en el punto de salida del país.

ESTOS REQUISITOS SANITARIOS, DEBEN SER REMITIDOS A SU PROVEEDOR, A FIN DE QUE LOS CERTIFICADOS SANITARIOS EMITIDOS POR LOS SERVICIOS VETERINARIOS INCLuyan LAS EXIGENCIAS ANTES DESCRITAS.

DE NO COINCIDIR LA CERTIFICACION CON ESTOS REQUISITOS LA MERCANCIA SERA DEVUELTA AL PAIS DE ORIGEN, SIN LUGAR A RECLAMO

1394412-1

Aprueban los “Lineamientos para la articulación de las autoridades en el ejercicio de su potestad sancionadora y desarrollo del procedimiento administrativo sancionador”

RESOLUCIÓN DE DIRECCIÓN EJECUTIVA Nº 138-2016-SERFOR-DE

Lima, 17 de junio de 2016

VISTO:

El Informe Técnico Nº 005-2016-SERFOR-DGPCFFS-DPR, de fecha 12 de enero de 2016, la Dirección de Política y Regulación de la Dirección General de Política y Competitividad Forestal y de Fauna Silvestre y el Informe Legal Nº 146-2016-SERFOR-OGAJ, de fecha, 10 de junio de 2016, de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 13 de la Ley Nº 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, creó el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, como pliego presupuestal adscrito al Ministerio de Agricultura y Riego; asimismo, el artículo 14 establece que una de las funciones del SERFOR, es la de emitir y proponer normas y lineamientos de aplicación nacional, relacionados con la gestión, administración y uso sostenible de los recursos forestales y de fauna silvestre;

Que, en concordancia con lo señalado en el considerando anterior, el artículo 14 del Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo Nº 018-2015-MINAGRI, establece que las normas que expide el SERFOR son aprobadas por Resolución de Dirección Ejecutiva;

Que, el artículo 145 de la Ley Nº 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, modificado por Decreto Legislativo Nº 1220, le otorga potestad fiscalizadora y sancionadora a las autoridades regionales forestales y de fauna silvestre en el ámbito de su competencia territorial y conforme a la Ley Nº 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales. Asimismo, establece que el SERFOR fiscaliza y sanciona las infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre vinculadas a los procedimientos administrativos a su cargo, conforme a la presente Ley y su reglamento;

Que, de acuerdo al artículo 14 de la Ley Nº 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, el Servicio Nacional

Forestal y de Fauna Silvestre – SERFOR, debe fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones de los derechos otorgados bajo su competencia y sancionar las infracciones derivadas de su incumplimiento, respetando las competencias del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (OSINFOR), el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), los gobiernos regionales y gobiernos locales y otros organismos públicos;

Que, el Decreto Legislativo Nº 1085, Ley de Creación del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, establece en el numeral 3.7 de su artículo 3 que constituye una función de OSINFOR, entre otras, “ejercer potestad sancionadora en su ámbito de competencia, por las infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre”;

Que, la Ley Nº 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, le asigna facultades técnico normativas al SERFOR, para establecer lineamientos que aseguren la gestión del uso sostenible de los recursos forestales y de fauna silvestre, entendiéndose como gestión al conjunto de acciones que se realiza para dirigir procesos, organizar y administrar los recursos forestales y de fauna silvestre; por tanto, los procesos de zonificación y ordenamiento, otorgamiento de derechos, aprobación de instrumentos de gestión, monitoreo y fiscalización de esta actividad, forman parte de este sistema funcional de gestión;

Que, el artículo 12 de la referida Ley, crea el Sistema Nacional de Gestión Forestal y de Fauna Silvestre (SINAFOR); sistema funcional integrado por los ministerios y los organismos e instituciones públicas de los niveles nacional, regional y local que ejercen competencias y funciones en la gestión forestal y de fauna silvestre; por los gobiernos regionales y gobiernos locales; y por los comités de gestión de bosques reconocidos. Es objeto de este sistema, la integración funcional y territorial de las políticas, normas e instrumentos de gestión; las funciones públicas y relaciones de coordinación de las instituciones del Estado en todos sus sectores y niveles de gobierno, el sector privado y la sociedad civil, en materia de gestión forestal y de fauna silvestre;

Que, por otro lado, con respecto al ejercicio de la potestad sancionadora, el numeral 229.1 del artículo 229 de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que las disposiciones ahí previstas disciplinan la facultad que se atribuye a cualquiera de las entidades para establecer infracciones administrativas y las consecuentes sanciones a los administrados. Asimismo, el numeral 229.2 señala que las disposiciones contenidas en el Capítulo II del Título IV sobre el procedimiento sancionador se aplican con carácter supletorio a los procedimientos establecidos en leyes especiales, las que deberán observar necesariamente los principios de la potestad sancionadora administrativa a que se refiere el artículo 230, así como a la estructura y garantías previstas para el procedimiento administrativo sancionador;

Que, si bien es cierto la legislación forestal y de fauna silvestre ha reconocido expresamente las competencias de las autoridades del sector para ejercer su potestad sancionadora e incluso regular sus propios procedimientos; es menester que el SERFOR, en su calidad de autoridad técnico normativa a nivel nacional y ente rector del SINAFOR, oriente y dicte las reglas de articulación entre las autoridades involucradas en la fiscalización y sanción de las infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, a efectos de que la aplicación de los procedimientos sancionadores que llevan a cabo cumplan con la garantías que ofrece el debido procedimiento y los demás principios generales establecidos en la propia Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en la Ley Nº 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre; en este último caso, con respecto a la protección y acreditación del origen legal del Patrimonio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre. Dicha articulación es trascendental toda vez que las decisiones represivas, disuasivas o correctivas que cualquiera de las autoridades competentes establezcan en sus respectivos procedimientos, repercute directa o tangencialmente en la actuación de las demás;

Que, asimismo, resulta conveniente regular específicamente las actuaciones en el procedimiento

administrativo sancionador que llevan a cabo los órganos competentes del SERFOR para determinar las responsabilidades administrativas por la comisión de infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, las mismas que serán aplicadas supletoriamente por las demás autoridades forestales y de fauna silvestre señaladas por la Ley;

Con el visado del Director de Política y Regulación de la Dirección General de Políticas y Competitividad Forestal y de Fauna Silvestre, de la Directora General de Políticas y Competitividad Forestal y de Fauna Silvestre, y de la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica del SERFOR, y;

De conformidad con la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, y sus Reglamentos aprobados por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, Decreto Supremo N° 019-2015-MINAGRI, Decreto Supremo N° 020-2015-MINAGRI y Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI, así como el Reglamento de Organización y Funciones del SERFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2013-MINAGRI, modificado por Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar los “Lineamientos para la articulación de las autoridades en el ejercicio de su potestad sancionadora y desarrollo del procedimiento administrativo sancionador” que como Anexo forman parte de la presente resolución.

Artículo 2.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano. La referida resolución y los “Lineamientos para la articulación de las autoridades en el ejercicio de su potestad sancionadora y desarrollo del procedimiento administrativo sancionador” son publicados en el Portal Electrónico Institucional del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre – SERFOR (www.serfor.gov.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FABIOLA MUÑOZ DODERO
Directora Ejecutiva (e)
Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre

1394494-1

Dan por concluida designación y designan Fedatario de la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre Sierra Central

RESOLUCIÓN DE DIRECCIÓN EJECUTIVA N° 139-2016-SERFOR-DE

Lima, 17 de junio de 2016

VISTO:

El Informe N° 063-2016-SERFOR-SG(OSUTD) de fecha 1 de junio de 2016, de la Oficina de Servicios al Usuario y Trámite Documentario;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, se crea el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR, como organismo público técnico especializado con personería jurídica de derecho público interno y como pliego presupuestal adscrito al Ministerio de Agricultura y Riego;

Que, el artículo 127 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece el régimen de fedatarios, señalando en su numeral 1 que cada entidad debe designar fedatarios institucionales adscritos a su unidad de recepción documental, en número proporcional a sus necesidades de atención, quienes sin exclusión de sus labores ordinarias, brindan gratuitamente sus servicios a los administrados;

Que, el numeral 2 del mencionado artículo precisa que el fedatario tiene como labor personalísima comprobar

y autenticar, previo cotejo entre el original que exhibe el administrado y la copia presentada, la fidelidad del contenido de esta última para su empleo en los procedimientos de la entidad, cuando en la actuación sea exigida la agregación de los documentos o el administrado desee agregarlos como prueba. También pueden, a pedido de los administrados, certificar firmas previa verificación de la identidad del suscriptor, para las actuaciones administrativas que sean necesarias;

Que, la Directiva General N° 007-2015-SERFOR/SG “Normas y Procedimientos para el Régimen de Fedatarios en el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre – SERFOR”, aprobada mediante Resolución de Secretaría General N° 033-2015-SERFOR/SG, señala en su numeral 5.3 que los Fedatarios del SERFOR serán designados mediante Resolución de Dirección Ejecutiva;

Que, con Resolución de Dirección Ejecutiva N° 08-2014-SERFOR-DE, se designaron a los fedatarios del SERFOR, incorporándose nuevos fedatarios con Resolución de Dirección Ejecutiva N° 110-2014-SERFOR-DE y Resolución de Dirección Ejecutiva N° 039-2015-SERFOR-DE, siendo que con Resolución de Dirección Ejecutiva N° 034-2016-SERFOR-DE se incorporó al abogado Eden Vladimir Delzo Caja como fedatario de la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre Sierra Central – ATFFS Sierra Central;

Que, mediante el documento del Visto, la Oficina de Servicios al Usuario y Trámite Documentario solicita la conclusión de la designación del abogado Eden Vladimir Delzo Caja como fedatario de la ATFFS Sierra Central, proponiendo designar en su reemplazo al abogado Luis Jesús Rodríguez Gómez, quien cumple con los requisitos para ser fedatario del SERFOR, de acuerdo a lo establecido en la Directiva General N° 007-2015-SERFOR/SG;

Que, en este contexto, resulta pertinente dar por concluida la designación del abogado Eden Vladimir Delzo Caja como fedatario de la ATFFS Sierra Central, y designar en su reemplazo al abogado Luis Jesús Rodríguez Gómez en los términos señalados en la citadas resoluciones; y;

De conformidad con lo establecido en el artículo 127 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre; el Reglamento de Organización y Funciones del SERFOR, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2013-MINAGRI y modificado por Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI; y la Resolución de Secretaría General N° 033-2015-SERFOR-SG que aprueba la Directiva N° 007-2015-SERFOR-SG “Normas y Procedimientos para el Régimen de Fedatarios en el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR”.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Dar por concluida, a partir de la fecha, la designación del abogado Eden Vladimir Delzo Caja como Fedatario de la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre Sierra Central, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Artículo 2.- Incorporar, a partir de la fecha, como Fedatario de la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre Sierra Central, al siguiente servidor:

FEDATARIO	Profesión	DNI
Luis Jesús Rodríguez Gómez	Abogado	07627250

Artículo 3.- El Fedatario designado desempeñará sus funciones en forma Ad-honorem y el servicio que brinde será absolutamente gratuito.

Artículo 4.- El citado Fedatario queda obligado a llevar un Registro de los actos que autentique y de las certificaciones que realice en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 5.- Notificar la presente Resolución a las personas mencionadas y a la Oficina de Servicios al Usuario y Trámite Documentario.

Artículo 6.- Publicar la presente Resolución en el Diario Oficial el Peruano y en el Portal Web del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre (www.serfor.gov.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese

FABIOLA MUÑOZ DODERO
Directora Ejecutiva (e)
Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre

1394494-2

JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

Aceptan renuncia de Director General de la Dirección General de Defensa Pública y Acceso a la Justicia

RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº 0146-2016-JUS

Lima, 17 de junio de 2016

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial Nº 0209-2015-JUS, se designó a la señora María de Lourdes Zamudio Salinas, en el cargo de Director de Programa Sectorial IV – Nivel F-5, Director General de la Dirección General de Defensa Pública y Acceso a la Justicia del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos;

Que, la mencionada funcionaria ha presentado su renuncia al citado cargo, por lo que corresponde emitir la respectiva resolución de aceptación de renuncia;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley Nº 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; la Ley Nº 29809, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y el Decreto Supremo Nº 011-2012-JUS, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Aceptar la renuncia de la señora María de Lourdes Zamudio Salinas, al cargo de Director de Programa Sectorial IV – Nivel F-5, Director General de la Dirección General de Defensa Pública y Acceso a la Justicia del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, la misma que se hará efectiva a partir del 21 de junio de 2016, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ALDO VÁSQUEZ RÍOS
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

1394471-1

TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Autorizan viaje de Inspector de la Dirección General de Aeronáutica Civil a El Salvador, en comisión de servicios

RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº 373-2016 MTC/01.02

Lima, 3 de junio de 2016

VISTOS:

La solicitud de la empresa TRANS AMERICAN AIRLINES S.A., con registro E-128234-2016 del 29 de abril de 2016, así como los Informes Nº 255-2016-MTC/12.04, de la Dirección General de Aeronáutica Civil y Nº 322-2016-MTC/12.04 de la Dirección de Seguridad Aeronáutica de la Dirección General de Aeronáutica Civil, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley Nº 27619, en concordancia con su norma reglamentaria aprobada por Decreto Supremo Nº 047-2002-PCM, regula la autorización de viajes al exterior de servidores, funcionarios públicos o representantes del Estado;

Que, la Ley Nº 30372, Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016, en el numeral 10.1 del artículo 10, establece que quedan prohibidos los viajes al exterior de servidores o funcionarios públicos y representantes del Estado con cargo a recursos públicos, salvo entre otros casos, los viajes que realicen los inspectores de la Dirección General de Aeronáutica Civil del Ministerio de Transportes y Comunicaciones para las acciones de inspección y vigilancia de actividades de aeronáutica civil, los cuales se autorizan mediante resolución del titular de la entidad;

Que, la Ley Nº 27261, Ley de Aeronáutica Civil del Perú, prevé que la Autoridad Aeronáutica Civil es ejercida por la Dirección General de Aeronáutica Civil, como dependencia especializada del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; y en el marco de dicha competencia es responsable de la vigilancia de la seguridad de las operaciones aéreas, seguridad que comprende la actividad de chequear las aptitudes del personal aeronáutico de los explotadores aéreos así como el material aeronáutico que emplean;

Que, la empresa TRANS AMERICAN AIRLINES S.A., ha presentado ante la autoridad de aeronáutica civil, una solicitud para la evaluación de su personal aeronáutico, de conformidad con lo establecido en el Procedimiento Nº 05 correspondiente a la Dirección General de Aeronáutica Civil, previsto en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Ministerio de Transportes y Comunicaciones aprobado por el Decreto Supremo Nº 008-2002-MTC y sus modificatorias;

Que, asimismo, la empresa TRANS AMERICAN AIRLINES S.A. ha cumplido con el pago del derecho de tramitación correspondiente al Procedimiento a que se refiere el considerando anterior, ante la Oficina de Finanzas de la Oficina General de Administración del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; por lo que, los costos del viaje de inspección están íntegramente cubiertos por la empresa solicitante del servicio, incluyendo el pago de los viáticos;

Que, la solicitud presentada por la empresa TRANS AMERICAN AIRLINES S.A., ha sido calificada y aprobada por la Dirección de Seguridad Aeronáutica de la Dirección General de Aeronáutica Civil del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, según se desprende del Informe Nº 322-2016-MTC/12.04, al que se anexa la respectiva Orden de Inspección, así como, por la citada Dirección General, según el Informe Nº 255-2016-MTC/12.04, verificándose el cumplimiento de lo señalado en el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio;

De conformidad con lo dispuesto por la Ley Nº 27261, la Ley Nº 27619, la Ley Nº 30372, el Decreto Supremo Nº 047-2002-PCM y estando a lo informado por la Dirección General de Aeronáutica Civil;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar el viaje del señor José Roger Pinedo Bastos, Inspector de la Dirección General de Aeronáutica Civil del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, que se efectuará del 21 al 23 de junio de 2016 a la ciudad de San Salvador, República de El Salvador, de acuerdo con el detalle consignado en el anexo que forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 2.- Los gastos que demande el viaje autorizado precedentemente, han sido íntegramente cubiertos por la empresa TRANS AMERICAN AIRLINES S.A., a través de los Recibos de Acotación que se detallan en el Anexo que forma parte integrante de la presente Resolución, abonados a la Oficina de Finanzas de la Oficina General de Administración del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, incluyendo la asignación por concepto de viáticos.

Artículo 3.- El Inspector autorizado en el artículo 1 de la presente Resolución Ministerial, dentro de los quince (15) días calendario siguientes de efectuado el viaje,

deberá presentar un informe al Despacho Ministerial, con copia a la Oficina General de Administración del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, describiendo las acciones realizadas y los resultados obtenidos durante el viaje autorizado, conforme a lo dispuesto por el artículo 10 del Decreto Supremo N° 047-2002-PCM.

Artículo 4.- La presente Resolución Ministerial no dará derecho a exoneración o liberación de impuestos

o derechos aduaneros, cualquiera fuera su clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSÉ GALLARDO KU
Ministro de Transportes y Comunicaciones

DIRECCIÓN GENERAL DE AERONÁUTICA CIVIL DEL PERÚ (DGAC)		
Código: F-DSA-P&C-002	Revisión: Original	Fecha: 30.08.10
Cuadro Resumen de Viajes		

RELACIÓN DE VIAJES POR COMISIÓN DE SERVICIOS DE INSPECTORES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE AERONÁUTICA CIVIL ESTABLECIDOS EN EL TEXTO ÚNICO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES - DIRECCIÓN GENERAL DE AERONÁUTICA CIVIL - COMPRENDIDOS LOS DÍAS 21 AL 23 DE JUNIO DE 2016 Y SUSTENTADO EN LOS INFORMES N° 322-2016-MTC/12.04 Y N° 255-2016-MTC/12.04

ORDEN DE INSPECCIÓN N°	INICIO	FIN	VIÁTICOS (US\$)	SOLICITANTE	INSPECTOR	CIUDAD	PAÍS	DETALLE	RECIBOS DE ACOTACIÓN N°s
1607-2016-MTC/12.04	21 JUN.	23 JUN.	US \$ 600.00	TRANS AMERICAN AIRLINES S.A.	PINEDO BASTOS, JOSE ROGER	SAN SALVADOR	REPUBLICA DE EL SALVADOR	Chequeo técnico de Competencia en simulador de vuelo en el equipo A-319/320/321 a su personal aeronáutico	7663-10338-10339

1394533-1

Autorizan viaje de Inspector de la Dirección General de Aeronáutica Civil a EE.UU., en comisión de servicios

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 416-2016 MTC/01.02

Lima, 16 de junio de 2016

VISTOS:

La solicitud de la empresa LAN PERÚ S. A. con Carta GOP/INST/CHQ00156/05/16 del 19 de mayo de 2016, el Informe N° 331-2016-MTC/12.04 de la Dirección de Seguridad Aeronáutica y el Informe N° 262-2016-MTC/12.04 de la Dirección General de Aeronáutica Civil, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 27619, en concordancia con su norma reglamentaria aprobada por Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, regula la autorización de viajes al exterior de servidores, funcionarios públicos o representantes del Estado;

Que, la Ley N° 30372, Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016, en el numeral 10.1 del artículo 10, establece que quedan prohibidos los viajes al exterior de servidores o funcionarios públicos y representantes del Estado con cargo a recursos públicos, salvo entre otros casos, los viajes que realicen los inspectores de la Dirección General de Aeronáutica Civil del Ministerio de Transportes y Comunicaciones para las acciones de inspección y vigilancia de actividades de aeronáutica civil, los cuales se autorizan mediante resolución del titular de la entidad;

Que, la Ley N° 27261, Ley de Aeronáutica Civil del Perú, prevé que la Autoridad Aeronáutica Civil es ejercida por la Dirección General de Aeronáutica Civil, como dependencia especializada del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; y en el marco de dicha competencia es responsable de la vigilancia de la seguridad de las operaciones aéreas, seguridad que comprende la actividad de chequear las aptitudes del personal aeronáutico de los explotadores aéreos así como el material aeronáutico que emplean;

Que, la empresa LAN PERÚ S. A. ha presentado ante la autoridad de aeronáutica civil, una solicitud

para la evaluación de su personal aeronáutico, de conformidad con lo establecido en el Procedimiento N° 05 correspondiente a la Dirección General de Aeronáutica Civil, previsto en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2002-MTC y sus modificatorias;

Que, asimismo, la empresa LAN PERÚ S. A. ha cumplido con el pago del derecho de tramitación correspondiente al Procedimiento a que se refiere el considerando anterior, ante la Oficina de Finanzas de la Oficina General de Administración del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; por lo que, los costos del viaje de inspección, están íntegramente cubiertos por la empresa solicitante del servicio, incluyendo el pago de los viáticos;

Que, la solicitud presentada por la empresa LAN PERÚ S. A. ha sido calificada y aprobada por la Dirección de Seguridad Aeronáutica de la Dirección General de Aeronáutica Civil del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, según se desprende del Informe N° 331-2016-MTC/12.04, al que se anexa la respectiva Orden de Inspección, así como, por la citada Dirección General, según el Informe N° 262-2016-MTC/12.04, verificándose el cumplimiento de lo señalado en el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio;

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 27261, la Ley N° 27619, la Ley N° 30372, el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM y estando a lo informado por la Dirección General de Aeronáutica Civil;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar el viaje del señor Fernando Mario Carpio Málaga, Inspector de la Dirección General de Aeronáutica Civil del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, que se efectuará del 20 al 23 de junio de 2016, a la ciudad de Miami, Estados Unidos de América, de acuerdo con el detalle consignado en el Anexo que forma parte integrante de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 2.- Los gastos que demande el viaje autorizado precedentemente, han sido íntegramente cubiertos por la empresa LAN PERÚ S. A., a través de los Recibos de Acotación que se detallan en el Anexo que forma parte integrante de la presente Resolución Ministerial, abonados a la Oficina de Finanzas de la Oficina General de Administración del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, incluyendo la asignación por concepto de viáticos.

Artículo 3.- El Inspector autorizado en el artículo 1 de la presente Resolución Ministerial, dentro de los quince (15) días calendario siguientes de efectuado el viaje, deberá presentar un informe al Despacho Ministerial, con copia a la Oficina General de Administración del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, describiendo las acciones realizadas y los resultados obtenidos durante el viaje autorizado, conforme a lo dispuesto por el artículo 10 del Decreto Supremo N° 047-2002-PCM.

Artículo 4.- La presente Resolución Ministerial no dará derecho a exoneración o liberación de impuestos o derechos aduaneros, cualquiera fuera su clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSÉ GALLARDO KU
Ministro de Transportes y Comunicaciones

DIRECCIÓN GENERAL DE AERONÁUTICA CIVIL DEL PERÚ (DGAC)		
Código: F-DSA-P&C-002	Revisión: Original	Fecha: 30.08.10
Cuadro Resumen de Viajes		

RELACION DE VIAJES POR COMISIÓN DE SERVICIOS DE INSPECTORES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE AERONÁUTICA CIVIL ESTABLECIDOS EN EL TEXTO ÚNICO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES - DIRECCIÓN GENERAL DE AERONÁUTICA CIVIL - COMPRENDIDOS DURANTE LOS DÍAS 20 AL 23 DE JUNIO DE 2016 Y SUSTENTADO EN LOS INFORMES N° 331-2016-MTC/12.04 Y N° 262-2016-MTC/12.04

ORDEN DE INSPECCIÓN N°	INICIO	FIN	VIÁTICOS (US\$)	SOLICITANTE	INSPECTOR	CIUDAD	PAÍS	DETALLE	RECIBOS DE ACOTACIÓN N°s
1652-2016-MTC/12.04	20-jun	23-jun	US\$ 880.00	LAN PERU S.A.	CARPIO MALAGA, FERNANDO MARIO	MIAMI	ESTADOS UNIDOS DE AMERICA	Chequeo técnico Inicial como Primer Oficial y Habilitación en el equipo A-319 en simulador de vuelo a su personal aeronáutico	9968-9969-11036

1394536-1

Modifican Planes de Canalización y Asignación de Frecuencias del Servicio de Radiodifusión por Televisión en VHF para localidades del departamento de Apurímac

RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL N° 825-2016- MTC/03

Lima, 27 de mayo de 2016

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 11° de la Ley de Radio y Televisión, Ley N° 28278, concordado con el artículo 6° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2005-MTC, establece que es competencia del Ministerio de Transportes y Comunicaciones la administración, atribución, asignación, control y en general cuanto concierne a la gestión del espectro radioeléctrico atribuido al servicio de radiodifusión;

Que, el artículo 7° del precitado Reglamento, dispone que toda asignación de frecuencias para el servicio de radiodifusión se realiza en base al Plan Nacional de Asignación de Frecuencias, el cual comprende los Planes de Canalización y de Asignación de Frecuencias correspondientes a cada localidad y banda de frecuencias atribuidas al servicio de radiodifusión y determina las frecuencias técnicamente disponibles; asimismo, establece que los Planes de Asignación de Frecuencias son aprobados por Resolución Viceministerial;

Que, el Plan Maestro para la Implementación de la Televisión Digital Terrestre en el Perú, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2010-MTC y sus modificatorias, establece en su Primera Disposición Complementaria Final que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones no otorgará nuevas autorizaciones para la prestación del servicio de radiodifusión por televisión basado en la tecnología analógica a partir de la entrada en vigencia de la citada norma, salvo los supuestos de excepción previstos en el Reglamento de la Ley de Radio y Televisión;

Que, el artículo 40° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, establece que, excepcionalmente, siempre que no hubiera restricciones de espectro radioeléctrico, se podrá otorgar, a pedido de parte, nuevas autorizaciones para la prestación del servicio de radiodifusión por televisión con tecnología analógica, cuando esta decisión promueva el desarrollo del servicio en áreas rurales, de preferente interés social o en zonas

de frontera; de acuerdo a las condiciones, plazos y en las localidades que establezca el Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

Que, mediante Resolución Viceministerial N° 335-2005-MTC/03 y modificatorias, se aprobaron los Planes de Canalización y Asignación de Frecuencias del Servicio de Radiodifusión por Televisión en VHF, para distintas localidades del departamento de Apurímac;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 718-2013-MTC/03, publicada en el diario oficial El Peruano el 3 de diciembre de 2013, se aprobó los criterios para la determinación de Áreas Rurales y Lugares de Preferente Interés Social;

Que, la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones mediante Informe N° 1269 -2016-MTC/28, propone la incorporación de las localidades de COYLLURQUI y TAMBOBAMBA a los planes de canalización y asignación del servicio de radiodifusión por televisión VHF del departamento de Apurímac; e indica que en la elaboración de su propuesta, ha observado lo dispuesto en las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión aprobadas por Resolución Ministerial N° 358-2003-MTC/03 y sus modificatorias, así como lo establecido por el Reglamento de la Ley de Radio y Televisión; y, recomienda que la citadas localidades sean incluidas en el listado de localidades calificadas como áreas rurales o lugares de preferente interés social, una vez que se aprueben los planes de canalización propuestos;

Que, asimismo, la citada Dirección General señala que, en la elaboración de su propuesta, ha observado lo dispuesto en las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión aprobadas por Resolución Ministerial N° 358-2003-MTC/03, sus modificatorias, así como lo establecido por el Reglamento de la Ley de Radio y Televisión;

De conformidad con la Ley de Radio y Televisión, Ley N° 28278 y sus modificatorias; su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2005-MTC y sus modificatorias; las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión, aprobadas por Resolución Ministerial N° 358-2003-MTC/03 y sus modificatorias; el Plan Maestro para la Implementación de la Televisión Digital Terrestre en el Perú, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2010-MTC y sus modificatorias; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2007-MTC, y;

Con la opinión favorable de la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Modificar el artículo 1º de la Resolución Viceministerial N° 335-2005-MTC/03, que aprueba los Planes de Canalización y Asignación de Frecuencias del Servicio de Radiodifusión por Televisión en VHF, para distintas localidades del departamento de Apurímac, a fin de incorporar los planes de las localidades de COYLLURQUI y TAMBOBAMBA; conforme se indica a continuación:

Localidad: COYLLURQUI

Plan de Canalización	Plan de Asignación de Frecuencias	
	Plan de Asignación	Plan de Asignación
Canales	Frec. Video (MHz)	Frec. Audio (MHz)
2	55.25	59.75
4	67.25	71.75
5	77.25	81.75
7	175.25	179.75
9	187.25	191.75
11	199.25	203.75
13	211.25	215.75

Total de canales: 7

La máxima e.r.p. a ser autorizada en esta localidad será: 0.25 KW.

Localidad: TAMBOBAMBA

Plan de Canalización	Plan de Asignación de Frecuencias	
	Plan de Asignación	Plan de Asignación
Canales	Frec. Video (MHz)	Frec. Audio (MHz)
2	55.25	59.75
4	67.25	71.75
5	77.25	81.75
7	175.25	179.75
9	187.25	191.75
11	199.25	203.75
13	211.25	215.75

Total de canales : 7

La máxima e.r.p. a ser autorizada en esta localidad será: 0.25 KW.

Artículo 2º.- La Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones es la dependencia responsable de la observancia de las condiciones técnicas previstas en los Planes de Asignación de Frecuencias aprobados. En tal sentido, en la evaluación de las solicitudes de autorización y de modificación de características técnicas observará su estricto cumplimiento.

Asimismo, la citada Dirección General, en la evaluación de las solicitudes de autorización para prestar el servicio de radiodifusión por televisión en VHF, cautelará el cumplimiento de las disposiciones previstas en el Plan Maestro para la Implementación de la Televisión Digital Terrestre en el Perú, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2010-MTC y sus modificatorias.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JAVIER CORONADO SALEH
Viceministro de Comunicaciones

1394534-1

Otorgan autorización a persona natural para prestar servicios de radiodifusión en FM en localidad del departamento de Ayacucho

RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL N° 827-2016-MTC/03

Lima, 27 de mayo de 2016

VISTO, el Expediente N° 2014-063748 presentado por el señor GUIDO IGBERTO ROJAS POLANCO, sobre otorgamiento de autorización para la prestación del servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada (FM), en la localidad de Puquio - San Juan - Lucanas, departamento de Ayacucho;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 14 de la Ley de Radio y Televisión – Ley N° 28278, establece que para la prestación del servicio de radiodifusión, en cualquiera de sus modalidades, se requiere contar con autorización, la cual se otorga por Resolución del Viceministro de Comunicaciones, según lo previsto en el artículo 19 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2005-MTC;

Que, asimismo el artículo 14 de la Ley de Radio y Televisión indica que la autorización es la facultad que otorga el Estado a personas naturales o jurídicas para establecer un servicio de radiodifusión. Además, el citado artículo señala que la instalación de equipos en una estación de radiodifusión requiere de un Permiso, el mismo que es definido como la facultad que otorga el Estado, a personas naturales o jurídicas, para instalar en un lugar determinado equipos de radiodifusión;

Que, el artículo 26 de la Ley de Radio y Televisión establece que otorgada la autorización para prestar el servicio de radiodifusión, se inicia un período de instalación y prueba que tiene una duración de doce (12) meses;

Que, el artículo 29 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión indica que para obtener autorización para prestar el servicio de radiodifusión se requiere presentar una solicitud, la misma que se debe acompañar con la información y documentación que en dicho artículo se detallan;

Que, con Resolución Viceministerial N° 086-2004-MTC/03 y sus modificatorias, se aprobaron los Planes de Canalización y Asignación de Frecuencias del Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada (FM) para las localidades del departamento de Ayacucho, entre las cuales se encuentra la localidad de Puquio - San Juan - Lucanas;

Que, el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias para la referida banda y localidad, establece 1 KW. como máxima potencia efectiva radiada (e.r.p.) a ser autorizada en la dirección de máxima ganancia de antena. Asimismo, según la Resolución Ministerial N° 207-2009-MTC/03, la misma que modificó las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión y aprobadas mediante Resolución Ministerial N° 358-2003-MTC/03, las estaciones que operen en el rango mayor a 500 W. hasta 1000 W. de e.r.p. en la dirección de máxima ganancia de antena, se clasifican como Estaciones de Servicio Primario Clase D4 - Baja Potencia;

Que, en virtud a lo indicado, el señor GUIDO IGBERTO ROJAS POLANCO, no se encuentra obligado a la presentación del Estudio Teórico de Radiaciones No Ionizantes, así como tampoco a efectuar los monitoreos anuales, según se establece en el artículo 4 y el numeral 5.2 del artículo 5 del Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo 038-2006-MTC, mediante el cual se aprobaron los Límites Máximos Permisibles de Radiaciones No Ionizantes en Telecomunicaciones; toda vez que según el Informe N° 0434-2016-MTC/28 de la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones, la estación a operar clasifica como una Estación de Servicio Primario Clase D4 – Baja Potencia;

Que, con Informe N° 0434-2016-MTC/28, la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones efectúa la evaluación técnica y legal de la solicitud de autorización presentada por el señor GUIDO IGBERTO ROJAS POLANCO, concluyendo que es viable conceder la autorización solicitada; verificándose que ha cumplido con presentar los requisitos exigidos en la normativa, que no se encuentra incurso en las causales de denegatoria del artículo 23 de la Ley de Radio y Televisión, ni en los impedimentos establecidos en el artículo 25 del Reglamento de la Ley acotada;

De conformidad con la Ley de Radio y Televisión, Ley N° 28278 y sus modificatorias, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2005-MTC y sus modificatorias, el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2002-MTC y sus modificatorias, los Límites Máximos Permisibles de Radiaciones No Ionizantes en Telecomunicaciones, aprobados por el Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo N°

038-2006-MTC, el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias para el Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada (FM) para la localidad de Puquio - San Juan - Lucanas, departamento de Ayacucho, aprobado por Resolución Viceministerial N° 086-2004-MTC/03, las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión, aprobadas por Resolución Ministerial N° 358-2003-MTC/03, y sus modificatorias; y,

Con la opinión favorable de la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Otorgar autorización al señor GUIDO IGBERTO ROJAS POLANCO, por el plazo de diez (10) años, para prestar el servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada (FM), en la localidad de Puquio - San Juan - Lucanas, departamento de Ayacucho, de acuerdo a las condiciones esenciales y características técnicas que se detallan a continuación:

Condiciones Esenciales:

Modalidad : RADIODIFUSIÓN SONORA EN FM
 Frecuencia : 105.1 Mhz
 Finalidad : COMERCIAL

Características Técnicas:

Indicativo : OCF-5J
 Emisión : 256KF8E
 Potencia Nominal del Transmisor : 1 KW.
 Potencia Efectiva Radiada (e.r.p.): 0.998 KW.
 Clasificación de Estación : PRIMARIA D4 – BAJA POTENCIA

Ubicación de la Estación:

Estudios : Pasaje Santa Rosa S/N, distrito de Puquio, provincia de Lucanas, departamento de Ayacucho.

Coordenadas Geográficas : Longitud Oeste : 74° 07' 46.8"
 Latitud Sur : 14° 41' 24.1"

Planta Transmisora : Sector Santa Rosa, distrito de Puquio, provincia de Lucanas, departamento de Ayacucho.

Coordenadas Geográficas : Longitud Oeste : 74° 06' 39.8"
 Latitud Sur : 14° 41' 3.7"

Zona de Servicio : El área comprendida dentro del contorno de 66 dBµV/m

La máxima e.r.p. de la localidad de Puquio - San Juan - Lucanas, departamento de Ayacucho, es 1 KW., de conformidad con lo establecido en su Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias, aprobado por Resolución Viceministerial N° 086-2004-MTC/03.

La autorización otorgada incluye el permiso para instalar los equipos de radiodifusión correspondientes.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 52 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, para el caso de los enlaces auxiliares se requiere de autorización previa otorgada por la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones.

El plazo de la autorización y permiso concedidos se computará a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución, la cual, además, será publicada en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 2º.- En caso alguna infraestructura, utilizada para el despegue y aterrizaje de aeronaves, sea instalada con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente autorización y la estación radiodifusora se encuentre dentro de las Superficies Limitadoras de Obstáculos o su operación genere interferencias a los sistemas de radionavegación, el titular deberá obtener el permiso respectivo de la Dirección General de Aeronáutica Civil o reubicar la estación, así como adoptar las medidas correctivas a efectos de no ocasionar interferencias.

Asimismo, si, con posterioridad al otorgamiento de la presente autorización, la estación radiodifusora se encontrara dentro de las otras zonas de restricción establecidas en el artículo 84 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, el titular deberá obtener los permisos correspondientes y adoptar las medidas correctivas que correspondan.

Artículo 3º.- La autorización que se otorga se inicia con un período de instalación y prueba de doce (12) meses, prorrogable por el plazo de seis (6) meses previa solicitud presentada por el titular conforme lo establecido en la Ley de Radio y Televisión y en su Reglamento.

Dentro del periodo de instalación y prueba, el titular de la autorización deberá cumplir con las obligaciones que a continuación se indican:

- Instalar los equipos requeridos para la prestación del servicio conforme a las condiciones esenciales y a las características técnicas aprobadas en la presente autorización.
- Realizar las respectivas pruebas de funcionamiento.

La inspección técnica correspondiente se efectuará de oficio dentro de los ocho (08) meses siguientes al vencimiento del mencionado periodo de instalación y prueba, verificándose en ella la correcta instalación y operación de la estación, con equipamiento que permita una adecuada prestación del servicio autorizado, así como el cumplimiento de las condiciones esenciales y características técnicas indicadas en el artículo 1º de la presente Resolución.

Sin perjuicio de lo indicado, el titular podrá solicitar la realización de la inspección técnica antes del vencimiento del periodo de instalación y prueba otorgado.

En caso de incumplimiento de las obligaciones antes mencionadas, la autorización otorgada quedará sin efecto.

De cumplir el titular con las obligaciones precedentemente indicadas y a mérito del informe técnico favorable, la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones procederá a expedir la respectiva Licencia de Operación.

Artículo 4º.- El titular, dentro de los doce (12) meses de entrada en vigencia de la autorización otorgada, en forma individual o conjunta, aprobará su Código de Ética y presentará copia del mismo a la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones, o podrá acogerse al Código de Ética aprobado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Artículo 5º.- El titular está obligado a instalar y operar el servicio de radiodifusión autorizado, de acuerdo a las condiciones esenciales y características técnicas indicadas en el artículo 1º de la presente Resolución, las cuales sólo podrán ser modificadas previa autorización de este Ministerio.

En caso de aumento de potencia, éste podrá autorizarse hasta el máximo establecido en el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias de la banda y localidad correspondiente.

En caso de disminución de potencia y/o modificación de ubicación de estudios, no obstante no requerirse de aprobación previa, el titular se encuentra obligada a comunicarlo a la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones.

Artículo 6º.- Conforme a lo establecido en el artículo 5 del Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 038-2006-MTC, el titular adoptará las medidas necesarias para garantizar que las radiaciones que emita la estación de radiodifusión que se autoriza no excedan los valores establecidos como límites máximos permisibles en el acotado Decreto Supremo.

Artículo 7º.- Serán derechos y obligaciones del titular de la autorización otorgada, los consignados en los artículos 64 y 65 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, así como los señalados en la presente Resolución.

Artículo 8º.- La autorización a que se contrae el artículo 1º de la presente Resolución podrá renovarse por igual período previa solicitud presentada por el titular de la autorización hasta el día del vencimiento del plazo de vigencia otorgado, o se haya verificado la continuidad de la operación del servicio autorizado, conforme a lo dispuesto en la Ley de Radio y Televisión y su Reglamento.

La renovación se sujeta al cumplimiento de los requisitos y de las condiciones previstas en la Ley de Radio y Televisión y su Reglamento.

Artículo 9º.- Dentro de los sesenta (60) días de notificada la presente Resolución, el titular de la autorización efectuará el pago correspondiente al derecho de autorización y canon anual. En caso de incumplimiento, se procederá de acuerdo a lo establecido en el artículo 38 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión.

Artículo 10º.- El titular de la autorización deberá cumplir con las disposiciones previstas en los literales a) y b) del artículo 38 del Marco Normativo General del Sistema de Comunicaciones de Emergencia, aprobado por Decreto Supremo N° 051-2010-MTC.

Artículo 11º.- La autorización a la que se contrae la presente Resolución se sujeta a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes que regulan el servicio autorizado, debiendo adecuarse a las normas modificatorias y complementarias que se expidan.

Artículo 12º.- Remitir copia de la presente resolución a la Dirección General de Control y Supervisión de Comunicaciones para las acciones que correspondan, de acuerdo a su competencia.

Regístrese, comuníquese y publíquese,

JAVIER CORONADO SALEH
Viceministro de Comunicaciones

1394513-1

Declaran aprobada renovación de autorización otorgada a persona natural para prestar servicios de radiodifusión en FM en localidad del departamento de Lima

RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL N° 829-2016-MTC/03

Lima, 31 de mayo de 2016

VISTO, el escrito de registro No. 2012-008660 del 16 de febrero de 2012, mediante el cual el señor JOSE MOISES CALDERON SALDAÑA, solicita la renovación de la autorización otorgada por Resolución Viceministerial No. 192-2002-MTC/15.03;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Viceministerial No. 192-2002-MTC/15.03 del 21 de marzo de 2002, se otorgó al señor JOSE MOISES CALDERON SALDAÑA, autorización y permiso de instalación por el plazo de diez (10) años, que incluye un período de instalación y prueba de doce (12) meses improrrogable, para instalar y operar una estación del servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada (FM), en el distrito y provincia de Canta, departamento de Lima, con vigencia hasta el 05 de abril del 2012;

Que, con Resolución Viceministerial No. 251-2004-MTC/03 y sus modificatorias, se aprobaron los Planes de Canalización y Asignación de Frecuencias del Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada, para diversas localidades del departamento de Lima, entre las cuales se encuentra la localidad de Canta, la misma que incluye al distrito del mismo nombre;

Que, con escrito de visto, el señor JOSE MOISES CALDERON SALDAÑA solicitó la renovación de la autorización otorgada con Resolución Viceministerial No. 192-2002-MTC/15.03;

Que, el artículo 15 de la Ley de Radio y Televisión - Ley No. 28278, concordado con los artículos 21 y 67 de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo No. 005-2005-MTC, establecen que el plazo máximo de vigencia de una autorización es de diez (10) años, renovable por períodos iguales, previo cumplimiento de los requisitos legalmente establecidos;

Que, los artículos 69 y 71 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, establecen las condiciones y requisitos aplicables a los procedimientos de renovación

de autorizaciones otorgadas para prestar el servicio de radiodifusión;

Que, el artículo 19 de la Ley de Radio y Televisión establece, entre otros, que el plazo máximo para resolver las solicitudes de renovación es de ciento veinte (120) días; procedimiento que se encuentra sujeto al silencio administrativo positivo, conforme a lo señalado en el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Decreto Supremo No. 008-2002-MTC y sus modificatorias;

Que, la Ley del Silencio Administrativo - Ley No. 29060, modificada con Decreto Legislativo No. 1029, en su artículo 2 señala que los procedimientos administrativos, sujetos al silencio administrativo positivo, se consideran automáticamente aprobados, si vencido el plazo establecido o máximo, no se hubiere emitido pronunciamiento expreso;

Que, la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones mediante Informe No. 0793-2016-MTC/28, opina que debe declararse aprobada al 11 de agosto de 2012, en virtud del silencio administrativo positivo, la renovación de la autorización otorgada mediante Resolución Viceministerial No. 192-2002-MTC/15.03 al señor JOSE MOISES CALDERON SALDAÑA, al haber transcurrido el plazo máximo del procedimiento de renovación de la autorización y no haberse emitido pronunciamiento expreso, conforme a lo establecido en la Ley No. 29060; debiendo expedirse la resolución correspondiente; al haber cumplido con la presentación de los requisitos y con las condiciones previstas para tal efecto y así como al haberse verificado que el solicitante no se encontraba incurso en los impedimentos o causales para denegar la renovación de autorización, previstas en la Ley de Radio y Televisión, su Reglamento y el TUPA del Ministerio;

De conformidad con la Ley del Silencio Administrativo Positivo - Ley N° 29060; la Ley de Radio y Televisión - Ley No. 28278 y sus modificatorias; su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo No. 005-2005-MTC y sus modificatorias; el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias del Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada (FM) para la localidad de Canta, aprobado por Resolución Viceministerial No. 251-2004-MTC/03; las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión, aprobadas por Resolución Ministerial No. 358-2003-MTC/03 y sus modificatorias, y el Decreto Supremo No. 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo No. 038-2006-MTC, que establece los Límites Máximos Permisibles de Radiaciones No Ionizantes en Telecomunicaciones; y,

Con la opinión favorable de la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar aprobada al 11 de agosto de 2012, en virtud del silencio administrativo positivo, la renovación de la autorización otorgada mediante Resolución Viceministerial No. 192-2002-MTC/15.03, al señor JOSE MOISES CALDERON SALDAÑA, para continuar prestando el servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada (FM), en la localidad de Canta, departamento de Lima, por el plazo de diez (10) años, con vencimiento del plazo de vigencia al 05 de abril del 2022.

Artículo 2º.- Dentro de los sesenta (60) días de notificada la presente Resolución, la titular de la autorización efectuará el pago correspondiente al derecho de renovación y debe haber efectuado el pago del canon anual. En caso de incumplimiento, se procederá de acuerdo a lo establecido en el artículo 71 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión.

Artículo 3º.- El titular de la autorización está obligado al cumplimiento de las obligaciones derivadas del Decreto Supremo No. 038-2003-MTC, modificado con Decreto Supremo No. 038-2006-MTC, para lo cual deberá adoptar las acciones tendientes a garantizar que las radiaciones que emita su estación radioeléctrica no excedan los valores establecidos como límites máximos permisibles fijados.

Artículo 4º.- El titular de la autorización deberá cumplir con las disposiciones previstas en los literales a) y b) del

artículo 38 del Marco Normativo General del Sistema de Comunicaciones de Emergencia, aprobado por Decreto Supremo No. 051-2010-MTC.

Artículo 5º.- La renovación a la que se contrae la presente Resolución se sujeta a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes que regulan el servicio autorizado, debiendo adecuarse a las normas modificatorias y complementarias que se expidan.

Artículo 6º.- Remitir copia de la presente Resolución a la Dirección General de Control y Supervisión de Comunicaciones para las acciones que correspondan, de acuerdo a su competencia.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JAVIER CORONADO SALEH
Viceministro de Comunicaciones

1394514-1

Otorgan autorización a personas jurídicas y naturales para prestar servicio de radiodifusión sonora y por televisión, en localidades de los departamentos de Cajamarca, Apurímac, Huánuco, Arequipa, Huancavelica e Ica

RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL Nº 833-2016-MTC/03

Lima, 31 de mayo de 2016

VISTO, el Expediente Nº 2013-052179 presentado por el señor ARTURO II AURELIO ALEGRIA GUTIERREZ, sobre otorgamiento de autorización para la prestación del servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada (FM), en la localidad de Palpa, departamento de Ica;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 14º de la Ley de Radio y Televisión – Ley Nº 28278, establece que para la prestación del servicio de radiodifusión, en cualquiera de sus modalidades, se requiere contar con autorización, la cual se otorga por Resolución del Viceministro de Comunicaciones, según lo previsto en el artículo 19º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 005-2005-MTC;

Que, asimismo el artículo 14º de la Ley de Radio y Televisión indica que la autorización es la facultad que otorga el Estado a personas naturales o jurídicas para establecer un servicio de radiodifusión. Además, el citado artículo señala que la instalación de equipos en una estación de radiodifusión requiere de un Permiso, el mismo que es definido como la facultad que otorga el Estado, a personas naturales o jurídicas, para instalar en un lugar determinado equipos de radiodifusión;

Que, el artículo 26º de la Ley de Radio y Televisión establece que otorgada la autorización para prestar el servicio de radiodifusión, se inicia un período de instalación y prueba que tiene una duración de doce (12) meses;

Que, el artículo 29º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión indica que para obtener autorización para prestar el servicio de radiodifusión se requiere presentar una solicitud, la misma que se debe acompañar con la información y documentación que en dicho artículo se detallan;

Que, con Resolución Viceministerial Nº 082-2004-MTC/03 y sus modificatorias, se aprobaron los Planes de Canalización y Asignación de Frecuencias del Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada (FM) para las localidades del departamento de Ica, entre las cuales se encuentra la localidad de Palpa;

Que, el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias para la referida banda y localidad, establece 0.5 KW. como máxima potencia efectiva radiada (e.r.p.) a ser autorizada en la dirección de máxima ganancia de

antena. Asimismo, según la Resolución Ministerial Nº 207-2009-MTC/03, la misma que modificó las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión aprobadas mediante Resolución Ministerial Nº 358-2003-MTC/03, las estaciones que operen en el rango mayor a 250 W. hasta 500 W. de e.r.p., en la dirección de máxima ganancia de antena, se clasifican como estaciones de servicio primario Clase D3, consideradas de Baja Potencia;

Que, en virtud a lo indicado, el señor ARTURO II AURELIO ALEGRIA GUTIERREZ no se encuentra obligado a la presentación del Estudio Teórico de Radiaciones No Ionizantes, así como tampoco a efectuar los monitoreos anuales, según se establece en el artículo 4º y el numeral 5.2 del artículo 5º del Decreto Supremo Nº 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo 038-2006-MTC, mediante el cual se aprobaron los Límites Máximos Permisibles de Radiaciones No Ionizantes en Telecomunicaciones; toda vez que según el Informe Nº 1164-2016-MTC/28 de la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones, la estación a operar clasifica como una estación de servicio primario Clase D3 – Baja Potencia;

Que, con Informe Nº 1164-2016-MTC/28, la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones efectúa la evaluación técnica y legal de la solicitud de autorización presentada por el señor ARTURO II AURELIO ALEGRIA GUTIERREZ, concluyendo que es viable conceder la autorización solicitada; verificándose que ha cumplido con presentar los requisitos exigidos en la normativa, que no se encuentra incurso en las causales de denegatoria del artículo 23º de la Ley de Radio y Televisión, ni en los impedimentos establecidos en el artículo 25º del Reglamento de la Ley acotada;

De conformidad con la Ley de Radio y Televisión, Ley Nº 28278 y sus modificatorias, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 005-2005-MTC, el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Decreto Supremo Nº 008-2002-MTC y sus modificatorias, el Decreto Supremo Nº 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo Nº 038-2006-MTC, el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias para el Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada (FM) para la localidad de Palpa, departamento de Ica, aprobado por Resolución Viceministerial Nº 082-2004-MTC/03, las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión, aprobadas por Resolución Ministerial Nº 358-2003-MTC/03, y sus modificatorias; y,

Con la opinión favorable de la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Otorgar autorización al señor ARTURO II AURELIO ALEGRIA GUTIERREZ, por el plazo de diez (10) años, para prestar el servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada (FM), en la localidad de Palpa, departamento de Ica, de acuerdo a las condiciones esenciales y características técnicas que se detallan a continuación:

Condiciones Esenciales:

Modalidad	: RADIODIFUSIÓN SONORA EN FM
Frecuencia	: 93.1 MHz
Finalidad	: COMERCIAL

Características Técnicas:

Indicativo	: OCF-5M
Emisión	: 256KF8E
Potencia Nominal del Transmisor	: 500 W.
Potencia Efectiva Radiada (e.r.p.)	: 500 W.

Clasificación de Estación	: PRIMARIA D3 – BAJA POTENCIA
---------------------------	-------------------------------

Ubicación de la Estación:

Estudios	: Av. Tupac Amaru No. 255, distrito y provincia de Palpa, departamento de Ica.
----------	--

Coordenadas Geográficas	: Longitud Oeste : 75° 11' 16.33" Latitud Sur : 14° 31' 59.20"
Planta Transmisora	: Cerro Sacramento, distrito y provincia de Palpa, departamento de Ica.
Coordenadas Geográficas	: Longitud Oeste : 75° 11' 50.00" Latitud Sur : 14° 31' 34.00"
Zona de Servicio	: El área comprendida dentro del contorno de 66 dBµV/m

La máxima e.r.p. de la localidad de Palpa, departamento de Ica es 0.5 KW., de conformidad con lo establecido en su Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias, aprobado por Resolución Viceministerial N° 082-2004-MTC/03.

La autorización otorgada incluye el permiso para instalar los equipos de radiodifusión correspondientes.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 52° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, para el caso de los enlaces auxiliares se requiere de autorización previa otorgada por la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones.

El plazo de la autorización y permiso concedidos se computará a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución, la cual, además, será publicada en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 2°.- En caso alguna infraestructura utilizada para el despegue y aterrizaje de aeronaves, sea instalada con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente autorización y la estación radiodifusora se encuentre dentro de las Superficies Limitadoras de Obstáculos o su operación genere interferencias a los sistemas de radionavegación, el titular deberá obtener el permiso respectivo de la Dirección General de Aeronáutica Civil o reubicar la estación, así como adoptar las medidas correctivas a efectos de no ocasionar interferencias.

Asimismo, si con posterioridad al otorgamiento de la presente autorización, la estación radiodifusora se encontrara dentro de las otras zonas de restricción establecidas en el artículo 84° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, el titular deberá obtener los permisos correspondientes y adoptar las medidas correctivas que correspondan.

Artículo 3°.- La autorización que se otorga se inicia con un período de instalación y prueba de doce (12) meses, prorrogable por el plazo de seis (6) meses previa solicitud presentada por el titular conforme lo establecido en la Ley de Radio y Televisión y en su Reglamento.

Dentro del período de instalación y prueba, el titular de la autorización deberá cumplir con las obligaciones que a continuación se indican:

- Instalar los equipos requeridos para la prestación del servicio conforme a las condiciones esenciales y a las características técnicas aprobadas en la presente autorización.

- Realizar las respectivas pruebas de funcionamiento.

La inspección técnica correspondiente se efectuará de oficio dentro de los ocho (08) meses siguientes al vencimiento del mencionado período de instalación y prueba, verificándose en ella la correcta instalación y operación de la estación, con equipamiento que permita una adecuada prestación del servicio autorizado, así como el cumplimiento de las condiciones esenciales y características técnicas indicadas en el artículo 1° de la presente Resolución.

Sin perjuicio de lo indicado, el titular podrá solicitar la realización de la inspección técnica antes del vencimiento del período de instalación y prueba otorgado.

En caso de incumplimiento de las obligaciones antes mencionadas, la autorización otorgada quedará sin efecto.

De cumplir el titular con las obligaciones precedentemente indicadas y a mérito del informe técnico favorable, la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones procederá a expedir la respectiva Licencia de Operación.

Artículo 4°.- El titular, dentro de los doce (12) meses de entrada en vigencia de la autorización otorgada, en forma individual o conjunta, aprobará su Código de Ética

y presentará copia del mismo a la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones, o podrá acogerse al Código de Ética aprobado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Artículo 5°.- El titular está obligado a instalar y operar el servicio de radiodifusión autorizado, de acuerdo a las condiciones esenciales y características técnicas indicadas en el artículo 1° de la presente Resolución, las cuales sólo podrán ser modificadas previa autorización de este Ministerio.

En caso de aumento de potencia, éste podrá autorizarse hasta el máximo establecido en el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias de la banda y localidad correspondiente.

En caso de disminución de potencia y/o modificación de ubicación de estudios, no obstante no requerirse de aprobación previa, el titular se encuentra obligado a comunicarlo a la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones.

Artículo 6°.- Conforme a lo establecido en el artículo 5° del Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 038-2006-MTC, el titular adoptará las medidas necesarias para garantizar que las radiaciones que emita la estación de radiodifusión que se autoriza no excedan los valores establecidos como límites máximos permisibles en el acotado Decreto Supremo.

Artículo 7°.- Serán derechos y obligaciones del titular de la autorización otorgada, los consignados en los artículos 64° y 65° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, así como los señalados en la presente Resolución.

Artículo 8°.- La autorización a que se contrae el artículo 1° de la presente Resolución podrá renovarse por igual período previa solicitud presentada por el titular de la autorización hasta el día del vencimiento del plazo de vigencia otorgado, o se haya verificado la continuidad de la operación del servicio autorizado, conforme a lo dispuesto en la Ley de Radio y Televisión y su Reglamento.

La renovación se sujeta al cumplimiento de los requisitos y de las condiciones previstas en la Ley de Radio y Televisión y su Reglamento.

Artículo 9°.- Dentro de los sesenta (60) días de notificada la presente Resolución, el titular de la autorización efectuará el pago correspondiente al derecho de autorización y canon anual. En caso de incumplimiento, se procederá de acuerdo a lo establecido en el artículo 38° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión.

Artículo 10°.- El titular de la autorización deberá cumplir con las disposiciones previstas en los literales a) y b) del artículo 38° del Marco Normativo General del Sistema de Comunicaciones de Emergencia, aprobado por Decreto Supremo N° 051-2010-MTC.

Artículo 11°.- La autorización a la que se contrae la presente Resolución se sujeta a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes que regulan el servicio autorizado, debiendo adecuarse a las normas modificatorias y complementarias que se expidan.

Artículo 12°.- Remitir copia de la presente resolución a la Dirección General de Control y Supervisión de Comunicaciones para las acciones que correspondan, de acuerdo a su competencia.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JAVIER CORONADO SALEH
Viceministro de Comunicaciones

1394535-1

RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL N° 875-2016-MTC/03

Lima, 08 de junio de 2016

VISTO, el Expediente N° 2014-058516 presentado por la empresa JMG TELECOMUNICACIONES E.I.R.L. sobre otorgamiento de autorización para la prestación del servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada (FM), en la localidad de San Pablo-Chilote-San Bernardino-San Luis Grande, departamento de Cajamarca;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 14° de la Ley de Radio y Televisión – Ley N° 28278, establece que para la prestación del servicio de radiodifusión, en cualquiera de sus modalidades, se requiere contar con autorización, la cual se otorga por Resolución del Viceministro de Comunicaciones, según lo previsto en el artículo 19° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2005-MTC;

Que, asimismo, el artículo 14° de la Ley de Radio y Televisión indica que la autorización es la facultad que otorga el Estado a personas naturales o jurídicas para establecer un servicio de radiodifusión. Además, el citado artículo señala que la instalación de equipos en una estación de radiodifusión requiere de un Permiso, el mismo que es definido como la facultad que otorga el Estado, a personas naturales o jurídicas, para instalar en un lugar determinado equipos de radiodifusión;

Que, el artículo 26° de la Ley de Radio y Televisión establece que otorgada la autorización para prestar el servicio de radiodifusión, se inicia un período de instalación y prueba que tiene una duración de doce (12) meses;

Que, el artículo 2° del Decreto Supremo N° 045-2010-MTC, que promueve el uso compartido de infraestructura de servicios de radiodifusión y modifica el Reglamento de la Ley de Radio y Televisión aprobado por Decreto Supremo N° 005-2005-MTC, establece incentivos para el uso compartido de infraestructura para la instalación de la planta transmisora de los servicios de radiodifusión;

Que, con Resolución Viceministerial N° 101-2004-MTC/03 y sus modificatorias, se aprobaron los Planes de Canalización y Asignación de Frecuencias del Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada (FM) para las localidades del departamento de Cajamarca, entre las cuales se encuentra la localidad de San Pablo-Chilete-San Bernardino-San Luis Grande, cuya denominación se modificó mediante Resolución Viceministerial N° 486-2006-MTC/03;

Que, el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias, para la referida banda y localidad, establece 0.5 KW. como máxima potencia efectiva radiada (e.r.p.) a ser autorizada en la dirección de máxima ganancia de antena. Asimismo, según la Resolución Ministerial N° 207-2009-MTC/03, la misma que modificó las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión aprobadas mediante Resolución Ministerial N° 358-2003-MTC/03, las estaciones que operen en el rango mayor a 250 W. y hasta 500 W. de e.r.p. en la dirección de máxima ganancia de antena, se clasifican como Estaciones de Servicio Primario Clase D3, consideradas de Baja Potencia;

Que, en virtud a lo indicado, la empresa JMG TELECOMUNICACIONES E.I.R.L. no se encuentra obligada a la presentación del Estudio Teórico de Radiaciones No Ionizantes, así como tampoco a efectuar los monitoreos anuales, según se establece en el artículo 4° y el numeral 5.2 del artículo 5° del Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 038-2006-MTC, mediante el cual se aprobaron los Límites Máximos Permisibles de Radiaciones No Ionizantes en Telecomunicaciones; toda vez que según el Informe N° 1113-2016-MTC/28 de la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones, la estación a operar clasifica como una estación de servicio primario D3 – Baja Potencia;

Que, con Informe N° 1113-2016-MTC/28, ampliado con Informe N° 1450-2016-MTC/28, la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones efectúa la evaluación técnica y legal de la solicitud de autorización presentada por la empresa JMG TELECOMUNICACIONES E.I.R.L., concluyendo que es viable conceder la autorización solicitada; verificándose que ha cumplido con presentar los requisitos exigidos en la normativa, y que no se encuentra incurso en las causales de denegatoria del artículo 23° de la Ley de Radio y Televisión ni en los impedimentos establecidos en el artículo 25° del Reglamento de la Ley acotada;

De conformidad con la Ley de Radio y Televisión - Ley N° 28278 y sus modificatorias, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2005-MTC y sus modificatorias, el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N°

008-2002-MTC y sus modificatorias, el Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 038-2006-MTC, el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias del Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada (FM) para la localidad de San Pablo-Chilete-San Bernardino-San Luis Grande, aprobado por Resolución Viceministerial N° 101-2004-MTC/03 y sus modificatorias, las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión, aprobadas por Resolución Ministerial N° 358-2003-MTC/03, y sus modificatorias; y,

Con la opinión favorable de la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Otorgar autorización a la empresa JMG TELECOMUNICACIONES E.I.R.L. por el plazo de diez (10) años, para prestar el servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada (FM) en la localidad de San Pablo-Chilete-San Bernardino-San Luis Grande, departamento de Cajamarca, de acuerdo a las condiciones esenciales y características técnicas que se detallan a continuación:

Condiciones Esenciales:

Modalidad	: RADIODIFUSIÓN SONORA EN FM
Frecuencia	: 100.7 MHz
Finalidad	: COMERCIAL

Características Técnicas:

Indicativo	: OBF-2V
Emisión	: 256KF8E
Potencia Nominal del Transmisor	: 500 W.
Potencia Efectiva Radiada (e.r.p.)	: 482 W.
Clasificación de Estación	: PRIMARIA D3 – BAJA POTENCIA

Ubicación de la Estación:

Estudios	: Jr. Víctor Raúl Haya de la Torre S/N, distrito de Chilete, provincia de Contumaza, departamento de Cajamarca.
----------	---

Coordenadas Geográficas	: Longitud Oeste : 78° 50' 19.2" Latitud Sur : 07° 13' 11.4"
-------------------------	---

Planta Transmisora	: Cerro Los Magüey, distrito de Chilete, provincia de Contumaza, departamento de Cajamarca.
--------------------	---

Coordenadas Geográficas	: Longitud Oeste : 78° 50' 22.5" Latitud Sur : 07° 13' 29.9"
-------------------------	---

Zona de Servicio	: El área comprendida dentro del contorno de 66 dBµV/m.
------------------	---

La máxima e.r.p. de la localidad de San Pablo-Chilete-San Bernardino-San Luis Grande, departamento de Cajamarca es 0.5 KW., de conformidad con lo establecido en su Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias, aprobado por Resolución Viceministerial N° 101-2004-MTC/03 y sus modificatorias.

La autorización otorgada incluye el permiso para instalar los equipos de radiodifusión correspondientes.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 52° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, para el caso de los enlaces auxiliares se requiere de autorización previa otorgada por la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones.

El plazo de la autorización y permiso concedidos se computará a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución, la cual, además, será publicada en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 2°.- En caso alguna infraestructura utilizada para el despegue y aterrizaje de aeronaves, sea instalada con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente autorización y la estación radiodifusora se encuentre dentro de las Superficies Limitadoras de Obstáculos

o su operación genere interferencias a los sistemas de radionavegación, la titular deberá obtener el permiso respectivo de la Dirección General de Aeronáutica Civil o reubicar la estación, así como adoptar las medidas correctivas a efectos de no ocasionar interferencias.

Asimismo, si con posterioridad al otorgamiento de la presente autorización, la estación radiodifusora se encontrara dentro de las otras zonas de restricción establecidas en el artículo 84º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, la titular deberá obtener los permisos correspondientes y adoptar las medidas correctivas que correspondan.

Artículo 3º.- La autorización que se otorga se inicia con un período de instalación y prueba de doce (12) meses, prorrogable por el plazo de seis (6) meses previa solicitud presentada por la titular conforme a lo establecido en la Ley de Radio y Televisión y su Reglamento.

Dentro del período de instalación y prueba, la titular de la autorización, deberá cumplir con las obligaciones que a continuación se indican:

- Instalar los equipos requeridos para la prestación del servicio conforme a las condiciones esenciales y a las características técnicas aprobadas en la presente autorización.

- Realizar las respectivas pruebas de funcionamiento.

La inspección técnica correspondiente se efectuará de oficio dentro de los ocho (08) meses siguientes al vencimiento del mencionado período de instalación y prueba, verificándose en ella la correcta instalación y operación de la estación, con equipamiento que permita una adecuada prestación del servicio autorizado, así como el cumplimiento de las condiciones esenciales y características técnicas indicadas en el artículo 1º de la presente Resolución.

Sin perjuicio de lo indicado, la titular podrá solicitar la realización de la inspección técnica antes del vencimiento del período de instalación y prueba otorgado.

En caso de incumplimiento de las obligaciones antes mencionadas, la autorización otorgada quedará sin efecto.

De cumplir la titular con las obligaciones precedentemente indicadas y a mérito del informe técnico favorable, la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones procederá a expedir la respectiva Licencia de Operación.

Artículo 4º.- La titular, dentro de los doce (12) meses de entrada en vigencia de la autorización otorgada, en forma individual o conjunta, aprobará su Código de Ética y presentará copia del mismo a la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones, o podrá acogerse al Código de Ética aprobado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Artículo 5º.- La titular está obligada a instalar y operar el servicio de radiodifusión autorizado, de acuerdo a las condiciones esenciales y características técnicas indicadas en el artículo 1º de la presente Resolución, las cuales sólo podrán ser modificadas previa autorización de este Ministerio.

En caso de aumento de potencia, éste podrá autorizarse hasta el máximo establecido en el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias de la banda y localidad correspondiente.

En caso de disminución de potencia y/o modificación de ubicación de estudios, no obstante no requerirse de aprobación previa, la titular se encuentra obligada a comunicarlo a la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones.

Artículo 6º.- Conforme a lo establecido en el artículo 5º del Decreto Supremo Nº 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo Nº 038-2006-MTC, la titular adoptará las medidas necesarias para garantizar que las radiaciones que emita la estación de radiodifusión que se autoriza no excedan los valores establecidos como límites máximos permisibles en el acotado Decreto Supremo.

Artículo 7º.- Serán derechos y obligaciones de la titular de la autorización otorgada, los consignados en los artículos 64º y 65º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, así como los señalados en la presente Resolución.

Artículo 8º.- La autorización a que se contrae el artículo 1º de la presente Resolución podrá renovarse por igual período previa solicitud presentada por la titular de la autorización hasta el día del vencimiento del plazo de

vigencia otorgado, o se haya verificado la continuidad de la operación del servicio autorizado, conforme a lo dispuesto en la Ley de Radio y Televisión y su Reglamento.

La renovación se sujeta al cumplimiento de los requisitos y de las condiciones previstas en la Ley de Radio y Televisión y su Reglamento.

Artículo 9º.- Dentro de los sesenta (60) días de notificada la presente Resolución, la titular de la autorización efectuará el pago correspondiente al derecho de autorización y canon anual. En caso de incumplimiento, se procederá de acuerdo a lo establecido en el artículo 38º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión.

Artículo 10º.- La titular de la autorización deberá cumplir con las disposiciones previstas en los literales a) y b) del artículo 38º del Marco Normativo General del Sistema de Comunicaciones de emergencia, aprobado por Decreto Supremo Nº 051-2010-MTC.

Artículo 11º.- La autorización a la que se contrae la presente Resolución se sujeta a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes que regulan el servicio autorizado, debiendo adecuarse a las normas modificatorias y complementarias que se expidan.

Artículo 12º.- Remitir copia de la presente resolución a la Dirección General de Control y Supervisión de Comunicaciones para las acciones que correspondan, de acuerdo a su competencia.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JAVIER CORONADO SALEH
Viceministro de Comunicaciones

1394522-1

RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL Nº 876-2016-MTC/03

Lima, 8 de junio de 2016

VISTO, el Expediente Nº 2012-085095, presentado por la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE DOS DE MAYO, sobre otorgamiento de autorización para la prestación del servicio de radiodifusión por televisión educativa en VHF, en la localidad de La Unión, departamento de Huánuco;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 14º de la Ley de Radio y Televisión – Ley Nº 28278, establece que para la prestación del servicio de radiodifusión, en cualquiera de sus modalidades, se requiere contar con autorización, la cual se otorga por Resolución del Viceministro de Comunicaciones, según lo previsto en el artículo 19º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 005-2005-MTC;

Que, asimismo el artículo 14º de la Ley de Radio y Televisión indica que la autorización es la facultad que otorga al Estado a personas naturales o jurídicas para establecer un servicio de radiodifusión. Además, el citado artículo señala que la instalación de equipos en una estación de radiodifusión requiere de un Permiso, el mismo que es definido como la facultad que otorga al Estado, a personas naturales o jurídicas, para instalar en un lugar determinado equipos de radiodifusión;

Que, el artículo 26º de la Ley de Radio y Televisión establece que otorgada la autorización para prestar el servicio de radiodifusión, se inicia un período de instalación y prueba que tiene una duración de doce (12) meses;

Que, el artículo 10º de la Ley de Radio y Televisión prescribe que los servicios de radiodifusión educativa y comunitaria, así como aquellos cuyas estaciones se ubiquen en zonas de frontera, rurales o de preferente interés social, calificadas como tales por el Ministerio, tienen un tratamiento preferencial establecido en el Reglamento;

Que, el artículo 48º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión señala que para obtener autorización para prestar el servicio de radiodifusión comunitaria, en áreas rurales, lugares de preferente interés social y localidades fronterizas se requiere presentar una solicitud, la misma que se debe acompañar con la información y documentación que en dicho artículo se detalla;



Que, con Resolución Viceministerial N° 329-2005-MTC/03 y sus modificatorias, se aprobaron los Planes de Canalización y Asignación de Frecuencias para el Servicio de Radiodifusión por Televisión en VHF para diversas localidades del departamento de Huánuco, entre las cuales se encuentra la localidad de La Unión;

Que, el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias para la referida banda y localidad, establece 1 Kw. como máxima potencia efectiva radiada (e.r.p.) a ser autorizada en la dirección de máxima ganancia de antena. Asimismo, según la Resolución Ministerial N° 358-2003-MTC/03 que aprobó las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión y sus modificatorias, las estaciones en VHF que operen con una potencia menor de 50 Kw. de e.r.p. y una máxima altura efectiva de la antena de 300 metros, se clasifican como Estaciones Clase C;

Que, el artículo 40° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, modificado por Decreto Supremo N° 017-2010-MTC, establece que, excepcionalmente, siempre que no hubiera restricciones de espectro radioeléctrico, se podrá otorgar, a pedido de parte, nuevas autorizaciones para la prestación del servicio de radiodifusión por televisión con tecnología analógica, cuando esta decisión promueva el desarrollo del servicio en áreas rurales, de preferente interés social o en zonas de frontera; de acuerdo a las condiciones, plazos y en las localidades que establezca el Ministerio;

Que, con Resolución Ministerial N° 718-2013-MTC/03, se aprobaron los Criterios para la Determinación de Áreas Rurales y Lugares de Preferente Interés Social, encargándose la publicación del listado de localidades calificadas como áreas rurales o lugares de preferente interés social en la página web del Ministerio de Transportes y Comunicaciones y su actualización semestral a la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones;

Que, del listado de localidades calificadas como áreas rurales o lugares de preferente interés social, publicado en la página web del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, se aprecia que la localidad de La Unión, departamento de Huánuco, se encuentra calificada como lugar de preferente interés social para el servicio de radiodifusión por televisión en VHF;

Que, con Informe N° 1248-2016-MTC/28, la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones, efectúa la evaluación técnica y legal de la solicitud de autorización presentada por la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE DOS DE MAYO, concluyendo que es viable conceder la autorización solicitada; verificándose que ha cumplido con presentar los requisitos exigidos en la normativa, y que no se encuentra incursa en las causales de denegatoria del artículo 23° de la Ley de Radio y Televisión ni en los impedimentos establecidos en el artículo 25° del Reglamento de la Ley acotada; tramitándose la misma como una autorización para la prestación del servicio de radiodifusión en lugar de preferente interés social, dado que la localidad de La Unión, departamento de Huánuco, se encuentra comprendida dentro del listado de "Localidades del servicio de radiodifusión por televisión en VHF que cumplen con los criterios para ser consideradas como áreas rurales o lugares de preferente interés social";

De conformidad con la Ley de Radio y Televisión - Ley N° 28278 y sus modificatorias, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2005-MTC y sus modificatorias, el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2002-MTC y modificatorias, el Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 038-2006-MTC, el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias para el Servicio de Radiodifusión por Televisión en VHF para la localidad de La Unión, departamento de Huánuco, aprobado por Resolución Viceministerial N° 329-2005-MTC/03 y sus modificatorias, la Resolución Ministerial N° 718-2013-MTC/03 que aprobó los Criterios para la Determinación de Áreas Rurales y Lugares de Preferente Interés Social, las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión, aprobadas por Resolución Ministerial N° 358-2003-MTC/03, y sus modificatorias; y,

Con la opinión favorable de la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Otorgar autorización a la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE DOS DE MAYO, por el plazo de diez (10) años, para prestar el servicio de radiodifusión por televisión educativa en VHF, en la localidad de La Unión, departamento de Huánuco, de acuerdo a las condiciones esenciales y características técnicas que se detallan a continuación:

Condiciones Esenciales:

Modalidad	: RADIODIFUSIÓN	POR
	TELEVISIÓN EN VHF	
Canal	: 4	
	BANDA I	
	FRECUENCIA DE VIDEO: 67.25	
	MHz.	
	FRECUENCIA DE AUDIO: 71.75	
	MHz.	
Finalidad	: EDUCATIVA	
Características Técnicas:		
Indicativo	: OCL-3D	
Emisión	: VIDEO: 5M45C3F	
	AUDIO: 50K0F3E	
Potencia Nominal del Transmisor	: VIDEO: 100 W.	
	AUDIO: 10 W.	
Potencia Efectiva Radiada (e.r.p.):	272 W.	
Clasificación de Estación	: CLASE C	
Ubicación de la Estación:		
Estudios y Planta Transmisora	: Cerro Taptash, distrito de La Unión, provincia de Dos de Mayo, departamento de Huánuco.	
Coordenadas Geográficas	: Longitud Oeste : 76° 48' 23"	
	Latitud Sur : 09° 50' 45"	
Zona de Servicio	: El área comprendida dentro del contorno de 68 dBµV/m	

La máxima e.r.p. de la localidad de La Unión, departamento de Huánuco es 1 Kw., de conformidad con lo establecido en su Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias, aprobado por Resolución Viceministerial N° 329-2005-MTC/03.

La autorización otorgada incluye el permiso para instalar los equipos de radiodifusión correspondientes.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 52° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, para el caso de los enlaces auxiliares se requiere de autorización previa otorgada por la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones.

El plazo de la autorización y permiso concedidos se computará a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución, la cual, además, será publicada en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 2°.- En caso alguna infraestructura utilizada para el despegue y aterrizaje de aeronaves sea instalada con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente autorización y la estación radiodifusora se encuentre dentro de las Superficies Limitadoras de Obstáculos o su operación genere interferencias a los sistemas de radionavegación, la titular deberá obtener el permiso respectivo de la Dirección General de Aeronáutica Civil o reubicar la estación, así como adoptar las medidas correctivas a efectos de no ocasionar interferencias.

Asimismo, si, con posterioridad al otorgamiento de la presente autorización, la estación radiodifusora se encontrara dentro de las otras zonas de restricción establecidas en el artículo 84° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, la titular deberá obtener los permisos correspondientes y adoptar las medidas correctivas que correspondan.

Artículo 3º.- La autorización que se otorga se inicia con un período de instalación y prueba de doce (12) meses, prorrogable por el plazo de seis (6) meses previa solicitud presentada por la titular conforme a lo establecido en la Ley de Radio y Televisión y en su Reglamento.

Dentro del período de instalación y prueba, la titular de la autorización, deberá cumplir con las obligaciones que a continuación se indican:

- Instalar los equipos requeridos para la prestación del servicio conforme a las condiciones esenciales y a las características técnicas aprobadas en la presente autorización.

- Realizar las respectivas pruebas de funcionamiento.

La inspección técnica correspondiente se efectuará de oficio dentro de los ocho (08) meses siguientes al vencimiento del mencionado período de instalación y prueba, verificándose en ella la correcta instalación y operación de la estación, con equipamiento que permita una adecuada prestación del servicio autorizado, así como el cumplimiento de las condiciones esenciales y características técnicas indicadas en el artículo 1º de la presente Resolución.

Sin perjuicio de lo indicado, la titular podrá solicitar la realización de la inspección técnica antes del vencimiento del período de instalación y prueba otorgado.

En caso de incumplimiento de las obligaciones antes mencionadas, la autorización otorgada quedará sin efecto.

De cumplir la titular con las obligaciones precedentemente indicadas y a mérito del informe técnico favorable, la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones procederá a expedir la respectiva Licencia de Operación.

Artículo 4º.- La titular, dentro de los doce (12) meses de entrada en vigencia la autorización otorgada, en forma individual o conjunta, aprobará su Código de Ética y presentará copia del mismo a la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones, o podrá acogerse al Código de Ética aprobado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Artículo 5º.- Dentro de los tres (03) meses de entrada en vigencia de la presente autorización, la titular deberá presentar el Estudio Teórico de Radiaciones No Ionizantes de la estación a instalar, el cual será elaborado por persona inscrita en el Registro de Personas Habilitadas para elaborar los citados Estudios, de acuerdo con las normas emitidas para tal efecto.

Corresponde a la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones aprobar el referido Estudio Teórico.

Artículo 6º.- La titular está obligada a instalar y operar el servicio de radiodifusión autorizado, de acuerdo a las condiciones esenciales y características técnicas indicadas en el artículo 1º de la presente Resolución, las cuales sólo podrán ser modificadas previa autorización de este Ministerio.

En caso de aumento de potencia, éste podrá autorizarse hasta el máximo establecido en el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias de la banda y localidad correspondientes.

En caso de disminución de potencia y/o modificación de ubicación de estudios, no obstante no requerirse de aprobación previa, la titular se encuentra obligada a comunicarlo a la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones.

Artículo 7º.- Conforme a lo establecido en el artículo 5º del Decreto Supremo Nº 038-2003-MTC, modificado por el Decreto Supremo Nº 038-2006-MTC, la titular adoptará las medidas necesarias para garantizar que las radiaciones que emita la estación de radiodifusión que se autoriza no excedan los valores establecidos como límites máximos permisibles en el acotado Decreto Supremo, asimismo deberá efectuar, en forma anual, el monitoreo de la referida estación.

La obligación de monitoreo anual será exigible a partir del día siguiente del vencimiento del período de instalación y prueba o de la solicitud de inspección técnica presentada conforme lo indicado en el tercer párrafo del artículo 3º de la presente Resolución.

Artículo 8º.- Serán derechos y obligaciones de la titular de la autorización otorgada, los consignados en los artículos 64º y 65º del Reglamento de la Ley de Radio

y Televisión, así como los señalados en la presente Resolución.

Artículo 9.- La Licencia de Operación será expedida por la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones, conforme lo dispuesto en el último párrafo del artículo 3º de la presente Resolución y previa aprobación del Estudio Teórico de Radiaciones No Ionizantes.

Artículo 10º.- La autorización a que se contrae el artículo 1º de la presente Resolución podrá renovarse por igual período, previa solicitud presentada por la titular de la autorización, hasta el día del vencimiento del plazo de vigencia otorgado, o se haya verificado la continuidad de la operación del servicio autorizado, conforme a lo dispuesto en la Ley de Radio y Televisión y su Reglamento.

La renovación se sujeta al cumplimiento de los requisitos y las condiciones previstas en la Ley de Radio y Televisión y su Reglamento.

Artículo 11º.- Dentro de los sesenta (60) días de notificada la presente Resolución, la titular de la autorización efectuará el pago correspondiente al derecho de autorización y canon anual. En caso de incumplimiento, se procederá de acuerdo a lo establecido en el artículo 38º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión.

Artículo 12º.- La titular de la autorización deberá cumplir con las disposiciones previstas en los literales a) y b) del artículo 38º del Marco Normativo General del Sistema de Comunicaciones de Emergencia, aprobado por Decreto Supremo Nº 051-2010-MTC.

Artículo 13º.- La autorización a la que se contrae la presente Resolución se sujeta a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes que regulan el servicio autorizado, debiendo adecuarse a las normas modificatorias y complementarias que se expidan.

Artículo 14º.- Remitir copia de la presente resolución a la Dirección General de Control y Supervisión de Comunicaciones para las acciones que correspondan, de acuerdo a su competencia.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JAVIER CORONADO SALEH
Viceministro de Comunicaciones

1394523-1

RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL Nº 878-2016-MTC/03

Lima, 9 de junio de 2016

VISTO, el Expediente Nº 2013-078126 presentado por el señor HUGO OROSCO VIVANCO, sobre otorgamiento de autorización para la prestación del servicio de radiodifusión por televisión comercial en VHF en la localidad de Antabamba, departamento de Apurímac;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 14 de la Ley de Radio y Televisión, Ley Nº 28278, establece que para la prestación del servicio de radiodifusión, en cualquiera de sus modalidades, se requiere contar con autorización, la cual se otorga por Resolución del Viceministro de Comunicaciones, según lo previsto en el artículo 19 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 005-2005-MTC;

Que, asimismo, el artículo 14 de la Ley de Radio y Televisión indica que la autorización es la facultad que otorga el Estado a personas naturales o jurídicas para establecer un servicio de radiodifusión. Además, el citado artículo señala que la instalación de equipos en una estación de radiodifusión requiere de un Permiso, el mismo que es definido como la facultad que otorga el Estado, a personas naturales o jurídicas, para instalar en un lugar determinado equipos de radiodifusión;

Que, el artículo 26 de la Ley de Radio y Televisión establece que otorgada la autorización para prestar el servicio de radiodifusión, se inicia un período de instalación y prueba que tiene una duración de doce (12) meses;

Que, el artículo 10 de la Ley de Radio y Televisión prescribe que los servicios de radiodifusión educativa

y comunitaria, así como aquellos cuyas estaciones se ubiquen en zonas de frontera, rurales o de preferente interés social, calificadas como tales por el Ministerio, tienen un tratamiento preferencial establecido en el Reglamento;

Que, el artículo 48 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión señala que para obtener autorización para prestar el servicio de radiodifusión comunitaria, en zonas rurales, lugares de preferente interés social y localidades fronterizas se requiere presentar una solicitud, la misma que se debe acompañar con la información y documentación que en dicho artículo se detalla;

Que, con Resolución Viceministerial N° 335-2005-MTC/03 y sus modificatorias, se aprobaron los Planes de Canalización y Asignación de Frecuencias del Servicio de Radiodifusión por Televisión en VHF para las localidades del departamento de Apurímac, entre las cuales se encuentra la localidad de Antabamba;

Que, el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias, para la referida banda y localidad, establece 1 KW. como máxima potencia efectiva radiada (e.r.p.) a ser autorizada en la dirección de máxima ganancia de antena. Asimismo, según la Resolución Ministerial N° 358-2003-MTC/03 que aprobó las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión, y sus modificatorias, las estaciones en VHF que operen con una potencia de hasta 100 W. de e.r.p. y una altura del centro de radiación de la antena no superior a los 30 metros sobre el nivel promedio del terreno, se clasifican como Estaciones Clase D;

Que, en virtud a lo indicado, el señor HUGO OROSCO VIVANCO, no se encuentra obligado a la presentación del Estudio Teórico de Radiaciones No Ionizantes, así como tampoco a efectuar los monitoreos anuales, según se establece en el artículo 4 y el numeral 5.2 del artículo 5 del Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 038-2006-MTC, mediante el cual se aprobaron los Límites Máximos Permisibles de Radiaciones No Ionizantes en Telecomunicaciones, toda vez que según el Informe No 0354-2016-MTC/28 de la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones, la estación a operar clasifica como una estación Clase D - Baja Potencia;

Que, el artículo 40 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, modificado por Decreto Supremo N° 017-2010-MTC, establece que, excepcionalmente, siempre que no hubiera restricciones de espectro radioeléctrico, se podrá otorgar, a pedido de parte, nuevas autorizaciones para la prestación del servicio de radiodifusión por televisión con tecnología analógica, cuando esta decisión promueva el desarrollo del servicio en áreas rurales, de preferente interés social o en zonas de frontera; de acuerdo a las condiciones, plazos y en las localidades que establezca el Ministerio;

Que, con Resolución Ministerial N° 718-2013-MTC/03, se aprobaron los Criterios para la Determinación de Áreas Rurales y Lugares de Preferente Interés Social, encargándose la publicación del listado de localidades calificadas como áreas rurales o lugares de preferente interés social en la página web del Ministerio de Transportes y Comunicaciones y su actualización semestral a la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones;

Que, del listado de localidades calificadas como áreas rurales o lugares de preferente interés social, publicado en la página web del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, se aprecia que la localidad de Antabamba, departamento de Apurímac, se encuentra calificada como área rural para el servicio de radiodifusión por televisión en VHF;

Que, con Informe N° 0354-2016-MTC/28, ampliado con Informe N° 1332-2016-MTC/28, la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones, efectúa la evaluación técnica y legal de la solicitud de autorización presentada por el señor HUGO OROSCO VIVANCO, concluyendo que es viable conceder la autorización solicitada; verificándose que ha cumplido con presentar los requisitos exigidos en la normativa, y que no se encuentra incurso en las causales de denegatoria del artículo 23 de la Ley de Radio y Televisión ni en los impedimentos establecidos en el artículo 25 del Reglamento de la Ley acotada; tramitándose la misma como una autorización para la prestación del servicio de radiodifusión en área rural, dado que la localidad de Antabamba, departamento

de Apurímac, se encuentra calificada como tal en el listado de "Localidades del servicio de radiodifusión por televisión en VHF que cumplen con los criterios para ser consideradas como áreas rurales o lugares de preferente interés social";

De conformidad con la Ley de Radio y Televisión, Ley N° 28278 y sus modificatorias, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2005-MTC y sus modificatorias, el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2002-MTC y sus modificatorias, el Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 038-2006-MTC, las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión, aprobadas por Resolución Ministerial N° 358-2003-MTC/03, y sus modificatorias, la Resolución Ministerial N° 718-2013-MTC/03 que aprobó los Criterios para la Determinación de Áreas Rurales y Lugares de Preferente Interés Social, el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias del Servicio de Radiodifusión por Televisión en VHF para la localidad de Antabamba, aprobado por Resolución Viceministerial N° 335-2005-MTC/03; y,

Con la opinión favorable de la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Otorgar autorización al señor HUGO OROSCO VIVANCO, por el plazo de diez (10) años, para prestar el servicio de radiodifusión por televisión comercial en VHF en la localidad de Antabamba, departamento de Apurímac, de acuerdo a las condiciones esenciales y características técnicas que se detallan a continuación:

Condiciones Esenciales:

Modalidad	: RADIODIFUSIÓN	POR
	: TELEVISIÓN EN VHF	
Canal	: 11	
	: BANDA: III	
	: FRECUENCIA DE VIDEO: 199.25	
	: MHz.	
	: FRECUENCIA DE AUDIO: 203.75	
	: MHz.	
Finalidad	: COMERCIAL	

Características Técnicas:

Indicativo	: OCG-5A
Emisión	: VIDEO: 5M45C3F
	: AUDIO: 50K0F3E
Potencia Nominal del Transmisor	: VIDEO: 50 W.
	: AUDIO: 5 W.
Potencia Efectiva Radiada (e.r.p.):	: 100 W.
Clasificación de Estación	: CLASE D – BAJA POTENCIA
Ubicación de la Estación:	
Estudios y Planta Transmisora	: Sector Calvario, distrito y provincia de Antabamba y departamento de Apurímac.
Coordenadas Geográficas	: Longitud Oeste : 72° 52' 53.53"
	: Latitud Sur : 14° 22' 12.43"
Zona de Servicio	: El área comprendida dentro del contorno de 71 dBµV/m

La máxima e.r.p. de la localidad de Antabamba, departamento de Apurímac, es de 1 KW., de conformidad con lo establecido en su Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias, aprobado por Resolución Viceministerial N° 335-2005-MTC/03.

La autorización otorgada incluye el permiso para instalar los equipos de radiodifusión correspondientes.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 52 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, para el caso de los enlaces auxiliares se requiere de autorización previa

otorgada por la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones.

El plazo de la autorización y permiso concedidos se computará a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución, la cual, además, será publicada en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 2º.- En caso alguna infraestructura utilizada para el despegue y aterrizaje de aeronaves, sea instalada con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente autorización y la estación radiodifusora se encuentre dentro de las Superficies Limitadoras de Obstáculos o su operación genere interferencias a los sistemas de radionavegación, el titular deberá obtener el permiso respectivo de la Dirección General de Aeronáutica Civil o reubicar la estación, así como adoptar las medidas correctivas a efectos de no ocasionar interferencias.

Asimismo, si con posterioridad al otorgamiento de la presente autorización, la estación radiodifusora se encontrara dentro de las otras zonas de restricción establecidas en el artículo 84 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, el titular deberá obtener los permisos correspondientes y adoptar las medidas correctivas que correspondan.

Artículo 3º.- La autorización que se otorga se inicia con un período de instalación y prueba de doce (12) meses, prorrogable por el plazo de seis (6) meses previa solicitud presentada por el titular conforme a lo establecido en la Ley de Radio y Televisión y en su Reglamento.

Dentro del período de instalación y prueba, el titular de la autorización, deberá cumplir con las obligaciones que a continuación se indican:

- Instalar los equipos requeridos para la prestación del servicio conforme a las condiciones esenciales y a las características técnicas aprobadas en la presente autorización.
- Realizar las respectivas pruebas de funcionamiento.

La inspección técnica correspondiente se efectuará de oficio dentro de los ocho (08) meses siguientes al vencimiento del mencionado período de instalación y prueba, verificándose en ella la correcta instalación y operación de la estación, con equipamiento que permita una adecuada prestación del servicio autorizado, así como el cumplimiento de las condiciones esenciales y características técnicas indicadas en el artículo 1º de la presente Resolución.

Sin perjuicio de lo indicado, el titular podrá solicitar la realización de la inspección técnica antes del vencimiento del período de instalación y prueba otorgado.

En caso de incumplimiento de las obligaciones antes mencionadas, la autorización otorgada quedará sin efecto.

De cumplir el titular con las obligaciones precedentemente indicadas y a mérito del informe técnico favorable, la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones procederá a expedir la respectiva Licencia de Operación.

Artículo 4º.- El titular, dentro de los doce (12) meses de entrada en vigencia de la autorización otorgada, en forma individual o conjunta, aprobará su Código de Ética y presentará copia del mismo a la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones, o podrá acogerse al Código de Ética aprobado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Artículo 5º.- El titular está obligado a instalar y operar el servicio de radiodifusión autorizado, de acuerdo a las condiciones esenciales y características técnicas indicadas en el artículo 1º de la presente Resolución, las cuales sólo podrán ser modificadas previa autorización de este Ministerio.

En caso de aumento de potencia, éste podrá autorizarse hasta el máximo establecido en el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias de la banda y localidad correspondiente.

En caso de disminución de potencia y/o modificación de ubicación de estudios, no obstante no requerirse de aprobación previa, el titular se encuentra obligado a comunicarlo a la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones.

Artículo 6º.- Conforme a lo establecido en el artículo 5 del Decreto Supremo Nº 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo Nº 038-2006-MTC, el titular adoptará las

medidas necesarias para garantizar que las radiaciones que emita la estación de radiodifusión que se autoriza no excedan los valores establecidos como límites máximos permisibles en el acotado Decreto Supremo.

Artículo 7º.- Serán derechos y obligaciones del titular de la autorización otorgada, los consignados en los artículos 64 y 65 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, así como los señalados en la presente Resolución.

Artículo 8º.- La autorización a que se contrae el artículo 1º de la presente Resolución podrá renovarse por igual período previa solicitud presentada por el titular de la autorización hasta el día del vencimiento del plazo de vigencia otorgado, o se haya verificado la continuidad de la operación del servicio autorizado, conforme a lo dispuesto en la Ley de Radio y Televisión y su Reglamento.

La renovación se sujeta al cumplimiento de los requisitos y de las condiciones previstas en la Ley de Radio y Televisión y su Reglamento.

Artículo 9º.- Dentro de los sesenta (60) días de notificada la presente Resolución, el titular de la autorización efectuará el pago correspondiente al derecho de autorización y canon anual. En caso de incumplimiento, se procederá de acuerdo a lo establecido en el artículo 38 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión.

Artículo 10º.- El titular de la autorización deberá cumplir con las disposiciones previstas en los literales a) y b) del artículo 38 del Marco Normativo General del Sistema de Comunicaciones de Emergencia, aprobado por Decreto Supremo Nº 051-2010-MTC.

Artículo 11º.- La autorización a la que se contrae la presente Resolución se sujeta a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes que regulan el servicio autorizado, debiendo adecuarse a las normas modificatorias y complementarias que se expidan.

Artículo 12º.- Remitir copia de la presente resolución a la Dirección General de Control y Supervisión de Comunicaciones para las acciones que correspondan, de acuerdo a su competencia.

Regístrese, comuníquese y publíquese,

JAVIER CORONADO SALEH
Viceministro de Comunicaciones

1394527-1

RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL Nº 881-2016-MTC/03

Lima, 9 de junio de 2016

VISTO, el Escrito de Registro P/D Nº 090891 del 26 de mayo de 2015, presentado por la señora NORMA MENDOZA VDA. DE ALIAGA, sobre otorgamiento de autorización para la prestación del servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada (FM), en la localidad de Coriri - Aplao, departamento de Arequipa;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 14 de la Ley de Radio y Televisión, Ley Nº 28278, establece que para la prestación del servicio de radiodifusión, en cualquiera de sus modalidades, se requiere contar con autorización, la cual se otorga por Resolución del Viceministro de Comunicaciones, según lo previsto en el artículo 19 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 005-2005-MTC;

Que, asimismo, el artículo 14 de la Ley de Radio y Televisión indica que la autorización es la facultad que otorga el Estado a personas naturales o jurídicas para establecer un servicio de radiodifusión. Además, el citado artículo señala que la instalación de equipos en una estación de radiodifusión requiere de un Permiso, el mismo que es definido como la facultad que otorga el Estado, a personas naturales o jurídicas, para instalar en un lugar determinado equipos de radiodifusión;

Que, el artículo 26 de la Ley de Radio y Televisión establece que otorgada la autorización para prestar el servicio de radiodifusión, se inicia un período de instalación y prueba que tiene una duración de doce (12) meses;

Que, el artículo 29 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión indica que para obtener autorización para prestar el servicio de radiodifusión se requiere presentar una solicitud, la misma que se debe acompañar con la información y documentación que en dicho artículo se detallan;

Que, con Resolución Viceministerial N° 106-2004-MTC/03 y sus modificatorias, se aprobaron los Planes de Canalización y Asignación de Frecuencias del Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada (FM) para las localidades del departamento de Arequipa, entre las cuales se encuentra la localidad de Coriri - Aplao;

Que, el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias, para la referida banda y localidad, establece 1 KW. como máxima potencia efectiva radiada (e.r.p.) a ser autorizada en la dirección de máxima ganancia de antena. Asimismo, según la Resolución Ministerial N° 207-2009-MTC/03, la misma que modificó las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión aprobadas mediante Resolución Ministerial N° 358-2003-MTC/03, las estaciones primarias que operen en el rango mayor a 500 W. hasta 1 KW. de e.r.p. en la dirección de máxima ganancia de antena, se clasifican como Estaciones de Servicio Primario Clase D4, consideradas de baja potencia;

Que, en virtud a lo indicado, la señora NORMA MENDOZA VDA. DE ALIAGA no se encuentra obligada a la presentación del Estudio Teórico de Radiaciones No Ionizantes, así como tampoco a efectuar los monitoreos anuales, según se establece en el artículo 4 y el numeral 5.2 del artículo 5 del Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 038-2006-MTC, mediante el cual se aprobaron los Límites Máximos Permisibles de Radiaciones No Ionizantes en Telecomunicaciones, toda vez que según el Informe N° 0761-2016-MTC/28 de la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones, la estación a operar clasifica como una Estación de Servicio Primario D4 - Baja Potencia;

Que, con Informe N° 0761-2016-MTC/28, la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones efectúa la evaluación técnica y legal de la solicitud de autorización presentada por la señora NORMA MENDOZA VDA. DE ALIAGA, concluyendo que es viable conceder la autorización solicitada, verificándose que ha cumplido con presentar los requisitos exigidos en la normativa, que no se encuentra incurso en las causales de denegatoria del artículo 23 de la Ley de Radio y Televisión, ni en los impedimentos establecidos en el artículo 25 del Reglamento de la Ley acotada;

De conformidad con la Ley de Radio y Televisión, Ley N° 28278 y sus modificatorias, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2005-MTC y sus modificatorias, el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2002-MTC y sus modificatorias, el Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 038-2006-MTC, el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias del Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada (FM) para la localidad de Coriri - Aplao, departamento de Arequipa, aprobado por Resolución Viceministerial N° 106-2004-MTC/03 y sus modificatorias, las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión, aprobadas por Resolución Ministerial N° 358-2003-MTC/03, y sus modificatorias; y,

Con la opinión favorable de la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Otorgar autorización a la señora NORMA MENDOZA VDA. DE ALIAGA, por el plazo de diez (10) años, para prestar el servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada (FM) en la localidad de Coriri - Aplao, departamento de Arequipa, de acuerdo a las condiciones esenciales y características técnicas que se detallan a continuación:

Condiciones Esenciales:

Modalidad	: RADIODIFUSIÓN SONORA EN FM
Frecuencia	: 92.7 MHz
Finalidad	: COMERCIAL

Características Técnicas:

Indicativo	: OCK-6C
Emisión	: 256KF8E
Potencia Nominal del Transmisor	: 500 W.
Potencia Efectiva Radiada (e.r.p.):	: 706 W
Clasificación de Estación	: PRIMARIA D4 – BAJA POTENCIA

Ubicación de la Estación:

Estudios	: Av. 21 de marzo N° 197, distrito de Aplao, provincia de Castilla, departamento de Arequipa.
Coordenadas Geográficas	: Longitud Oeste : 72° 29' 26.59" Latitud Sur : 16° 04' 36.98"
Planta Transmisora	: Cerro Huancarqui, distrito de Huancarqui, provincia de Castilla, departamento de Arequipa.
Coordenadas Geográficas	: Longitud Oeste : 72° 28' 1.60" Latitud Sur : 16° 04' 28.47"
Zona de Servicio	: El área comprendida dentro del contorno de 66 dBµV/m

La máxima e.r.p. de la localidad de Coriri - Aplao, departamento de Arequipa es 1 KW, de conformidad con lo establecido en su Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias, aprobado por Resolución Viceministerial N° 106-2004-MTC/03.

La autorización otorgada incluye el permiso para instalar los equipos de radiodifusión correspondientes.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 52 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, para el caso de los enlaces auxiliares se requiere de autorización previa otorgada por la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones.

El plazo de la autorización y permiso concedidos se computará a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución, la cual, además, será publicada en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 2º.- En caso alguna infraestructura utilizada para el despegue y aterrizaje de aeronaves, sea instalada con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente autorización y la estación radiodifusora se encuentre dentro de las Superficies Limitadoras de Obstáculos o su operación genere interferencias a los sistemas de radionavegación, la titular deberá obtener el permiso respectivo de la Dirección General de Aeronáutica Civil o reubicar la estación, así como adoptar las medidas correctivas a efectos de no ocasionar interferencias.

Asimismo, si con posterioridad al otorgamiento de la presente autorización, la estación radiodifusora se encontrara dentro de las otras zonas de restricción establecidas en el artículo 84 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, la titular deberá obtener los permisos correspondientes y adoptar las medidas correctivas que correspondan.

Artículo 3º.- La autorización que se otorga se inicia con un período de instalación y prueba de doce (12) meses, prorrogable por el plazo de seis (06) meses previa solicitud presentada por la titular conforme a lo establecido en la Ley de Radio y Televisión y en su Reglamento.

Dentro del periodo de instalación y prueba, la titular de la autorización, deberá cumplir con las obligaciones que a continuación se indican:

- Instalar los equipos requeridos para la prestación del servicio conforme a las condiciones esenciales y a las características técnicas aprobadas en la presente autorización.
- Realizar las respectivas pruebas de funcionamiento.

La inspección técnica correspondiente se efectuará de oficio dentro de los ocho (08) meses siguientes al vencimiento del mencionado periodo de instalación y prueba, verificándose en ella la correcta instalación y operación de la estación, con equipamiento que permita una adecuada prestación del servicio autorizado, así como el cumplimiento de las condiciones esenciales y

características técnicas indicadas en el artículo 1º de la presente Resolución.

Sin perjuicio de lo indicado, la titular podrá solicitar la realización de la inspección técnica antes del vencimiento del período de instalación y prueba otorgado.

En caso de incumplimiento de las obligaciones antes mencionadas, la autorización otorgada quedará sin efecto.

De cumplir la titular con las obligaciones precedentemente indicadas y a mérito del informe técnico favorable, la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones procederá a expedir la respectiva Licencia de Operación.

Artículo 4º.- La titular, dentro de los doce (12) meses de entrada en vigencia de la autorización otorgada, en forma individual o conjunta, aprobará su Código de Ética y presentará copia del mismo a la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones, o podrá acogerse al Código de Ética aprobado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Artículo 5º.- La titular está obligada a instalar y operar el servicio de radiodifusión autorizado, de acuerdo a las condiciones esenciales y características técnicas indicadas en el artículo 1º de la presente Resolución, las cuales sólo podrán ser modificadas previa autorización de este Ministerio.

En caso de aumento de potencia, éste podrá autorizarse hasta el máximo establecido en el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias de la banda y localidad correspondiente.

En caso de disminución de potencia y/o modificación de ubicación de estudios, no obstante no requerirse de aprobación previa, la titular se encuentra obligada a comunicarlo a la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones.

Artículo 6º.- Conforme a lo establecido en el artículo 5 del Decreto Supremo Nº 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo Nº 038-2006-MTC, la titular adoptará las medidas necesarias para garantizar que las radiaciones que emita la estación de radiodifusión que se autoriza no excedan los valores establecidos como límites máximos permisibles en el acotado Decreto Supremo.

Artículo 7º.- Serán derechos y obligaciones de la titular de la autorización otorgada, los consignados en los artículos 64 y 65 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, así como los señalados en la presente Resolución.

Artículo 8º.- La autorización a que se contrae el artículo 1º de la presente Resolución podrá renovarse por igual período, previa solicitud presentada por la titular de la autorización hasta el día del vencimiento del plazo de vigencia otorgado, o se haya verificado la continuidad de la operación del servicio autorizado, conforme a lo dispuesto en la Ley de Radio y Televisión y su Reglamento.

La renovación se sujeta al cumplimiento de los requisitos y de las condiciones previstas en la Ley de Radio y Televisión y su Reglamento.

Artículo 9º.- Dentro de los sesenta (60) días de notificada la presente Resolución, la titular de la autorización efectuará el pago correspondiente al derecho de autorización y canon anual. En caso de incumplimiento, se procederá de acuerdo a lo establecido en el artículo 38 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión.

Artículo 10º.- La titular de la autorización deberá cumplir con las disposiciones previstas en los literales a) y b) del artículo 38 del Marco Normativo General del Sistema de Comunicaciones de Emergencia, aprobado por Decreto Supremo Nº 051-2010-MTC.

Artículo 11º.- La autorización a la que se contrae la presente Resolución se sujeta a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes que regulan el servicio autorizado, debiendo adecuarse a las normas modificatorias y complementarias que se expidan.

Artículo 12º.- Remitir copia de la presente resolución a la Dirección General de Control y Supervisión de Comunicaciones para las acciones que correspondan, de acuerdo a su competencia.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JAVIER CORONADO SALEH
Viceministro de Comunicaciones

1394529-1

RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL Nº 882-2016-MTC/03

Lima, 9 de junio de 2016

VISTO, el Expediente Nº 2015-066688, presentado por el señor PERCY EDIBERTO CAPUNAY UCEDA, sobre otorgamiento de autorización para la prestación del servicio de radiodifusión sonora comunitaria en Frecuencia Modulada (FM), en la localidad de Namballe, departamento de Cajamarca;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 14º de la Ley de Radio y Televisión, Ley Nº 28278, establece que para la prestación del servicio de radiodifusión, en cualquiera de sus modalidades, se requiere contar con autorización, la cual se otorga por Resolución del Viceministro de Comunicaciones, según lo previsto en el artículo 19º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 005-2005-MTC;

Que, asimismo, el artículo 14º de la Ley de Radio y Televisión indica que la autorización es la facultad que otorga el Estado a personas naturales o jurídicas para establecer un servicio de radiodifusión. Además, el citado artículo señala que la instalación de equipos en una estación de radiodifusión requiere de un Permiso, el mismo que es definido como la facultad que otorga el Estado, a personas naturales o jurídicas, para instalar en un lugar determinado equipos de radiodifusión;

Que, el artículo 26º de la Ley de Radio y Televisión establece que otorgada la autorización para prestar el servicio de radiodifusión, se inicia un período de instalación y prueba que tiene una duración de doce (12) meses;

Que, el artículo 9º de la Ley de Radio y Televisión, define al servicio de radiodifusión comunitaria como *"aquellas cuyas estaciones están ubicadas en comunidades campesinas, nativas e indígenas, áreas rurales o de preferente interés social. Su programación está destinada principalmente a fomentar la identidad y costumbres de la comunidad en la que se presta el servicio, fortaleciendo la integración nacional"*;

Que, el artículo 10º de la Ley de Radio y Televisión prescribe que los servicios de radiodifusión educativa y comunitaria, así como aquellos cuyas estaciones se ubiquen en zonas de frontera, rurales o de preferente interés social, calificadas como tales por el Ministerio, tienen un tratamiento preferencial establecido en el Reglamento;

Que, el artículo 48º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión señala que para obtener autorización para prestar el servicio de radiodifusión comunitaria, en zonas rurales, lugares de preferente interés social y localidades fronterizas se requiere presentar una solicitud, la misma que se debe acompañar con la información y documentación que en dicho artículo se detalla;

Que, el artículo 16º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión clasifica a las estaciones del servicio de radiodifusión sonora en frecuencia modulada, en Estaciones Primarias y Estaciones Secundarias, indicando que éstas últimas "son estaciones de baja potencia con características técnicas restringidas determinadas en las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión y destinadas a servir un área de dimensiones limitadas. Se ubican fuera de la zona de servicio de las estaciones primarias y son consecuencia de su Plan de Asignación de Frecuencias";

Que, con Resolución Viceministerial Nº 101-2004-MTC/03 y sus modificatorias, se aprobaron los Planes de Canalización y Asignación de Frecuencias del Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada (FM) para las localidades del departamento de Cajamarca, entre las cuales se encuentra la localidad de Namballe, que fue incorporada a los referidos planes, mediante Resolución Viceministerial Nº 159-2015-MTC/03; señalándose que las estaciones a instalarse en dicha localidad son estaciones secundarias, de acuerdo a lo previsto en el artículo 16º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, y están sujetas a los parámetros técnicos establecidos en las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión;

Que, el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias, para la referida banda y localidad, establece

0.25 KW. como máxima potencia efectiva radiada (e.r.p.) a ser autorizada en la dirección de máxima ganancia de antena. Asimismo, según la Resolución Ministerial N° 207-2009-MTC/03, la misma que modificó las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión aprobadas mediante Resolución Ministerial N° 358-2003-MTC/03, las estaciones secundarias que operen en el rango mayor a 100 W. hasta 250 W. de e.r.p. en la dirección de máxima ganancia de antena, se clasifican como Estaciones de Servicio Secundario Clase E2, consideradas de baja potencia;

Que, en virtud a lo indicado, el señor PERCY EDIBERTO CAPUNAY UCEDA, no se encuentra obligado a la presentación del Estudio Teórico de Radiaciones No Ionizantes, así como tampoco a efectuar los monitoreos anuales, según se establece en el artículo 4° y el numeral 5.2 del artículo 5° del Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 038-2006-MTC, mediante el cual se aprobaron los Límites Máximos Permisibles de Radiaciones No Ionizantes en Telecomunicaciones, toda vez que según el Informe N° 1400-2016-MTC/28 de la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones, la estación a operar clasifica como una estación de servicio secundario Clase E2 - Baja Potencia;

Que, con Resolución Directoral N° 975-2005-MTC/17, actualizada mediante Resolución Directoral N° 0494-2013-MTC/28, se aprobó el listado de localidades consideradas como fronteras, comprendiendo en ellas al distrito de Namballe, provincia de San Ignacio, departamento de Cajamarca, correspondiente a la localidad de Namballe;

Que, asimismo, con Resolución Ministerial N° 718-2013-MTC/03, se aprobaron los Criterios para la Determinación de Áreas Rurales y Lugares de Preferente Interés Social, encargándose la publicación del listado de localidades calificadas como áreas rurales o lugares de preferente interés social en la página web del Ministerio de Transportes y Comunicaciones y su actualización semestral a la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones;

Que, del listado de localidades calificadas como áreas rurales o lugares de preferente interés social, publicado en la página web del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, se aprecia que la localidad de Namballe, departamento de Cajamarca, se encuentra calificada como área rural para el servicio de radiodifusión sonora en Frecuencia Modulada (FM);

Que, con Informe N° 1400-2016-MTC/28, la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones, efectúa la evaluación técnica y legal de la solicitud de autorización presentada por el señor PERCY EDIBERTO CAPUNAY UCEDA, concluyendo que es viable conceder la autorización solicitada; verificándose que ha cumplido con presentar los requisitos exigidos en la normativa, y que no se encuentra incurso en las causales de denegatoria del artículo 23° de la Ley de Radio y Televisión ni en los impedimentos establecidos en el artículo 25° del Reglamento de la Ley acotada, en el marco del procedimiento establecido para la prestación del servicio de radiodifusión comunitaria y en localidad calificada como área rural y fronteriza;

De conformidad con la Ley de Radio y Televisión, Ley N° 28278 y sus modificatorias, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2005-MTC y sus modificatorias, el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2002-MTC y sus modificatorias, el Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 038-2006-MTC, el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias del Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada (FM) para la localidad de Namballe, aprobado por Resolución Viceministerial N° 159-2015-MTC/03; la Resolución Directoral N° 975-2005-MTC/17, actualizada mediante Resolución Directoral N° 0494-2013-MTC/28, que aprobó el listado de localidades consideradas como zona fronteriza, la Resolución Ministerial N° 718-2013-MTC/03 que aprobó los Criterios para la Determinación de Áreas Rurales y Lugares de Preferente Interés Social, las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión, aprobadas por Resolución Ministerial N° 358-2003-MTC/03, y sus modificatorias; y,

Con la opinión favorable de la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Otorgar autorización al señor PERCY EDIBERTO CAPUNAY UCEDA, por el plazo de diez (10) años, para prestar el servicio de radiodifusión sonora comunitaria en Frecuencia Modulada (FM), en la localidad de Namballe, departamento de Cajamarca, de acuerdo a las condiciones esenciales y características técnicas que se detallan a continuación:

Condiciones Esenciales:

Modalidad : RADIODIFUSIÓN SONORA EN FM
 Frecuencia : 95.1 MHz
 Finalidad : COMUNITARIA

Características Técnicas:

Indicativo : OCF-2E
 Emisión : 256KF8E
 Potencia Nominal del Transmisor : 175 W.
 Potencia Efectiva Radiada (e.r.p.): 212 W.
 Descripción del Sistema Irradiante : ARREGLO DE 4 DIPOLOS
 Patrón de Radiación : OMNIDIRECCIONAL
 Ganancia del Sistema Irradiante : 3 dB.
 Clasificación de Estación : SECUNDARIA E2 - BAJA POTENCIA
 Altura del Centro de Radiación sobre el nivel del piso : 18 m.

Ubicación de la Estación:

Estudios y Planta Transmisora : Esquina de Héroes del Cenepa con Integración, distrito de Namballe, provincia de San Ignacio, departamento de Cajamarca.

Coordenadas Geográficas : Longitud Oeste : 79° 05' 21.49"
 Latitud Sur : 05° 00' 05.28"

Zona de Servicio : El área comprendida dentro del contorno de 66 dBµV/m

La máxima e.r.p. de la localidad de Namballe, departamento de Cajamarca es 0.25 KW., de conformidad con lo establecido en su Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias, aprobado por Resolución Viceministerial N° 159-2015-MTC/03.

La autorización otorgada incluye el permiso para instalar los equipos de radiodifusión correspondientes.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 52° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, para el caso de los enlaces auxiliares se requiere de autorización previa otorgada por la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones.

El plazo de la autorización y permiso concedidos se computará a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución, la cual, además, será publicada en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 2°.- En caso alguna infraestructura utilizada para el despegue y aterrizaje de aeronaves, sea instalada con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente autorización y la estación radiodifusora se encuentre dentro de las Superficies Limitadoras de Obstáculos o su operación genere interferencias a los sistemas de radionavegación, el titular deberá obtener el permiso respectivo de la Dirección General de Aeronáutica Civil o reubicar la estación, así como adoptar las medidas correctivas a efectos de no ocasionar interferencias.

Asimismo, si con posterioridad al otorgamiento de la presente autorización, la estación radiodifusora se encontrara dentro de las otras zonas de restricción establecidas en el artículo 84° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, el titular deberá obtener los permisos correspondientes y adoptar las medidas correctivas que correspondan.

Artículo 3°.- La autorización que se otorga se inicia con un período de instalación y prueba de doce (12) meses, prorrogable por el plazo de seis (6) meses previa solicitud presentada por el titular conforme a lo establecido en la Ley de Radio y Televisión y en su Reglamento.

Dentro del período de instalación y prueba, el titular de la autorización, deberá cumplir con las obligaciones que a continuación se indican:

- Instalar los equipos requeridos para la prestación del servicio conforme a las condiciones esenciales y a las características técnicas aprobadas en la presente autorización.

- Realizar las respectivas pruebas de funcionamiento.

La inspección técnica correspondiente se efectuará de oficio dentro de los ocho (08) meses siguientes al vencimiento del mencionado período de instalación y prueba, verificándose en ella la correcta instalación y operación de la estación, con equipamiento que permita una adecuada prestación del servicio autorizado, así como el cumplimiento de las condiciones esenciales y características técnicas indicadas en el artículo 1º de la presente Resolución.

Sin perjuicio de lo indicado, el titular podrá solicitar la realización de la inspección técnica antes del vencimiento del período de instalación y prueba otorgado.

En caso de incumplimiento de las obligaciones antes mencionadas, la autorización otorgada quedará sin efecto.

De cumplir el titular con las obligaciones precedentemente indicadas y a mérito del informe técnico favorable, la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones procederá a expedir la respectiva Licencia de Operación.

Artículo 4º.- El titular, dentro de los doce (12) meses de entrada en vigencia de la autorización otorgada, en forma individual o conjunta, aprobará su Código de Ética y presentará copia del mismo a la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones, o podrá acogerse al Código de Ética aprobado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Artículo 5º.- El titular está obligado a instalar y operar el servicio de radiodifusión autorizado, de acuerdo a las condiciones esenciales y características técnicas indicadas en el artículo 1º de la presente Resolución, las cuales sólo podrán ser modificadas previa autorización de este Ministerio.

En caso de aumento de potencia, éste podrá autorizarse hasta el máximo establecido en el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias de la banda y localidad correspondiente.

En caso de disminución de potencia y/o modificación de ubicación de estudios, no obstante no requerirse de aprobación previa, el titular se encuentra obligado a comunicarlo a la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones.

Artículo 6º.- Conforme a lo establecido en el artículo 5º del Decreto Supremo Nº 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo Nº 038-2006-MTC, el titular adoptará las medidas necesarias para garantizar que las radiaciones que emita la estación de radiodifusión que se autoriza no excedan los valores establecidos como límites máximos permisibles en el acotado Decreto Supremo.

Artículo 7º.- Serán derechos y obligaciones del titular de la autorización otorgada, los consignados en los artículos 64º y 65º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, así como los señalados en la presente Resolución.

Artículo 8º.- La autorización a que se contrae el artículo 1º de la presente Resolución podrá renovarse por igual período previa solicitud presentada por el titular de la autorización hasta el día del vencimiento del plazo de vigencia otorgado, o se haya verificado la continuidad de la operación del servicio autorizado, conforme a lo dispuesto en la Ley de Radio y Televisión y su Reglamento.

La renovación se sujeta al cumplimiento de los requisitos y de las condiciones previstas en la Ley de Radio y Televisión y su Reglamento.

Artículo 9º.- Dentro de los sesenta (60) días de notificada la presente Resolución, el titular de la autorización efectuará el pago correspondiente al derecho de autorización y canon anual. En caso de incumplimiento, se procederá de acuerdo a lo establecido en el artículo 38º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión.

Artículo 10º.- El titular de la autorización deberá cumplir con las disposiciones previstas en los literales a) y b) del artículo 38º del Marco Normativo General del

Sistema de Comunicaciones de Emergencia, aprobado por Decreto Supremo Nº 051-2010-MTC.

Artículo 11º.- La autorización a la que se contrae la presente Resolución se sujeta a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes que regulan el servicio autorizado, debiendo adecuarse a las normas modificatorias y complementarias que se expidan.

Artículo 12º.- Remitir copia de la presente resolución a la Dirección General de Control y Supervisión de Comunicaciones para las acciones que correspondan, de acuerdo a su competencia.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JAVIER CORONADO SALEH
Viceministro de Comunicaciones

1394530-1

RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL Nº 883-2016-MTC/03

Lima, 9 de junio de 2016

VISTO, el Expediente Nº 2015-077775, presentado por el señor WILLIAM ENCISO DUEÑAS, sobre otorgamiento de autorización para la prestación del servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada (FM), en la localidad de Yauli, departamento de Huancavelica;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 14º de la Ley de Radio y Televisión – Ley Nº 28278, establece que para la prestación del servicio de radiodifusión, en cualquiera de sus modalidades, se requiere contar con autorización, la cual se otorga por Resolución del Viceministro de Comunicaciones, según lo previsto en el artículo 19º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 005-2005-MTC;

Que, asimismo, el artículo 14º de la Ley de Radio y Televisión indica que la autorización es la facultad que otorga el Estado a personas naturales o jurídicas para establecer un servicio de radiodifusión. Además, el citado artículo señala que la instalación de equipos en una estación de radiodifusión requiere de un Permiso, el mismo que es definido como la facultad que otorga el Estado, a personas naturales o jurídicas, para instalar en un lugar determinado equipos de radiodifusión;

Que, el artículo 26º de la Ley de Radio y Televisión establece que otorgada la autorización para prestar el servicio de radiodifusión, se inicia un período de instalación y prueba que tiene una duración de doce (12) meses;

Que, el artículo 10º de la Ley de Radio y Televisión prescribe que los servicios de radiodifusión educativa y comunitaria, así como aquellos cuyas estaciones se ubiquen en zonas de frontera, rurales o de preferente interés social, calificadas como tales por el Ministerio, tienen un tratamiento preferencial establecido en el Reglamento;

Que, el artículo 48º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión indica que para obtener autorización para prestar el servicio de radiodifusión comunitaria, en áreas rurales, lugares de preferente interés social y localidades fronterizas se requiere presentar una solicitud, la misma que se debe acompañar con la información y documentación que en dicho artículo se detalla;

Que, con Resolución Viceministerial Nº 079-2004-MTC/03 y sus modificatorias, se aprobaron los Planes de Canalización y Asignación de Frecuencias del Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada (FM) para las localidades del departamento de Huancavelica, entre las cuales se encuentra la localidad de Yauli, que fue incorporada a los referidos planes mediante la Resolución Viceministerial Nº 040-2006-MTC/03;

Que, el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias para la referida banda y localidad, establece 0.25 KW. como máxima potencia efectiva radiada (e.r.p.) a ser autorizada en la dirección de máxima ganancia de antena. Asimismo, según la Resolución Ministerial Nº 207-2009-MTC/03, la misma que modificó las Normas

Técnicas del Servicio de Radiodifusión aprobadas mediante Resolución Ministerial N° 358-2003-MTC/03, las estaciones que operen en el rango mayor a 100 W. hasta 250 W. de e.r.p., en la dirección de máxima ganancia de antena, se clasifican como Estaciones de Servicio Primario Clase D2, consideradas de Baja Potencia;

Que, en virtud a lo indicado, el señor WILLIAM ENCISO DUEÑAS no se encuentra obligado a la presentación del Estudio Teórico de Radiaciones No Ionizantes, así como tampoco a efectuar los monitoreos anuales, según se establece en el artículo 4° y el numeral 5.2 del artículo 5° del Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 038-2006-MTC, mediante el cual se aprobaron los Límites Máximos Permisibles de Radiaciones No Ionizantes en Telecomunicaciones; toda vez que según el Informe N° 1428-2016-MTC/28 de la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones, la estación a operar clasifica como una estación de servicio primario D2 – Baja Potencia;

Que, con Resolución Ministerial N° 718-2013-MTC/03, se aprobaron los Criterios para la Determinación de Áreas Rurales y Lugares de Preferente Interés Social, encargándose la publicación del listado de localidades calificadas como áreas rurales o lugares de preferente interés social en la página web del Ministerio de Transportes y Comunicaciones y su actualización semestral a la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones;

Que, del listado de localidades calificadas como áreas rurales o lugares de preferente interés social, publicado en la página web del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, se aprecia que la localidad de Yauli, departamento de Huancavelica, se encuentra calificada como lugar de preferente interés social para el servicio de radiodifusión sonora en Frecuencia Modulada;

Que, con Informe N° 1428-2016-MTC/28, la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones efectúa la evaluación técnica y legal de la solicitud de autorización presentada por el señor WILLIAM ENCISO DUEÑAS, concluyendo que es viable conceder la autorización solicitada; verificándose que ha cumplido con presentar los requisitos exigidos en la normativa, que no se encuentra incursado en las causales de denegatoria del artículo 23° de la Ley de Radio y Televisión, ni en los impedimentos establecidos en el artículo 25° del Reglamento de la Ley acotada; tramitándose la misma como una autorización para prestar el servicio de radiodifusión en una localidad calificada como lugar de preferente interés social, dado que la localidad de Yauli, departamento de Huancavelica, se encuentra calificada como tal en el listado de "Localidades del servicio de radiodifusión sonora en FM que cumplen con los criterios para ser consideradas como áreas rurales o lugares de preferente interés social";

De conformidad con la Ley de Radio y Televisión - Ley N° 28278 y su modificatoria, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2005-MTC y sus modificatorias, el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2002-MTC y sus modificatorias, el Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 038-2006-MTC, el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias del Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada (FM) para la localidad de Yauli, aprobado por Resolución Viceministerial N° 040-2006-MTC/03, la Resolución Ministerial N° 718-2013-MTC/03 que aprobó los Criterios para la Determinación de Áreas Rurales y Lugares de Preferente Interés Social, las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión, aprobadas por Resolución Ministerial N° 358-2003-MTC/03, y sus modificatorias; y,

Con la opinión favorable de la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Otorgar autorización al señor WILLIAM ENCISO DUEÑAS, por el plazo de diez (10) años, para prestar el servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada (FM), en la localidad de Yauli, departamento de Huancavelica, de acuerdo a las condiciones esenciales y características técnicas que se detallan a continuación:

Condiciones Esenciales:

Modalidad : RADIODIFUSIÓN SONORA EN FM
 Frecuencia : 103.9 MHz.
 Finalidad : COMERCIAL

Características Técnicas:

Indicativo : OAE-5E
 Emisión : 256KF8E
 Potencia Nominal del Transmisor : 100 W.
 Potencia Efectiva Radiada (e.r.p.) : 141 W.
 Clasificación de Estación : PRIMARIA D2 – BAJA POTENCIA

Ubicación de la Estación:

Estudios : Av. 23 de Junio S/N Plaza Principal, distrito de Yauli, provincia de Huancavelica, departamento de Huancavelica.

Coordenadas Geográficas : Longitud Oeste : 74° 51' 2.83"
 Latitud Sur : 12° 46' 12.14"

Planta Transmisora : Morro del Centro Poblado de Atalla, distrito de Yauli, provincia de Huancavelica, departamento de Huancavelica.

Coordenadas Geográficas : Longitud Oeste : 74° 51' 17.77"
 Latitud Sur : 12° 45' 56.75"

Zona de Servicio : El área comprendida dentro del contorno de 66 dBµV/m.

La máxima e.r.p. de la localidad de Yauli, departamento de Huancavelica, es de 0.25 KW., de conformidad con lo establecido en su Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias, aprobado por Resolución Viceministerial N° 040-2006-MTC/03.

La autorización otorgada incluye el permiso para instalar los equipos de radiodifusión correspondientes.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 52° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, para el caso de los enlaces auxiliares se requiere de autorización previa otorgada por la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones.

El plazo de la autorización y permiso concedidos se computará a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución, la cual, además, será publicada en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 2º.- En caso alguna infraestructura utilizada para el despegue y aterrizaje de aeronaves, sea instalada con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente autorización y la estación radiodifusora se encuentre dentro de las Superficies Limitadoras de Obstáculos o su operación genere interferencias a los sistemas de radionavegación, el titular deberá obtener el permiso respectivo de la Dirección General de Aeronáutica Civil o reubicar la estación, así como adoptar las medidas correctivas a efectos de no ocasionar interferencias.

Asimismo, si con posterioridad al otorgamiento de la presente autorización, la estación radiodifusora se encontrara dentro de las otras zonas de restricción establecidas en el artículo 84° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, el titular deberá obtener los permisos correspondientes y adoptar las medidas correctivas que correspondan.

Artículo 3º.- La autorización que se otorga se inicia con un período de instalación y prueba de doce (12) meses, prorrogable por el plazo de seis (6) meses previa solicitud presentada por el titular conforme a lo establecido en la Ley de Radio y Televisión y su Reglamento.

Dentro del periodo de instalación y prueba, el titular de la autorización, deberá cumplir con las obligaciones que a continuación se indican:

- Instalar los equipos requeridos para la prestación del servicio conforme a las condiciones esenciales y a las características técnicas aprobadas en la presente autorización.
- Realizar las respectivas pruebas de funcionamiento.

La inspección técnica correspondiente se efectuará de oficio dentro de los ocho (08) meses siguientes al

vencimiento del mencionado período de instalación y prueba, verificándose en ella la correcta instalación y operación de la estación, con equipamiento que permita una adecuada prestación del servicio autorizado, así como el cumplimiento de las condiciones esenciales y características técnicas indicadas en el artículo 1º de la presente Resolución.

Sin perjuicio de lo indicado, el titular podrá solicitar la realización de la inspección técnica antes del vencimiento del período de instalación y prueba otorgado.

En caso de incumplimiento de las obligaciones antes mencionadas, la autorización otorgada quedará sin efecto.

De cumplir el titular con las obligaciones precedentemente indicadas y a mérito del informe técnico favorable, la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones procederá a expedir la respectiva Licencia de Operación.

Artículo 4º.- El titular, dentro de los doce (12) meses de entrada en vigencia de la autorización otorgada, en forma individual o conjunta, aprobará su Código de Ética y presentará copia del mismo a la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones, o podrá acogerse al Código de Ética aprobado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Artículo 5º.- El titular está obligado a instalar y operar el servicio de radiodifusión autorizado, de acuerdo a las condiciones esenciales y características técnicas indicadas en el artículo 1º de la presente Resolución, las cuales sólo podrán ser modificadas previa autorización de este Ministerio.

En caso de aumento de potencia, éste podrá autorizarse hasta el máximo establecido en el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias de la banda y localidad correspondiente.

En caso de disminución de potencia y/o modificación de ubicación de estudios, no obstante no requerirse de aprobación previa, el titular se encuentra obligado a comunicarlo a la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones.

Artículo 6º.- Conforme a lo establecido en el artículo 5º del Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 038-2006-MTC, el titular adoptará las medidas necesarias para garantizar que las radiaciones que emita la estación de radiodifusión que se autoriza no excedan los valores establecidos como límites máximos permisibles en el acotado Decreto Supremo.

Artículo 7º.- Serán derechos y obligaciones del titular de la autorización otorgada, los consignados en los artículos 64º y 65º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, así como los señalados en la presente Resolución.

Artículo 8º.- La autorización a que se contrae el artículo 1º de la presente Resolución podrá renovarse por igual período previa solicitud presentada por el titular de la autorización hasta el día del vencimiento del plazo de vigencia otorgado, o se haya verificado la continuidad del servicio autorizado, conforme a lo dispuesto en la Ley de Radio y Televisión y su Reglamento.

La renovación se sujeta al cumplimiento de los requisitos y de las condiciones previstas en la Ley de Radio y Televisión y su Reglamento.

Artículo 9º.- Dentro de los sesenta (60) días de notificada la presente Resolución, el titular de la autorización efectuará el pago correspondiente al derecho de autorización y canon anual. En caso de incumplimiento, se procederá de acuerdo a lo establecido en el artículo 38º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión.

Artículo 10º.- El titular de la autorización deberá cumplir con las disposiciones previstas en los literales a) y b) del artículo 38º del Marco Normativo General del Sistema de Comunicaciones de emergencia, aprobado por Decreto Supremo N° 051-2010-MTC.

Artículo 11º.- La autorización a la que se contrae la presente Resolución se sujeta a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes que regulan el servicio autorizado, debiendo adecuarse a las normas modificatorias y complementarias que se expidan.

Artículo 12º.- Remitir copia de la presente resolución a la Dirección General de Control y Supervisión de Comunicaciones para las acciones que correspondan, de acuerdo a su competencia.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JAVIER CORONADO SALEH
Viceministro de Comunicaciones

1394531-1

Declaran que ha quedado extinguida la autorización otorgada por R. VM. N° 449-2011-MTC/03, para prestar el servicio de radiodifusión en localidad del departamento de Áncash

RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL N° 872-2016-MTC/03

Lima, 7 de junio de 2016

VISTOS, los Informes N° 2422-2015-MTC/28 y N° 2964-2015-MTC/28 de la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones y el Oficio N° 012098-2015/GRI/SGARF/RENIEC del 04 de diciembre de 2015, del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – RENIEC;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Viceministerial N° 449-2011-MTC/03 del 29 de abril de 2011, se otorgó autorización al señor DANIEL CLAUDIO FIGUEROA CERNA, por el plazo de diez (10) años, que incluyó un período de instalación y prueba de doce (12) meses improrrogable, para prestar el servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada (FM), en la localidad de Chacas – San Luis - Acochaca, departamento de Ancash;

Que, mediante Oficio N° 012098-2015/GRI/SGARF/RENIEC, de fecha 04 de diciembre de 2015, recibido con escrito de registro P/D N° 213359 del 14 de diciembre de 2015, el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – RENIEC informa que en el Registro Unico de Identificación de las Personas Naturales se verificó la inscripción N° 15986709 a nombre del señor DANIEL CLAUDIO FIGUEROA CERNA, la cual se encuentra cancelada por motivo de fallecimiento, en mérito al Acta de Defunción N° 5000291742 emitida por la Oficina Registral de Chancay – Huaral - Lima, en la cual se registra como fecha de fallecimiento el 09 de agosto de 2014;

Que, el literal a) del artículo 31 de la Ley de Radio y Televisión - Ley N° 28278, dispone que la autorización del servicio de radiodifusión se extingue por "*Muerte, extinción o declaratoria de quiebra del titular, según sea el caso.*";

Que, a su vez, el artículo 81 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2005-MTC, dispone "*La resolución que deja sin efecto o la configuración de alguna de las causales de extinción de la autorización, extingue todos los derechos que hayan sido otorgados*";

Que, la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones, mediante los Informes N° 2422-2015-MTC/28 y N° 2964-2015-MTC/28, opina que corresponde declarar la extinción de la autorización otorgada con Resolución Viceministerial N° 449-2011-MTC/03 al señor DANIEL CLAUDIO FIGUEROA CERNA, en aplicación de lo dispuesto en el literal a) del artículo 31 de la Ley de Radio y Televisión, concordado con el artículo 81 de su Reglamento, al haberse producido el fallecimiento de dicha persona con fecha 09 de agosto de 2014;

De conformidad con la Ley de Radio y Televisión - Ley N° 28278 y sus modificatorias, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2005-MTC y sus modificatorias, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2007-MTC; y,

Estando a lo opinado por la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar que ha quedado extinguida al 09 de agosto de 2014, la autorización otorgada por Resolución Viceministerial N° 449-2011-MTC/03 al señor DANIEL CLAUDIO FIGUEROA CERNA, para prestar el servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada (FM), en la localidad de Chacas – San Luis - Acochaca, departamento de Ancash; por lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución,

Artículo 2º.- Remitir copia de la presente resolución a la Dirección General de Control y Supervisión de

Comunicaciones para las acciones que correspondan, de acuerdo a su competencia.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JAVIER CORONADO SALEH
Viceministro de Comunicaciones

1394520-1

Aprueban transferencias y reconocen titulares de autorizaciones otorgadas mediante Resoluciones Viceministeriales N°s. 863-2007-MTC/03 y 215-2012-MTC/03, para prestar servicios de radiodifusión en localidades de los departamentos de Apurímac y Piura

RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL N° 873-2016-MTC/03

Lima, 07 de junio de 2016

VISTO, el escrito de registro N° 2015-082121 del 24 de diciembre de 2015, presentado por la empresa LASER PRODUCCIONES E.I.R.L., sobre aprobación de transferencia de la autorización otorgada por Resolución Viceministerial N° 863-2007-MTC/03, a favor de la empresa SEÑOR DE SOCCLACCASA PRODUCCIONES E.I.R.L.;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Viceministerial N° 863-2007-MTC/03 del 06 de noviembre de 2007, se otorgó a la empresa LASER PRODUCCIONES E.I.R.L., autorización por el plazo de diez (10) años, por periodos sucesivos, para prestar el servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada (FM) en la localidad de Abancay, departamento de Apurímac, con vigencia hasta el 28 de julio de 2016;

Que, con escrito de registro N° 2015-082121, la empresa LASER PRODUCCIONES E.I.R.L. solicita se apruebe la transferencia de la autorización otorgada por Resolución Viceministerial N° 863-2007-MTC/03, a favor de la empresa SEÑOR DE SOCCLACCASA PRODUCCIONES E.I.R.L.;

Que, el artículo 27° de la Ley de Radio y Televisión – Ley N° 28278, concordado con el artículo 73° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2005-MTC, establece que los derechos otorgados para la prestación del servicio de radiodifusión son transferibles, previa aprobación del Ministerio, mediante Resolución Viceministerial, conteniendo además el reconocimiento del nuevo titular de la autorización. Asimismo, señala que las solicitudes de transferencia deben ser atendidas en un plazo máximo de noventa (90) días, transcurrido el cual, sin que se haya expedido resolución pronunciándose sobre la solicitud, el peticionario podrá considerarla aprobada;

Que, a su vez, el artículo 27° de la Ley de Radio y Televisión, concordado con los artículos 74° y 76° de su Reglamento, establecen las condiciones y requisitos aplicables a las solicitudes de transferencia de autorizaciones para prestar el servicio de radiodifusión;

Que, conforme a lo establecido en el artículo 77° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, aprobada la transferencia y reconocido el nuevo titular, éste asume de pleno derecho, todas las obligaciones y derechos derivados de la autorización;

Que, la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones mediante Informe N° 1104-2016-MTC/28 ampliado con Informe N° 1564-2016-MTC/28, opina que es procedente aprobar la transferencia de la autorización otorgada a la empresa LASER PRODUCCIONES E.I.R.L. mediante Resolución Viceministerial N° 863-2007-MTC/03, a favor de la empresa SEÑOR DE SOCCLACCASA PRODUCCIONES E.I.R.L., y reconocer a esta última como nueva titular de la citada autorización, asumiendo los derechos y obligaciones derivados de la misma; al haberse

cumplido con la presentación de los requisitos previstos para tal efecto y verificar que no se ha incurrido en los impedimentos o causales para denegar la transferencia de la autorización solicitada, contemplados en la Ley de Radio y Televisión y su Reglamento;

De conformidad con la Ley de Radio y Televisión - Ley N° 28278 y sus modificatorias, su Reglamento, aprobado con Decreto Supremo N° 005-2005-MTC y sus modificatorias, el Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2002-MTC y sus modificatorias, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2007-MTC; y con la opinión favorable del Director General de Autorizaciones en Telecomunicaciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Aprobar la transferencia de la autorización otorgada a la empresa LASER PRODUCCIONES E.I.R.L. mediante Resolución Viceministerial N° 863-2007-MTC/03, a favor de la empresa SEÑOR DE SOCCLACCASA PRODUCCIONES E.I.R.L.; conjuntamente con los permisos, licencias y autorizaciones de enlaces auxiliares a la radiodifusión relacionado a dicha autorización.

Artículo 2°.- Reconocer a la empresa SEÑOR DE SOCCLACCASA PRODUCCIONES E.I.R.L., como titular de la autorización otorgada mediante Resolución Viceministerial N° 863-2007-MTC/03, conjuntamente con los permisos, licencias y autorizaciones de enlaces auxiliares a la radiodifusión, asumiendo ésta todos los derechos y obligaciones derivados de la misma.

Artículo 3°.- Remitir copia de la presente resolución a la Dirección General de Control y Supervisión de Comunicaciones, para los fines de su competencia.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JAVIER CORONADO SALEH
Viceministro de Comunicaciones

1394521-1

RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL N° 884-2016-MTC/03

Lima, 9 de junio de 2016

VISTO, el escrito de registro N° 2015-072500 del 13 de noviembre de 2015, presentado por el señor CÉSAR AUGUSTO PALOMINO GIL, sobre aprobación de transferencia de la autorización otorgada por Resolución Viceministerial No. 215-2012-MTC/03, a favor del señor ARMANDO JOAQUIN MASSE FERNANDEZ;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Viceministerial N° 215-2012-MTC/03 del 06 de julio de 2012, se otorgó autorización al señor CÉSAR AUGUSTO PALOMINO GIL, por el plazo de diez (10) años, para prestar el servicio de radiodifusión sonora educativa en Frecuencia Modulada (FM), en la localidad de Chulucanas, departamento de Piura, con plazo de vigencia hasta el 09 de julio de 2022;

Que, con escrito de Visto, el señor CÉSAR AUGUSTO PALOMINO GIL, solicita la transferencia de la autorización que le fuera otorgada mediante Resolución Viceministerial No. 215-2012-MTC/03, a favor del señor ARMANDO JOAQUIN MASSE FERNANDEZ;

Que, el artículo 27° de la Ley de Radio y Televisión – Ley No. 28278, concordado con el artículo 73° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo No. 005-2005-MTC, establecen que los derechos otorgados para la prestación del servicio de radiodifusión son transferibles, previa aprobación del Ministerio, mediante Resolución Viceministerial, conteniendo además el reconocimiento del nuevo titular de la autorización. Asimismo, señala que las solicitudes de transferencia deben ser atendidas en un plazo máximo de noventa (90) días, transcurrido el cual, sin que se haya expedido resolución pronunciándose sobre la solicitud, el peticionario podrá considerarla aprobada;

Que, a su vez, el artículo 27° de la Ley de Radio y Televisión, concordado con los artículos 74° y 76° de su Reglamento, establecen las condiciones y requisitos aplicables a las solicitudes de transferencia de autorizaciones para prestar el servicio de radiodifusión;

Que, conforme a lo establecido en el artículo 77° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, aprobada la transferencia y reconocido el nuevo titular, éste asume de pleno derecho, todas las obligaciones y derechos derivados de la autorización;

Que, la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones, mediante Informe No. 1562-2016-MTC/28 ampliado con Informe No. 1613-2016-MTC/28, opina que se debe aprobar la transferencia de la autorización otorgada por Resolución Viceministerial No. 215-2012-MTC/03, de titularidad del señor CÉSAR AUGUSTO PALOMINO GIL, a favor del señor ARMANDO JOAQUIN MASSE FERNANDEZ, y reconocer a este último, como nuevo titular de la citada autorización, asumiendo los derechos y obligaciones derivadas de la misma; al haberse cumplido con la presentación de los requisitos previstos para tal efecto y verificar que no se ha incurrido en los impedimentos o causales para denegar la transferencia de la autorización solicitada, contemplados en la Ley de Radio y Televisión y su Reglamento;

De conformidad con la Ley de Radio y Televisión, Ley No. 28278 y sus modificatorias, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo No. 005-2005-MTC y sus modificatorias, y el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio, aprobado por Decreto Supremo No. 008-2002-MTC y sus modificatorias; y,

Con la opinión favorable de la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Aprobar la transferencia de la autorización otorgada por Resolución Viceministerial No. 215-2012-MTC/03, de titularidad del señor CÉSAR AUGUSTO PALOMINO GIL, a favor del señor ARMANDO JOAQUIN MASSE FERNANDEZ, conjuntamente con los permisos, licencias y autorizaciones de enlaces auxiliares a la radiodifusión, relacionados a dicha autorización.

Artículo 2º.- Reconocer al señor ARMANDO JOAQUIN MASSE FERNANDEZ, como titular de la autorización otorgada mediante Resolución Viceministerial No. 215-2012-MTC/03, conjuntamente con los permisos, licencias y autorización de enlaces auxiliares a la radiodifusión, asumiendo todos los derechos y obligaciones derivados de la misma.

Artículo 3º.- Remitir copia de la presente resolución a la Dirección General de Control y Supervisión de Comunicaciones para las acciones que correspondan, de acuerdo a su competencia.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JAVIER CORONADO SALEH
Viceministro de Comunicaciones

1394532-1

VIVIENDA, CONSTRUCCION Y SANEAMIENTO

Declaran de prioridad del Ministerio el mejoramiento y ampliación de los servicios de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales en la ciudad de Pucallpa, provincia de Coronel Portillo, departamento de Ucayali

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 141-2016-VIVIENDA

Lima, 16 de junio de 2016

Vistos, el Informe N° 663-2016/VIVIENDA/VMCS/PNSU/1.0 de la Dirección Ejecutiva del Programa Nacional de Saneamiento Urbano - PNSU, el Memorando N° 1033-2016/VIVIENDA/VMCS/PNSU/1.1 de la Unidad de Estudios, el Informe N° 486-2016/VIVIENDA/VMCS/PNSU/1.1.1 del Equipo de Estudios de Pre-Inversión, y el Informe N° 356-2016/VIVIENDA/VMCS/PNSU/3.1 de la Unidad de Asesoría Legal del PNSU; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 26338, Ley General de Servicios de Saneamiento, se declara a los Servicios de Saneamiento como servicios de necesidad y utilidad pública y de preferente interés nacional, cuya finalidad es proteger la salud de la población y el ambiente;

Que, el literal a) del artículo 11 del Texto Único Ordenado del Reglamento de la Ley General de Servicios de Saneamiento, Ley N° 26338, aprobado por Decreto Supremo N° 023-2005-VIVIENDA, establece que corresponde al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, como Ente Rector del Estado en los asuntos referentes al Sector Saneamiento, formular, normar, dirigir, coordinar, ejecutar, supervisar la política nacional y acciones del sector en materia de saneamiento y evaluar permanentemente sus resultados, adoptando las correcciones y demás medidas que correspondan;

Que, la Ley N° 30045, Ley de Modernización de los Servicios de Saneamiento, tiene por objeto establecer medidas orientadas al incremento de la cobertura y al aseguramiento de la calidad y la sostenibilidad de los servicios de saneamiento a nivel nacional, promoviendo el desarrollo, la protección ambiental y la inclusión social; asimismo, establece que el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, es el ente rector del sector saneamiento, correspondiéndole diseñar, normar y ejecutar la política nacional y las acciones del sector en materia de servicios de saneamiento;

Que, los artículos 4 y 6 de la Ley N° 30156, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, establecen que el Ministerio tiene por finalidad facilitar el acceso de la población a una vivienda digna y a los servicios de saneamiento de calidad y sostenibles, en especial de aquella rural o de menores recursos; y es el órgano rector de las políticas nacionales y sectoriales dentro de su ámbito de competencia;

Que, mediante Decreto Supremo N° 006-2007-VIVIENDA, modificado por Decreto Supremo N° 002-2012-VIVIENDA, se crea el Programa Nacional de Saneamiento Urbano, en el Viceministerio de Construcción y Saneamiento del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, como responsable de coordinar las acciones correspondientes a las Fases del Ciclo del Proyecto, de los Proyectos y Programas del sector saneamiento, financiados con recursos públicos y otros en lo que corresponda, teniendo como ámbito de intervención las áreas urbanas a nivel nacional;

Que, con Decreto Supremo N° 005-2015-VIVIENDA, modificado por Decreto Supremo N° 010-2015-VIVIENDA, se autoriza al PNSU, durante el año 2015; prorrogado hasta el 31 de diciembre de 2016 con Resolución Ministerial N° 361-2015-VIVIENDA; a ejecutar intervenciones en proyectos de inversión pública de saneamiento en el ámbito de los centros poblados rurales donde no interviene el Programa Nacional de Saneamiento Rural;

Que, el Programa Nacional de Saneamiento Urbano - PNSU, la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, la Municipalidad Distrital de Yarinacocha, la Municipalidad Distrital de Manantay y la Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Coronel Portillo - EMAPACOP S.A., suscribieron el Convenio N° 1046-2015-VIVIENDA/VMCS/PNSU, que tiene por objeto autorizar al PNSU para la formulación de los estudios de preinversión del proyecto "Mejoramiento y Ampliación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Tratamiento de Aguas Residuales, en la ciudad de Pucallpa, Provincia Coronel Portillo, Departamento de Ucayali", constituyéndose el PNSU en la Unidad Formuladora de dicho proyecto;

Que, mediante Oficio N° 277-2016-MPCP-ALC de fecha 08 de junio de 2016, la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo solicita al Ministerio de Vivienda,

Construcción y Saneamiento se declare de interés prioritario la ejecución del proyecto "Mejoramiento y Ampliación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Tratamiento de Aguas Residuales en la ciudad de Pucallpa, Provincia de Coronel Portillo, Departamento de Ucayali", en el marco del Convenio N° 1046-2015-VIVIENDA/VMCS/PNSU;

Que, con los documentos del visto, el PNSU señala que la población de las ciudades de Pucallpa, Yarinacocha y Manantay cuentan con un defectuoso y limitado acceso a los servicios de agua potable y alcantarillado sanitario, generado por la deficiente producción de agua potable, mala calidad del líquido elemento, déficit en el almacenamiento y distribución del agua producida, antigüedad de tuberías de distribución y recolección; asimismo, señala que los servicios de alcantarillado presentan problemas en la red de alcantarillado por la frecuencia de atoros, por las descargas indiscriminadas de aguas residuales a canales naturales (caños) que generan malos olores y contaminación ambiental en los cuerpos receptores, por estructuras de bombeo de aguas residuales inoperativas, los desagües son vertidos sin ningún tratamiento, y por la antigüedad y precariedad de los colectores existentes;

Que, asimismo, el Director Ejecutivo del PNSU manifiesta que con la finalidad de mejorar y ampliar la cobertura de los servicios de saneamiento en la ciudad de Pucallpa, a través del desarrollo de estudios de preinversión y/o ejecución de un programa o proyectos de inversión pública de saneamiento, propone se declare de prioridad del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento el mejoramiento y ampliación de los servicios de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales en la ciudad de Pucallpa, provincia de Coronel Portillo, departamento de Ucayali;

Que, estando a lo anteriormente expuesto, es necesario priorizar la formulación y ejecución del programa y/o proyectos de inversión pública orientados al mejoramiento y ampliación de los servicios de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales en la ciudad de Pucallpa, provincia de Coronel Portillo, departamento de Ucayali;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 30156, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento y su Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Decreto Supremo N° 010-2014-VIVIENDA, modificado por Decreto Supremo N° 006-2015-VIVIENDA;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declárase de prioridad del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento el mejoramiento y ampliación de los servicios de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales en la ciudad de Pucallpa, provincia de Coronel Portillo, departamento de Ucayali.

Artículo 2.- El Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, a través del Programa Nacional de Saneamiento Urbano - PNSU, se constituye en la Unidad Formuladora del programa y/o proyectos de inversión pública para el mejoramiento y ampliación de los servicios de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales en la ciudad de Pucallpa, en el marco del Sistema Nacional de Inversión Pública y de acuerdo al Convenio N° 1046-2015-VIVIENDA/VMCS/PNSU.

Artículo 3.- La formulación y ejecución del programa y/o proyectos de inversión pública de agua y saneamiento, que se implementen en el marco de la presente Resolución, se sujetan a los mecanismos de financiamiento establecidos en las normas legales vigentes y/o a la disponibilidad de recursos de los presupuestos institucionales del Pliego Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FRANCISCO ADOLFO DUMLER CUYA
Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento

1393808-1

ORGANISMOS REGULADORES

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

Declaran infundados, fundados en parte y fundado recursos de reconsideración interpuestos contra la Res. N° 074-2016-OS/CD

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERGMIN N° 142-2016-OS/CD

Lima, 16 de junio de 2016

CONSIDERANDO:

1.- ANTECEDENTES

Que, con fecha 15 de abril de 2016, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante "Osinergmin"), publicó la Resolución N° 074-2016-OS/CD (en adelante "RESOLUCIÓN"), mediante la cual, entre otros, se fijaron los Precios en Barra y los peajes del Sistema Principal de Transmisión aplicables al período comprendido entre el 1° de mayo de 2016 y el 30 de abril de 2017;

Que, con fecha 06 de mayo de 2016, la empresa Red de Energía del Perú S.A. (en adelante "REP"), interpuso recurso de reconsideración (en adelante "Recurso") contra la RESOLUCIÓN, siendo materia del presente acto administrativo, el análisis y decisión del citado recurso impugnativo.

2.- EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Que, REP solicita en su recurso de reconsideración:

- Realizar el recálculo la Remuneración Anual correspondiente a la Ampliación N° 13, a fin que estos se consideren en virtud de lo establecido en su respectiva Cláusula Adicional.
- No clasificar las instalaciones pertenecientes a la Ampliación N° 13 como parte del Sistema Principal de Transmisión.
- Actualizar la Remuneración Anual haciendo uso del índice Finished Good Less Food and Energy (Serie WPSFD4131).
- Corregir el recálculo de la liquidación de la Remuneración Anual de años anteriores y, en consideración a ello, corregir la Remuneración Anual para el período mayo 2016 - abril 2017.

2.1 RECÁLULO DE LA REMUNERACIÓN ANUAL CORRESPONDIENTE A LA AMPLIACIÓN N° 13

2.1.1. SUSTENTO DEL PETITORIO

Que, REP observa que la RESOLUCIÓN impugnada considera el descuento de los ingresos percibidos por la Ampliación N° 13;

Que, REP transcribe a continuación el numeral 4.2 del Anexo 7 de su Contrato de Concesión, sobre la oportunidad de la remuneración de cada Ampliación y la tarifa a aplicar;

Que, agrega que, de conformidad con el numeral 6 de la Cláusula Adicional de la Ampliación N° 13, concluida la construcción de la Ampliación, la Sociedad Concesionaria y los Inspectores suscribirán un Acta de Puesta en Operación Comercial en la cual se consignará la fecha y hora en que se produjo la misma. Es esta Acta de Puesta en operación Comercial, la que debe considerar el Regulador para efectos de remunerar a REP y proceder, con la liquidación respectiva;

Que, por otro lado, en relación a lo señalado en el literal M.1 del Informe N° 0219-2016-GRT, en donde Osinergmin menciona que se va a realizar el descuento de los ingresos percibidos por la referida Ampliación, REP precisa que conforme a lo señalado en el mismo Informe, aún no se ha proporcionado copia del Acta de Puesta en Operación Comercial que acredite el cumplimiento del plazo señalado en la Cláusula Adicional de la Ampliación N° 13 y, dado que para poder considerar una nueva fecha de puesta en operación comercial, ésta debe previamente formalizarse vía una adenda, no existe un documento formal que modifique el plazo de ingreso en operación comercial de las instalaciones de la Ampliación N° 13, por lo que corresponde considerar para efectos de la estimación de ingresos lo señalado en dicha Cláusula Adicional.

Que, en ese sentido, REP considera que Osinergmin en su práctica administrativa (costumbre administrativa) ha considerado, para realizar el cálculo de la Remuneración Anual por Ampliaciones, la fecha de operación comercial suscrita en las cláusulas adicionales de cada ampliación al ser valores preliminares que posteriormente se regularizan en cada oportunidad que se realiza el cálculo de liquidación de los ingresos de REP. Es así que en anteriores regulaciones, REP solicitó se considere ampliación de plazo de la puesta de operación comercial de proyectos que presentaban retrasos; sin embargo Osinergmin no consideró este petitorio por no contarse a tal fecha con una adenda que formalizara la nueva fecha de puesta en operación comercial;

Que, sin perjuicio de lo anterior, REP indica que mediante Oficio emitido por el Ministerio de Energía y Minas (adjunto en el Anexo 7 de su Recurso) se ha acordado con el Concedente, la suscripción de la modificación de la Décimo Tercera Cláusula Adicional por Ampliaciones a efectos de reducir su alcance respecto de las obras comprendidas;

Que, asimismo, REP comunica que se ha acordado con el Inspector de la Ampliación N° 13 la suscripción del Acta de Operación Comercial, considerando que la misma ocurrió el 19 de mayo de 2014 a las 22:15 h, fecha que corresponde a la puesta en servicio de la obra "Construcción de la Nueva Subestación Pariñas 220 kV, incluido el traslado del Reactor R-10 de 20 MVAR y su celda de conexión desde la Subestación Talara a la Subestación Pariñas", Acta que se entregará el 19 de mayo de 2016, en cumplimiento de los plazos establecidos en el Procedimiento para la Liquidación Anual de los Ingresos por el Servicio de Transmisión Eléctrica del Contrato de Concesión Sistemas de Transmisión Eléctrica ETECEN – ETESUR;

Que, en este orden de ideas, se requiere que Osinergmin realice la determinación de la Remuneración Anual de la Ampliación N° 13 conforme a lo establecido en su Cláusula Adicional y, en consecuencia, realizar el recálculo de la Remuneración Anual en los periodos que corresponda.

2.1.2. ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Que, el numeral 4.2 del Anexo 7 del Contrato de Concesión de REP, establece:

"Considerando que la remuneración de cada Ampliación deberá ser efectiva a partir de la fecha en que ésta sea puesta en servicio, OSINERG fijará provisionalmente el monto de la remuneración que corresponde a cada Ampliación utilizando el valor referencial de inversión consignado en la cláusula adicional de aprobación de la respectiva Ampliación y los criterios indicados en la sección {b} del procedimiento de cálculo de la RAA. Dicha remuneración provisional será utilizada desde la puesta en servicio de la Ampliación hasta la fijación de su remuneración definitiva conforme al procedimiento antes descrito."

Que, de la cita contractual se desprende inequívocamente que la remuneración de una Ampliación debe ser efectiva a partir de la fecha en que ésta sea puesta en servicio.

Que, por su parte, de conformidad con lo previsto en la definición de "Ampliación" prevista en el numeral 1.2 del Contrato y la disposición contractual contenida

en el numeral 8.1.5 del Contrato, se establece que el Concedente podrá convenir con REP la ejecución de las Ampliaciones, mediante cláusula adicional, y una vez suscrita, REP se encuentra obligado a ejecutar y poner en servicio dicha Ampliación cumpliendo las características y plazos que hayan sido pactados;

Que, en ese orden, mediante la Décimo Tercera Cláusula Adicional al Contrato de REP, se estableció expresamente en el numeral 1 de la Cláusula Segunda, que la Ampliación N° 13, se encontraba comprendida por tres obras, en esencia: i) la construcción de la Nueva Subestación Pariñas 220 kV, ii) la ampliación de la capacidad de transmisión de la LT 220 kV Talara – Piura a 180 MVA, y iii) la instalación de compensación reactiva 1x20 MVAR en 60 kV en la SE Piura Oeste;

Que, seguidamente, el numeral 6 referida a la Puesta en Operación Comercial, señala expresamente también que, concluida la construcción de cada una de las obras correspondientes a la Ampliación N° 13, y cumplidos los protocolos de puesta en servicio de todas las obras que forman parte de la Ampliación N° 13, se suscribirá un Acta de Puesta en Operación Comercial de la Ampliación N° 13, siendo que la fecha y hora de integración al SEIN de la última instalación que forma parte de la Ampliación N° 13, será considerada como la fecha de la Puesta en Operación Comercial de la Ampliación N° 13;

Que, en los hechos, al momento de la emisión de la RESOLUCIÓN, y a la fecha, Osinergmin no ha sido notificado del Acta de Puesta en Operación Comercial de la Ampliación N° 13, de este modo se descarta cualquier documento que contenga afirmaciones sobre puestas en operación parcial o de elementos individuales;

Que, por lo tanto, el hecho que REP no recaude efectivamente una remuneración por la Ampliación N° 13, no se encuentra reñido con lo previsto en el Contrato, el cual le otorga el derecho a la remuneración a partir de que la Ampliación se encuentre en operación comercial en los términos del Contrato, lo que no ha sucedido y tampoco REP lo ha demostrado;

Que, a su vez, el numeral 4.2 del Anexo 7 del Contrato de REP establece a qué tiene derecho la empresa a cobrar luego de la puesta en operación comercial. Dicho numeral, dispone que Osinergmin debe fijar una tarifa provisional utilizando el valor referencial de inversión consignado en la cláusula adicional. La RESOLUCIÓN, así lo ha hecho;

Que, es de apreciar que en el ítem 2 del Cuadro N° 3 de la RESOLUCIÓN, se ha fijado un Peaje por Conexión en relación a las instalaciones de la Ampliación N° 13. Claro está que su fijación no autoriza su recaudación, ya que la misma se aplica, como se ha señalado, a partir de la puesta en operación comercial;

Que, de lo verificado hasta aquí, no se observa incumplimiento de Osinergmin respecto del Contrato como lo alega la recurrente;

Que, en este estado, REP sostiene que por práctica y costumbre administrativa, Osinergmin debe considerar que REP recaude la remuneración por la Ampliación N° 13, a pesar que no cuenta con la Puesta en Operación Comercial a la que se refiere el Contrato. Al respecto, la jurisprudencia y la doctrina jurídica se han referido ampliamente a que frente a situaciones o razones diferentes es válido un tratamiento diferenciado;

Que, los casos a que haría referencia REP, para sustentar su pretensión, estarían vinculados a situaciones en que se ha previsto en la regulación que a futuro y durante el periodo regulatorio estaría pactada contractualmente una Puesta en Operación Comercial, mientras que para el caso materia de revisión, es un hecho objetivo que no se ha producido la Puesta en Operación Comercial, y ya existe un incumplimiento en las fechas previstas en los actuales términos contractuales. Este último aspecto el Regulador no puede pasarlo por alto;

Que, sin perjuicio de lo expuesto, conviene señalar que, de existir una aplicación errada, ello no genera ningún tipo de derecho adquirido, asimismo las reglas constitucionales, no amparan el abuso de derecho. Al respecto, el Tribunal Constitucional sobre este principio ha establecido lo siguiente: "... no basta que una conducta sea compatible con una regla de derecho, sino que se exige que dicha conducta no contravenga un principio. Resaltando la preeminencia de los principios, la Constitución niega

validez a todo acto contrario a su contenido principista, pese a que encuentre sustento prima facie en una regla.”;

Que, sobre esa base, no resulta amparable que se pretenda el pago por la Ampliación N° 13, cuando en efecto dicha Ampliación no cuenta con la autorización para ser remunerada según el Contrato, que viene a ser su Puesta en Operación Comercial, materializada en la respectiva Acta, atendiendo que resulta evidente que dicha puesta en operación comercial de la Ampliación N° 13 no se ha producido en la fecha prevista;

Que, corresponde señalar que no resulta vinculante para la regulación, una promesa de futura Adenda o acuerdos distintos al instrumento habilitado vía el Contrato y según las Leyes Aplicables, y en consecuencia, resulta válido que se haya fijado una tarifa que se active con la puesta en operación comercial y se haya descontado, en la liquidación, lo que se percibió por dicha Ampliación. Al momento de la puesta en operación comercial, la recurrente tendrá el derecho a su remuneración, por lo que no se aprecia afectación al respecto;

Que, por otro lado, es del caso precisar que sobre el particular, Osinergmin solicitó al Ministerio de Energía y Minas, mediante oficio N° 0303-2016-GRT de fecha 07 de abril de 2016, el acta de puesta en servicio de la Ampliación N° 13 precisándose que, como efecto de no contar con dicho documento, no se podría asignar un reconocimiento de la inversión correspondiente para el periodo regulatorio comprendido entre mayo 2016 y abril 2017. Cabe precisar que esto también ha sido explicado en el informe N° 0219-2016-GRT;

Que, también es del caso señalar que la práctica habitual para el reconocimiento de las inversiones de Ampliaciones Mayores, como es el caso de la Ampliación N° 13, ha sido considerar la inversión en el cálculo de la Remuneración Anual (RA) de la liquidación inmediata anterior a la fecha de puesta en servicio. Sin embargo, es importante señalar que las instalaciones comprendidas en anteriores adendas de Ampliación fueron puestas en servicio en fechas muy próximas a los plazos establecidos en las respectivas adendas de ampliación y que REP acreditó en su oportunidad la puesta en servicio de las instalaciones con el Acta de Puesta en Servicio correspondiente, motivo por lo cual no hubo mayor dificultad en reconocer la inversión correspondiente. Esto no ha ocurrido con el caso de la Ampliación N° 13;

Que, asimismo, en relación a la referencia del Recurso presentado por REP contra la Resolución N° 053-2013-OS/CD, en relación a su solicitud de modificación de la fecha de puesta en operación comercial de la Décimo Primera Cláusula Adicional por Ampliaciones (“Ampliación N° 11”), se debe precisar que si bien es cierto el Oficio N° 473-2013-MEM/DGE no modificó la fecha de puesta en operación establecida en dicha ampliación, toda vez que para ello, se requería que dicho acuerdo sea formalizado vía una adenda, tal como reconocía en el propio oficio, sí confirmaba que las instalaciones entrarían en operación comercial dentro del periodo tarifario siguiente con un retraso originado por las lluvias de la temporada;

Que, por el contrario, según lo señalado por REP en su Recurso, en este caso particular existe un impedimento para cumplir con la ejecución del segundo de los tres hitos establecidos en la Ampliación N° 13, que corresponde a la “Ampliación de la Capacidad de Transmisión de la Línea de Transmisión 220 kV Talara Piura de 152 MVA a 180 MVA”. Por dicha dificultad, no hay posibilidad de acreditar dentro del periodo tarifario la puesta en servicio de las instalaciones de la Ampliación N° 13. Además, REP misma menciona que se requiere de la suscripción de una adenda a la Ampliación N° 13 a fin de modificar el alcance del proyecto, para modificar el monto de inversión y para establecer un nuevo plazo de puesta en servicio;

Que, en consecuencia, este extremo del Recurso debe declararse infundado.

2.2 CLASIFICACIÓN DE LA AMPLIACIÓN N° 13

2.2.1. SUSTENTO DEL PETITORIO

Que, REP indica que Osinergmin ha decidido no asignar remuneración para la Ampliación N° 13 a través de los Peajes que inician su vigencia el 01 de mayo de 2016,

sino que indica será reconocido como un peaje adicional que se activará a partir del siguiente mes en que se produzca y comunique su Puesta en Operación Comercial, en la actualización de los pliegos tarifarios; clasificando de esta forma a las instalaciones de la Ampliación N° 13 como parte del Sistema Principal de Transmisión;

Que, al respecto, REP manifiesta no estar de acuerdo con esta determinación unilateral del regulador, toda vez que de conformidad con el Artículo 58° de la Ley de Concesiones Eléctricas (LCE), es el Ministerio de Energía y Minas el encargado de definir la condición de cada sistema interconectado como Sistema Principal y Sistema Secundario de Transmisión, de acuerdo a las características establecidas en el Reglamento;

Que, REP considera que en el presente caso, no existe pronunciamiento alguno por parte del Ministerio de Energía y Minas en la que clasifique estas instalaciones como parte del Sistema Principal de Transmisión;

Que, en ese sentido, solicita a Osinergmin no califique las instalaciones pertenecientes a la Ampliación N° 13 como parte del Sistema Principal de Transmisión y proceda a corregir esta condición.

2.2.2. ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Que, en relación a lo señalado en este extremo del Recurso, se debe precisar que Osinergmin no ha calificado a las instalaciones de la Ampliación N° 13 como parte del Sistema Principal de Transmisión. Osinergmin sólo ha fijado: i) un cargo unitario en el Cuadro N° 3 de la RESOLUCIÓN, el que se activará desde la fecha en que se acredite la puesta en operación comercial de las instalaciones; y ii) un peaje anual en el Cuadro N° 12 que permitirá determinar el valor del peaje que el concesionario deberá recuperar por el primer periodo de fijación anual desde la fecha de puesta en operación comercial hasta el 30 de abril de 2017;

Que, al respecto, como se puede apreciar de lo señalado en el párrafo anterior, lo que se ha hecho es hacer explícita la separación del valor del peaje correspondiente a la Ampliación N° 13 del valor del SPT de REP. Cabe señalar que estas instalaciones se asignarán a la generación o demanda recién en la oportunidad del Proceso de Fijación de Peajes y Compensaciones del SST y SCT inmediato siguiente, conforme lo establece su mismo CONTRATO, por lo que, el método de recaudación no puede ser confundido como una calificación de instalaciones, que no se ha realizado. Lo que en realidad busca REP es que el cargo fijado se elimine de dicha sección y se incorpore en su Remuneración Anual y pueda ser percibido por ella, aspecto que ha sido analizado anteriormente;

Que, en consecuencia, corresponde declarar infundado este extremo del Recurso, no obstante, se efectuarán las precisiones pertinentes en la RESOLUCIÓN con respecto a que la publicación del Cargo Unitario y Peaje no corresponde a la clasificación de dichas instalaciones.

2.3 ACTUALIZACIÓN DE LA REMUNERACIÓN ANUAL HACIENDO USO DEL ÍNDICE FINISHED GOOD LESS FOOD AND ENERGY (Serie WPSFD4131)

2.3.1. SUSTENTO DEL PETITORIO

Que, REP indica que en febrero de 2014, se inició una reclasificación de los códigos en los índices de precios al productor que elabora el Gobierno de los Estados Unidos de América; sin embargo el índice “Finished Good Less Food and Energy” no dejó de existir y actualmente sigue vigente con otra codificación;

Que, agrega al respecto que, en la página web del Departamento de Trabajo del Gobierno de los Estados Unidos se informa mediante una Tabla (la cual adjuntamos) la concordancia de los índices de la serie WPSSOP con los índices WPSFD, siendo la serie WPSFD4131 concordante con la serie WPSSOP3500, precisándose que el referido índice continúa vigente y se trata de una determinación de la serie. Conforme se señala en este informe, la serie WPSSOP3500 siguió publicándose con la finalidad de permitir la transición a la serie WPSFD4131 y pueda ser claramente identificada por los interesados;

Que, REP señala que no obstante que se trata del mismo índice, en el caso específico del Contrato de

Concesión de los Sistemas de Transmisión Eléctrica ETECEN/ETESUR, el literal 13.2 determina que “La Remuneración Anual Garantizada tendrá validez durante todo el periodo de vigencia de la concesión y será reajustada anualmente según la variación en el “Finished Goods Less Food and Energy” (Serie ID: WPSSOP3500), publicado por el Departamento del Trabajo del Gobierno de los Estados Unidos de América, o el indicador que lo sustituya, de conformidad con lo establecido en el numeral 6.0 del Anexo N° 7 del presente Contrato”; por ello no existe razón para utilizar otro índice, ya que con ello se contraviene lo determinado en el Contrato de Concesión;

Que, en tal sentido, REP solicita a Osinergrmin utilizar, para efectos de actualizar la presente Remuneración, la serie WPSFD4131 del índice Finished Goods Less Food and Energy la cual es concordante con la serie WPSSOP3500.

2.3.2. ANÁLISIS DE OSINERGRMIN

Que, Osinergrmin, con ocasión de la publicación de la RESOLUCIÓN, señaló que los Contratos de Concesión establecen que se deben reajustar los Costos de Inversión y Costos de Operación y Mantenimiento incluidos en la oferta económica, utilizando el índice de precios “Finished goods less foods and energy, serie ID: WPSSOP3500 publicado por Bureau Of Labor Statistics del US Department of Labor.

Que, en efecto, el numeral 13.2 del Contrato de REP, señala:

“La Remuneración Anual Garantizada tendrá validez durante todo el periodo de vigencia de la concesión y será reajustada anualmente según la variación en el “Finished Goods Less Food and Energy”, (serie WPSSOP3500) publicado por el Departamento del Trabajo del Gobierno de los Estados Unidos de América, o el indicador que lo sustituya, de conformidad con lo establecido en el numeral 6.0 del Anexo N° 7 del presente Contrato”.

Que, la revisión de dicha cláusula podría dar lugar que el Contrato habilite la sustitución del Índice, sin embargo dicho numeral prevé expresamente que tal sustitución es de conformidad con lo establecido en el numeral 6.0 del Anexo N° 7 del Contrato, que en la parte pertinente señala:

“Si el índice señalado anteriormente [Finished Good Less Food and Energy – serie ID: WPSSOP3500] se dejará de publicar, las Partes de común acuerdo elegirán otro que tenga objetivos similares. En caso no se llegara a acuerdo, resultará de aplicación lo dispuesto en la Cláusula Décimo Séptima del Contrato [Solución de Controversias]”

Que, de las citas contractuales del Contrato, queda claro que el Índice de Actualización a utilizar es el correspondiente a la Serie WPSSOP3500, y su modificación debe ser vía Adenda;

Que, el Contrato acota expresamente la aplicación de una serie específica e identificada plenamente. No ha sido parte del proceso de promoción, ni voluntad de las partes en el contrato suscrito, una cláusula diferente que permita la utilización de otro índice y serie, es decir, nos encontramos frente a una cláusula cerrada;

Que, cabe reiterar que la tabla de concordancias contenida en la página web citada por las empresas, entre la serie anterior y la nueva que vendría a ser concordante de la primera, desencadena en una situación no prevista por las partes en el Contrato de Concesión ya que, como se ha señalado, la voluntad pactada de forma expresa y literal ha establecido que la aplicación es sobre la serie “SOP3500” y no otra;

Que, esa situación no prevista, debe ser resuelta por las mismas partes en una modificación contractual; no existe en el contrato la remisión a otra instancia competente (nacional o extranjera) que se encuentre facultada en reformar el contrato a través de sus publicaciones en una web, la cual no tiene una vocación de permanencia o acto vinculante en el contrato suscrito. En efecto, el contenido de dicha web podría ser modificado o desaparecer, y no representa el pronunciamiento vinculante de una Autoridad, en los términos contractuales;

Que, si la voluntad contractual hubiera previsto una alternativa o consideración de un sustituto o darle competencia a una entidad (distinta a las partes) para que modifique el índice y la serie, sin una validación de las partes en adenda, esa voluntad hubiera quedado estipulada en las partes;

Que, en ese contexto, cuando se ha querido establecer contractualmente una dinámica de posible cambio en el futuro, se han pactado disposiciones específicas y expresas que admiten la modificación y sustitución, como es el caso de diferentes normas legales, procedimientos técnicos del COES, entre otros, más no aquella referida a la serie e índice;

Que, recordemos además que, de acuerdo al Reglamento General de Osinergrmin, el Regulador tiene la obligación de velar y dar estricto cumplimiento a las cláusulas y condiciones de los Contratos de Concesión. De allí, que resulta incompatible con la función de Osinergrmin una facultad irrestricta de adoptar un componente diferente al que se encuentra contenido expresamente en el contrato;

Que, cabe mencionar que no existe un pronunciamiento del Regulador que desconozca el derecho de actualización recogido en los contratos, sino se considera que no se tiene la atribución de adoptar un índice y/o serie diferente a aquel indicado en el Contrato, lo que debe ameritar el pronunciamiento de los órganos competentes para corregir esa situación, según el caso.

Que, ante este tipo de situaciones, el Contrato establece los parámetros a seguir en casos de modificaciones o aclaraciones, cuya cláusula viene redactada de la siguiente forma:

“Las modificaciones y aclaraciones al Contrato, incluyendo aquellas que la Sociedad Concesionaria pueda proponer a sugerencia de las Entidades Financieras, únicamente serán válidas cuando sean acordadas por escrito y suscritas por representante con poder suficiente de las Partes y cumplan con los requisitos pertinentes de las Leyes Aplicables.”

Que, en ese sentido, existiendo una vía directa para tramitar y validar las modificaciones, no puede imponerse otra alternativa de forma indirecta, toda vez que como autoridad administrativa debe sujetar la expedición de sus actos conforme a las normas y lo previsto en el Contrato, según su razonabilidad contenida en tales instrumentos, por encima de una razonabilidad diferente o una discrecionalidad en la aplicación de los contratos, como sugieren la recurrente, y que no se encuentra amparada normativamente;

Que, en estos casos, lo previsto expresamente en los contratos sustituye el posible análisis de opciones de la entidad administrativa y predetermina qué es lo que debe aplicarse; por tal motivo, la Administración debe adoptar una determinada opción frente a un supuesto de hecho; siendo jurídicamente inviable que la autoridad contravenga la opción definida por el Contrato, ya que su accionar está condicionado al texto ahí contenido;

Que, con base a lo mencionado precedentemente, la Resolución 074 ha utilizado el último índice disponible del sistema SOP publicado en el mes de diciembre de 2015, al no haber índice publicado luego de dicho mes;

Que, al efectuar un análisis comparativo propuesto por las recurrentes sobre este tema, se observan múltiples diferencias entre los valores considerados. Así, de la revisión particular de los valores publicados por la BLS, en los años 2014 y 2015 (24 meses), se observan que los valores publicados difieren en 16 meses. Por ejemplo en los últimos tres meses se observa para la Serie WPSSOP3500 los valores de: 192,7, 192,9 y 193,4, frente a los valores de la Serie WPSFD4131: 192,9, 193,1 y 193,5;

Que, de lo señalado se verificaría que sí existen diferencias entre los valores de una u otra serie, por lo que corresponde a las partes que suscribieron el Contrato de Concesión respectivo, dar solución al tema mediante una Adenda a dicho Contrato, puesto que la utilización de los valores de un Índice por otro constituye una modificación al Contrato, lo que debe ser tratado siguiendo el mecanismo que el propio Contrato establece;

Que, conviene señalar adicionalmente, que sobre el caso materia de revisión, el Ministerio de Energía y Minas, con Oficio N° 111-2016/MEM-VME ha precisado que, por

la naturaleza del caso las adecuaciones o sustitución del índice se implementará mediante la suscripción de adenda a los respectivos contratos de inversión;

Que, en consecuencia, corresponde declarar infundado este extremo del Recurso.

2.4 CORREGIR EL RECÁLCULO DE LA LIQUIDACIÓN DE LA REMUERACIÓN ANUAL DE AÑOS ANTERIORES

2.4.1. SUSTENTO DEL PETITORIO

Que, REP indica que Osinergmin ha incurrido en errores en los recálculos de la Remuneración Anual por Ampliaciones de los años del 2011 al 2016 y en el recalcu- lo de las liquidaciones de los años del 2011 al 2016;

Que, entre otros, observa que no se ha considerado la siguiente información:

- Devolución de bienes de las ampliaciones N° 1, 2, 5, 6, 7 y 8.
- Valor de Inversión establecidos en el Informe de Auditoría de las Ampliaciones N° 5, 6, 8, 9, 10 y 11.
- Fechas de actas de puesta en operación comercial de las ampliaciones N° 11, 12 y 15.
- Notas de crédito y débito del mes de diciembre 2015.

Que, en ese sentido, REP solicita corregir el recálcu- lo de la liquidación de la Remuneración Anual de años anteriores y corregir la Remuneración Anual para el periodo mayo 2016 - abril 2017;

Que, de acuerdo con lo expresado, REP indica que envía un CD con su propuesta tarifaria considerando lo siguiente:

- Escenario 1: Propuesta tarifaria sin realizar la liquidación de Ampliación N° 13, en cumplimiento de lo establecido en el Contrato de Concesión de los Sistemas de Transmisión Eléctrica ETECEN/ETESUR.
- Escenario 2: Propuesta tarifaria realizando la liquidación considerando como fecha de operación comercial el 19 de mayo a las 22:15 h conforme a lo establecido en el Acta de Puesta en Operación Comercial de la Ampliación N° 13

Que, finalmente precisa que sus propuestas son referenciales y deben ser actualizadas en cumplimiento a los plazos establecidos en el Procedimiento para la Liquidación Anual de los Ingresos por el Servicio de Transmisión Eléctrica del Contrato de Concesión Sistemas de Transmisión Eléctrica ETECEN – ETESUR.

2.4.2. ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Que, en relación a lo señalado en este extremo del Recurso, se precisa que en lo concerniente al recálcu- lo de la Remuneración anual por Ampliaciones desde mayo 2011 hasta abril 2016, sí fue considerada la información que observa REP. El efecto de dicha información se cuantificó como valores acumulados incorporados en el cálculo de la liquidación correspondiente al periodo de mayo 2015 a abril 2016;

Que, asimismo, con relación al recálcu- lo de las liquidaciones de ingresos, sí se incluyó en el recálcu- lo la información de los informes finales de auditoría de las Ampliaciones N° 8, 9, 10 y 11; esta información se cuantificó como valores acumulados incorporados también en el cálculo de la liquidación correspondiente al periodo de mayo 2015 a abril 2016;

Que, por otro lado, con relación al recálcu- lo para la liquidación de ingresos para el periodo mayo 2015 – abril 2016, se está procediendo a corregir la actualización del tipo de cambio utilizado para la facturación de los meses de enero y febrero de 2016. También, se incorporarán en el cálculo las notas de crédito y débito que señala REP en su Recurso. Cabe señalar que el recálcu- lo de la liquidación considerará además la información final de facturación del periodo abril-mayo 2016, adenda de Ampliación N° 17 y el informe de auditoría de la Ampliación N° 12, alcanzados por REP mediante las comunicaciones CS-055-16011142

y sin numeración, del 19 de mayo de 2016 y 26 de mayo de 2016, respectivamente;

Que, finalmente, no es posible evaluar la propuesta tarifaria presentada por REP dado que los dos escenarios que propone corresponden al reconocimiento total o parcial de las inversiones de la Ampliación N° 13, situación no considerada en la RESOLUCIÓN;

Que, en consecuencia, corresponde declarar fundado en parte este extremo del recurso, siendo fundado actualizar el Cargo del Peaje por Conexión Unitario y el Peaje por Conexión del SPT de REP, e infundado que el recálcu- lo publicado no haya considerado la información señalada en el Recurso;

Que, finalmente, se han expedido los informes N° 420-2016-GRT y N° 423-2016-GRT de la División de Generación y Transmisión Eléctrica y de la Coordinación Legal de la Gerencia de Regulación de Tarifas, respectivamente, los mismos que complementan la motivación que sustenta la decisión de Osinergmin, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos a que se refiere el Artículo 3º, numeral 4, de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y,

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-PCM; en el Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; en el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM; en la Ley N° 28832, en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; así como en sus normas modificatorias, complementarias y conexas;

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de OSINERGMIN en su Sesión N° 20-2016.

RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Red de Energía del Perú S.A. contra la Resolución N° 074-2016-OS/CD, en lo concerniente a realizar el recálcu- lo la Remuneración Anual incorporando el reconocimiento de la inversión de la Ampliación N° 13; de conformidad con lo señalado en el numeral 2.1.2 de la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2º.- Declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Red de Energía del Perú S.A. contra la Resolución N° 074-2016-OS/CD, en relación a que Osinergmin ha calificado a las instalaciones de la Ampliación N° 13 como parte del Sistema Principal de Transmisión, no obstante se efectuarán las precisiones pertinentes en la resolución complementaria, con respecto a que la publicación del Cargo Unitario y Peaje no corresponde a la clasificación de dichas instalaciones; de conformidad con lo señalado en el numeral 2.2.2 de la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3º.- Declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Red de Energía del Perú S.A. contra la Resolución N° 074-2016-OS/CD, en lo concerniente a utilizar la serie WPSFD4131 del índice Finished Goods Less Food and Energy en lugar de la serie WPSSOP3500, de conformidad con lo señalado en el numeral 2.3.2 de la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 4º.- Declarar fundado en parte el recurso de reconsideración interpuesto por Red de Energía del Perú S.A. contra la Resolución N° 074-2016-OS/CD, declarándose fundado lo concerniente a recalcular la liquidación de la Remuneración Anual, corrigiendo el tipo de cambio utilizado para la facturación de los meses de enero y febrero de 2016 e incorporar la información de notas de crédito y débito especificadas en su Recurso, e infundado que el recálcu- lo publicado no haya considerado la información señalada en el Recurso; de conformidad con lo señalado en el numeral 2.4.2 de la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 5º.- Las modificaciones que motive la presente resolución en la Resolución N° 074-2016-OS/CD, deberán consignarse en resolución complementaria.

Artículo 6º.- La presente Resolución deberá ser publicada en el diario oficial El Peruano y consignada

junto con los Informes N° 420-2016-GRT y N° 423-2016-GRT, en la página Web de Osinermin: www.osinermin.gob.pe.

JESÚS TAMAYO PACHECO
Presidente del Consejo Directivo

1394477-1

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN
EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERMIN N° 143-2016-OS/CD**

Lima, 16 de junio de 2016

CONSIDERANDO:

1.- ANTECEDENTES

Que, con fecha 15 de abril de 2016, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante "Osinermin"), publicó la Resolución N° 074-2016-OS/CD (en adelante "RESOLUCIÓN"), mediante la cual, entre otros, se fijaron los Precios en Barra y los peajes del Sistema Principal de Transmisión aplicables al periodo comprendido entre el 1° de mayo de 2016 y el 30 de abril de 2017;

Que, con fecha 06 de mayo de 2016, la empresa Consorcio Transmantaro S.A. (en adelante "TRANSMANTARO"), interpuso recurso de reconsideración (en adelante "Recurso") contra la RESOLUCIÓN, siendo materia del presente acto administrativo, el análisis y decisión del citado recurso impugnativo.

2.- EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Que, TRANSMANTARO solicita en su recurso de reconsideración:

a) Se determine la Tarifa del SGT "Línea de Transmisión 500 kV Mantaro - Marcona - Socabaya - Montalvo y Subestaciones Asociadas", conforme lo establece el Contrato de Concesión.

b) Se actualice la Remuneración Anual haciendo uso del índice Finished Good Less Food and Energy (Serie WPSFD4131).

2.1 BASE TARIFARIA DEL CONTRATO SGT "LT 500 KV MANTARO - MARCONA - SOCABAYA - MONTALVO Y SUBESTACIONES ASOCIADAS"

2.1.1. SUSTENTO DEL PETITORIO

Que, TRANSMANTARO indica que Osinermin, mediante la Resolución Impugnada, no ha fijado la Base Tarifaria del Contrato SGT "Línea de Transmisión 500 kV Mantaro - Marcona - Socabaya Montalvo y Subestaciones Asociadas";

Que, agrega que la Tarifa, a percibir por TRANSMANTARO, se configura conforme a lo definido en el artículo 24° de la Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la Generación Eléctrica (Ley N° 28832);

"Artículo 24°._ Base Tarifaria OSINERG establece la Base Tarifaria, que incluye los siguientes componentes:

a) La remuneración de las inversiones, calculadas como la anualidad para un periodo de recuperación de hasta treinta (30) años, con la tasa de actualización definida en el artículo 79° de la Ley de Concesiones Eléctricas;

b) Los costos eficientes de operación y mantenimiento, de acuerdo con lo que se establezca en el Reglamento; y,

c) La liquidación correspondiente por el desajuste entre lo autorizado como Base Tarifaria del año anterior y lo efectivamente recaudado."

Que, asimismo, TRANSMANTARO señala que en el Contrato de Concesión se define el Régimen Tarifario en la Cláusula Octava;

"8. Régimen tarifario

8.1 Para efectos de esta Cláusula, se entiende por:

a) Base Tarifaria, Monto Anual definido en el Artículo 1° de la Ley N° 28832, a reconocer por la prestación del Servicio.

b) Costo de Inversión, a la cantidad de US\$ 278'365,620 a la fecha de presentación de ofertas. Constituye la inversión o componente de inversión a que se refieren los artículos 24° y 25° de la Ley N° 28832. (formularías 4, 4-A Y 4-B incluidos como Anexo 6). Esta cantidad será ajustada según lo indicado en el Anexo 9.

c) Costos de OyM, a la cantidad de US\$ 6'959,140 a la fecha de presentación de ofertas. Constituye los costos eficientes de operación y mantenimiento a que se refieren los artículos 24° y 25° de la Ley N° 28832. (formularios 4, 4-A Y 4-8 incluidos como Anexo 6).

d) Período de Recuperación, al plazo de treinta (30) años, contado a partir de la Puesta en Operación Comercial.

e) Tasa de Actualización, corresponde al valor de la tasa de actualización a que se refiere el Artículo 79° de la Ley de Concesiones Eléctricas vigente a la fecha de presentación de ofertas.

f) Índice de Actualización, es el índice WPSOP3500 (Finished Goods Less Food and Energy), publicado por el Departamento de Trabajo del Gobierno de los Estados Unidos de América. Se utilizará el último dato publicado como definitivo en la fecha que corresponda efectuar la regulación. El índice inicial será el último dato publicado como definitivo que corresponda al mes de la fecha de presentación de ofertas."

Que, por tanto, TRANSMANTARO solicita que Osinermin considere que la Base Tarifaria del Contrato SGT "Línea de Transmisión 500 kV Mantaro - Marcona - Socabaya Montalvo y Subestaciones Asociadas" se debe realizar conforme a lo determinado en el Anexo 3 de su Recurso;

2.1.2. ANÁLISIS DE OSINERMIN

Que, en relación al Recurso, se debe precisar que el pedido de TRANSMANTARO no fue solicitado anteriormente en las etapas anteriores previstas en el procedimiento regulatorio (preliquidación u opiniones y sugerencias);

Que, al respecto, Osinermin no ve inconveniente en fijar dicho cargo unitario a partir de la información de inversiones contenida en el Contrato de Concesión. Dicho cargo se activaría en la oportunidad en que TRANSMANTARO acredite la Puesta en Operación Comercial de las instalaciones correspondientes. Asimismo, es del caso indicar que en la eventualidad que las instalaciones no ingresen en operación comercial en la fecha prevista, dicho cargo no se activará y, por lo tanto, TRANSMANTARO no recibirá retribución por dichas instalaciones;

Que, finalmente, cabe indicar que será en la oportunidad de aplicación del Procedimiento de Liquidación Anual de Ingresos del año siguiente en que se determinarán los ajustes a las diferencias entre lo recaudado y lo que la empresa debió recaudar por las inversiones efectuadas;

Que, por lo mencionado, corresponderá determinar el peaje y correspondiente Cargo Unitario para las instalaciones del Contrato SGT "Línea de Transmisión 500 kV Mantaro - Marcona - Socabaya Montalvo y Subestaciones Asociadas";

Que, se precisa que el cálculo del peaje y cargo unitario no es conforme a lo propuesto en el Anexo 3 del RECURSO, dado que la propuesta ha considerado la aplicación de la serie WPSFD4131 del índice Finished Good Less Food and Energy, el cual no corresponde a lo especificado en la Cláusula Octava de su Contrato de Concesión;

Que, en consecuencia, este extremo del Recurso debe declararse fundado en parte, considerándose fundado la fijación de un peaje y cargo unitario para las instalaciones del Contrato SGT "Línea de Transmisión 500 kV Mantaro - Marcona - Socabaya Montalvo y Subestaciones Asociadas", el cual se activará cuando TRANSMANTARO acredite la puesta en operación comercial de las instalaciones comprendidas, e infundado la propuesta del valor del peaje y cargo unitario presentados por TRANSMANTARO;

2.2 ACTUALIZACIÓN DE LA REMUNERACIÓN ANUAL DE LOS CONTRATOS DEL SGT Y SPT HACIENDO USO DEL ÍNDICE FINISHED GOOD LESS FOOD AND ENERGY (SERIE WPSFD4131)

2.2.1. SUSTENTO DEL PETITORIO

Que, TRANSMANTARO observa que en febrero de 2014, se inició una reclasificación de los códigos en los índices de precios al productor que elabora el Gobierno de los Estados Unidos de América; sin embargo el índice "Finished Good Less Food and Energy" no dejó de existir y actualmente sigue vigente con otra codificación;

Que, al respecto, agrega que en la página web del Departamento de Trabajo del Gobierno de los Estados Unidos se informa mediante una Tabla (la cual adjunta a su Recurso) la concordancia de los índices de la serie WPSSOP con los índices WPSFD, siendo la serie WPSFD4131 concordante con la serie WPSSOP3500, precisándose que el referido índice continúa vigente y se trata de una determinación de la serie. Conforme se señala en el referido informe, la serie WPSSOP3500 siguió publicándose con la finalidad de permitir la transición a la serie WPSFD4131 y pueda ser claramente identificada por los interesados;

Que, en tal sentido, TRANSMANTARO solicita a Osinermin utilizar, para efectos de actualizar la Remuneración Anual los Contratos SGT y SPT de CTM, la serie WPSFD4131 del índice Finished Goods Less Food and Energy la cual es concordante con la serie WPSSOP3500;

2.2.2. ANÁLISIS DE OSINERMIN

Que, Osinermin, con ocasión de la publicación de la RESOLUCIÓN, señaló que los Contratos de Concesión establecen que se deben reajustar los Costos de Inversión y Costos de Operación y Mantenimiento incluidos en la oferta económica, utilizando el índice de precios "Finished goods less foods and energy, serie ID: WPSSOP3500 publicado por Bureau Of Labor Statistics del US Department of Labor;

Que, en efecto, el numeral 5.2.5 del Contrato de Concesión de TRANSMANTARO, señala:

"5.2.5

(...)

(ii) Durante todo el período de la Concesión, la retribución anual por costos de operación y mantenimiento será el monto que fue determinado por el organismo regulador mediante Resolución N° 127-2004-OS/CD y Resolución 140-2004-OS/CD, ambas de fecha 17 de junio de 2014 (las "Resoluciones", es decir, la cantidad de US\$ 5,171,779, ajustado anualmente por la variación en el "Finished Goods Less Food and Energy, índice de reajuste cuyo valor a la fecha de las Resoluciones es igual a 151.50, publicado por el Departamento de Trabajo del Gobierno de los Estados Unidos de América, según lo establecido en las Leyes Aplicables y aplicando lo estipulado en el presente Contrato.

(...)

(c) La Remuneración Anual por Ampliación, expresada en Dólares Americanos, será reajustada anualmente, para entrar en vigor el 1 de mayo de cada año a partir de la fecha de su entrada en operación comercial, por la variación en el "Finished Goods Less Food and Energy" (serie ID: WPSSOP3500) publicado por el Departamento del Trabajo del Gobierno de los Estados Unidos de América..."

Se hace mención que igual índice es utilizado para efecto de la anualidad del monto a restituir a la Sociedad Concesionaria, estipulado en la Cláusula 5 del Contrato (literal (iv) (a)) y literal (v) (a))."

Que, de las citas contractuales del Contrato, queda claro que el Índice de Actualización a utilizar es el correspondiente a la Serie WPSSOP3500;

Que, el Contrato acota expresamente la aplicación de una serie específica e identificada plenamente. No ha sido parte del proceso de promoción, ni voluntad de las partes en el contrato suscrito, una cláusula diferente que permita la utilización de otro índice y serie, es decir, nos encontramos frente a una cláusula cerrada;

Que, cabe reiterar que la tabla de concordancias contenida en la página web citada por la empresa, entre la serie anterior y la nueva que vendría a ser concordante de la primera, desencadena en una situación no prevista por las partes en el Contrato de Concesión ya que, como se ha señalado, la voluntad pactada de forma expresa y literal ha establecido que la aplicación es sobre la serie "SOP3500" y no otra;

Que, esa situación no prevista, debe ser resuelta por las mismas partes en una modificación contractual; no existe en el contrato la remisión a otra instancia competente (nacional o extranjera) que se encuentre facultada en reformar el contrato a través de sus publicaciones en una web, la cual no tiene una vocación de permanencia o acto vinculante en el contrato suscrito. En efecto, el contenido de dicha web podría ser modificado o desaparecer, y no representa el pronunciamiento vinculante de una Autoridad, en los términos contractuales;

Que, si la voluntad contractual hubiera previsto una alternativa o consideración de un sustituto o darle competencia a una entidad (distinta a las partes) para que modifique el índice y la serie, sin una validación de las partes en adenda, esa voluntad hubiera quedado estipulada en las partes;

Que, en ese contexto, cuando se ha querido establecer contractualmente una dinámica de posible cambio en el futuro, se han pactado disposiciones específicas y expresas que admiten la modificación y sustitución, como es el caso de diferentes normas legales, procedimientos técnicos del COES, entre otros, más no aquella referida a la serie e índice;

Que, recordemos además que, de acuerdo al Reglamento General de Osinermin, el Regulador tiene la obligación de velar y dar estricto cumplimiento a las cláusulas y condiciones de los Contratos de Concesión. De allí, que resulta incompatible con la función de Osinermin una facultad irrestricta de adoptar un componente diferente al que se encuentra contenido expresamente en el contrato;

Que, cabe mencionar que no existe un pronunciamiento del Regulador que desconozca el derecho de actualización recogido en los contratos, sino se considera que no se tiene la atribución de adoptar un índice y/o serie diferente a aquel indicado en el Contrato, lo que debe ameritar el pronunciamiento de los órganos competentes para corregir esa situación, según el caso.

Que, ante este tipo de situaciones, el Contrato establece los parámetros a seguir en casos de modificaciones o aclaraciones, cuya cláusula viene redactada de la siguiente forma:

"Las modificaciones y aclaraciones al Contrato, incluyendo aquellas que la Sociedad Concesionaria pueda proponer a sugerencia de las Entidades Financieras, únicamente serán válidas cuando sean acordadas por escrito y suscritas por representante con poder suficiente de las Partes y cumplan con los requisitos pertinentes de las Leyes Aplicables."

Que, en ese sentido, existiendo una vía directa para tramitar y validar las modificaciones, no puede imponerse otra alternativa de forma indirecta, toda vez que como autoridad administrativa debe sujetar la expedición de sus actos conforme a las normas y lo previsto en el Contrato, según su razonabilidad contenida en tales instrumentos, por encima de una razonabilidad diferente o una discrecionalidad en la aplicación de los contratos, como sugieren la recurrente, y que no se encuentra amparada normativamente;

Que, en estos casos, lo previsto expresamente en los contratos sustituye el posible análisis de opciones de la entidad administrativa y predetermina qué es lo que debe aplicarse; por tal motivo, la Administración debe adoptar una determinada opción frente a un supuesto de hecho; siendo jurídicamente inviable que la autoridad contravenga la opción definida por el Contrato, ya que su accionar está condicionado al texto ahí contenido;

Que, con base a lo mencionado precedentemente, la Resolución 074 ha utilizado el último índice disponible del sistema SOP publicado en el mes de diciembre de 2015, al no haber índice publicado luego de dicho mes;

Que, al efectuar un análisis comparativo propuesto por las recurrentes sobre este tema, se observan múltiples

diferencias entre los valores considerados. Así, de la revisión particular de los valores publicados por la BLS, en los años 2014 y 2015 (24 meses), se observan que los valores publicados difieren en 16 meses. Por ejemplo en los últimos tres meses se observa para la Serie WPSSOP3500 los valores de: 192,7, 192,9 y 193,4, frente a los valores de la Serie WPSFD4131: 192,9, 193,1 y 193,5;

Que, de lo señalado se verificaría que sí existen diferencias entre los valores de una u otra serie, por lo que corresponde a las partes que suscribieron el Contrato de Concesión respectivo, dar solución al tema mediante una Adenda a dicho Contrato, puesto que la utilización de los valores de un Índice por otro constituye una modificación al Contrato, lo que debe ser tratado siguiendo el mecanismo que el propio Contrato establece;

Que, conviene señalar adicionalmente, que sobre el caso materia de revisión, el Ministerio de Energía y Minas, con Oficio N° 111-2016/MEM-VME ha precisado que, por la naturaleza del caso las adecuaciones o sustitución del índice se implementará mediante la suscripción de adenda a los respectivos contratos de inversión;

Que, en consecuencia, corresponde declarar infundado este extremo del Recurso.

Que, finalmente, se han expedido los informes N° 421-2016-GRT y N° 422-2016-GRT de la División de Generación y Transmisión Eléctrica y de la Coordinación Legal de la Gerencia de Regulación de Tarifas, respectivamente, los mismos que complementan la motivación que sustenta la decisión de Osinergrmin, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos a que se refiere el Artículo 3°, numeral 4, de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y,

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-PCM; en el Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; en el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM; en la Ley N° 28832, en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; así como en sus normas modificatorias, complementarias y conexas;

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergrmin en su Sesión N° 20-2016.

RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar fundado en parte el extremo del recurso de reconsideración interpuesto por Consorcio Transmantaros S.A. contra la Resolución N° 074-2016-OS/CD que solicita la aprobación de la tarifa del SGT "Línea de Transmisión 500 kV Mantaro - Marcona - Socabaya Montalvo y Subestaciones Asociadas", siendo fundado la fijación de un peaje y cargo unitario para las instalaciones del mencionado Contrato SGT, los que se activarán cuando Consorcio Transmantaros S.A. acredite la puesta en operación comercial de las instalaciones comprendidas, e infundado la propuesta del valor del peaje y cargo unitario presentados por Consorcio Transmantaros S.A., de conformidad con lo señalado en el numeral 2.1.2 de la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Declarar infundado el extremo del recurso de reconsideración interpuesto por Consorcio Transmantaros S.A. contra la Resolución N° 074-2016-OS/CD que solicita se actualice la Remuneración Anual haciendo uso del índice Finished Good Less Food and Energy (Serie WPSFD4131), de conformidad con lo señalado en el numeral 2.2.2 de la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Las modificaciones que motive la presente resolución en la Resolución N° 074-2016-OS/CD, deberán consignarse en resolución complementaria.

Artículo 4°.- La presente Resolución deberá ser publicada en el diario oficial El Peruano y consignada junto con los Informes N° 421-2016-GRT y N° 422-2016-GRT, en la página Web de Osinergrmin: www.osinergrmin.gob.pe.

JESÚS TAMAYO PACHECO
Presidente del Consejo Directivo

1394477-2

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERGMIN N° 144-2016-OS/CD

Lima, 16 de junio de 2016

CONSIDERANDO:

1.- ANTECEDENTES

Que, en fecha 15 de abril de 2016, fue publicada en el diario oficial El Peruano la Resolución N° 074-2016-OS/CD (en adelante "Resolución 074"), por la cual se fijaron los Precios en Barra y sus correspondientes Factores Nodales de Energía y Factores de Pérdidas de Potencia asociados, para los suministros que se efectúen desde las Barras de Referencia de Generación; así como las correspondientes tarifas de transmisión para el período comprendido entre mayo 2016 - abril 2017;

Que, en fecha 06 de mayo de 2016, las empresas Transmisora del Sur S.A. (Tesur), Red Eléctrica del Sur S.A. (Redesur), ABY Transmisión Sur S.A. (ABY), ATN S.A. (ATN) y el Subcomité de Transmisores del COES interponen recursos de reconsideración contra la Resolución 074 (en adelante "Recurrentes").

2.- ACUMULACIÓN DE PROCESOS

Que, el artículo 149 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG), establece que la autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible, la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión;

Que, de la revisión de los recursos de reconsideración formulados por las empresas recurrentes y atendiendo a la naturaleza conexas de los peticorios, se verifica que no confrontan intereses incompatibles, por el contrario son similares, resulta procedente entonces que el Consejo Directivo de Osinergrmin, como órgano competente, disponga la acumulación de los procedimientos originados por la presentación de los citados recursos de reconsideración, a efectos de que sean tramitados y resueltos conjuntamente en decisión única, resolución cuya publicación en el diario oficial El Peruano deberá disponerse;

Que, la acumulación en cuestión, cumple con el Principio de Eficiencia y Efectividad, contenido en el artículo 10 del Reglamento General de Osinergrmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, por cuanto, procura la eficiencia en la asignación de recursos y el logro de los objetivos al menor costo para la sociedad en su conjunto.

3.- EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Que, las recurrentes refieren contar con Contratos de Concesión para la explotación de Sistemas de Trasmisión, los cuales obligan de aplicar la variación del Índice publicado por el Departamento de Trabajo del Gobierno de los Estados Unidos de América ("BLS" por sus siglas en inglés), haciendo referencia a la serie WPSSOP3500 que era el Código de identificación de la serie al momento de suscribirse el Contrato y que el BLS publicó que, a partir del año 2016, los índices PPI variarían del Sistema Stage of Processing (SOP) al Sistema Final Demand-Intermediate Demand (FD-ID);

Que, conforme a las recurrentes, según lo publicado por el BLS, el nuevo número de serie del Índice Código SOP3500 es FD4131, lo cual no ha sido tomado en cuenta por Osinergrmin, al considerar como último valor del Índice el del mes de diciembre de 2015 (193,4), último resultado que se obtuvo cuando éste tenía asignado la serie WPSSOP3500. De esta manera Osinergrmin no consideró el último valor disponible al cierre de la fijación tarifaria, correspondiente al mes de febrero de 2016 (194,2) respecto de la nueva serie. De esta manera, señalan las recurrentes, no corresponde la suscripción de una Adenda porque se trata del mismo índice establecido en el Contrato y que continúa siendo actualizado por el BLS. En tal sentido, señalan que no actualizar la base tarifaria supone una violación a los Contratos de

Concesión, además de una afectación económica a los concesionarios;

Que, finalmente, señalan que Osinergmin ha reconocido la equivalencia entre los Códigos WPSSOP3500 y WPSFD4131, en atención a lo publicado por el BLS, lo que realizó mediante la Resolución N° 084-2016-OS/CD.

4.- ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Que, de la revisión de las disposiciones de los Contratos de las cuatro recurrentes (el Subcomité actúa en representación de los Transmisores), queda claro que el Índice de Actualización a utilizar es el correspondiente a la Serie WPSSOP3500;

Que, tales contratos acotan expresamente la aplicación de una serie específica e identificada plenamente. No ha sido parte del proceso de promoción, ni voluntad de las partes en el contrato suscrito, una cláusula diferente que permita la utilización de otro índice y serie, es decir, nos encontramos frente a una cláusula cerrada;

Que, la tabla de concordancias contenida en la página web citada por las empresas, entre la serie anterior y la nueva que vendría a ser concordante de la primera, desencadena en una situación no prevista por las partes en el Contrato de Concesión ya que, como se ha señalado, la voluntad pactada de forma expresa y literal ha establecido que la aplicación es sobre la serie "SOP3500" y no otra;

Que, esa situación no prevista, debe ser resuelta por las mismas partes en una modificación contractual; no existe en el contrato la remisión a otra instancia competente (nacional o extranjera) que se encuentre facultada en reformar el contrato a través de sus publicaciones en una web, la cual no tiene una vocación de permanencia o acto vinculante en el contrato suscrito. En efecto, el contenido de dicha web podría ser modificado o desaparecer, y no representa el pronunciamiento vinculante de una Autoridad, en los términos contractuales;

Que, si la voluntad contractual hubiera previsto una alternativa o consideración de un sustituto o darle competencia a una entidad (distinta a las partes) para que modifique el índice y la serie, sin una validación de las partes en adenda, esa voluntad hubiera quedado estipulada en las partes;

Que, en ese contexto, cuando se ha querido establecer contractualmente una dinámica de posible cambio en el futuro, se han pactado disposiciones específicas y expresas que admiten la modificación y sustitución, como es el caso de diferentes normas legales, procedimientos técnicos del COES, entre otros, más no aquella referida a la serie e índice;

Que, de acuerdo al Reglamento General de Osinergmin, el Regulador tiene la obligación de velar y dar estricto cumplimiento a las cláusulas y condiciones de los Contratos de Concesión. De allí, que resulta incompatible con la función de Osinergmin una facultad irrestricta de adoptar un componente diferente al que se encuentra contenido expresamente en el contrato.;

Que, se ha reconocido que se ha discontinuado la publicación de la serie "SOP3500" debido a un cambio metodológico en el cálculo, lo cual amerita que las partes del Contrato definan la nueva serie que debe ser aplicada durante la ejecución del Contrato, con la finalidad de evitar perjuicios o beneficios indebidos de alguna de ellas;

Que, esta nueva serie podría coincidir con la mencionada por las recurrentes, lo que también fue informado por Osinergmin, mediante Oficio N° 172-2016-GRT del 26 de febrero de 2016 al Ministerio de Energía y Minas, pero desde un punto de vista estrictamente legal, para que los hechos señalados adquirieran plena validez, deben quedar reflejados en una Adenda a los Contratos, la misma que sólo puede ser negociada y suscrita entre el Estado Peruano y los Concesionarios. Aceptar una solución distinta significaría el desconocimiento a cláusulas expresas contenidas en los Contratos suscritos entre las partes, los mismos que tienen fuerza de Ley;

Que, cabe mencionar que no existe un pronunciamiento del Regulador que desconozca el derecho de actualización recogido en los contratos, sino se considera que no se tiene la atribución de adoptar un índice y/o serie diferente a aquel indicado en el Contrato, lo que debe ameritar el pronunciamiento de los órganos competentes para corregir esa situación, según el caso;

Que, ante este tipo de situaciones, el Contrato establece expresamente los parámetros vía Adenda, a seguir en casos de modificaciones o aclaraciones;

Que, en ese sentido, existiendo una vía directa para tramitar y validar las modificaciones, no puede imponerse otra alternativa de forma indirecta, toda vez que como autoridad administrativa debe sujetar la expedición de sus actos conforme a las normas y lo previsto en el Contrato, según su razonabilidad contenida en tales instrumentos, por encima de una razonabilidad diferente o una discrecionalidad en la aplicación de los contratos, como sugieren las recurrentes, y que no se encuentra amparada normativamente;

Que, en estos casos, lo previsto expresamente en los contratos sustituye el posible análisis de opciones de la entidad administrativa y predetermina qué es lo que debe aplicarse; por tal motivo, la Administración debe adoptar una determinada opción frente a un supuesto de hecho; siendo jurídicamente inviable que la autoridad contravenga la opción definida por el Contrato, ya que su accionar está condicionado al texto ahí contenido;

Que, por otro lado, debe precisarse que Osinergmin no desconoce la labor que realiza la BLS ni los PPI que publica. Lo que afirma Osinergmin es que el Contrato establece claramente que el Índice de Actualización que debe utilizarse es el de la Serie WPSSOP3500, afirmación que se encuentra sustentada en los propios Contratos;

Que, asimismo, al efectuar un análisis comparativo, se observan múltiples diferencias entre los valores considerados. Así, de la revisión particular de los valores publicados por la BLS, en los años 2014 y 2015 (24 meses), se observan que los valores publicados difieren en 16 meses. Por ejemplo en los últimos tres meses se observa para la Serie WPSSOP3500 los valores de: 192,7, 192,9 y 193,4, frente a los valores de la Serie WPSFD4131: 192,9, 193,1 y 193,5;

Que, de lo señalado se verificaría que sí existen diferencias entre los valores de una u otra serie, por lo que corresponde a las partes que suscribieron el Contrato de Concesión respectivo, dar solución al tema mediante una Adenda a dicho Contrato, puesto que la utilización de los valores de un Índice por otro constituye una modificación al Contrato, lo que debe ser tratado siguiendo el mecanismo que el propio Contrato establece;

Que, conviene señalar adicionalmente, que sobre el caso materia de revisión, el Ministerio de Energía y Minas, con Oficio N° 111-2016/MEM-VME ha precisado que, por la naturaleza del caso las adecuaciones o sustitución del índice se implementará mediante la suscripción de adenda a los respectivos contratos de inversión;

Que, finalmente la Resolución N° 084-2016-OS/CD contempla una situación totalmente diferente a la Resolución 074, ello debido a que la Resolución N° 084-2016-OS/CD está relacionada con la determinación de una tarifa que, por disposición legal, debe fijarse antes del otorgamiento de la Concesión por parte del Ministerio de Energía y Minas; es decir, en ese caso todavía no existe Contrato de Concesión alguno que precise qué Índice de actualización debe ser utilizado. En cambio, como se ha venido señalando precedentemente, en el caso que venimos analizando, sí existen Contratos que precisan que el Índice a ser utilizado es el de la Serie WPSSOP3500 y no otro;

Que, en consecuencia, los recursos de reconsideración devienen en infundado.

Que, finalmente, se ha expedido el Informe N° 424-2016-GRT de la Coordinación Legal de la Gerencia de Regulación de Tarifas, el mismo que complementa la motivación que sustenta la decisión de Osinergmin, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos a que se refiere el Artículo 3°, numeral 4, de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y,

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos y en su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-PCM; en el Reglamento General del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; así como en sus normas modificatorias, y complementarias;

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergrmin en su Sesión N° 20-2016.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Disponer la acumulación de los procedimientos administrativos iniciados, como consecuencia de la interposición de los recursos de reconsideración presentados por las empresas Transmisora del Sur S.A., Red Eléctrica del Sur S.A., ABY Transmisión Sur S.A., ATN S.A. y el Subcomité de Transmisores del COES, contra la Resolución N° 074-2016-OS/CD.

Artículo 2°.- Declarar infundados los recursos de reconsideración de las empresas Transmisora del Sur S.A., Red Eléctrica del Sur S.A., ABY Transmisión Sur S.A., ATN S.A. y el Subcomité de Transmisores del COES, contra la Resolución N° 074-2016-OS/CD.

Artículo 3°.- Incorpórese el Informe Legal N° 424-2016-GRT como parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 4°.- La presente Resolución deberá ser publicada en el diario oficial El Peruano y consignada junto con el Informe a que se refiere el artículo precedente en la página Web de Osinergrmin: www.osinergrmin.gob.pe.

JESÚS TAMAYO PACHECO
Presidente del Consejo Directivo

1394477-3

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN
EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGRMIN N° 145-2016-OS/CD**

Lima, 16 de junio de 2016

CONSIDERANDO:

1.- ANTECEDENTES

Que, con fecha 15 de abril de 2016, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante "Osinergrmin"), publicó la Resolución N° 074-2016-OS/CD (en adelante "Resolución 074"), mediante la cual, entre otros, se fijaron los Precios en Barra y los peajes del Sistema Principal de Transmisión aplicables al período comprendido entre el 1° de mayo de 2016 y el 30 de abril de 2017;

Que, con fecha 06 de mayo de 2016, Empresa Electricidad del Perú S.A. ("Electroperu") interpone un recurso de reconsideración en contra la Resolución 074, siendo materia del presente acto administrativo, el análisis y decisión del citado recurso impugnativo.

2.- EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Que, Electroperu solicita en su recurso de reconsideración, las siguientes pretensiones:

a) Primera pretensión principal: Declarar la nulidad parcial de la Resolución impugnada, por contravenir diversas disposiciones legales relacionadas con los criterios de actualización de las tarifas en barra.

Pretensión accesoria: Restituir la variable devaluación del dólar de EE.UU. de la fórmula de actualización del precio de energía a nivel generación.

b) Segunda pretensión principal: Declarar la nulidad parcial de la Resolución 074, por contravenir diversas disposiciones legales referidas con el cálculo del Cargo Único por Generación Adicional (CUGA).

Pretensión accesoria: Reconocer a Electroperu la totalidad de los costos en los que ha incurrido para el cumplimiento del Decreto de Urgencia N° 037-2008 ("DU 037").

2.1 RESTITUIR LA VARIABLE DEVALUACIÓN DEL DÓLAR DE EE.UU. DE LA FÓRMULA DE ACTUALIZACIÓN DEL PRECIO DE ENERGÍA A NIVEL GENERACIÓN

2.1.1. SUSTENTO DEL PETITORIO

Que, la recurrente señala que en la Resolución 074 Osinergrmin ha introducido un cambio en las reglas para actualizar precios en barra de energía activa con relación a la Resolución N° 067-2015-OS/CD, al eliminar la variable económica "devaluación del dólar de EE.UU." en la fórmula polinómica que los agentes del sub-sector eléctrico venían utilizando para tal efecto;

Que, asimismo, señala que los costos variables de una central de generación están formados por el Costo Variable No Combustible (CVNC) y los costos variables de mantenimiento, los cuales son pagados por Electroperu a sus proveedores, en dólares americanos. En ese sentido, a efectos de evitar que la devaluación del dólar constituya un perjuicio para Electroperu, esta debe ser incluida en la fórmula polinómica;

Que, a criterio de Electroperu, Osinergrmin incumple el deber de motivación, ya que no indica el motivo por el cual ha modificado el tratamiento de la variable de devaluación del Dólar de EE.UU. en la fórmula de actualización del precio de energía a nivel de generación;

2.1.2. ANÁLISIS DE OSINERGRMIN

Que, el accionar de Osinergrmin se rige en los fundamentos técnicos legales que sustentan su decisión materializada en resoluciones;

Que, en efecto, cada grupo en el mercado tiene intereses contrapuestos, por consiguiente Osinergrmin no se rige en sujeción a qué grupo plantea mayor contenido en los medios informativos. Tampoco el Regulador puede verse intimidado en su accionar, ante afirmaciones sobre que sus decisiones estarían supuestamente afectando futuras inversiones en energía, puesto que Osinergrmin debe ejercer su rol y funciones, con autonomía y sujeto a criterios técnicos y legales, debiéndose precisar además que el tema controvertido, no determina ni ha determinado las inversiones en el sector eléctrico;

Que, conviene mencionar que, el Estado Peruano no ha suscrito un compromiso de mantener invariable ciertas condiciones incorporadas en la regulación años atrás, y no puede asumirse que tales aspectos deben permanecer inalterables, si de la revisión técnica, requieren ser perfeccionados, máxime si la normativa sectorial, permite y otorga facultades de revisión, elección o descarte de los factores de actualización, todo ello con el debido sustento técnico;

Que, con relación a la forma en que se ha establecido la fórmula de actualización del Precio de la Energía para la presente regulación, ésta se encuentra detallada en el Informe N° 219-2016-GRT, que sustenta la Resolución 074. Tal es así, que en el numeral 7.1 del Informe N° 219-2016-GRT se establece que la expresión matemática que se utiliza para obtener la fórmula de actualización de los precios de la energía;

Que, por consiguiente, queda claro que en la fórmula de actualización, el factor "d" es una constante, el cual resulta de la expresión matemática que toma en cuenta la sensibilidad del precio de la energía con respecto a los precios de los combustibles, por lo que resulta evidente que la pretensión de Electroperu de que el valor de esta constante representa exactamente al Tipo de Cambio no se demuestra a través de sus argumentos. Por lo cual es claro que la fórmula de actualización del Precio de Energía (FAPEM) establecido mediante la Resolución 074, tiene el debido sustento técnico y matemático;

Que, con relación al argumento de Electroperu, donde se menciona que el CVNC es parte del cálculo de Costo Variable de las unidades termoeléctricas y que, por ende, afecta el precio de la energía, por lo que indirectamente, a través del Factor del Tipo de Cambio, ha sido siempre parte de la fórmula de actualización del precio de la energía desde fijaciones anteriores de los Precios en Barra, poniendo de ejemplo la Resolución N° 067-2015-OS/CD de la fijación de mayo 2015 – abril 2016;

Que, sobre ese punto, es necesario precisar que esta conclusión resulta incorrecta debido a que en ninguno de los informes que sustentan las anteriores fijaciones de los Precios en Barra, se menciona que el Factor del Tipo de Cambio dentro de la fórmula de actualización del precio de la energía representa al CVNC de las unidades termoeléctricas. Lo que sí queda claro dentro de todas estas regulaciones, es que los factores de los componentes (variables e-f-g-cb) dentro del FAPEM se han determinado en base a un análisis de sensibilidad de los precios de combustibles sobre los costos marginales esperados. De esta forma, se analiza un cambio en el costo variable relativo de las centrales de generación (representado por la modificación de los precios de los combustibles) sobre el costo marginal del sistema. La lógica del análisis queda claro, debido a que los coeficientes (variables e-f-g-cb) se calculan individualmente por cada tipo de combustible (gas natural, carbón, diésel y residual), analizando el impacto parcial de la modificación de los precios de los combustibles (aplicando ceteris paribus, para el resto de componentes) sobre los costos marginales esperados con que se calculan los precios de energía;

Que, este criterio se debe a que la fórmula de actualización del precio de la energía toma en cuenta un análisis de sensibilidad que analiza el efecto sobre el costo marginal de modificaciones en los costos relativos de las centrales de generación. La principal fuente de variación en la relación de los costos variables de energía, es el cambio en los precios de los combustibles, cuyos valores dependen de otros mercados, los cuales pueden variar en el tiempo por lo que su variación hacia arriba o hacia abajo tiene incidencia en el costo marginal. En cambio, parámetros propios determinados para cada central de generación, los cuales son establecidos mediante un procedimiento técnico COES y que permanecen estables durante el proceso regulatorio no tienen que estar reflejados en la fórmula de actualización porque estos no presentan volatilidad ni generan cambios en los costos relativos de las centrales, como es el caso del componente CVNC, el rendimiento, la potencia efectiva, entre otros;

Que, el hecho de que estos factores no formen parte de la fórmula de actualización del precio de la energía, no quiere decir que no se actualicen. La mayoría de estos factores son actualizados y considerados en cada proceso de fijación de Precios en Barra y no se modifican hasta la siguiente fijación, debido a que no son componentes variables durante un período tarifario (es decir, se mantienen constantes) o no presentan variaciones por una cantidad de meses, hasta inclusive años, considerando en algunos casos lo que establecen los procedimientos del COES para su revisión;

Que, en el caso específico del CVNC de las unidades termoeléctricas, que es materia del presente recurso, es necesario precisar que éste se calcula para cada unidad termoeléctrica como la suma de los Costos Variables de Operación No Combustible (CVONC) y del Costo Variable de Mantenimiento (CVM). En este caso, el CVONC está relacionado al uso de agregados al proceso de combustión para producción de energía, como son aceites lubricantes de las unidades recíprocas, la inyección de agua o vapor en las unidades turbogas, entre otros; mientras que el CVM se calcula en base al Procedimiento Técnico del COES PR-34 "Determinación de los Costos de Mantenimiento de las Unidades Termoeléctricas del COES", el cual corresponde a un cálculo teórico de cuánto del costo de mantenimiento corresponde a un costo variable;

Que, de igual manera, en el PR-34 se establece que cada cuatro (4) años se debe presentar un estudio actualizado de los costos de mantenimiento de las unidades termoeléctricas (numeral 5), el cual será aprobado por el COES (numeral 7); en caso que no se presente este estudio o que el sustento no sea aprobado por el COES, se establece que se asumirá para la unidad termoeléctrica el valor mínimo de CVNC de las unidades termoeléctricas de similares características existentes en el SEIN (numeral 8);

Que, por lo mencionado es claro que el CVNC es un valor propio de las unidades termoeléctricas, al igual que la potencia efectiva y el rendimiento, que no se modifica mensualmente sino en un periodo de cada cuatro (4) años y que finalmente no necesariamente corresponde a un costo en que realmente incurren las unidades termoeléctricas

debido a que es un cálculo teórico, y que en caso no se presente un estudio sustentado por la empresa, se toma el CVNC de otra unidad termoeléctrica. Tal es así, que en los contratos realizados con los generadores del Estado Peruano, representado por el Ministerio de Energía y Minas, para las centrales de Reserva Fría y para el Nodo Energético Sur, se ha establecido en los mismos contratos que el valor del CVNC es de 4 USD/MWh, el cual no resulta de ningún estudio de costos de estas unidades termoeléctricas, siendo nuevamente un valor teórico establecido por las partes;

Que, por todo lo mencionado, se concluye que introducir el CVNC dentro de los factores de la fórmula de actualización del precio de la energía sería introducir un criterio de costo medio que no corresponde a la señal marginal, dado que este costo no representa un factor que varía en el periodo regulatorio dentro del cual se aplica la fórmula, que es similar a los otros parámetros como el rendimiento, las potencias, las pérdidas de transmisión, la variación de los programas de mantenimiento, la variación de la demanda, entre otros;

Que, finalmente, con relación a los perjuicios que Electroperú menciona tendrá, por no considerar el tipo de cambio en la fórmula de actualización de Precio de Energía, debido a los costos que la empresa tiene que asumir en moneda extranjera, es importante señalar que los Precios en Barra no constituyen una señal que pretenda reconocer el costo medio incurrido por las empresas para la prestación del servicio, como quiere daría a entender Electroperú. Los Precios en Barra son, en lo esencial, una señal marginal que solo coincide con el costo medio en una situación de óptimo ideal del parque de generación adaptado económicamente a la demanda;

Que, en la actualidad las ventas de generadores a los distribuidores para el mercado regulado proviene en un 90% aproximadamente de contratos que resultaron de licitaciones de largo plazo, así como también el 100% de sus ventas a usuarios libres son el resultado de precios libremente negociados, no siendo ninguno de estos contratos materia de la presente regulación. Por lo cual, no es coherente afirmar que habría una afectación cuando los precios que se está fijando con el Precio en Barra solo se aplica al orden del 10% de las ventas al mercado regulado;

Que, en consecuencia, este extremo del recurso de reconsideración, debe ser declarado infundado

2.2 RECONOCER A ELECTROPERÚ LA TOTALIDAD DE LOS COSTOS EN LOS QUE HA INCURRIDO PARA EL CUMPLIMIENTO DEL DECRETO DE URGENCIA N° 037-2008

2.2.1. SUSTENTO DEL PETITORIO

Que, Electroperú indica que conforme al cuadro N° 3 del acápite A.3 de la Resolución impugnada, el COES debe distribuir los montos a transferir por aplicación del cargo CUGA solo para la empresa Electrocentro S.A.; sin embargo, no ha considerado incluir algún pago por la deuda que mantiene con la recurrente por los gastos incurridos para proveer generación adicional al SEIN, en cumplimiento del Decreto de Urgencia N° 037, pese a haber remitido, dentro de los plazos establecidos, la información del caso para que la GRT la considere en la fijación tarifaria para el periodo mayo 2016 - abril 2017;

Que, Electroperú señala que, en el Anexo G se reconocería que al haber entregado el citado documento No A-506-2016 con los costos totales incurridos por generación adicional DU037 hasta el mes de febrero de 2016, ha cumplido con presentar dentro de los plazos establecidos la información del caso para que Osinergmin la considere en la fijación tarifaria para el periodo mayo 2016 - abril 2017. Indica que en el referido documento presentado el 21 de marzo de 2016, en el que declara que el saldo por recuperar al 29 de febrero de 2016, es decir la deuda no reconocida hasta esa fecha, ascendería a S/ 30 917 190,76. Sin embargo, observa que se ha determinado el CUGA vigente sin contemplar los costos de Electroperú;

Que, a criterio de Electroperú, Osinergmin no expresa ningún sustento para no reconocer la totalidad de los montos exigidos por Electroperú, lo cual pone en evidencia un vicio de falta de motivación del acto administrativo, pues

Osinergmin debió precisar cuáles son los requisitos, que los montos declarados por la recurrente, no han cumplido;

Que, asimismo, sostiene Electroperu que mediante la carta N° G-395-2016, la recurrente ha presentado ante Osinergmin el informe técnico-legal sobre los costos incurridos por los pagos de Electroperu a Consorcio Servicios Integrales de Energía ("CSIE"), en cumplimiento del laudo arbitral de fecha 2015.05.29, por lo que debe ser incluido en el CUGA;

Que, por otra parte, la recurrente señala que la resolución impugnada contraviene al Decreto Ley 25844, su Reglamento y el Decreto de Urgencia N° 037-2008, asimismo, carece de un requisito esencial que es la motivación del acto administrativo. Al respecto, indica que el Decreto de Urgencia N° 037-2008 es claro en ordenar el reconocimiento de los costos totales incurridos por Electroperu a consecuencia del encargo de generación adicional;

2.2.2. ANÁLISIS DE OSINERGMIN

A. Reconocimiento de los costos incurridos en la generación adicional, correspondiente al periodo anterior a la vigencia del Decreto Supremo N° 031-2011-EM ("DS 031")

Que, el petitorio concreto de la recurrente consiste en el reconocimiento de la totalidad de los costos operativos y financieros incurridos, correspondiente al periodo anterior a la vigencia del DS 031, sosteniendo que el derecho le asiste, por lo que, la negativa del Regulador vulneraría la normativa;

Que, la citada pretensión de Electroperu sobre un periodo anterior al 24 de junio de 2011, fecha en la que entró en vigencia el DS 031, no es una solicitud nueva de la recurrente, sino que ha sido planteada desde el año 2011 hasta la fecha, en múltiples oportunidades por dicha empresa; Que, en efecto, la tesis expuesta por la recurrente comprende argumentos reiterativos respecto de impugnaciones administrativas interpuestas con anterioridad por Electroperu, tanto contra resoluciones que fijan el CUGA, como contra resoluciones que aprobaron trimestralmente los factores de actualización "p" del CUGA;

Que, entre las resoluciones administrativas que desestimaron la misma pretensión de la recurrente tenemos las Resoluciones N° 056-2015-OS/CD¹, 276-2014-OS/CD, 114-2014-OS/CD, N° 049-2014-OS/CD, N° 278-2013-OS/CD², N° 093-2013-OS/CD³, N° 057-2012-OS/CD⁴, N° 015-2012-OS/CD⁵, N° 138-2011-OS/CD⁶ y N° 100-2011-OS/CD⁷. Estas resoluciones se encontrarían impugnadas judicialmente, y a la fecha están pendientes de decisión definitiva en dicha sede;

Que, luego de una verificación de las solicitudes contenidas en los diferentes recursos impugnativos de Electroperu y la respectiva decisión administrativa contenida en las resoluciones del Consejo Directivo, resulta evidente que la actual pretensión respecto de la Resolución 074, ya fue objeto de pronunciamiento administrativo. Y sobre dicho pronunciamiento, la recurrente ha seguido en instancia judicial la impugnación administrativa con el mismo planteamiento, conforme ha sido corroborado;

Que, para resolver si nos encontramos frente a un evidente caso en el que Osinergmin debe confinar su pronunciamiento, merece remitirnos a lo establecido por el Tribunal Constitucional, en su Sentencia del Expediente N° 1091-2002-HC/TC, en donde explica a qué se refiere el avocamiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional;

Que, siendo así, en definitiva, nos encontramos con una solicitud administrativa que presenta semejanza directa con la causa judicial pendiente;

Que, en consecuencia, dicha materia se encuentra fuera de la competencia del Consejo Directivo, en aplicación del inciso 2) del artículo 139° de la Constitución Política. El acotado precepto de la Carta Política establece expresamente que ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en sus funciones;

Que, por lo expuesto y atendiendo que la resolución impugnada no decide sobre la pretensión de Electroperu, y las resoluciones que se pronunciaron sobre el fondo

de la pretensión de Electroperu han agotado la vía administrativa, el presente extremo del recurso de reconsideración deviene en improcedente;

B. Reconocimiento de los costos incurridos en la generación adicional, por el patrocinio legal en el proceso de arbitraje

Que, de conformidad con el Decreto de urgencia N° 037-2008 ("DU 037"), los costos totales a reconocer deben encontrarse vinculados a los costos que sirven para el abastecimiento oportuno de energía eléctrica por las situaciones de restricción temporal de generación, a fortiori, aquellos que se incurran de forma posterior a la vigencia del DU 037, que culminó el 31 de diciembre de 2013, los cuales, a la fecha deben valorarse sobre la base de los lineamientos que ha definido Osinergmin, para tal efecto. Es claro que conforme a lo previsto en el artículo 5 del DU 037, Osinergmin define el procedimiento de aplicación;

Que, de otro lado, mediante Resolución Ministerial N° 198-2011-MEM/DM, el MINEM declaró la existencia de situación de restricción temporal de generación para el abastecimiento seguro y oportuno de energía eléctrica en la zona norte del SEIN, ordenándose a Electroperu efectúe las contrataciones y adquisiciones para instalar capacidad adicional de generación en la zona norte del SEIN hasta por 80 MW;

Que, con fecha 26 de enero de 2012, Electroperu y el Consorcio suscribieron el Contrato "Servicio de Provisión de Capacidad Adicional de Generación para el SEIN-CTE Piura 80 MW" (en adelante "Contrato"), con la finalidad de que el Consorcio, a través de una Central Térmica, genere la capacidad adicional de energía requerida para el SEIN.

5.48. Electroperu cumplió con el encargo conferido mediante Resolución Ministerial N° 198-2011-MEM/DM, hasta el 01 de octubre de 2013, fecha en la cual, se procedió con el retiro de operación comercial en el COES, de la Central Térmica de Emergencia Piura, luego de lo cual, se presentaron controversias entre Electroperu y su Contratista, que fueron sometidas a la vía arbitral;

Que, por su parte, mediante Resolución 114-2014-OS/CD (en adelante "Resolución 114"), publicada el 17 de junio de 2014, Osinergmin reconoce los costos incurridos por Electroperu, con fecha posterior a la vigencia del Decreto de Urgencia N° 037-2008, estableciéndose lineamientos sobre los costos que serían reconocidos;

Que, Electroperu incurre en error al indicar que existe una relación de conexidad entre los costos por patrocinio jurídico para el arbitraje y el servicio de generación adicional, ya que para el reconocimiento de costos por el encargo de generación adicional incurridos por Electroperu con posterioridad a la vigencia del DU 037, corresponde evaluar el cumplimiento de los requisitos contenidos en la Resolución 114, vigentes a la fecha, la cual adquirió eficacia y obligatoriedad a partir de su notificación;

Que, en ese sentido, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 y 5 del DU 037, y conforme se lee de los lineamientos vigentes, los costos por el patrocinio jurídico no son útiles para el abastecimiento oportuno de energía eléctrica por las situaciones de restricción temporal de generación declaradas por el MINEM, por consiguiente no deben ser reconocidos a través del cargo tarifario por generación adicional;

Que, asimismo, el contrato de patrocinio jurídico ha sido suscrito por Electroperu el 18 de agosto de 2014, el cual, no se sujeta a los lineamientos aprobados por Osinergmin antes citados, por lo que no corresponde incorporar en el CUGA el gasto por concepto de honorarios del referido patrocinio jurídico, en razón que el encargo de generación adicional con la Central Térmica Piura culminó el 01 de octubre de 2013, no habiendo por tanto desde dicha fecha, situación de emergencia que sustente la ejecución de gastos adicionales, salvo los referidos a los gastos de cierre;

Que, cabe notar que el servicio de patrocinio jurídico fue contratado el 18 de agosto de 2014, pese a que Electroperu, con la notificación de la Resolución 114, del 24 de junio de 2014, mediante Oficio N° 579-2014-GART, tenía conocimiento de los requisitos para el reconocimiento de los costos por generación adicional incurridos en forma posterior al 31 de

diciembre de 2013. En ese sentido, si Electroperú no consideró los alcances de la Resolución 114, las consecuencias de ello no pueden ser incluidas en el CUGA;

Que, por lo expuesto, corresponde declarar improcedente la solicitud de reconocimiento de los gastos por patrocinio jurídico derivado del arbitraje seguido por el Consorcio, al no comprobarse una relación de conexidad, en los términos establecidos en la Resolución 114, entre los costos por patrocinio jurídico y la atención de la situación de restricción temporal de generación en la zona norte del SEIN. La defensa contratada por Electroperú, en procura de sus intereses y en la búsqueda de tutelar la gestión del contrato que efectuó, es un gasto que corresponde a la esfera de la propia empresa;

C. Reconocimiento de los costos incurridos en la generación adicional, referida al resultado de un laudo arbitral

Que, la controversia entre Electroperú y su Contratista, fue resuelta por el Tribunal Arbitral, obligando a Electroperú a pagar a dicho Contratista, respecto de las pretensiones: segunda, tercera, cuarta, quinta y sexta de la demanda arbitral;

Que, de la revisión del informe técnico-legal remitido por Electroperú, se puede apreciar que el mismo es sólo descriptivo, no apreciándose la justificación del porqué los conceptos económicos expuestos en el laudo arbitral, corresponden ser asumidos por los Usuarios a través del CUGA;

Que, teniendo en cuenta lo expuesto, corresponde preliminarmente al Regulador la verificación de los costos que deben reconocerse en el CUGA en caso éstos sean producto de la cláusula de solución de controversias incluidas en los contratos suscritos entre las generadoras y sus contratistas;

Que, si bien el Contrato deriva del encargo a Electroperú del servicio de generación adicional en la zona norte del SEIN, ello no implica que surgida una controversia con posterioridad a la fecha de término del Contrato, los Usuarios del SEIN tengan que asumir de forma automática los costos que el Tribunal Arbitral determine corresponden que Electroperú pague a favor del Consorcio;

i) Respecto de la decisión arbitral sobre la segunda y sexta pretensión

Que, con relación a la indebida corrección del poder calorífico del combustible consumido durante los meses de julio, agosto y setiembre de 2012, es de apreciar que el Tribunal Arbitral ha declarado fundada la pretensión del Consorcio como consecuencia de que Electroperú no cumplió con el procedimiento contractual establecido en el Contrato para la medición del poder calorífico del combustible;

Que, de otro lado, el Tribunal Arbitral ha verificado que Electroperú no cumplió con su obligación de coordinar con el COES la operación de la C.T. Piura, respetando los valores de las longitudes de despacho establecida en la ficha técnica de operación de la referida central;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1314 del Código Civil, quien actúa con la diligencia ordinaria requerida, no es imputable por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso;

Que, si Electroperú se encuentra obligada a compensar económicamente al Consorcio por la indebida corrección del poder calorífico de combustible o por los perjuicios originados por la inadecuada coordinación del despacho de la C.T. Piura, a cargo de Electroperú, ello es consecuencia de su incumplimiento a las disposiciones del Contrato, hecho que exclusivamente debería recaer en responsabilidad de Electroperú, y no de los Usuarios eléctricos;

Que, los Usuarios eléctricos compensaron a través del CUGA la prestación del servicio de generación adicional, dicho servicio debía ser prestado de forma diligente por la Generadora;

Que por lo expuesto, este extremo debe ser declarado improcedente;

ii) Respecto de la decisión arbitral sobre la tercera pretensión

Que, el Tribunal Arbitral ha resuelto que Electroperú pague a su Contratista por la potencia y energía suministrada por los días 15 y 19 de junio de 2012 a través de la CT Piura para los referidos días;

Que, en el Informe N° 523-2012-AT de los costos incurridos del mes de junio 2012 reportado por Electroperú mediante Carta G- 572-2012 de fecha 18 de julio de 2012, no reporta haber pagado este monto, que ahora el Tribunal Arbitral le ordena pagar, por lo cual, en tanto dicho monto no lo habría percibido de los usuarios, correspondería incluirlo dentro del cargo CUGA;

Que por lo expuesto, este extremo debe ser declarado fundado;

iii) Respecto de la decisión arbitral sobre la cuarta y quinta pretensión

Que, con relación a las penalidades impuestas o retenidas por Electroperú, y que ahora el Tribunal le ordena devolver, debemos indicar que dicho concepto fue en su momento percibido por Electroperú como resarcimiento por supuestos incumplimientos del Consorcio, y atendiendo que las penalidades percibidas por Electroperú, no fueron transferidas a los Usuarios eléctricos en su oportunidad, no corresponde inclusión alguna en el CUGA;

Que, en el Informe N° 709-2012-AT y en el Informe N° 308-213-AT de los costos incurridos del mes de agosto del 2012 y marzo del 2013, respectivamente, reportados por Electroperú, no se advierte la aplicación de penalidad ni tampoco haberlo trasladado como ingreso a la empresa, ni en favor de los usuarios;

Que, en ese sentido dicha penalidad fue un ingreso para Electroperú y por lo tanto tendrá que devolverlo de esa misma forma y no a través del CUGA, por lo que este extremo deviene en improcedente;

Que, finalmente, se han expedido los informes N° 441-2016-GRT y N° 442-2016-GRT de la División de Generación y Transmisión Eléctrica y de la Coordinación Legal de la Gerencia de Regulación de Tarifas, respectivamente, los mismos que complementan la motivación que sustenta la decisión de Osinermin, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos a que se refiere el Artículo 3º, numeral 4, de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y,

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-PCM; en el Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; en el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM; en la Ley N° 28832, en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; así como en sus normas modificatorias, complementarias y conexas;

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinermin en su Sesión N° 20-2016.

RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Empresa de Electricidad del Perú S.A. contra la Resolución N° 074-2016-OS/CD, en el extremo relacionado a la solicitud de considerar al Factor del Tipo de Cambio en la fórmula de actualización del Precio de la Energía, por los fundamentos expuestos en el numeral 2.2.1 de la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2º.- Declarar fundado en parte el recurso de reconsideración contra la Resolución 074, en el extremo referido al reconocimiento de los costos en los que ha incurrido Empresa Electricidad del Perú para el cumplimiento del Decreto de Urgencia N° 037-2008, por los fundamentos expuestos en el numeral 2.2.2 de la parte considerativa de la presente Resolución. El extremo declarado fundado corresponde a la inclusión como parte del Cargo Unitario por Generación Adicional, al pago por la potencia y energía suministrada por los días 15 y 19 de junio de 2012. Los extremos restantes de este petitorio resultan improcedentes, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

Artículo 3º.- Las modificaciones que motive la presente resolución en la Resolución N° 074-2016-OS/CD, deberán consignarse en resolución complementaria.

Artículo 4°.- La presente Resolución deberá ser publicada en el diario oficial El Peruano y consignada junto con los Informes N° 441-2016-GRT y N° 442-2016-GRT, en la página Web de Osinergmin: www.osinergmin.gob.pe.

JESÚS TAMAYO PACHECO
Presidente del Consejo Directivo

- ¹ Expediente N° 4320-2015-0-1801-JR-CA-14.
- ² Expediente N° 2480-2014-0-1801-JR-CA.
- ³ Expediente N° 6874-2013-0-1801-JR-CA.
- ⁴ Expediente N° 4668-2012-0-1801-JR-CA.
- ⁵ Expediente N° 2783-2012-0-1801-JR-CA.
- ⁶ Expediente N° 4907-2011-0-1801-JR-CA.
- ⁷ Expediente N° 5702-2011-0-1801-JR-CA.

1394477-4

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN
EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 146-2016-OS/CD**

Lima, 16 de junio de 2016

CONSIDERANDO:

1.- ANTECEDENTES

Que, con fecha 15 de abril de 2016, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería ("Osinergmin"), publicó la Resolución N° 074-2016-OS/CD ("RESOLUCIÓN"), mediante la cual, entre otros, se fijaron los Precios en Barra y los peajes del Sistema Principal de Transmisión aplicables al periodo comprendido entre el 01 de mayo 2016 y el 30 de abril de 2017;

Que, con fecha 06 de mayo de 2016, la Empresa Fenix Power Perú S.A. ("FENIX") interpuso recurso de reconsideración (en adelante "RECURSO") contra la RESOLUCIÓN; siendo materia del presente acto administrativo, el análisis y decisión del citado recurso impugnativo.

2.- EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Que, FENIX solicita en su RECURSO se reconsidere el cálculo del Cargo Unitario por Compensación por Seguridad de Suministro (en adelante "CUCSS") en base a los siguientes extremos:

1. Incluir el costo de adquirir el combustible utilizado en las pruebas de puesta en servicio y operación de la unidad;
2. Incluir los costos de adquirir el terreno para la construcción de la central y su subestación de potencia;
3. Incluir los costos que enfrenta el propietario por contingencias durante la ejecución del proyecto; una parte de los cuales, en el caso que el propietario contrate un EPC, forman parte del pago al contratista (EPC) y se suman a la utilidad propia del mismo;
4. Considerar los costos financieros de almacenamiento de combustible por el plazo de un año (12 meses);
5. Incluir el Cargo Tarifario SISE y FISE que se debe asumir en la compra del diésel 2; y
6. El factor de ajuste de costos de inversión contenido en la celda D38 de la hoja F_Ajuste del libro CUCSS_0516 (P).xlsx no debe considerar el efecto del tipo de cambio y del IPM a la vez.

2.1 RECONOCER EL COSTO DE COMBUSTIBLE UTILIZADO EN PRUEBAS DE PUESTA EN SERVICIO Y OPERACIÓN

2.1.1 COSTO DE COMBUSTIBLE POR PRUEBAS DE COMISIONAMIENTO

2.1.1.1 SUSTENTO DEL PETITORIO

Que, FENIX señala que, en los comentarios y sugerencias remitidos al proyecto de resolución tarifaria,

mostró una revisión de la experiencia internacional, donde los costos por pruebas son reconocidos como parte de los costos de inversión en la planta, en vista que suponen recursos financieros que se deben gastar para lograr el inicio de operación comercial; y en el caso peruano inclusive más, por cuanto estas pruebas no afectan los costos marginales del mercado, razón por la cual no pueden ser recuperados por dicha vía. Por tanto, invocando los principios de eficiencia y motivación FENIX solicita a Osinergmin considerar los costos adicionales por pruebas con combustible diésel, como costos de inversión en la central pues se originan por prestar el servicio de seguridad. FENIX además estima que este costo equivale a USD 757 978;

Que, según señala FENIX, Osinergmin en respuesta a sus comentarios y sugerencias al Proyecto de Resolución, mediante Informe N° 219-2016-GRT (en adelante "Informe 219") se ha limitado a señalar que el Procedimiento Técnico COES PR-20 "Ingreso, Modificación y Retiro de Instalaciones en el SEIN" (en adelante "PR-20") establece la responsabilidad del generador de realizar las pruebas de puesta en servicio y asumir los costos en que se incurrirán. Asimismo, según manifiesta FENIX, Osinergmin no motiva con suficiencia las razones por las cuales deniega su solicitud, al respecto agrega, debe tenerse presente que, de manera posterior a la vigencia de los Procedimientos Técnicos del COES PR-19 "Operación de Unidades de Generación por Pruebas" (en adelante "PR-19") PR-20, el Decreto Legislativo N° 1041 (en adelante "DL 1041") ha encargado a Osinergmin establecer el CUCSS considerando como mínimo la recuperación de la inversión en centrales térmicas de alto rendimiento;

Que, asimismo, FENIX indica que, la interpretación de Osinergmin es errada por cuanto ni el PR-20, ni el PR-19 señalan ninguna exclusión en cuanto al reconocimiento de costos en las tarifas reguladas por Osinergmin y originadas por las pruebas de puesta en servicio de las centrales duales se refiere, por cuanto el argumento de Osinergmin no tiene ningún asidero y en consecuencia carece de la debida motivación;

Que, finalmente FENIX solicita que, teniendo en consideración los argumentos expuestos, se efectúe una interpretación sobre la aplicación del criterio contenido en los PR-20 y PR-19 al caso de las generadoras duales, considerando jerarquía de norma, la especialidad y la posterioridad del mandato contenido en el DL 1041, a fin de que se reconsidere la inclusión de los costos incurridos por las centrales duales a consecuencia de las pruebas efectuadas con el combustible alternativo, para efectos del cálculo del CUCSS;

2.1.1.2 ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Que, el CUCSS tiene por objeto reconocer la prestación de un servicio complementario como es la seguridad adicional para el SEIN, el cual puede ser brindado, por iniciativa propia, por cualquier unidad de generación que pueda operar con un combustible alternativo al gas natural (central dual);

Que, de acuerdo con el artículo 8° de la Ley de Concesiones Eléctricas (en adelante "LCE"), los precios regulados deben establecerse reconociendo costos de eficiencia, y en ese sentido al constituirse el CUCSS en un precio regulado debe ser obtenido utilizando este principio;

Que, no puede pretenderse que la aplicación del DL 1041 sea de forma aislada a lo dispuesto en las demás normas que conforman el marco regulatorio del sector eléctrico, debiendo por ello Osinergmin, en el ejercicio de su función de regulación tarifaria, realizar una interpretación sistemática entre la LCE y el DL 1041. En esa medida, no nos encontramos ante una vulneración a los principios de jerarquía normativa, posterioridad, especialidad o legalidad, sino ante la aplicación del marco normativo aplicable al CUCSS, el cual no sólo se sujeta al DL 1041. El aplicar de forma concordante la LCE, no significa la inaplicación del DL 1041;

Que, de este modo, en cada proceso de Tarifas en Barra se determinará el CUCSS a partir de costos eficientes, toda vez que el usuario no debiera pagar, por ejemplo, por sobre dimensionamientos de un sistema sobre respecto del cual no tiene decisión;

Que, en este sentido, el CUCSS debe ser genérico y no ad-hoc por cada agente, caso contrario no se estaría remunerando el servicio prestado considerando costos de eficiencia, sino el costo efectivamente incurrido, lo cual no es el espíritu del DL 1041, pues en ese caso, el legislador hubiera establecido que para la determinación del CUCSS no es aplicable el criterio de eficiencia previsto en la LCE;

Que, por tanto los costos incurridos en pruebas de la unidad generadora sin conexión al SEIN son los que actualmente se reconocen en la determinación del CUCSS, mediante la partida "Pruebas y Puesta en Marcha" tal como consta en el archivo de cálculo que sustenta este CUCSS;

Que, si bien el costo de combustible usado en pruebas sin y con conexión al SEIN es reconocido en el CUCSS y en las valorizaciones del COES, respectivamente, lo anterior no implica que la empresa generadora no sea responsable de las pruebas; fue en tal sentido que Osinergrmin, en respuesta a los comentarios y sugerencias de FENIX, citó los procedimientos COES PR-19 y PR-20 en el Informe 219;

Que, de acuerdo a lo expuesto, no es concordante con el principio de eficiencia, incluir dentro del CUCSS costos que ya el marco legal ha establecido que son recuperados por el Generador en otra vía, como es el caso de los costos por combustibles utilizados por las centrales de generación en etapa de pruebas con carga, cuya energía producida es valorizada por el COES en las transferencias de energía activa, conforme lo establece el PR 19;

Que, por lo expuesto, no es correcto señalar que en la determinación del cargo CUCSS no se considera los costos de combustible por pruebas sin carga con combustible alternativo. Asimismo, en cuanto a los costos de combustible incurridos por pruebas con conexión al SEIN, estos son reconocidos mediante la remuneración a costo marginal de las inyecciones de la unidad generadora en prueba, según las valorizaciones realizadas por el COES;

Que, por los argumentos expuestos, debe declararse infundado este extremo del RECURSO.

2.1.2 COSTOS DE COMBUSTIBLE POR PRUEBAS DE POTENCIA EFECTIVA Y RENDIMIENTO

2.1.2.1 SUSTENTO DEL PETITORIO

Que, FENIX precisa que, si bien el numeral 5.2.6 del Procedimiento Técnico del COES N°17 (en adelante "PR-17") señala que es obligación del generador asumir los gastos derivados de la realización de los Ensayos de Potencia Efectiva y Rendimiento (EPEyR), ello no significa que los mismos deban ocasionar una pérdida al propietario, más aún, en el caso de los generadores que optan por ofrecer el servicio de seguridad de suministro y que el contar con un modo de operación con combustible alternativo al gas natural, les genera la obligación de estos ensayos y en consecuencia costos en que no incurrirían si es que no brindasen el servicio;

Que, según señala FENIX, Osinergrmin en respuesta a sus comentarios y sugerencia al Proyecto de Resolución, mediante Informe 219 ha señalado que el generador está en la obligación de asumir los gastos derivados de la realización de los EPEyR, entre otros, por cuanto el regulador se ciñe a lo establecido en la normativa vigente. Al respecto, FENIX manifiesta que la aplicación e interpretación del PR-19 y PR-17 se vienen efectuando de forma perjudicial para los titulares de centrales duales, por lo que solicita a Osinergrmin reconsiderar la forma en que se vienen aplicando los referidos procedimientos COES, de modo que éstos se apliquen a las centrales duales, en lo relacionado a las pruebas con combustible alternativo, deba prevalecer la finalidad y disposiciones del DL 1041 que constituye la norma específica aplicable;

Que, finalmente FENIX manifiesta que, teniendo en consideración los argumentos expuestos, Osinergrmin reevalúe la aplicación del criterio contenido en el PR-17 respecto al no reconocimiento de los costos en que se incurre por las pruebas con el combustible alternativo para el caso de las centrales duales, considerando la jerarquía normativa, la especialidad y la posterioridad del mandato contenido en el DL 1041 y la prestación de seguridad.

2.1.2.2 ANÁLISIS DE OSINERGRMIN

Que, tal como se argumentó en respuesta a las consultas y sugerencias realizadas por FENIX, en el numeral 5.2.6 del PR-17, claramente se establece que el generador dual está en la obligación de asumir los gastos derivados de la realización de los Ensayos de Potencia Efectiva y Rendimiento, tal como lo reconoce FENIX en su petitorio;

Que, sin perjuicio de lo anterior, debemos precisar que por su naturaleza, las Pruebas de Potencia Efectiva únicamente se pueden realizar mediante la conexión al SEIN. Es así, que la energía eléctrica inyectada durante la prueba es valorizada en el COES y remunerada a costo marginal del sistema; por tanto, el costo del combustible utilizado en dichas pruebas es reconocido a la empresa generadora;

Que, de acuerdo a lo expuesto, no es concordante con el principio de eficiencia, incluir dentro del CUCSS costos que ya el marco legal ha establecido que son recuperados por el Generador en otra vía, como es el caso de los costos por combustibles utilizados por las centrales de generación en etapa de pruebas EPEyR, cuya energía producida es valorizada por el COES en las transferencias de energía activa, conforme lo establece el PR- 19;

Que, tal como se ha mencionado en el análisis anterior, el objetivo del cargo CUCSS es establecer un cargo en base a costos eficientes que represente un ingreso adicional a las empresas que opten libremente por brindar el servicio de dualidad;

Que, por los argumentos expuestos, debe declararse infundado este extremo del RECURSO.

2.2 INCLUIR LOS COSTOS DE ADQUIRIR EL TERRENO

2.2.1 SUSTENTO DEL PETITORIO

Que, FENIX señala que las disposiciones de planta para centrales turbogas con una unidad de 150 y 300 MW obtenidas de un estudio realizado en Chile para determinar el precio básico de potencia, se observa que el área equivalente para una central dual es de 14 000 m² y que el sistema de almacenamiento y tratamiento del combustible diésel ocupan una área que representa aproximadamente el 25% del área requerida para la central dual;

Que, según FENIX, Osinergrmin en el Informe 219 reconoce que el costo de terreno no viene siendo reconocido, argumentando que la remuneración vinculada al terreno no incluye el precio del terreno, puesto que no son perdidos o depreciados. Asimismo, FENIX agrega que Osinergrmin ha sustentado su negativa señalando que el cálculo del CUCSS considera una central que utiliza originalmente diésel 2 como combustible principal;

Que, FENIX argumenta que los costos de terrenos constituyen una inversión de muy largo plazo, siendo que durante dichos periodos los terrenos estarán exclusivamente destinados a los fines de la central de generación. FENIX refiere además el informe OSINERG-GART/DGT N° 071-2004 que sustentó el Procedimiento Determinación del Precio Básico de Potencia ("Procedimiento PBP"), indicando que en el numeral 3.1.2.2 del referido informe señala: "que las partidas adquisición de terreno para la central y su subestación, y obras preliminares y cerco se hallan incluidos en el rubro obras civiles". Asimismo, FENIX agrega que no es correcto lo señalado por Osinergrmin en el Informe 219, puesto que el artículo 5° del Procedimiento CUCSS establece que la central utiliza como combustible principal el gas natural;

Que, asimismo, FENIX refiere que la regulación de otras actividades del sector considera las inversiones en terrenos; así la regulación de transmisión considera los costos de las servidumbres, en el caso del VAD la estructura de costos de subestaciones considera los costos de los terrenos;

Que, finalmente FENIX manifiesta que corresponde a Osinergrmin considerar la diferencia de costos de terreno entre una central dual y la central que opera solo con gas natural, considerando el mandato expreso del DL 1041, consistente en que se reconozcan todos los costos adicionales incurridos por la implementación de centrales duales y que el sustento del Procedimiento PBP claramente indicó que el numeral 7.1.6 se incluyen los costos de terrenos como parte del ítem "obras civiles".

2.2.2 ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Que, debemos indicar que el artículo 5° del Procedimiento CUCSS, establece que para determinar el Costo Unitario Eficiente por Dualidad se determinará el Costo de Capacidad por Unidad de Potencia Efectiva (CCUPE) aplicando el Procedimiento PBP;

Que, por su parte, en el cálculo del CCUPE, el numeral 7.1.6 del Procedimiento PBP no reconoce explícitamente el costo de adquisición de terreno para la construcción de la planta térmica, como parte de los montos de inversión a ser reconocidos a la empresa generadora;

Que, si bien es cierto, que el costo del terreno forma parte de las inversiones totales, éste no ingresa a la categoría de inversiones cuyo valor se pierde en el transcurso de la vida útil, lo cual es reconocido en la totalidad de procedimientos de evaluación económica de proyectos a nivel internacional y en todos los textos académicos de "Preparación y Evaluación de Proyectos", donde el terreno no se deprecia, sino que es recuperado por el inversionista como valor remanente al final de la vida útil del proyecto;

Que, por lo explicado, no corresponde considerar ningún concepto por costo adicional atribuible al terreno. En ese sentido, Osinergmin en el Informe 219, ha precisado que, tal como señala el numeral 3.14 del Procedimiento CUCSS, la Unidad Dual de Referencia posee las características técnicas de la Unidad de Punta obtenida de la aplicación del Procedimiento PBP; el cual, considera en su concepción que la Unidad de Punta emplea combustible diésel 2 y como consecuencia el terreno necesario para los tanques de almacenamiento de combustible; por lo que, instalaciones como la ERM (Estaciones de Medición y Regulación) y ductos internos no demandan mayores espacios a los ya previstos para la Unidad de Punta;

Que, sin perjuicio de lo anterior, se debe precisar que en la determinación del CUCSS y PBP se ha considerado una remuneración asociada al terreno (costo de "Adquisición de Terreno"), relacionada con los gastos irre recuperables y que, entre otros, comprende: "Gestiones de adquisición del terreno" y "Gestiones de adecuación (administrativa y técnica) durante la vida útil y al final en la fase de cierre". Por lo expuesto y para evitar interpretaciones incorrectas, es conveniente renombrar la partida correspondiente a "Adquisición de Terreno" por "Gestiones de Adquisición de Terreno" en la hoja de cálculo que sustenta el cálculo del CUCSS y del PBP;

Que, en referencia al argumento de FENIX, en el cual señala que el numeral 3.1.2.2 del Informe OSINERG-GART/DGT N° 071-2004 que sustentó la aprobación del Procedimiento PBP, menciona que las partidas de adquisición de terreno para la central y su subestación se hallan incluidos en el rubro de "obras civiles"; al respecto, se precisa que los costos ahí reconocidos corresponden a costos de adecuación del terreno necesarios previo a las obras civiles para la construcción de la central térmica más en ningún caso corresponde a los costos relacionados con la adquisición del terreno, como no podría ser por estar considerado en costos que se deprecian;

Que, en relación a la regulación de los Sistemas de Transmisión y Distribución referidos por FENIX, debemos precisar que en el primer caso se trata de costos de servidumbres, que no están asociados a la compra de terrenos. En el caso de subestaciones de distribución, debemos precisar que la regulación referida a la distribución establece el reconocimiento de costos medios incurridos; por el contrario, tal como ya se manifestó en análisis anteriores, el objetivo del cargo CUCSS es reconocer costos eficientes por el servicio de dualidad;

Que, finalmente, por los argumentos expuestos, debe declararse infundado este extremo del RECURSO.

2.3 RECONOCER LOS COSTOS POR CONTINGENCIA DURANTE LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO

2.3.1 SUSTENTO DEL PETITORIO

Que, FENIX señala que de la revisión del cálculo efectuado por Osinergmin respecto de los "Gastos Generales y Utilidad del Contratista", se observó que dicho gasto se obtiene como el 10% de los costos en que incurre el contratista y que no incluye el equipamiento principal. Al

respecto, FENIX señala que la experiencia práctica implica que para la construcción de centrales eléctricas se recurre a un contrato del tipo EPC, el cual como se explicó en el caso del análisis de PJM, no solo considera la utilidad sino también un recargo por contingencias, lo cual conjuntamente equivale a 20% de los costos en que incurre el contratista, además señaló, que ésta práctica no se limita a Estados Unidos de América, sino que se aplica a nivel mundial, pues los encargados del EPC ofrecen sus servicios a nivel global;

Que, FENIX reitera que su propuesta de considerar 20% de los costos en que incurre el contratista se fundamenta en experiencia real verificada en otros mercados, manifestando que el estudio de experiencia internacional y casos de otros mercados constituye fundamento válido para decisiones regulatorias, por cuanto FENIX no considera que su propuesta se encuentre debidamente sustentada, dado que en virtud del Principio de Verdad Material, Osinergmin puede verificar que la experiencia internacional, constituye una realidad y cotidiana práctica del sector energético. Por cuanto, FENIX considera que las precisiones de Osinergmin no constituyen motivación suficiente para sustentar el 10% considerado y descartar la propuesta de FENIX;

Que, finalmente FENIX indica que de acuerdo a lo señalado, Osinergmin no puede sustentar de manera genérica la consideración de determinados costos, ni puede argumentar que, por haber sido considerados en regulaciones anteriores, se entiende que los mismos ya se encuentran sustentados o deben ser aceptados. Tal situación, según menciona FENIX, vulnera el derecho de los administrados a obtener una decisión motivada.

2.3.2 ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Que, tal como se argumentó en respuesta a las consultas y sugerencias realizadas por FENIX al proyecto de resolución tarifaria, la recurrente no demuestra o presenta el debido sustento a su petición de incrementar el porcentaje utilizado para determinar los "Gastos Generales y Utilidad del Contratista" de 10% a 20%. Es así, que FENIX no presenta contratos específicos y la estructura de costos de su respectivo Contratista EPC, como sí lo han hecho otros recurrentes en casos anteriores. En estos casos, revisar la experiencia internacional sirve como un referente comparativo respecto de la evaluación local de costos, más no necesariamente debe ser considerado como un valor aplicable en nuestro país, sin previa revisión y análisis;

Que, en la fase de construcción de una central termoeléctrica en el Perú, que es la base de los supuestos establecidos para la Unidad Dual de Referencia en la determinación del CUCSS, ya se cuenta con el estudio de factibilidad viable, ubicación de la planta definida, EIA aprobado, entre otros. Por tanto, las incertidumbres en esta fase son mínimas, con un buen conocimiento del terreno, geología y condición de suelos, tanto para la central térmica como para la interconexión eléctrica, por tanto la calidad, plazos y costos de las obras son altamente previsibles;

Que, por tanto es oportuno mencionar que en la determinación y criterios adoptados tanto del CUCSS y del PBP se han establecido condiciones estándares para la construcción de una central termoeléctrica eficiente y económicamente adaptada, y condiciones estándares de gestión de proyectos. Adicionalmente, se han considerado condiciones ideales muy favorables para el inversionista en la gestión económica financiera que incluyen una tasa de descuento de 12%;

Que, finalmente, por los argumentos expuestos, debe declararse infundado este extremo del RECURSO;

2.4 LOS COSTOS A RECONOCER DEBEN CONSIDERAR LOS COSTOS FINANCIEROS DE ALMACENAMIENTO DE COMBUSTIBLE POR EL PLAZO DE UN AÑO

2.4.1 SUSTENTO DEL PETITORIO

Que, FENIX señala que de la revisión internacional adjunta en los comentarios y sugerencias al Proyecto de Resolución, los costos financieros por almacenamiento de petróleo diésel se deben considerar para la totalidad de 12 meses y no 8,4 meses como se reconoce en el

cálculo del CUCSS. Al respecto, FENIX argumenta que esto resulta completamente razonable, por cuanto si bien el Procedimiento CUCSS asume que el 30% del tiempo la central operará con combustible diésel, dicho supuesto no implica que dicha operación sea continua, ni que se realice al final del año (durante los 3,6 meses no considerados). Asimismo, agrega que, aún en dicho escenario, la obligación de mantener el stock de combustible para 15 días durante las horas punta (exigida como parte del servicio de seguridad de suministro en el "Procedimiento CUCSS") no desaparece, puesto que se entiende que el combustible consumido debe ser repuesto de modo que se asegure de manera permanente la disponibilidad del mismo. Por tanto, FENIX aduce que el combustible almacenado genera un costo de oportunidad al tomar las características de un bien inmovilizado durante los 12 meses del año;

Que, FENIX agrega que, cuando la central despacha con diésel, la remuneración por dicho despacho no es recibida de manera inmediata, viéndose obligada a destinar nuevos fondos para reponer el combustible en tanto se efectúen las liquidaciones respectivas en el COES. Según señala FENIX, tal situación se hace necesaria para cumplir con la obligación de mantener el combustible permanentemente el stock exigido;

Que, finalmente FENIX solicita a Osinermin acoger su propuesta por los argumentos expuestos, y de no ser así, motivar adecuadamente las razones por las cuales se reconoce los costos financieros del combustible almacenado únicamente durante 8,4 meses del año.

2.4.2 ANÁLISIS DE OSINERMIN

Que, tal como se argumentó en respuesta a las consultas y sugerencias realizadas por FENIX al Proyecto de Resolución, la Recurrente no sustenta adecuadamente su petición, por cuanto FENIX no considera que físicamente es imposible de manera simultánea mantener la totalidad del stock de combustible almacenado y a su vez consumir parte de éste durante el tiempo que la unidad de generación está operando;

Que, por tanto, no es correcto el argumento de FENIX al señalar que la totalidad del stock de almacenamiento de combustible líquido, de acuerdo a la capacidad de los tanques establecidos en los supuestos del CUCSS, se mantenga inmovilizado durante los 12 meses del año por la obligación de mantener el stock de combustible para 15 días durante las horas de punta. El argumento de FENIX sería posible en alguna medida en dos supuestos no asumidos para la Unidad Dual de Referencia en el Procedimiento CUCSS: 1) contar con mayor capacidad de almacenamiento (tanques de mayor tamaño o tanques suplementarios); y 2) la existencia de tuberías y facilidades para una reposición automática e instantánea de combustible por cuenta del proveedor de combustible, situación que no corresponde a la realidad de las centrales térmicas que operan y despachan en el SEIN;

Que, en referencia al comentario de FENIX sobre el tiempo de demora en la remuneración por el despacho efectuado con combustible líquido, debido a las liquidaciones realizadas por el COES; en principio, no es real que el pago por combustible repuesto se produzca de forma inmediata. No obstante, como claramente se establece en el numeral 3.1.5 del Anexo N°1 del Procedimiento Técnico del COES N° 31, en la determinación del costo variable de combustible líquido se reconoce un costo financiero de 15 días asociado al monto monetario inmovilizado por almacenamiento entre el momento de la compra del combustible y el momento del cobro de la energía vendida en las transferencias de energía;

Que, finalmente, por los argumentos expuestos, debe declararse infundado este extremo del RECURSO.

2.5 LOS COSTOS A RECONOCER DEBEN INCLUIR EL CARGO TARIFARIO SISE

2.5.1 SUSTENTO DEL PETITORIO

Que, FENIX indica que en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley N° 29970 y sus normas reglamentarias, todos los consumidores que adquieran combustibles líquidos, como el diésel, en el territorio nacional, deben asumir el

pago del Cargo Tarifario SISE, por lo que dicho sobre costo debe ser considerado para efectos de la determinación del CUCSS, al igual que ocurre con el ISC, por tratarse de costos para la prestación del servicio;

Que, finalmente FENIX señala que dado que el pago del Cargo Tarifario FISE sería obligatorio para todos los consumidores de combustibles líquidos sin excepción, FENIX solicita a Osinermin reconsiderar el cálculo del CUCSS incorporando el referido sobre costo por la adquisición del Diésel 2.

2.5.2 ANÁLISIS DE OSINERMIN

Que, la Ley N° 29852, Ley que crea el Sistema de Seguridad Energética en Hidrocarburos (SISE) y el Fondo de Inclusión Social Energético (FISE), y su norma reglamentaria aprobada por Decreto Supremo N° 021-2012-EM, disponen recargos tarifarios que, por dicho mandato legal, se aplica al suministro de los productos líquidos derivados de hidrocarburos;

Que, luego de la revisión efectuada, se verificó que en la venta primaria de productos líquidos derivados de hidrocarburos y líquidos de gas natural, se aplican los cargos tarifarios: i) FISE (determinado en el numeral 4.2 del Artículo 4° de la Ley N° 29852) y ii) SISE (expuesto en el recurso de FENIX); siendo los productores e importadores los encargados de su recaudación;

Que, considerando que dichos cargos son aplicados a la compra que realizarían los generadores para brindar este servicio, en la presente fijación su aplicación será considerada en la determinación del costo financiero y costo por merma en el archivo CUCSS_0516(P).xlsx;

Que, finalmente, por los argumentos expuestos, debe declararse fundado este extremo del RECURSO.

2.6 LOS FACTORES DE AJUSTE DE LOS COSTOS DE INVERSION NO DEBEN CONSIDERAR EL EFECTO DEL TIPO DE CAMBIO

2.6.1 SUSTENTO DEL PETITORIO

Que, según señala FENIX, en el sustento del Proyecto de Resolución, Osinermin habría indicado que el valor del CUCSS está indexado únicamente al Índice de Precios al por Mayor (IPM), debiendo descartarse la aplicación del tipo de cambio; no obstante ello, indica FENIX, Osinermin ha considerado el tipo de cambio al determinar el factor de ajuste contenido en la hoja F_Ajuste del archivo "CUCSS_0516(P).xlsx", de manera contradictoria a lo indicado en el sustento de su publicación; en ese sentido, FENIX señala que se debería recalcular el factor de ajuste de precios considerando únicamente el IPM; caso contrario, se estaría afectando indebidamente los costos estimados de prestación de la seguridad de suministro.

2.6.2 ANÁLISIS DE OSINERMIN

Que, se debe precisar que los informes N° GPA-14-2016 y GPA-24-2016 de la Gerencia de Políticas y Análisis Económico recomendaron la modificación de los factores de actualización de las tarifas en barra: i) Factor de Actualización del Precio de la Potencia de Punta (FAPPM) y ii) Factor de Actualización de los Precios de Energía (FAPEM), las mismas que se fijan anualmente conforme lo señala el artículo 46° de la LCE. En ese sentido, dichos informes analizan que, entre el IPM y el tipo de cambio se tiene una alta correlación por lo que recomiendan incluir solo uno de estos índices en las fórmulas de los factores de actualización mencionados;

Que, la sugerencia presentada por FENIX al proyecto de resolución tarifaria, sobre el tipo de cambio, fue orientada a la actualización entre periodos del CUCSS, la misma que considera el efecto del FAPPM conforme indica el numeral 6.4 del Procedimiento de Compensación Adicional por Seguridad de Suministro;

Que, por otro lado FENIX interpretó que la recomendación de los informes N° GPA-14-2016 y GPA-24-2016 debió hacerse extensiva al factor de ajuste de precios (denominada "Factor de ajuste 2016/2015"), que es una componente del cálculo anual del CUCSS, no siendo aplicable ya que los informes N° GPA-14-2016 y GPA-24-2016 hacen referencia a las fórmulas de actualización de los factores FAPPM y FAPEM;

Que, con relación a la respuesta dada por Osinergmin en el Informe 219, se precisa que existió una errada interpretación de parte de FENIX, debido a que en ningún apartado de respuesta al comentario de FENIX se hizo referencia a los factores de ajuste. Cabe señalar que debido a la ambigüedad del pedido de FENIX, el análisis efectuado por Osinergmin estuvo referido exclusivamente a los factores de actualización, y no al factor de ajuste, los cuales no tienen la misma naturaleza ni utilidad;

Que, en tal sentido no debe modificarse este factor, debido a que la formulación contenida en la hoja "F_ajuste" considera los mismos criterios bajo los que fueron aprobados los procedimientos para la determinación del PBP y CUCSS, dada la misma naturaleza que tienen ambas remuneraciones, por lo que lo más recomendable para estos casos es modificar las dos normas en la misma oportunidad con el fin de que la regulación del cargo CUCSS sea coherente con la del PBP, del que actualmente parte su cálculo;

Que, por los argumentos expuestos, debe declararse infundado este extremo del RECURSO.

Que, finalmente, se han expedido los informes N° 438-2016-GRT y N° 439-2016-GRT de la División de Generación y Transmisión Eléctrica y de la Coordinación Legal de la Gerencia de Regulación de Tarifas, respectivamente, los mismos que complementan la motivación que sustenta la decisión de Osinergmin, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos a que se refiere el Artículo 3°, numeral 4, de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y,

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-PCM; en el Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; en el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM; en la Ley N° 28832, en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; así como en sus normas modificatorias, complementarias y conexas;

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergmin en su Sesión N° 20-2016.

RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar fundado el extremo de incorporar el Cargo Tarifario SISE y FISE en el cálculo del Cargo Unitario por Compensación por Seguridad de Suministro del recurso de reconsideración interpuesto por Fenix Power Perú S.A., por las razones expuestas en el numeral 2.5.2 de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Declarar infundados los demás extremos del recurso de reconsideración interpuesto por Fenix Power Perú S.A., por las razones expuestas en los numerales 2.1.1.2, 2.1.2.2, 2.2.2, 2.3.2, 2.4.2 y 2.6.2 de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3°.- Las modificaciones que motive la presente resolución en la Resolución N° 074-2016-OS/CD, deberán consignarse en resolución complementaria.

Artículo 4°.- La presente resolución deberá ser publicada en el diario oficial El Peruano y consignada junto con los Informes N° 438-2016-GRT y N° 439-2016-GRT, en la página Web de Osinergmin: www.osinergmin.gob.pe.

JESÚS TAMAYO PACHECO
Presidente del Consejo Directivo

1394477-5

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERGMIN N° 147-2016-OS/CD

Lima, 16 de junio de 2016

CONSIDERANDO:

1.- ANTECEDENTES

Que, en fecha 15 de abril de 2016, fue publicada en el diario oficial El Peruano la Resolución N° 074-2016-

OS/CD ("Resolución 074"), mediante la cual, entre otras disposiciones, se fijaron los Precios en Barra y peajes del Sistema Principal de Transmisión ("SPT"), así como sus fórmulas de actualización, para el período mayo 2016 – abril 2017;

Que, con fecha 06 de mayo de 2016, la Empresa de Distribución Eléctrica de Lima Norte S.A.A. ("Edelnor") interpone un recurso de reconsideración en contra la Resolución 074; siendo materia del presente acto administrativo el análisis y decisión del dicho medio impugnativo.

2.- RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

2.1 Considerar el Factor de variación del Tipo de Cambio en la Fórmula de Actualización del Precio de la Energía

2.1.1. Sustento del petitorio

Que, Edelnor describe el cálculo del precio básico de la energía como el promedio ponderado de los costos marginales de corto plazo esperados de energía del sistema, correspondiente al programa de operación que minimice la suma del costo actualizado de operación y el costo de racionamiento para el periodo de estudio (proyección de veinticuatro meses y los doce meses anteriores a la fijación) . En tal sentido, Edelnor agrega que el precio básico de la energía optimiza la operación tomando en consideración los costos variables de las centrales de generación, de tal manera que promuevan la eficiencia del sector, dichos costos variables se componen de los costos variables combustibles y costos variables no combustibles (costos variables de mantenimiento y de operación no combustibles, los cuales son asumidos por los generadores en muchos casos en moneda extranjera);

Que, por otro lado, Edelnor señala que la finalidad de las tarifas es compensar a los generadores por los costos de inversión y de producción de la energía eléctrica destinados al servicio público de electricidad, por ello, la recuperación de los costos variables no combustibles (pagados en moneda extranjera), se recuperaría al contemplar un factor de ajuste por la variación del tipo de cambio en la fórmula de actualización del precio de la energía;

Que, ante ello, Edelnor señala que mediante la Resolución 074, al no considerarse este factor, se causará un perjuicio económico a las empresas generadoras además de desincentivar la inversión en el sector eléctrico. Asimismo, Edelnor agrega que, se atentaría contra el principio económico de paridad entre los costos y los precios regulados ya en los casos de una variación positiva del tipo del tipo de cambio provocarían pérdidas en el excedente del productor, y en casos de variaciones negativas causarían pérdidas en el excedente del consumidor;

Que, Edelnor señala que en la fijación anterior, los costos de producir una unidad adicional de energía expresados en Soles se indexaba al precio del combustible (gas natural principalmente) mediante un coeficiente equivalente al 87%, y en menor medida a la variación del tipo de cambio mediante un coeficiente del 13%, esta indexación al tipo de cambio atendería al reconocimiento de los costos variables no combustibles de las unidades de generación, sin embargo, en la Resolución 074, el ajuste por variación del tipo de cambio ha sido eliminado quedando establecido un factor constante, equivalente a 11 %, valor que no será reajustado a lo largo del periodo de fijación tarifaria ya que no se encuentra asociado a ningún indicador;

Que, sostiene que, la variación del tipo de cambio es un factor exógeno que debe ser incorporado en las fórmulas de reajuste, y que las empresas generadoras no podrían controlar, por lo que se encontrarían expuestas a sufrir pérdidas por la volatilidad del tipo de cambio al haber contratado servicios en moneda extranjera. Agrega que, en muchos países no se traslada el riesgo cambiario a los inversionistas privados, sino que se generan mecanismos de mercado (instrumentos financieros o el Estado asume los riesgos cambiarios mediante el uso de sus propias reservas);

Que, Edelnor señala que Osinergmin, al no considerar la variación del tipo de cambio en la actualización del

precio de la energía violaría el principio de legalidad, de jerarquías de las normas, neutralidad, variaría la estabilidad de las reglas de juego que el ordenamiento jurídico reconocía, entre otros;

Que, añade también que, el reconocimiento de costos de inversión en la regulación tarifaria habría permitido que en el periodo 1995-2015 aproximadamente el 90% de la inversión en la actividad de generación, sea consecuencia de inversiones privadas, y que la decisión adoptada en la Resolución 074, contradeciría la solidez regulatoria obtenida a lo largo de los más de veinte años, que habría contribuido en gran medida al crecimiento del país; es así que, se generaría desconfianza a la estabilidad obtenida ya que no les permitía reconocer los costos incurridos en moneda extranjera;

Que, finalmente, Edelnor solicita a Osinergrmin proceder a declarar fundado el Recurso presentado en este extremo e incluir las variaciones del tipo de cambio en la fórmula de actualización del precio de la energía a nivel de generación en las barras de referencias de generación (PEMP y PEMF) establecida en el numeral 1.2 del artículo 2 de la Resolución 074;

2.1.2. Análisis de Osinergrmin

Que, el accionar de Osinergrmin se rige en los fundamentos técnicos legales que sustentan su decisión materializada en resoluciones;

Que, en efecto, cada grupo en el mercado tiene intereses contrapuestos, por consiguiente Osinergrmin no se rige en sujeción a qué grupo plantea mayor contenido en los medios informativos. Tampoco el Regulador puede verse intimidado en su accionar, ante afirmaciones sobre que sus decisiones estarían supuestamente afectando futuras inversiones en energía, puesto que Osinergrmin debe ejercer su rol y funciones, con autonomía y sujeto a criterios técnicos y legales, debiéndose precisar además que el tema controvertido, no determina ni ha determinado las inversiones en el sector eléctrico;

Que, conviene mencionar que, el Estado Peruano no ha suscrito un compromiso de mantener invariable ciertas condiciones incorporadas en la regulación años atrás, y no puede asumirse que tales aspectos deben permanecer inalterables, si de la revisión técnica, requieren ser perfeccionados, máxime si la normativa sectorial, permite y otorga facultades de revisión, elección o descarte de los factores de actualización, todo ello con el debido sustento técnico;

Que, dentro de los argumentos presentados por Edelnor, esta empresa concluye que el tipo de cambio debe ser incluido como un factor independiente dentro del Fórmula de Actualización de Precio de Energía (FAPEM) debido a su incidencia en el Costo Variable No Combustible (CVNC), y por ende, en el Costo Variable de las unidades termoeléctricas, por lo que afecta el precio de energía. De esta forma, la empresa propone conservar el factor del tipo de cambio como factor multiplicativo del coeficiente "d" del FAPEM;

Que, sobre ese punto, es necesario precisar que la conclusión de Edelnor resulta incorrecta debido a que en ninguno de los informes que sustentan las anteriores fijaciones de los Precios en Barra, se menciona que el Factor del Tipo de Cambio dentro de la fórmula de actualización del precio de la energía representa al CVNC de las unidades termoeléctricas. Lo que sí queda claro dentro de todas estas regulaciones, es que los factores de los componentes (variables e-f-g-cb) dentro del FAPEM se han determinado en base a un análisis de sensibilidad de los precios de combustibles sobre los costos marginales esperados. De esta forma, se analiza un cambio en el costo variable relativo de las centrales de generación (representado por la modificación de los precios de los combustibles) sobre el costo marginal del sistema. La lógica del análisis queda claro, debido a que los coeficientes (variables e-f-g-cb) se calculan individualmente por cada tipo de combustible (gas natural, carbón, diésel y residual), analizando el impacto parcial de la modificación de los precios de los combustibles (aplicando ceteris paribus, al resto de componentes) sobre los costos marginales esperados con que se calculan los precios de energía;

Que, este criterio se debe a que la fórmula de actualización del precio de la energía toma en cuenta un

análisis de sensibilidad que analiza el efecto sobre el costo marginal de modificaciones en los costos relativos de las centrales de generación. La principal fuente de variación en la relación de los costos variables de energía, es el cambio en los precios de los combustibles, cuyos valores dependen de otros mercados, los cuales pueden variar en el tiempo por lo que su variación hacia arriba o hacia abajo tiene incidencia en el costo marginal. En cambio, parámetros propios determinados para cada central de generación, los cuales son establecidos mediante un procedimiento técnico COES y que permanecen estables durante el proceso regulatorio, no tienen que estar reflejados en la fórmula de actualización porque estos no presentan volatilidad ni generan cambios en los costos relativos de las centrales, como es el caso del componente CVNC, el rendimiento, la potencia efectiva, entre otros;

Que, así tenemos que, conjuntamente con el CVNC, se tienen los siguientes factores que influyen en el precio de la energía, pero que no se incluyen dentro de su fórmula de actualización, como son el rendimiento, la potencia efectiva, el plan de mantenimiento de las centrales termoeléctricas, entre otros;

Que, asimismo el hecho que estos factores no formen parte de la fórmula de actualización del precio de la energía, no quiere decir que no se actualicen. La mayoría de estos factores son actualizados y considerados en cada proceso de fijación de precios en barra y no se modifican hasta la siguiente fijación, debido a que no son componentes variables durante un período tarifario (es decir, se mantienen constantes) o no presentan variaciones por una cantidad de meses, hasta inclusive años, considerando en algunos casos lo que establecen los procedimientos del COES para su revisión;

Que, tal es así, que en el caso específico del CVNC de las unidades termoeléctricas, que es materia del presente recurso, es necesario precisar que éste se calcula para cada unidad termoeléctrica como la suma de los Costos Variables de Operación No Combustible (CVONC) y del Costo Variable de Mantenimiento (CVM). En este caso, el CVONC está relacionado al uso de agregados al proceso de combustión para producción de energía, como son aceites lubricantes de las unidades reciprocantes, la inyección de agua o vapor en las unidades turbogas, entre otros; mientras que el CVM se calcula en base al Procedimiento Técnico del COES PR-34 "Determinación de los Costos de Mantenimiento de las Unidades Termoeléctricas del COES", el cual corresponde a un cálculo teórico de cuánto del costo de mantenimiento corresponde a un costo variable;

Que, de igual manera, en el PR-34 se establece que cada cuatro (4) años se debe presentar un estudio actualizado de los costos de mantenimiento de las unidades termoeléctricas (numeral 5), el cual será aprobado por el COES (numeral 7); en caso que no se presente este estudio o que el sustento no sea aprobado por el COES, se establece que se asumirá para la unidad termoeléctrica el valor mínimo de CVNC de las unidades termoeléctricas de similar características existentes en el SEIN (numeral 8);

Que, por lo mencionado es claro que el CVNC es un valor propio de las unidades termoeléctricas, al igual que la potencia efectiva y el rendimiento, que no se modifica mensualmente sino en un periodo de cada cuatro (4) años y que finalmente no necesariamente corresponde a un costo en que realmente incurren las unidades termoeléctricas debido a que es un cálculo teórico, y que en caso no se presente un estudio sustentado por la empresa, se toma el CVNC de otra unidad termoeléctrica. Tal es así, que en los contratos realizados por empresas generadoras con el Estado Peruano, representado por el Ministerio de Energía y Minas, para las centrales de Reserva Fría y para el Nodo Energético Sur, se ha establecido en los mismos contratos que el valor del CVNC es de 4 USD/MWh, el cual no resulta de ningún estudio de costos de estas unidades termoeléctricas, siendo nuevamente un valor teórico establecido por las partes;

Que, por todo lo mencionado, se concluye que introducir el CVNC dentro de los factores de la fórmula de actualización del precio de la energía sería introducir un criterio de costo medio que no corresponde a la señal marginal, dado que este costo no representa un factor que varía en el período regulatorio dentro del cual se aplica la fórmula, que es similar a los otros parámetros como son el rendimiento y las potencias efectivas;

Que, con relación al hecho de que en la fórmula de actualización establecida en la Resolución 074, donde del análisis de sensibilidades de cada uno de los componentes se tiene que suman 88,7% y que para que llegue al 100% es necesario agregar un 11,3% como una constante, esto se desprende de la misma formulación matemática, no pudiendo asumirse, de manera discrecional, que corresponde exactamente al CVNC como menciona Edelnor en sus argumentos y por ende al Factor de Tipo de Cambio;

Que, sobre esto, es necesario recordar que en el Informe N° 219-2016-GRT, que sustenta la Resolución 074, se establece en el numeral 7.1 que la expresión matemática que se utiliza para obtener la fórmula de actualización de los precios de la energía;

Que, Edelnor también argumenta que el retiro del Tipo de Cambio en la fórmula de actualización del precio de la energía de los precios en barra no genera incentivos adecuados ni otorga seguridad en el desarrollo de las inversiones en generación, contrario a lo que establece la Ley de Concesiones Eléctricas;

Que, sobre esta afirmación, es necesario recordar que la problemática de que la Ley de Concesiones Eléctricas, no brindaba señales adecuadas al desarrollo de inversiones en generación se discutió en el año 2005, tal así que como solución a esta problemática se aprobó en el año 2006 la Ley N° 28832 "Ley para Asegurar el Desarrollo Eficiente de la Generación Eléctrica";

Que, como puede apreciarse, en el Capítulo Segundo de la Ley N° 28832, se estableció el desarrollo de licitaciones de suministro de energía eléctrica para los usuarios regulados, de manera que le brinde el abastecimiento oportuno y eficiente de la energía y promueva el desarrollo de nuevos proyectos de generación. Por lo que, los contratos que resultan de estas licitaciones, establecen precios firmes por la prestación del servicio de suministro de la energía, precios que no son modificados por los Precios en Barra que se fijan administrativamente cada año;

Que, debido a este cambio normativo, en la actualidad sólo alrededor de 10% de las ventas de los generadores a los distribuidores se realizan por contratos bilaterales, que tienen como límite los Precios en Barra, mientras que el resto de ventas de generadores a distribuidores (alrededor del 90%) se realiza a través de contratos que resultaron de licitaciones de suministro de energía eléctrica a precios firmes;

Que, en función de lo señalado, puede verse que los Precios en Barra no constituyen el factor fundamental para el desarrollo de las inversiones en generación, como se señala, dado que desde la promulgación de la Ley N° 28832 del año 2006, estas inversiones se amparan, fundamentalmente, en el marco de las licitaciones de suministro de largo plazo;

Que, más aun, en los últimos años el Estado Peruano, a través del Ministerio de Energía y Minas y Proinversión, han desarrollado subastas especiales donde adicionalmente a los proyectos que ingresan por la Ley N° 28832, han adjudicado centrales de reserva fría (aproximadamente 800 MW), centrales hidroeléctricas (aproximadamente 500 MW) y centrales en el Nodo Energético del Sur (aproximadamente 1 200 MW). Es decir, estas inversiones no se han visto influenciadas por los Precios en Barra que se fijan administrativamente;

Que, en este caso, es claro que el desarrollo de los proyectos de generación se ha dado a través de las licitaciones de suministro de energía y por medio de las licitaciones especiales del Estado Peruano. Por el contrario, no se tiene evidencia de que los contratos bilaterales a Precio en Barra hayan incentivado el desarrollo de proyectos de generación, lo cual tampoco puede demostrar Edelnor, dado que los contratos bilaterales que se suscriben a Precios en Barra son de corto plazo, por lo que no constituyen una señal de precios adecuada para inversiones que requieren tener contratos de largo plazo;

Que, en consecuencia, este extremo del recurso de reconsideración, debe ser declarado infundado

2.2. Corregir el cálculo del cargo CASE que se muestra en el Anexo 8 del Informe N° 235-2016-GRT

2.2.1. Sustento del petitorio

Que, Edelnor señala que el Artículo 19° de la resolución impugnada fue objeto de comentarios de

varias empresas, las cuales básicamente solicitaban su aclaración a fin de que Osinermin establezca un procedimiento estándar para la determinación del Cargo CASE y, así, dar cumplimiento a lo establecido por la SUNAT en su Oficio N° 274-2015-SUNAT/600000;

Que, refiere la impugnante, Osinermin respondió a los comentarios de esas empresas, proporcionando, en el Anexo 8 del Informe N° 235-2016-GRT, que sustenta a la resolución impugnada, un ejemplo de aplicación del CASE por parte de las Empresas Recaudadoras. Sobre este particular, Edelnor considera que, tratándose de una alternativa, se deja en libertad a las empresas de optar por otra forma de facturación que pueda ser más precisa para el cumplimiento de lo establecido por la SUNAT;

Que, la recurrente indica que la alternativa mostrada en el referido Anexo 8 contiene dos errores. Para ello, muestra un ejemplo aplicando dicha alternativa en la opción tarifaria MT2. En este ejemplo, Edelnor señala que el peaje de transmisión con el cargo CASE es de 30,61 S./kW-mes, mientras que sin este cargo es de 29,04 S./kW-mes. Según esto, sostiene que el cargo CASE es igual a 1,57 S./kW-mes, lo cual equivale a la sumatoria de los Cargos Unitarios por CASEsi y CASEge. Añade que, de acuerdo con la alternativa de Osinermin, el cargo CASE, a nivel de cliente final, para la opción tarifaria MT2 sería de 1,53 S./kW-mes;

Que, al respecto, Edelnor manifiesta que el valor de 1,53 S./kW-mes no es el CASE correcto, ya que una parte de este corresponde al FOSE, tal como lo indica en un cuadro, donde el valor inicial del CASE es de 1,57 S./kW-mes, al que aplicándose los factores de pérdidas correspondientes para expandirlo al nivel de cliente final, se obtiene 1,48 S./kW-mes, el cual es el verdadero valor del CASE, pues al aplicarse el FOSE se llega al valor que, refiere, Osinermin denomina CASE y que asciende a 1,53 S./kW-mes;

Que, concluye la recurrente que la propuesta alternativa de Osinermin está errada por las siguientes razones. La primera porque induce a calcular un valor del CASE sobrevaluado para quienes tienen el recargo FOSE, ya que contendría un valor ascendiente a 0,05 S./kW-mes, por lo que el IGV que se dejará de facturar será mayor al que corresponde, además que al imprimir el valor del CASE en los recibos o facturas, se percibirá una recaudación por CASE mayor a la correcta o debida; y la segunda porque se estaría quitando a la recaudación por FOSE la parte relacionada al CASE, vale decir la diferencia entre 1,53 y 1,48, que asciende a 0,05 S./kW-mes, iría en perjuicio de los recursos destinados a subvencionar a los clientes con consumos menores a 100 kWh-mes;

2.2.2. Análisis de Osinermin

Que, el Artículo 2.2, numeral iii inciso c), de la Ley N° 29970 - Ley que Afianza la Seguridad Energética y promueve el Desarrollo del Polo Petroquímico en el Sur del País (Ley LASE), señala que los Ingresos Garantizados Anuales de los proyectos de suministro de gas natural para el afianzamiento de la seguridad energética son cubiertos mediante los ingresos provenientes del cargo adicional al peaje del Sistema Principal de Transmisión, denominado "Cargo por Afianzamiento de la Seguridad Energética" (CASE);

Que, sobre esa premisa, se concluye que el cargo CASE es un cargo adicional al peaje del SPT, el cual, de conformidad con el Artículo 63° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, forma parte de la tarifa máxima aplicable a los Usuarios Regulados. Esto ha sido materializado en el apartado A.3 de la Resolución 074, donde se ha valorizado al CASE como un cargo del SPT, y, consecuentemente, en aplicación de la norma "Opciones Tarifarias y Condiciones de Aplicación de las Tarifas a Usuario Final", aprobada con Resolución N° 206-2013-OS/CD, este cargo resulta ser un componente del cargo por energía y del cargo por potencia, de acuerdo con las características y clasificación de los Usuarios, según corresponda;

Que, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 2° de la Ley N° 27510, Ley que crea el Fondo de la Compensación Social Eléctrica (FOSE), el FOSE se financiará mediante un recargo en la facturación en los

cargos tarifarios de potencia, energía y cargo fijo mensual de los usuarios de servicio público de electricidad de los sistemas interconectados no comprendidos en el Artículo 1° de esta Ley, es decir, cuyos consumos mensuales sean menores a 100 kilovatios hora por mes comprendidos dentro de la opción tarifaria BT5, residencial;

Que, en ese sentido, dado que el FOSE se aplica a los cargos por energía y potencia y que el CASE forma parte de dichos cargos, en consecuencia, corresponde que el FOSE se aplique al cargo CASE;

Que, conforme se ha indicado precedentemente, al ser el Cargo CASE, un componente del cargo por energía y del cargo por potencia, según las opciones tarifarias que correspondan, la alternativa mostrada en el Anexo N° 8 no induce a calcular un CASE sobrevaluado, dado que en cumplimiento a lo establecido por el Artículo 1° de la Ley FOSE, se efectúan descuentos a las tarifas de los usuarios residenciales cuyos consumos mensuales son de hasta 100 kW.h; asimismo, en cumplimiento a lo establecido por el Artículo 2° de la citada Ley FOSE, corresponde efectuar recargos en la facturación de los cargos tarifarios de energía, potencia y cargo fijo de los usuarios que no están comprendidos dentro del Artículo 1° de la mencionada ley. En este sentido, la alternativa mostrada en el Anexo N° 8 da cumplimiento a la Ley FOSE, pues considera en los cargos tarifarios de todas las opciones tarifarias, según corresponda, descuentos y recargos. Por lo que, no se percibirá una recaudación mayor o menor del CASE y del FOSE, toda vez que lo recaudado por el CASE reducido o aumentado, según la aplicación del FOSE, equivaldrá al monto establecido por Osinermin como necesario para cumplir con los pagos indicados en las normas citadas precedentemente;

Que, en la alternativa brindada en el Anexo 8 no existen los errores que alega la recurrente, puesto que dicha alternativa se ha elaborado en cumplimiento de las normas antes citadas, en específico, las leyes LASE y FOSE;

Que, cabe señalar que lo manifestado en los párrafos precedentes constituye una alternativa posible y válida elaborada por Osinermin, de manera tal que se da cumplimiento a lo establecido en toda la normativa citada;

Que, en cuanto a la aplicación del IGV a la parte del FOSE que se ha recargado al cargo CASE, en virtud de las leyes LASE y FOSE, no corresponde que Osinermin se pronuncie o dicte procedimientos normando dicha aplicación, puesto que ello no es materia de su competencia;

Que, en consecuencia, este extremo del recurso de reconsideración, debe ser declarado infundado

Que, finalmente, se han expedido los informes N° 431-2016-GRT y N° 432-2016-GRT de la División de Generación y Transmisión Eléctrica y de la Coordinación Legal de la Gerencia de Regulación de Tarifas, respectivamente, los cuales complementan la motivación que sustenta la decisión de Osinermin, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos a que se refiere el numeral 4 del Artículo 3°, de la Ley del Procedimiento Administrativo General; y

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos y en su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-PCM; en el Reglamento General del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - Osinermin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; así como en sus normas modificatorias, y complementarias;

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinermin en su Sesión N° 20-2016.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Empresa Electro Oriente S.A. contra la Resolución N° 074-2016-OS/CD, por las razones señaladas en el numeral 2.1.2 y 2.2.2 de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- La presente Resolución deberá ser publicada en el diario oficial El Peruano y consignada junto con los Informes N° 431-2016-GRT y N° 432-2016-

GRT, en la página Web de Osinermin: www.osinermin.gob.pe.

JESÚS TAMAYO PACHECO
Presidente del Consejo Directivo

1394477-6

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERMIN N° 148-2016-OS/CD

Lima, 16 de junio de 2016

CONSIDERANDO:

1.- ANTECEDENTES

Que, en fecha 15 de abril de 2016, fue publicada en el diario oficial El Peruano la Resolución N° 074-2016-OS/CD ("Resolución 074"), mediante la cual, entre otras disposiciones, se fijaron los Precios en Barra y peajes del Sistema Principal de Transmisión ("SPT"), así como sus fórmulas de actualización, para el período mayo 2016 – abril 2017;

Que, con fecha 06 de mayo de 2016, la Empresa de Electro Ucayali S.A. ("Electro Ucayali") interpone un recurso de reconsideración en contra la Resolución 074; siendo materia del presente acto administrativo el análisis y decisión del dicho medio impugnativo.

2.- RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Que, Electro Ucayali menciona que la demanda del Sistema Aislado Atalaya se incrementará en un 48% en los próximos meses y antes del inicio del próximo proceso regulatorio de Precios en Barra. Asimismo, menciona haber detallado en su Informe Técnico N° IT-DA-08-2016 y ampliado en las Opiniones y Sugerencias, presentadas mediante carta G-663-2016, que en los próximos meses ingresarían tres cargas importantes, a partir del segundo trimestre de 2016, que en su conjunto suman 624 kW, equivalente al 48% de la demanda actual;

Que, la recurrente menciona que este crecimiento atípico incrementará la demanda de 1 300 a 1 900 kW, en la cual la generación hidráulica (820 kW) aportará con menos del 50% a la demanda eléctrica, pasando a constituirse la generación térmica como fuente principal de energía;

Que, la empresa presenta un cuadro con los crecimientos de nueva demanda, sustentando con relación al establecimiento de salud, se trata de una remodelación del hospital de Atalaya, diseñado para una potencia de 429 kW, de los cuales ingresarán 200 kW en el segundo trimestre de 2016. Respecto al Colegio Hildebrando Fuentes, señala que se trata de una remodelación integral de dicho colegio emblemático, que demandará 162 kW a partir del segundo trimestre de 2016. Finalmente, en referencia a la electrificación de 7 asentamientos humanos, se trata de una ampliación de la frontera eléctrica, que consta de instalaciones de redes primarias y secundarias que permitirá incorporar 889 nuevos suministros del distrito de Raymondí, cuya demanda será de 262 kW e ingresarán el tercer trimestre de 2016;

Que, menciona la recurrente que, de acuerdo a sus proyecciones, el ingreso de las tres cargas se realizaría a mediados del segundo trimestre del presente año, con lo cual el crecimiento de la demanda será atendido íntegramente con grupos térmicos; en ese caso la potencia por generación térmica será superior a la generación hidráulica. Por lo que considera, que a partir de la demostración de la mayor generación térmica en su parque generador, los Precios en Barra del Sistema Aislado Atalaya deberían ser revisados y no esperar hasta el próximo proceso regulatorio para que se le reconozcan los costos del servicio, porque ello ocasionaría perjuicio económico a la empresa;

Que, en el Artículo 14° de la Resolución 074 se está considerando el incremento en los Precios en Barra

Efectivos para la empresa Electro Oriente S.A. al ingreso de una serie de localidades, por lo que solicita que se le aplique el mismo criterio considerando el ingreso de las cargas antes mencionadas;

3.- ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Que, durante la fijación a Electro Ucayali se le solicitó presentar el sustento de las tres cargas con contratos de suministro o cartas de intención de suministro, en los que se señale la potencia contratada, el factor de carga y la fecha de operación o funcionamiento de cada una de las potenciales demandas a conectarse en los próximos meses, información que no fue proporcionada por la empresa como sustento en su oportunidad;

Que, sin embargo, se ha verificado que Electro Ucayali ha convocado a concurso el pasado mes de marzo para el mantenimiento, traslado, montaje y puesta en operación de un grupo electrógeno de 625 kW de la central de Yarinacocha a la central térmica de Atalaya (Adjudicación de Menor Cuantía N° 002-2016-EU), lo cual confirma que la empresa está tomando medidas para afrontar el crecimiento de la demanda en el corto plazo;

Que, en este sentido, con la finalidad de compensar los mayores costos por generación termoeléctrica en que incurriría la empresa al incorporar nuevas cargas al Sistema Aislado Atalaya, se han determinado los precios incrementales por cada una de las cargas, así como el incremento de la compensación anual para el funcionamiento del Mecanismo de Compensación para Sistemas Aislados;

Que, en consecuencia, el reconocimiento del Precio en Barra incremental a Electro Ucayali se hará efectivo a partir del mes siguiente de haber sustentado fehacientemente, con documentos probatorios, la incorporación de las mencionadas cargas al Sistema Aislado Atalaya;

Que, en consecuencia, el recurso de reconsideración, debe ser declarado fundado;

Que, finalmente, se han expedido los informes N° 426-2016-GRT y N° 427-2016-GRT de la División de Generación y Transmisión Eléctrica y de la Coordinación Legal de la Gerencia de Regulación de Tarifas, respectivamente, los cuales complementan la motivación que sustenta la decisión de Osinergmin, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos a que se refiere el numeral 4 del Artículo 3°, de la Ley del Procedimiento Administrativo General; y

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos y en su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-PCM; en el Reglamento General del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; así como en sus normas modificatorias, y complementarias;

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergmin en su Sesión N° 20-2016.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto por Empresa Electro Ucayali S.A. contra la Resolución N° 074-2016-OS/CD, por las razones señaladas en el numeral 3 de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Las modificaciones que motive la presente resolución en la Resolución N° 074-2016-OS/CD, deberán consignarse en resolución complementaria.

Artículo 3°.- La presente Resolución deberá ser publicada en el diario oficial El Peruano y consignada junto con los Informes N° 426-2016-GRT y N° 427-2016-GRT, en la página Web de Osinergmin: www.osinergmin.gob.pe.

JESÚS TAMAYO PACHECO
Presidente del Consejo Directivo

1394477-7

ORGANISMOS TECNICOS ESPECIALIZADOS

COMISION DE PROMOCION DEL PERU PARA LA EXPORTACION Y EL TURISMO

Autorizan viaje de representante de PROMPERÚ a la República Socialista de Vietnam, en comisión de servicios

RESOLUCIÓN DE SECRETARÍA GENERAL N° 099-2016-PROMPERÚ/SG

Lima, 16 de junio de 2016

Visto el Sustento Técnico de viaje de la Dirección de Promoción de las Exportaciones de la Comisión de Promoción del Perú para la Exportación y el Turismo - PROMPERÚ.

CONSIDERANDO:

Que, la Comisión de Promoción del Perú para la Exportación y el Turismo – PROMPERÚ, es un organismo público técnico especializado adscrito al Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, competente para proponer y ejecutar los planes y estrategias de promoción de bienes y servicios exportables, así como de turismo interno y receptivo, promoviendo y difundiendo la imagen del Perú en materia turística y de exportaciones;

Que, en cumplimiento de las actividades programadas por la Subdirección de Inteligencia y Prospectiva Comercial de PROMPERÚ, se ha previsto realizar la actividad "Prospección del Mercado de Vietnam para identificar compradores y oportunidades de ventas para el sector pesca", a efectuarse en las ciudades de Ho Chi Minh y Na Trang, República Socialista de Vietnam, del 23 al 28 de junio de 2016, con el objetivo de identificar oportunidades de ventas y compradores para los productos pesqueros peruanos, conocer los requisitos de calidad y tendencias de consumo que este mercado exige, para lo cual se realizarán entrevistas de profundidad a distribuidores, mayoristas, minoristas, supermercados entre otros, con la finalidad de identificar los requisitos para la importación de nuestros productos, cantidades y precios;

Que, la prospección de mercado constituye el proceso básico de identificación de demandas y una herramienta para la promoción, gestión y desarrollo de la oferta exportable, permitiendo identificar las oportunidades, debilidades o amenazas que podrían tener los productos ofertados; en tal razón, la Dirección de Promoción de las Exportaciones, ha solicitado se autorice la Comisión de servicios al exterior del señor Luis Andrés Bravo Ochoa, quien presta servicios en dicha Dirección, a las ciudades de Chi Minh y Na Trang, República Socialista de Vietnam, para que en representación de PROMPERÚ, realice acciones de investigación para el desarrollo y promoción de las exportaciones peruanas;

Que, la Ley N° 30372, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016, prohíbe los viajes al exterior con cargo a recursos públicos, salvo los casos excepcionales que la misma Ley señala, entre ellos, los viajes que se efectúen en el marco de las acciones de promoción de importancia para el Perú, los que deben realizarse en categoría económica y ser autorizados por Resolución del Titular de la Entidad;

De conformidad con la Ley N° 27619, que regula la autorización de viajes al exterior de los servidores y funcionarios públicos, sus modificatorias, el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM y la Ley N° 30075, Ley de Fortalecimiento de la Comisión de Promoción del Perú para la Exportación y el Turismo – PROMPERÚ;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Autorizar el viaje del señor Luis Andrés Bravo Ochoa, a las ciudades de Chi Minh y Na Trang, República Socialista de Vietnam, del 20 al 29 de junio de 2016, para que en representación de PROMPERU lleve a cabo diversas acciones de investigación para el desarrollo y promoción de las exportaciones peruanas, durante la actividad mencionada en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Los gastos que irrogue el cumplimiento de la presente Resolución se efectuarán con cargo al Pliego Presupuestal 008 Comisión de Promoción del Perú para la Exportación y el Turismo – PROMPERU, de acuerdo al siguiente detalle:

Nombres y apellidos	Pasajes aéreos Clase Económica US \$	Viáticos día	N° días	Total Viáticos
Luis Andrés Bravo Ochoa	1 684,00	500,00	6	3 000,00

Artículo 3°.- Dentro de los quince (15) días calendario siguientes a su retorno al país, el señor Luis Andrés Bravo Ochoa, presentará a la Titular del Pliego Presupuestal de PROMPERU un informe detallado sobre las acciones realizadas y los logros obtenidos en la prospección realizada; asimismo, deberá presentar la rendición de cuentas respectiva, de acuerdo a Ley.

Artículo 4°.- La presente Resolución no libera ni exonera del pago de impuestos o de derechos aduaneros, cualquiera sea su clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ARACELLY LACA RAMOS
Secretaria General (e)

1394489-1

CONSEJO NACIONAL DE CIENCIA, TECNOLOGIA E INNOVACION TECNOLOGICA

Aprueban transferencias financieras y el otorgamiento de subvenciones a favor de personas jurídicas privadas

RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA N° 091-2016-CONCYTEC-P

Lima, 16 de junio de 2016

VISTOS: El Informe Técnico Legal N° 017-2016-FONDECYT-UPP-UAJ-USM y el Oficio N° 145-2016-FONDECYT-DE del Fondo Nacional de Desarrollo Científico, Tecnológico y de Innovación Tecnológica - FONDECYT, y los Informes N° 150-2016-CONCYTEC-OGPP y N° 123-2016-CONCYTEC -OGAJ, del Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica - CONCYTEC; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Trigésima Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30372, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016, en su Numeral 1) autoriza excepcionalmente al CONCYTEC, con la finalidad de cofinanciar programas y proyectos en materia de ciencia, tecnología e innovación tecnológica, a: a) Efectuar transferencias financieras a favor de entidades públicas del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales; y b) Otorgar subvenciones a favor de personas jurídicas privadas, domiciliadas y no domiciliadas en el país. Asimismo, dispone que las referidas transferencias y

subvenciones se aprueban mediante resolución del Titular del Pliego CONCYTEC, previa suscripción de convenio e informe favorable de la oficina de presupuesto o la que haga sus veces, debiéndose publicar en el Diario Oficial El Peruano;

Que, mediante Resolución de Presidencia N° 021-2016-CONCYTEC-P, modificada a través de la Resolución de Presidencia N° 062-2016-CONCYTEC-P, se aprueba la Directiva N° 003-2016 -CONCYTEC-OGPP "Procedimiento para la aprobación de transferencias financieras y/u otorgamiento de subvenciones, en el marco del Numeral 1) de la Trigésima Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30372, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016" (en adelante, la Directiva);

Que, mediante Oficio N° 145-2016-FONDECYT-DE, la Dirección Ejecutiva del FONDECYT solicita la aprobación de transferencias financieras y el otorgamiento de subvenciones a favor de personas jurídicas privadas, por un monto total de S/ 4'547,663.97 a favor de las entidades públicas y las personas jurídicas ganadoras del "Concurso Científicos INC - Círculos de Investigación en Ciencia y Tecnología", y ganadoras y accesorias del Esquema Financiero EF-041: "Proyectos de Investigación Básica y Proyectos de Investigación Aplicada" - Convocatoria a Concurso 2015-I, conforme a lo dispuesto en la Resolución de Presidencia N° 048-2014-FONDECYT-DE y la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 144-2015-FONDECYT-DE, respectivamente;

Que, la Dirección Ejecutiva del FONDECYT remite el Informe Técnico Legal N° 017-2016 -FONDECYT-UPP-UAJ-USM, mediante el cual los Responsables de la Unidad de Planeamiento y Presupuesto, de la Unidad de Seguimiento y Monitoreo y de la Unidad de Asesoría Jurídica del FONDECYT determinan la viabilidad técnica, presupuestal y legal para aprobar transferencias financieras por un monto total de S/ 833,271.83, a favor de Instituto Geofísico del Perú (S/ 85,368.00), el Instituto Nacional de Salud (S/ 433,582.39), el Instituto del Mar del Perú (S/ 51,783.13), y el Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas (S/ 262,583.31); así como para el otorgamiento de subvenciones a favor de personas jurídicas privadas por un monto total de S/ 3'714,392.14, a favor de la Universidad Peruana Cayetano Heredia (S/ 1'508,543.85), la Universidad Católica San Pablo (S/ 207,250.00), la Universidad Católica de Santa María (S/ 370,500.00), Centro de Fertilidad y Reproducción Asistida S.A.C. (S/ 80,525.00), la Universidad de San Martín de Porres (S/ 215,308.72), la Universidad de Ingeniería y Tecnología (S/ 79,808.38), la Pontificia Universidad Católica del Perú (S/ 713,739.00), Socios en Salud Sucursal Perú (S/ 34,474.79), la Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas S.A.C. (S/ 175,000.00), la Universidad Científica del Perú (S/ 92,967.50), y Tecnológica de Alimentos S.A. (S/ 236,274.90), para cofinanciar proyectos en ciencia, tecnología e innovación tecnológica (CTI) señalados en el referido Informe Técnico Legal. Los referidos órganos adjuntan los Certificados de Crédito Presupuestario N° 0000000451 y N° 0000000452, copias de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 048-2014-FONDECYT-DE y de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 144-2015-FONDECYT-DE, así como copias de los Convenios de Financiamiento N° 008, N° 009 (con su primera adenda) y N° 010-2014-FONDECYT (con su primera adenda), y de los Convenios de Subvención N° 095, N° 097, N° 102, N° 104, N° 108, N° 110, N° 112, N° 114, N° 116, N° 117, N° 119, N° 135, N° 136, N° 139, N° 140, N° 142, N° 145, N° 155, N° 156, N° 162, N° 164, N° 169, N° 173, N° 188, N° 193, N° 194, N° 196, N° 197, N° 198, N° 213, N° 225, y N° 228-2015-FONDECYT;

Que, los Responsables de la Unidad de Planeamiento y Presupuesto, de la Unidad de Seguimiento y Monitoreo y de la Unidad de Asesoría Jurídica del FONDECYT, con la visación de la presente Resolución, ratifican el cumplimiento de todos los aspectos técnicos y legales exigidos para efectuar los desembolsos solicitados en el Informe Técnico Legal N° 017-2016-FONDECYT-UPP-UAJ-USM, las disposiciones contenidas en las Bases de los mencionados Concursos, los citados Convenios de Financiamiento y Subvención, y en la normativa vigente sobre la materia;

Que, mediante Informe N° 150-2016-CONCYTEC-OGPP, el Jefe (e) de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto del CONCYTEC señala que ha verificado lo informado por el FONDECYT, concluyendo que la aprobación de las transferencias financieras y el otorgamiento de subvenciones a personas jurídicas privadas solicitadas por el FONDECYT se enmarcan en la Directiva y cuentan con disponibilidad presupuestal para ser atendidos hasta por el importe total de S/ 4'547,663.97, con el cual se cofinanciarán los proyectos en CTI señalados en el Informe Técnico Legal N° 017-2016-FONDECYT-UPP-UAJ-USM;

Que, con el Informe N° 123-2016-CONCYTEC-OGAJ, la Jefa (e) de la Oficina General de Asesoría Jurídica del CONCYTEC, indica que teniendo en cuenta lo señalado en el Informe Técnico Legal N° 017-2016-FONDECYT-UPP-UAJ-USM y en el Informe N° 150-2016-CONCYTEC-OGPP, se ha cumplido con lo dispuesto en la Directiva;

Con la visación del Secretario General, del Jefe (e) de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, de la Jefa (e) de la Oficina General de Asesoría Jurídica, del Director Ejecutivo (e) del FONDECYT, del Responsable (e) de la Unidad de Planeamiento y Presupuesto, de la Responsable (e) de la Unidad de Seguimiento y Monitoreo y de la Responsable (e) de la Unidad de Asesoría Jurídica del FONDECYT;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar las transferencias financieras y el otorgamiento de subvenciones a favor de personas jurídicas privadas, por la suma total de S/ 4'547,663.97 (Cuatro Millones Quinientos Cuarenta y Siete Mil Seiscientos Sesenta y Tres y 97/100 Soles); en el marco de lo dispuesto por el Numeral 1) de la Trigésima Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30372, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016, conforme al detalle siguiente:

N°	Tipo de Cofinanciamiento	Programa o proyecto	Programa o proyecto	Institución	Monto aprobado S/ (En Soles)	Monto Total S/ (En Soles)
1	Transferencia Financiera	Proyecto	"Observaciones astronómicas de precisión con telescopio robótico en el observatorio de Huancayo"	Instituto Geofísico del Perú	85,368.00	85,368.00
		Proyecto	"Epidemiología molecular y genética de la salmonelosis multirresistente"	Instituto Nacional de Salud	176,946.39	433,582.39
		Proyecto	"Caracterización molecular de <i>Giardia spp</i> y su relación con el perfil de resistencia antiparasitaria en hospitales de referencia nacional de Lima-Perú"		159,340.00	
		Proyecto	"Desarrollo de un antídoto sintético basado en nanoanticuerpos recombinantes contra el veneno de <i>Bothrops atrox</i> "		97,296.00	
		Proyecto	"Caracterización de SNPs en genes relacionados al crecimiento a partir de transcriptomas del lenguado <i>Paralichthys adspersus</i> "	Instituto del Mar del Perú	51,783.13	51,783.13
		Proyecto	"Epstein-bar virus y <i>Helicobacter pylori</i> como agentes causales del cáncer gástrico en la población peruana. Estudio epidemiológico y molecular realizado a nivel nacional"	Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas	88,468.33	262,583.31
		Proyecto	"Análisis de la metilación producida por los agentes infecciosos causantes del cáncer gástrico y su interacción con sistema inmune del huésped"		77,228.34	
		Proyecto	"Biopsia líquida: células tumorales circulantes y ADN circulantes tumoral como biomarcadores en cáncer mama triple negativo"		96,841.64	
2	Subvenciones a personas jurídicas privadas	Proyecto	"Hacia la eliminación de Malaria en el Perú"	Universidad Peruana Cayetano Heredia	225,000.00	1'508,543.85
		Proyecto	"Círculo de Investigación en plantas con efectos en Salud"		225,000.00	
		Proyecto	"Búsqueda de nuevas moléculas antibióticas aisladas de la diversidad microbiana del intestino de una mosca peruana saprófaga"		156,346.00	
		Proyecto	"Hacia el desarrollo de pruebas rápidas para la detección de <i>Sapovirus</i> . Etapa I : Identificación de genogrupos y diseño de partículas tipo virus (Viral Like Particles-VLPS)"		260,000.00	
		Proyecto	"Evaluación de chalconas contra el parásito intracelular leishmania"		158,429.00	
		Proyecto	"Producción y ensayo de nuevos antibióticos mediante combinatoria genética y el desarrollo de una bacteria bi-funcional <i>E. coli-M.tuberculosis</i> "		71,795.00	
		Proyecto	"Estudio básico de neuroprotección y reparación de la memoria y aprendizaje por el uso de antioxidantes y frecuencia de ritmo theta en trauma craneoencefálico, neurodegeneración y alzheimer"		171,210.53	

Nº	Tipo de Cofinanciamiento	Programa o proyecto	Programa o proyecto	Institución	Monto aprobado S/ (En Soles)	Monto Total S/ (En Soles)
		Proyecto	"Prototipo de laboratorio centinela para controlar la resistencia de <i>Helicobacter pylori</i> a los antibióticos en el Perú"		114,483.32	
		Proyecto	"Uso potencial del epitome inmunogénico Alpha Galactosyl (α -Gal) acoplado a partículas virales (Q β -VLP) para el diagnóstico de la enfermedad de Chagas"		126,280.00	
		Proyecto	"Realidad aumentada para fines de Tránsito de Vehículos y Seguridad Ciudadana"	Universidad Católica San Pablo	112,500.00	207,250.00
		Proyecto	"Generación de modelos tridimensionales de huesos humanos para fines de exploración y cuantificación ósea"		94,750.00	
		Proyecto	"Co-administración de inhibidores de la glicoproteína-p como alternativa terapéutica en el tratamiento contra la epilepsia"	Universidad Católica de Santa María	79,400.00	370,500.00
		Proyecto	"Identificación y evaluación de los polimorfismos de nucleótido único (SNPs) MDR1 y CITO Cromo P450 CYP3A4 Y CY2C9, en la resistencia a fármacos antiepilépticos en pacientes peruanos"		59,800.00	
		Proyecto	"Estudio de la reactividad de ciclotidos para el potencial uso en tratamientos de alzheimer, mediante técnicas mixtas de mecánica cuántica y molecular (QMMM)"		97,350.00	
		Proyecto	"Estudio mediante química computacional para la elucidación de las propiedades fisicoquímicas, cinéticas y de reactividad del 3-animo-1-hidroxi-3,4-dihidroquinolin-2(1h)-ona y sus derivados, orientado al diseño de fármacos para la esquizofrenia"		133,950.00	
		Proyecto	"Maduración in vitro de ovocitos como tratamiento alternativo para pacientes con estrés oxidativo ovárico"	Centro de Fertilidad y Reproducción Asistida S.A.C.	80,525.00	80,525.00
		Proyecto	"Desarrollo de nuevas formas de dosificación conteniendo Hierro hemo y antioxidantes naturales; fichas técnicas analíticas y funcionales preclínicas y clínicas"	Universidad de San Martín de Porres	215,308.72	215,308.72
		Proyecto	"Estudio del potencial diferencial de péptidos biológicamente activos del secretoma de células madres mesenquimales en regeneración de tejidos dañados y desarrollo de un procedimiento de aislamiento y carga de estos péptidos sobre nano partículas como vector de transporte al tejido dañado"	Universidad de Ingeniería y Tecnología	79,808.38	79,808.38
		Proyecto	"Sistemas de liberación controlada de fármacos a partir de micro y nano partículas de polímeros de origen natural"	Pontificia Universidad Católica del Perú	119,180.00	713,739.00
		Proyecto	"Desarrollo de láminas biodegradables a partir de almidón termoplástico de chírimoya (ATP) y poliéster amida (PEA), como soporte de aceites esenciales con actividad antimicrobiana extraídas en condiciones supercríticas, para su uso en alimentos"		130,215.00	
		Proyecto	"Equechua sistema computacional de reconocimiento automático de voz del idioma quechua"		131,847.40	

Nº	Tipo de Cofinanciamiento	Programa o proyecto	Programa o proyecto	Institución	Monto aprobado S/ (En Soles)	Monto Total S/ (En Soles)
		Proyecto	"Redes neuronales convolucionales 3D para el reconocimiento de actividad humana en videos digitales"		165,455.00	
		Proyecto	"Una plataforma de software para la traducción automática de texto entre lenguas originarias de la amazonia peruana y español"		167,041.60	
		Proyecto	"Estudio epidemiológico de la asociación tuberculosis y diabetes mellitus en los CC.SS. "El Progreso", CC.SS. "La Flor" y el Hospital Nacional Sergio Bernal de los distritos de Carabayllo y Comas"	Socios en Salud Sucursal Perú	34,474.79	34,474.79
		Proyecto	"Estudio de la cascada de señalización en linfocitos B activados por receptores de membrana de <i>Bartonella bacilliformis</i> mediante el sistema "Three Hybrid"	Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas S.A.C.	175,000.00	175,000.00
		Proyecto	"Desarrollo de plataformas biotecnológicas microalgales para la producción eficiente y sustentable de nutraceuticos y proteínas recombinantes de interés biomédico"	Universidad Científica del Perú	92,967.50	92,967.50
		Proyecto	"Evaluación del efecto de la administración oral de péptidos de colágeno de anchoveta sobre el metabolismo óseo y el mecanismo de cicatrización tisular en animales ovariectomizados"	Tecnológica de Alimentos S.A.	236,274.90	236,274.90
Monto Total S/						4'547,663.97

Artículo 2.- Notificar la presente Resolución a la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto del CONCYTEC; así como a la Dirección Ejecutiva del FONDECYT, para su conocimiento y fines pertinentes.

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano y en el Portal de Transparencia del CONCYTEC.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GISELLA ORJEDA
Presidente

1394407-1

PODER JUDICIAL

CONSEJO EJECUTIVO DEL PODER JUDICIAL

Autorizan viaje de Juez Titular de la Corte Suprema de Justicia a Guatemala, en comisión de servicios

CONSEJO EJECUTIVO DEL PODER JUDICIAL
Presidencia

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
Nº 050-2016-P-CE-PJ

Lima, 10 de junio de 2016

VISTOS:

El Oficio Nº 3799-2016-SG-CS-PJ, cursado por la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia de la República; y el Memorando Nº 857-2016-GAF-GG/PJ, de la Gerente de Administración y Finanzas de la Gerencia General

CONSIDERANDO:

Primero. Que la Presidenta del Consejo Directivo de la Comisión Nacional de Bienes Incautados -CONABI, cursa invitación a la Presidencia del Poder Judicial para que designe al funcionario que representará a este Poder del Estado, en la visita de instrucción que se realizará a la República de Guatemala, del 20 al 24 de junio del presente año.

Segundo. Que la mencionada actividad tiene como finalidad realizar una visita a las diferentes instituciones de Guatemala, operadoras de la norma sobre pérdida de dominio de dicho país; con la finalidad de recibir instrucción, conocer las experiencias de dichas entidades en su labor, así como recoger sus buenas prácticas y aspectos resaltantes de su regulación que puedan coadyuvar en la reforma de la legislación nacional sobre dicha materia.

Tercero. Que, al respecto, es de interés institucional la participación de un representante del Poder Judicial en la mencionada visita, en la cual se intercambiarán información y experiencias sobre el tema de lavado de activos y pérdida de dominio. En tal sentido, la Presidencia del Poder Judicial designó al señor Héctor Enrique Lama More, Juez Supremo Titular, para que participe en el referido certamen.

Cuarto. Que el Decreto Supremo Nº 056-2013-PCM concordado con la Ley Nº 27619, regula los gastos por concepto de viáticos en viajes al exterior de funcionarios y servidores públicos; por lo que al tratarse de un Juez Supremo Titular es pertinente otorgar la escala de viáticos aprobada por la citada normativa; teniendo en cuenta los gastos que asumirá la entidad organizadora.

En consecuencia; en uso de facultades delegadas mediante Resolución Administrativa Nº 003-2009-CE-PJ, de fecha 9 de enero de 2009.

RESUELVE:

Artículo Primero.- Autorizar el viaje del doctor Héctor Enrique Lama More, Juez Titular de la Corte Suprema de Justicia de la República, del 19 al 24 junio del presente año, para que participe en la visita de instrucción a la

República de Guatemala; concediéndosele licencia con goce de haber por los referidos días.

Artículo Segundo.- Los viáticos parciales estarán a cargo de la Unidad Ejecutora de la Gerencia General del Poder Judicial, de acuerdo al siguiente detalle:

US\$

Viáticos : 945.00

Artículo Tercero.- El cumplimiento de la presente resolución no exonera del pago de impuestos o de derechos aduaneros, de ninguna clase o denominación.

Artículo Cuarto.- Transcribir la presente resolución al Presidente del Poder Judicial, Juez Supremo designado; y a la Gerencia General del Poder Judicial, para su conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

S.

VÍCTOR TICONA POSTIGO
Presidente

1394589-1

Aceptan renuncia de Juez Titular del Tercer Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de Chincha, Corte Superior de Justicia de Ica

CONSEJO EJECUTIVO DEL PODER JUDICIAL
Presidencia

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
Nº 052-2016-P-CE-PJ

Lima, 13 de junio de 2016

VISTO:

El Oficio Nº 1752-2015-P-CSJIC/PJ, cursado por el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Ica, por el cual remite la Resolución Administrativa Nº 294-2015-P-CSJIC/PJ, de fecha 10 de junio de 2015, respecto a la renuncia presentada por el señor Jorge Ronald Minauro Canahuire, Juez Titular del Tercer Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de Chincha, Corte Superior de Justicia de Ica; con certificación de firma ante Notario Público de Chincha.

CONSIDERANDO:

Primero. Que el doctor Jorge Ronald Minauro Canahuire formuló renuncia al cargo de Juez Titular del Tercer Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de Chincha, Corte Superior de Justicia de Ica, a partir del 20 de junio de 2015, nombrado por el Consejo Nacional de la Magistratura mediante Resolución Nº 124-2012-CNM, del 15 de mayo de 2012, como Juez Especializado Penal Titular; debido a que fue nombrado Fiscal Provincial Penal de Arequipa, por Resolución Nº 162-2015-CNM, de fecha 30 de abril de 2015.

Segundo. Que el cargo de Juez termina, entre otras causales, por renuncia desde que es aceptada, conforme lo establece el artículo 107º, numeral 3), de la Ley de la Carrera Judicial.

Tercero. Que, sin perjuicio de lo expuesto precedentemente, es menester precisar que la aceptación de la renuncia formulada por el recurrente no implica en modo alguno eximirlo de responsabilidad por cualquier hecho que pudiera ser materia de investigación y que se hubiera producido durante el ejercicio de sus funciones como Juez de este Poder del Estado.

En consecuencia, el Presidente del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de las facultades otorgadas

mediante Resolución Administrativa Nº 066-2011-CE-PJ, de fecha 23 de febrero de 2011.

RESUELVE:

Artículo Primero.- Aceptar, con efectividad al 20 de junio de 2015, la renuncia formulada por el doctor Jorge Ronald Minauro Canahuire al cargo de Juez Titular del Tercer Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de Chincha, Corte Superior de Justicia de Ica; sin perjuicio de lo expuesto en el tercer considerando de la presente resolución.

Artículo Segundo.- Expresar agradecimiento al mencionado Juez Especializado Penal, por los servicios prestados a la Nación.

Artículo Tercero.- Transcribir la presente resolución al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, Consejo Nacional de la Magistratura, Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ica, Gerencia General del Poder Judicial; y al recurrente, para su conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

S.

VÍCTOR TICONA POSTIGO
Presidente

1394589-2

Disponen cese por fallecimiento de Juez Especializado Penal Titular de la Corte Superior de Justicia de Lima

CONSEJO EJECUTIVO DEL PODER JUDICIAL
Presidencia

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
Nº 053-2016-P-CE-PJ

Lima, 13 de junio de 2016

VISTA:

La solicitud presentada por el señor Pedro Francisco Deza Acevedo en su condición de cónyuge supérstite de quien en vida fue la doctora Juana Estela Tejada Segura, Jueza Especializada Penal Titular del 32º Juzgado Penal de Lima, Corte Superior de Justicia del mismo nombre, para que se disponga el cese por fallecimiento de la mencionada jueza.

CONSIDERANDO:

Primero. Que de la fotocopia del Acta de Defunción expedida por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil-RENIEC- aparece que el día 27 de junio del año próximo pasado se produjo el sensible fallecimiento de la doctora Juana Estela Tejada Segura, Jueza Especializada Penal Titular del 32º Juzgado Penal de Lima, Corte Superior de Justicia del mismo nombre.

Segundo. Que el cargo de Juez termina, entre otras causales, por muerte, conforme los establece el artículo 107º, numeral 1), de la Ley de la Carrera Judicial.

Tercero. Que, en tal sentido, y habiéndose determinado que la jueza mencionada falleció el día 27 de junio de 2015, corresponde formalizar su cese de conformidad con la norma citada precedentemente.

En consecuencia, el Presidente del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de las facultades otorgadas mediante Resolución Administrativa Nº 101-2011-CE-PJ, de fecha 16 de marzo de 2011.

RESUELVE:

Artículo Primero.- Disponer, en vía de regularización, el cese por fallecimiento de la doctora Juana Estela Tejada Segura, en el cargo de Juez Especializado Penal Titular

de la Corte Superior de Justicia de Lima, a partir del 27 de junio de 2015; reconociéndosele póstumamente por los servicios prestados a la Nación.

Artículo Segundo.- Transcribir la presente resolución al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, Consejo Nacional de la Magistratura, Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima; y a la Gerencia General del Poder Judicial, para su conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

S.

VÍCTOR TICONA POSTIGO
Presidente

1394589-3

Aprueban los documentos: Procedimiento de Identificación de Bancos de Datos Personales y Procedimiento de Análisis Técnico y Normativo de Bancos de Datos Personales

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA Nº 133-2016-CE-PJ

Lima, 1 de junio de 2016

VISTOS:

El Oficio Nº 720-2016-GG-PJ, cursado por el Gerente General del Poder Judicial; Memorandum Nº 551-2016-GP-GG-PJ, de la Gerencia de Planificación, Informe Nº 074-2016-SR-GP-GG-PJ, de la Sub Gerencia de Racionalización; y el Informe Nº 307-2016-OAL-GG-PJ, de la Oficina de Asesoría Legal de la Gerencia General del Poder Judicial.

CONSIDERANDO:

Primero. Que la Ley de Protección de Datos Personales¹, garantiza el derecho fundamental a la protección de los datos personales contenidos o destinados en los bancos de datos personales de la administración pública o privada, cuyo Reglamento², describe las disposiciones destinadas a su implementación.

Segundo. Que, en dicho contexto, la Resolución Directoral Nº 019-2013-JUS/DGPDP aprobó la *"Directiva de Seguridad de la Información Administrativa por los Bancos de Datos Personales"*, la cual contiene información técnica necesaria para formular los documentos claves para la Protección de Datos Personales en el Poder Judicial.

Tercero. Que, con la finalidad de dar cumplimiento a la normativa antes citada, mediante Resolución Administrativa Nº 426-2015-P-PJ la Presidencia del Poder Judicial, aprobó la conformación de la *"Comisión de Gestión de Datos Personales del Poder Judicial"*, encargada de impulsar la inscripción del Banco de Datos en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales.

Cuarto. Que, posteriormente, la Presidencia del Poder Judicial mediante Resolución Administrativa Nº 062-2016-P-PJ, aprobó la *"Política de Protección de Datos Personales del Poder Judicial"*, la misma que permite asegurar la adecuada gestión de la información personal de los individuos en los procesos internos del Poder Judicial y dar cumplimiento a lo normado en la Ley de Protección de Datos Personales.

Quinto. Que, asimismo, a través de la Resolución Administrativa Nº 065-2016-CE-PJ el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, aprobó la *"Directiva sobre el Tratamiento y Protección de Datos Personales en el Poder Judicial"*, la cual contiene los lineamientos bases, definiciones y disposiciones a utilizarse en el Poder Judicial para dar cumplimiento a lo dispuesto

en la Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento.

Sexto. Que, en ese sentido, es necesario aprobar los siguientes documentos:

a) Procedimiento de Identificación de Bancos de Datos Personales, con el objetivo de establecer las actividades para identificar y clasificar los Bancos de Datos Personales del Poder Judicial y asegurar la adecuada gestión de la información personal de los individuos en los procesos internos, dando cumplimiento a la Ley de Protección de Datos Personales; y

b) Procedimiento de Análisis Técnico y Normativo de Bancos de Datos Personales, con el objetivo de establecer las actividades para el análisis de riesgo, análisis de acceso y tipo de transferencias de los Bancos de Datos Personales y asegurar la adecuada gestión de la información personal de los individuos en los procesos internos, dando cumplimiento a la Ley de Protección de Datos Personales.

Sétimo. Que el artículo 82º, inciso 26), del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, determina como función y atribución del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, la adopción de acuerdos y demás medidas necesarias para que las dependencias de este Poder del Estado funcionen con celeridad y eficiencia; por lo que corresponde aprobar la propuesta remitida por la Gerencia General del Poder Judicial.

Por estos fundamentos; en mérito al Acuerdo Nº 477-2016 de la vigésima tercera sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de la fecha, adoptado con la intervención de los señores Ticona Postigo, De Valdivia Cano, Lecaros Cornejo, Ruidías Farfán, Vera Meléndez y Álvarez Díaz; y en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 82º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Por unanimidad,

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Aprobar los siguientes documentos:

a) Procedimiento de Identificación de Bancos de Datos Personales; y

b) Procedimiento de Análisis Técnico y Normativo de Bancos de Datos Personales.

Ambos documentos forman parte integrante de la presente resolución.

Artículo Segundo.- Dejar sin efecto las resoluciones administrativas que se opongan a la presente.

Artículo Tercero.- Disponer la publicación en el Portal Institucional del Poder Judicial la presente resolución administrativa y los procedimientos aprobados, para su debido cumplimiento.

Artículo Cuarto.- Transcribir la presente resolución al Presidente del Poder Judicial, Oficina de Control de la Magistratura, Cortes Superiores de Justicia de la República, Gabinete de Asesores de la Presidencia del Poder Judicial; y a la Gerencia General del Poder Judicial, para los fines pertinentes.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

S.

VÍCTOR TICONA POSTIGO
Presidente

¹ Ley Nº 29733

² Decreto Supremo Nº 003-2013-JUS.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Establecen que a partir del 21 de junio de 2016 funcionará el Sistema de Notificaciones Electrónicas (SINOE) en las Salas Permanente y Transitorias de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República y dictan otras disposiciones

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
Presidencia

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
N° 175-2016-P-PJ

Lima, 16 de Junio de 2016

VISTAS:

Las Resoluciones Administrativas N° 069 y N° 234-2015-CE-PJ expedidas por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, las Leyes N° 30229 y N° 30293, relativas a la Implementación del Sistema de Notificaciones Electrónicas en el Poder Judicial; y,

CONSIDERANDO:

Primero.- Que, mediante Resolución Administrativa N° 069-2015-CE-PJ, de fecha 12 de febrero de 2015, se aprobó el proyecto denominado "Implementación del Sistema de Notificaciones Electrónicas (SINOE), en el ámbito nacional y en todas las especialidades"; y a través de la Resolución Administrativa N° 234-2015-CE-PJ, del 15 de julio de 2015, se dispuso la ejecución de su tercera etapa, formando parte del Grupo 5 la Corte Suprema de Justicia de la República.

Segundo.- Que, conforme a lo establecido por el artículo 155-1° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, concordante con el segundo párrafo del artículo 158° del Código Procesal Civil, cuando se requiera el señalamiento del domicilio procesal, debe entenderse que los abogados de las partes procesales, sean o no de oficio, los procuradores públicos y los fiscales, deben consignar obligatoriamente tanto el domicilio procesal electrónico –constituido por la casilla electrónica otorgada gratuitamente por el Poder Judicial– como el domicilio procesal postal –constituido por la casilla física de la Oficina de Casillas Judiciales del Distrito Judicial o del Colegio de Abogados respectivo–. Exceptuándose los casos de los procesos judiciales en los que no sea exigible la defensa cautiva, salvo que, de considerarlo pertinente, el litigante se apersona al proceso con abogado.

Tercero.- Que, por tal razón, todo apersonamiento ante la Corte Suprema de Justicia de la República debe contener el domicilio procesal electrónico y la casilla física del Colegio de Abogados de Lima –con Sede Palacio de Justicia– o de la Oficina de Casillas Físicas de la Corte Suprema de Justicia de la República –otorgada gratuitamente a los abogados que la requieran–.

Cuarto.- Que, la implementación del Servicio de Notificaciones Electrónicas en la Corte Suprema de Justicia de la República, contribuirá a que las resoluciones judiciales, anexos y cédulas de notificación lleguen a las partes procesales en forma segura y célere; utilizando para dicho efecto, el Sistema de Notificaciones Electrónicas, la Firma Digital –acreditada por el INDECOPI– y los Certificados Digitales –proporcionados por el RENIEC– a los jueces y personal jurisdiccional.

Quinto.- Que, mediante Resolución Administrativa N° 076-2016-CE-PJ se dispuso que la implementación del Sistema de Notificaciones Electrónicas (SINOE) en las Salas de la Corte Suprema de Justicia de la República, se ejecute de manera progresiva y secuencial.

Por estos fundamentos, en mérito a lo dispuesto por el artículo 76° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial,

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Disponer, que a partir del 21 de junio de 2016, funcionará el Sistema de Notificaciones Electrónicas (SINOE), en las Salas Permanente y Transitorias de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República.

Artículo Segundo.- Crear la Oficina de Casillas Judiciales Físicas de la Corte Suprema de Justicia de la República.

Artículo Tercero.- Disponer que las Salas Permanente y Transitorias de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, a partir de la fecha antes indicada y conforme a la normatividad vigente, requerirán a los abogados de las partes o terceros intervinientes, sean o no de oficio, procuradores públicos; y a los fiscales, el señalamiento del domicilio procesal electrónico y el domicilio procesal postal en los recursos y escritos que interpongan; así como, en los procesos en trámite –que no se haya señalado fecha para la vista de la causa– o ejecución.

Cuando los abogados de las partes no cumplan con señalar los domicilios antes indicados, sin perjuicio de que el órgano jurisdiccional les imponga una multa no mayor de diez unidades de referencia procesal, se dejará constancia del hecho y se continuará con el trámite del proceso.

Artículo Cuarto.- Disponer que en todos los recursos que se interponga ante los órganos jurisdiccionales de las Cortes Superiores de Justicia –para ser revisados por la Corte Suprema de Justicia de la República– o directamente ante los órganos jurisdiccionales de este Supremo Tribunal; los abogados señalarán obligatoriamente el domicilio procesal electrónico y el domicilio procesal postal. Exceptuándose los casos de los procesos judiciales en los que no sea exigible la defensa cautiva, salvo que, de considerarlo pertinente, el litigante se apersona al proceso con abogado.

Artículo Quinto.- Disponer que la Oficina de Administración y Central de Notificaciones de la Corte Suprema de Justicia de la República, brinden gratuitamente el servicio de casillas electrónicas así como el de casillas físicas, a los abogados que lo soliciten; con apoyo de la Gerencia General.

Artículo Sexto.- Disponer que la Gerencia General del Poder Judicial y la Administración de la Corte Suprema de Justicia de la República, adopten las medidas pertinentes para el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente resolución.

Artículo Séptimo.- Disponer que la Oficina de Imagen y Prensa de la Corte Suprema de Justicia, proceda a la difusión de la presente resolución.

Artículo Octavo.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo Noveno.- Notificar la presente resolución al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, a los Presidentes de las Salas de la Corte Suprema de Justicia de la República, Gerencia General del Poder Judicial, Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia de la República, Secretario General del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, Director del Centro de Investigaciones Judiciales, Presidentes de las Cortes Superiores de Justicia; y al Administrador de la Corte Suprema de Justicia, para su conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

S.

VÍCTOR TICONA POSTIGO
Presidente del Poder Judicial

1394404-1

ORGANOS AUTONOMOS**INSTITUCIONES EDUCATIVAS****Autorizan viaje de representantes de INICTEL - UNI a Ecuador, en comisión de servicios**

UNIVERSIDAD NACIONAL DE INGENIERÍA

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 959

Lima, 16 de junio de 2016

Visto el Oficio N° 192-2016-INICTEL-UNI-OAL del 13 de junio de 2016, presentado por el Director Ejecutivo (e) del INICTEL-UNI;

CONSIDERANDO:

Que, por Informe N° 069-2016-INICTEL-UNI-DCTT-EMRA del 13 de abril de 2016, el Coordinador de Laboratorios y Soporte de la Dirección de Capacitación y Transferencia Tecnológica del INICTEL-UNI, informa que llevará a cabo la "Semana de Ciberseguridad" y el "4to Taller Práctico de Aprendizaje Aplicado para Equipos de Respuesta ante Emergencias Cibernéticas para la región de América", organizado por la Unión Internacional de Telecomunicaciones, del 27 de junio al 01 de julio de 2016, en la ciudad de Quito, Ecuador;

Que, de acuerdo con lo señalado en el citado Informe, el mencionado evento abordará temas importantes de ciberseguridad y contará con sesiones orientadas específicamente a funcionarios con la responsabilidad de toma de decisiones y otras sesiones dirigidas especialmente a funcionarios técnicos responsables del manejo de incidentes cibernéticos en su CIRT/CERT Nacional;

Que, durante el evento se presentarán situaciones de toma de decisiones ante situaciones de emergencia de ciberseguridad nacional y se discutirá sobre perspectivas regionales de ciberseguridad desde el punto de vista de los gobiernos, industria y academia; y de diferentes sectores como infraestructura crítica y proveedores de servicios de Internet. Las sesiones técnicas serán dirigidas por instituciones internacionales de la región y por empresas de ciberseguridad, siendo su objetivo principal capacitar e integrar a los representantes de los CIRTs/CERTs de la región;

Que, el correo de invitación de la Unión Internacional de Telecomunicaciones - UIT otorga la posibilidad de que participen dos funcionarios técnicos en ciberseguridad y un funcionario con nivel directivo o con poder de tomar decisiones;

Que, en este sentido, la Coordinación de Laboratorios y Soporte propone la participación de un miembro del Comité Directivo, con capacidad de decisión en las propuestas y compromisos técnicos que se deriven en el evento a nombre del INICTEL-UNI que podría ser el Decano de la Facultad de Ingeniería Eléctrica y Electrónica; un especialista de la Coordinación de Laboratorios y Soporte representante de la Dirección de Capacitación y Transferencia Tecnológica, por ser la dependencia que tiene a su cargo la seguridad informática, la respuesta ante incidentes informáticos, que brinda el apoyo para la implementación de los sistemas de gestión de la seguridad de la información, realiza la concientización en ciberseguridad y un especialista representante de la Dirección de Investigación y Desarrollo Tecnológico, que trabaje en temas de ciberseguridad como es el Ing. José Luis Quiroz Arroyo o a quién designe;

Que, por Acuerdo N° 003.006.2016, adoptado en su Sesión Ordinaria, el Comité Directivo del INICTEL-UNI acordó: Autorizar, el viaje en comisión de servicios de un profesional en representación del Dirección de Capacitación y Transferencia Tecnológica, de un profesional en representación de la Dirección de

Investigación y Desarrollo Tecnológico y del MSc. César Briceño Aranda, que se unirá a dicho equipo en representación del Comité Directivo, a efectos de que participen en el "4to Taller Práctico de Aprendizaje Aplicado para Equipos de Respuesta ante Emergencias Cibernéticas para la región de América", organizado por la Unión Internacional de Telecomunicaciones UIT, que se desarrolla del 26 de junio al 02 de julio del año en curso en la ciudad de Quito, Ecuador, periodo que considera días de desplazamiento, así como la adquisición de pasajes aéreos (Lima – Quito – Lima), asignación de viáticos (alojamiento, alimentación y transporte local) y seguro de viaje conforme el marco normativo de la Ley de Presupuesto y previa verificación de disponibilidad presupuestal, y en ese sentido, se remita la documentación pertinente al Pliego para la emisión de la Resolución Rectoral correspondiente;

Que, por Informe N° 017-2016-INICTEL-UNI-DIDT-mriosj de 03 de mayo de 2016, el Coordinador III de I+D+i de la Dirección de Investigación y Desarrollo Tecnológico recomienda la participación del Ing. José Luis Quiroz Arroyo, en el "4to Taller Práctico de Aprendizaje Aplicado para Equipos de Respuesta ante Emergencias Cibernéticas para la región de América", propuesta que cuenta con la aceptación de Director de Investigación y Desarrollo Tecnológico;

Que, por Memorando N° 051-2016-INICTEL-UNI-DCTT de 09 de mayo de 2016, la Dirección de Capacitación y Transferencia Tecnológica, propone a la Ing. Iris Pretel Trejo, para que participe en el "4to Taller Práctico de Aprendizaje Aplicado para Equipos de Respuesta ante Emergencias Cibernéticas para la región de América";

Que, por Informe N° 107-2016-INICTEL-UNI-OPP de 27 de mayo de 2016, la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, señala la Meta, Cadena de Gasto y Fuente de Financiamiento a las cuales se afectará la comisión de servicios, del Ing. José Luis Quiroz Arroyo en representación de la Dirección de Investigación y Desarrollo Tecnológico;

Que, por Informe N° 115-2016-INICTEL-UNI-OPP de 06 de junio de 2016, la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, señala la Meta, Cadena de Gasto y Fuente de Financiamiento a las cuales se afectará la comisión de servicios, de la Ing. Iris Pretel Trejo y del Msc. César Briceño Aranda, en representación de la Dirección de Capacitación y Transferencia Tecnológica y del Comité Directivo, respectivamente;

Que, por Informe N° 120-2016-INICTEL-UNI-OPP de 09 de junio de 2016, la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, recomienda se autorice la disponibilidad adicional por el monto de S/. 1,200.00 soles por la fuente Recursos Ordinarios destinados a financiar los gastos de viáticos del Ing. José Luis Quiroz Arroyo para que participe en el "4to Taller Práctico de Aprendizaje Aplicado para Equipos de Respuesta ante Emergencias Cibernéticas para la región de América";

Que, la Directiva N° 006-2009-INICTEL-UNI-DE "Procedimientos para la Programación, autorización y rendición de cuentas por viajes en Comisión de Servicios del INICTEL-UNI, señala en su numeral 6.2.2 que las comisiones del servicio al exterior que irroguen gastos al presupuesto del INICTEL-UNI, serán autorizadas por Resolución del Titular del Pliego y se publicarán en el diario oficial "El Peruano", antes del inicio de la comisión de servicios;

Estando al Proveído N° 351-16/Rect. del Despacho del Rectorado, y de conformidad con lo previsto en el artículo 25° del Estatuto de la Universidad Nacional de la Ingeniería;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Autorizar, en vía de excepción, el viaje en Comisión de Servicios de los Ingenieros José Luis Quiroz Arrollo, Iris Magally Pretel Trejo y del MSc. César Alberto Briceño Aranda en representación de las Direcciones de Investigación y Desarrollo Tecnológico, de Capacitación y Transferencia Tecnológica y del Comité Directivo, respectivamente, a la ciudad de Quito - Ecuador, del 26 de junio al 02 de julio de 2016, para que participen en el "4to Taller Práctico de Aprendizaje

Aplicado para Equipos de Respuesta ante Emergencias Cibernéticas para la región de América".

Artículo Segundo.- Otorgar al Ing. José Luis Quiroz Arroyo servidor de la Dirección de Investigación y Desarrollo Tecnológico del INICTEL-UNI, el equivalente en nuevos soles del total de los montos que correspondan, para sufragar los gastos que irroguen su participación en la comisión de servicios referida en los considerandos de la presente Resolución, debiendo rendir cuenta documentada de lo gastado en un plazo no mayor de quince (15) días, al término de la referida comisión:

Meta	Cadena de Gasto	FF	Concepto	Monto
0016	2.3.2.1.1.1	R.O	Pasajes y Gastos de Transporte	2,975.00
0016	2.3.2.1.1.2	R.O	Viáticos y asignaciones por comisión de servicios	4,900.00
0016	2.3.2.6.3.4	R.O	Otros seguros personales	250.00
Total				8,125.00

Artículo Tercero.- Otorgar a la Ing. Iris Magally Pretel Trejo servidora de la Dirección de Capacitación y Transferencia Tecnológica del INICTEL-UNI, el equivalente en nuevos soles del total de los montos que correspondan, para sufragar los gastos que irroguen su participación en la comisión de servicios referida en los considerandos de la presente Resolución, debiendo rendir cuenta documentada de lo gastado en un plazo no mayor de quince (15) días, al término de la referida comisión:

Meta	Cadena de Gasto	FF	Concepto	Monto
0017	2.3.2.1.1.1	R.D.R	Pasajes y Gastos de Transporte	2,975.00
0017	2.3.2.1.1.2	R.D.R	Viáticos y asignaciones por comisión de servicios	4,900.00
0017	2.3.2.6.3.4	R.D.R	Otros seguros personales	250.00
Total				8,125.00

Artículo Cuarto.- Otorgar al MSc. César Alberto Briceño Aranda, miembro del Comité Directivo del INICTEL-UNI, el equivalente en nuevos soles del total de los montos que correspondan, para sufragar los gastos que irroguen su participación en la comisión de servicios referida en los considerandos de la presente Resolución, debiendo rendir cuenta documentada de lo gastado en un plazo no mayor de quince (15) días, al término de la referida comisión:

Meta	Cadena de Gasto	FF	Concepto	Monto
0017	2.3.2.1.1.1	R.D.R	Pasajes y Gastos de Transporte	2,975.00
0017	2.3.2.1.1.2	R.D.R	Viáticos y asignaciones por comisión de servicios	4,900.00
0017	2.3.2.6.3.4	R.D.R	Otros seguros personales	250.00
Total				8,125.00

Artículo Quinto.- Los gastos señalados en los Artículos Segundo, Tercero y Cuarto serán financiados de acuerdo al detalle contenido en los cuadros precedentes y afectados a la Meta Presupuestal antes señalada.

Artículo Sexto.- Dentro de los quince (15) días calendario siguientes de efectuado el viaje los Comisionados, deberán presentar ante el Comité Directivo de la Unidad Ejecutora 002 INICTEL-UNI, un informe detallado describiendo las acciones realizadas y los resultados obtenidos durante la comisión.

Artículo Séptimo.- Disponer que la Oficina de Administración de la Unidad Ejecutora 002 INICTEL- UNI publique la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano, de conformidad a lo establecido por el artículo 3° de la Ley N° 27619, con cargo a los recursos de dicha Unidad Ejecutora.

Artículo Octavo.- Dar cuenta al Comité Directivo del INICTEL-UNI.

Regístrese, Comuníquese y Archívese,

JORGE ELÍAS ALVA HURTADO
Rector

ARMANDO BALTAZAR FRANCO
Secretario General

1394403-1

JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

Declaran infundados recursos de apelación y confirman la Res. N° 0001-2016-JEE-LIMANORTE2

RESOLUCIÓN N° 0675-2016-JNE

Expediente N.º J-2016-00915

COMAS - LIMA - LIMA

JEE LIMA NORTE 2 (Expediente N.º 00074-2016-035)

ELECCIONES GENERALES 2016

RECURSO DE APELACIÓN

Lima, trece de junio de dos mil dieciséis.

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Félix Atavillos Pozo, personero legal titular del partido político Fuerza Popular, en contra de la Resolución N.º 0001-2016-JEE-LIMANORTE2, del 6 de junio de 2016, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Norte 2, que resolvió la observación del Acta Electoral N.º 034439-95-Y, en el marco del proceso de Elecciones Generales 2016 - Segunda Elección Presidencial.

ANTECEDENTES

El 6 de junio de 2016, la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales (ODPE) remitió las actas electorales observadas concernientes a la Segunda Elección Presidencial 2016. Entre ellas, el Acta Electoral N.º 034439-95-Y, correspondiente al distrito de Comas, provincia y departamento de Lima.

La citada acta electoral fue observada debido a que presentaba error material tipo D, toda vez que la cifra consignada como "total de ciudadanos que votaron" es mayor a la suma de los votos emitidos.

Posteriormente, el Jurado Electoral Especial de Lima Norte 2 (en adelante JEE), luego del cotejo entre su ejemplar y el correspondiente a la ODPE, a través de la Resolución N.º 001-2016-JEE-LIMANORTE2, del 6 de junio de 2016, declaró válida el acta electoral y consideró como el total de votos nulos la cifra 8.

Ante esta situación, el 9 de junio de 2016, el personero legal titular del partido político Fuerza Popular interpuso recurso de apelación en contra de la mencionada resolución. En esa medida, solicita que sea revocada y, por consiguiente, se declare nula el acta electoral, al considerar que, para que se declare su validez, el cotejo también debe efectuarse con el ejemplar que corresponde al Jurado Nacional de Elecciones.

CONSIDERANDOS

1. El artículo 176 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo 2 de la Ley N.º 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante LOE), establece que el Sistema Electoral tiene por finalidad asegurar que

las votaciones y los escrutinios traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos, y sean reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector expresada en las urnas por votación directa y secreta. Asimismo, el artículo 4 de la LOE precisa que la interpretación de la ley citada se realizará bajo la presunción de la validez del voto.

2. Por su parte, el artículo 5, literal *n*, de la Resolución N.º 0331-2015-JNE, Reglamento del Procedimiento Aplicable a las Actas Observadas en las Elecciones Generales y de Representantes ante el Parlamento Andino (en adelante, Reglamento), define al cotejo como el acto de comparación entre el ejemplar de la ODPE y otro de la misma acta electoral, que efectúa el JEE y el Jurado Nacional de Elecciones, de ser el caso, para apreciar las coincidencias y discrepancias entre ambas referidas a las observaciones identificadas por la ODPE.

3. En el presente caso, el acta electoral fue observada por presentar error material, debido a que la cifra consignada como "total de ciudadanos que votaron" es mayor a la suma de los votos emitidos. Así, realizado el cotejo entre los ejemplares del acta electoral del JEE y el que le corresponde a la ODPE, el JEE comprobó que en ambos se consignó como "total de ciudadanos que votaron" la cifra 257 y que la sumatoria de los votos emitidos a favor de cada organización política, los votos en blanco, nulos e impugnados es 255, en tal sentido, adicionó a los votos nulos la diferencia entre el "total de ciudadanos que votaron" y la cifra obtenida de la suma de los votos emitidos.

4. Ahora bien, ante el recurso de apelación presentado, este Supremo Tribunal Electoral, luego del cotejo realizado entre los ejemplares del acta electoral correspondientes a la ODPE, al JEE y al Jurado Nacional de Elecciones, verificó que, en estos tres, se consigna idéntica votación para las organizaciones políticas, así como idéntica cifra en los casilleros correspondientes a los votos en blanco, nulos e impugnados.

5. En tal sentido, considera que, al caso concreto, resulta de aplicación el artículo 15, numeral 15.2, del Reglamento, de acuerdo con el cual, en el acta electoral en que la cifra consignada como "total de ciudadanos que votaron" es mayor a la suma de los votos emitidos, se mantiene la votación de cada organización política y se suma a los votos nulos la diferencia entre el total de ciudadanos que votaron y la cifra obtenida de la suma de los votos emitidos.

6. En consecuencia, debido a que, en el presente caso, la cifra consignada como el "total de ciudadanos que votaron" (257) es mayor a la suma de los votos emitidos (255), resulta correcto que la diferencia entre ambas cifras (2) se adicione al total de los votos nulos (6), de forma que resulte la cifra 8, tal como resolvió el JEE al emitir la resolución cuestionada.

7. Por consiguiente, corresponde desestimar el recurso de apelación interpuesto por el partido político Fuerza Popular y confirmar la resolución impugnada, puesto que se encuentra arreglada a ley.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Único.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Félix Atavillos Pozo, personero legal titular del partido político Fuerza Popular, y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N.º 0001-2016-JEE-LIMANORTE2, del 6 de junio de 2016, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Norte 2, que resolvió la observación del Acta Electoral N.º 034439-95-Y, en el marco del proceso de Elecciones Generales 2016 - Segunda Elección Presidencial.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

FERNÁNDEZ ALARCÓN

AYVAR CARRASCO

CORNEJO GUERRERO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón
Secretario General

1394135-1

RESOLUCIÓN N.º 0677-2016-JNE

Expediente N.º J-2016-00918

COMAS - LIMA - LIMA

JEE LIMA NORTE 2 (Expediente N.º 00078-2016-035)

ELECCIONES GENERALES 2016

RECURSO DE APELACIÓN

Lima, trece de junio de dos mil dieciséis.

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Félix Atavillos Pozo, personero legal titular del partido político Fuerza Popular, en contra de la Resolución N.º 0001-2016-JEE-LIMANORTE2, del 6 de junio de 2016, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Norte 2, que resolvió la observación del Acta Electoral N.º 034876-95-A, en el marco del proceso de Elecciones Generales 2016 - Segunda Elección Presidencial.

ANTECEDENTES

El 6 de junio de 2016, la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales (ODPE) remitió las actas electorales observadas concernientes a la Segunda Elección Presidencial 2016. Entre ellas, el Acta Electoral N.º 034876-95-A, correspondiente al distrito de Comas, provincia y departamento de Lima.

La citada acta electoral fue observada debido a que presentaba error material tipo E, toda vez que la cifra consignada como "total de ciudadanos que votaron" es menor a la suma de los votos emitidos.

Posteriormente, el Jurado Electoral Especial de Lima Norte 2 (en adelante JEE), luego del cotejo entre su ejemplar y el correspondiente a la ODPE, a través de la Resolución N.º 001-2016-JEE-LIMANORTE2, del 6 de junio de 2016, declaró nula el acta electoral y consideró como el total de votos nulos la cifra 257.

Ante esta situación, el 9 de junio de 2016, el personero legal titular del partido político Fuerza Popular interpuso recurso de apelación en contra de la mencionada resolución. En esa medida, solicita que sea revocada y, por consiguiente, se declare válida el acta electoral, al considerar que, para que se declare su nulidad, el cotejo también debe efectuarse con el ejemplar que corresponde al Jurado Nacional de Elecciones.

CONSIDERANDOS

1. El artículo 176 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo 2 de la Ley N.º 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante LOE), establece que el Sistema Electoral tiene por finalidad asegurar que las votaciones y los escrutinios traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos, y sean reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector expresada en las urnas por votación directa y secreta. Asimismo, el artículo 4 de la LOE precisa que la interpretación de la ley citada se realizará bajo la presunción de la validez del voto.

2. Por su parte, el artículo 5, literal *n*, de la Resolución N.º 0331-2015-JNE, Reglamento del Procedimiento Aplicable a las Actas Observadas en las Elecciones Generales y de Representantes ante el Parlamento Andino (en adelante, Reglamento), define al cotejo como el acto de comparación entre el ejemplar de la ODPE y otro de la misma acta electoral, que efectúa el

JEE y el Jurado Nacional de Elecciones, de ser el caso, para apreciar las coincidencias y discrepancias entre ambos referidas a las observaciones identificadas por la ODPE.

3. En el presente caso, el acta electoral fue observada por presentar error material, debido a que la cifra consignada como "total de ciudadanos que votaron" es menor a la suma de los votos emitidos. Así, realizado el cotejo entre los ejemplares del acta electoral del JEE y el que le corresponde a la ODPE, el JEE comprobó que en ambos se consignó como "total de ciudadanos que votaron" la cifra 257 y que la sumatoria de los votos emitidos a favor de cada organización política, los votos en blanco, nulos e impugnados es 296, en tal sentido, anuló el acta electoral y consideró la cifra 257 como el total de votos nulos.

4. Ahora bien, ante el recurso de apelación presentado, este Supremo Tribunal Electoral, luego del cotejo realizado entre los ejemplares del acta electoral correspondientes a la ODPE, al JEE y al Jurado Nacional de Elecciones, verificó que, en estos tres ejemplares, se consigna idéntica votación para las organizaciones políticas, así como idéntica cifra en los casilleros correspondientes a los votos en blanco, nulos e impugnados.

5. En tal sentido, considera que, al caso concreto, resulta de aplicación el artículo 15, numeral 15.3, del Reglamento, de acuerdo con el cual, en el acta electoral en que la cifra consignada como "total de ciudadanos que votaron" es menor a la suma de los votos emitidos, se anula el acta electoral y se carga a los votos nulos el "total de ciudadanos que votaron".

6. En consecuencia, debido a que, en el presente caso, la cifra consignada como el "total de ciudadanos que votaron" (257) es menor a la suma de los votos emitidos (296), resulta correcto que se anule el acta electoral y se cargue a los votos nulos el "total de ciudadanos que votaron", esto es, 257, tal como resolvió el JEE al emitir la resolución cuestionada.

7. Por consiguiente, corresponde desestimar el recurso de apelación interpuesto por el partido político Fuerza Popular y confirmar la resolución impugnada puesto que se encuentra arreglada a ley.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Único.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Félix Atavillos Pozo, personero legal titular del partido político Fuerza Popular, y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución N.º 0001-2016-JEE-LIMANORTE2, del 6 de junio de 2016, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Norte 2, que resolvió la observación del Acta Electoral N.º 034876-95-A, en el marco del proceso de Elecciones Generales 2016 - Segunda Elección Presidencial.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

FERNÁNDEZ ALARCÓN

AYVAR CARRASCO

CORNEJO GUERRERO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón
Secretario General

1394135-2

Declaran infundado recurso de apelación y confirman la Resolución N.º 0001-2016-JEE-LIMANORTE2

RESOLUCIÓN N.º 0680-2016-JNE

Expediente N.º J-2016-00922

COMAS - LIMA - LIMA

JEE LIMA NORTE 2 (Expediente N.º 00067-2016-035)

ELECCIONES GENERALES 2016

RECURSO DE APELACIÓN

Lima, trece de junio de dos mil dieciséis.

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Félix Atavillos Pozo, personero legal titular del partido político Fuerza Popular, en contra de la Resolución N.º 0001-2016-JEE-LIMANORTE2, del 6 de junio de 2016, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Norte 2, que resolvió la observación del Acta Electoral N.º 033635-92-A, en el marco del proceso de Elecciones Generales 2016 - Segunda Elección Presidencial.

ANTECEDENTES

El 6 de junio de 2016, la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales (ODPE) remitió las actas electorales observadas concernientes a la Segunda Elección Presidencial 2016. Entre ellas, el Acta Electoral N.º 033635-92-A, correspondiente al distrito de Comas, provincia y departamento de Lima.

La citada acta electoral fue observada debido a que presentaba error material tipo D, toda vez que la cifra consignada como "total de ciudadanos que votaron" es mayor a la suma de los votos emitidos.

Posteriormente, el Jurado Electoral Especial de Lima Norte 2 (en adelante JEE), luego del cotejo entre su ejemplar y el correspondiente a la ODPE, a través de la Resolución N.º 001-2016-JEE-LIMANORTE2, del 6 de junio de 2016, declaró válida el acta electoral y consideró como el "total de ciudadanos que votaron" la cifra 266.

Ante esta situación, el 9 de junio de 2016, el personero legal titular del partido político Fuerza Popular interpuso recurso de apelación en contra de la mencionada resolución. En esa medida, solicita que sea revocada y, por consiguiente, se declare nula el acta electoral, al considerar que, para que se declare su validez, el cotejo también debe efectuarse con el ejemplar que corresponde al Jurado Nacional de Elecciones.

CONSIDERANDOS

1. El artículo 176 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo 2 de la Ley N.º 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante LOE), establece que el Sistema Electoral tiene por finalidad asegurar que las votaciones y los escrutinios traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos, y sean reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector expresada en las urnas por votación directa y secreta. Asimismo, el artículo 4 de la LOE precisa que la interpretación de la ley citada se realizará bajo la presunción de la validez del voto.

2. Por su parte, el artículo 5, literal n, de la Resolución N.º 0331-2015-JNE, Reglamento del Procedimiento Aplicable a las Actas Observadas en las Elecciones Generales y de Representantes ante el Parlamento Andino (en adelante, Reglamento), define al cotejo como el acto de comparación entre el ejemplar de la ODPE y otro de la misma acta electoral, que efectúa el JEE y el Jurado Nacional de Elecciones, de ser el caso, para apreciar las coincidencias y discrepancias entre ambos referidas a las observaciones identificadas por la ODPE.

3. En el presente caso, el acta electoral fue observada por presentar error material, debido a que la cifra consignada como "total de ciudadanos que votaron" es mayor a la suma de los votos emitidos. Así, realizado el cotejo entre los ejemplares del acta electoral del JEE y el que le corresponde a la ODPE, el JEE comprobó que

en ambos se consignó como “total de ciudadanos que votaron” la cifra 266 y que la sumatoria de los votos emitidos a favor de cada organización política, los votos en blanco, nulos e impugnados es 266, en tal sentido, consideró que no había diferencia entre el “total de ciudadanos que votaron” y la cifra obtenida de la suma de los votos emitidos, por lo que resolvió considerar dicha cifra como el “total de ciudadanos que votaron”.

4. Ahora bien, ante el recurso de apelación presentado, este Supremo Tribunal Electoral, luego del cotejo realizado entre los ejemplares del acta electoral correspondientes a la ODPE, al JEE y al Jurado Nacional de Elecciones, verificó que, en estos tres, se consigna idéntica votación para las organizaciones políticas, así como idéntica cifra en los casilleros correspondientes a los votos en blanco, nulos e impugnados.

ORGANIZACIÓN POLÍTICA		TOTAL DE VOTOS
PERUANOS POR EL CAMBIO		141
FUERZA POPULAR		120
VOTOS EN BLANCO		0
VOTOS NULOS		0
VOTOS IMPUGNADOS		0
TOTAL DE VOTOS EMITIDOS		266

5. Además, en la sección de sufragio de los tres ejemplares se puede observar la misma información:

B ACTA DE SUFRAGIO SESENTA Y SEIS		
TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON		
→	DISCRETOS MONTAÑA Y VIZCAYA	266
	(en letras)	(en números)
TOTAL DE CÉDULAS NO UTILIZADAS		
→	UNTOCHO	28
	(en letras)	(en números)
OBSERVACIONES: Se erró cantidad de votantes.		
Siendo las 4:10 P.M. finalizó el sufragio.		
FIRMA DE LOS MIEMBROS DE MESA		
		
PRESIDENTE	SECRETARIO	TERCER MIEMBRO
NOMBRES: JON JON	NOMBRES: JON JON	NOMBRES: JON JON
APELLIDOS: MONTAÑA Y VIZCAYA	APELLIDOS: MONTAÑA Y VIZCAYA	APELLIDOS: MONTAÑA Y VIZCAYA
DNI: 43715292	DNI: 43600524	DNI: 43555022

6. De esta última imagen, se puede apreciar claramente que los miembros de mesa consignaron primigeniamente, en letras y números, la cifra 294 como “total de ciudadanos que votaron”, la que testaron consignando, en letras y números, la cifra 266 y, en el rubro de observaciones, la frase “se erró cantidad de votantes”.

7. En tal sentido, de lo expuesto se verifica que la cifra 266 es la consignada como “total de ciudadanos que votaron”, la que, además, coincide con la sumatoria de los votos emitidos a favor de cada organización política, los votos en blanco, nulos e impugnados.

8. Bajo estas circunstancias, este Supremo Tribunal Electoral considera que, lejos de una aplicación automática del Reglamento, que ignore las particularidades del caso en concreto, tiene el deber de cumplir con el mandato constitucional previsto en el artículo 176 de la Norma Fundamental y hacer prevalecer el voto de los electores expresado en las urnas.

9. En consecuencia, debido a que, en el presente caso, la cifra consignada como el “total de ciudadanos que votaron” (266) es igual a la suma de los votos emitidos (266), resulta correcto que se considere dicha cifra como “total de ciudadanos que votaron”, tal como resolvió el JEE al emitir la resolución cuestionada.

10. Por consiguiente, corresponde desestimar el recurso de apelación interpuesto por el partido político Fuerza Popular y confirmar la resolución impugnada puesto que se encuentra arreglada a ley.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Único.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Félix Atavillos Pozo, personero legal titular del partido político Fuerza Popular, y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N.º 0001-2016-JEE-LIMANORTE2, del 6 de junio de 2016, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Norte 2, que resolvió la observación del Acta Electoral N.º 033635-92-A, en el marco del proceso de Elecciones Generales 2016 - Segunda Elección Presidencial.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

FERNÁNDEZ ALARCÓN

AYVAR CARRASCO

CORNEJO GUERRERO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón
Secretario General

1394135-4

Declaran fundado recurso de apelación y revocan la Res. N.º 0001-2016-JEE-LIMANORTE3/JNE

RESOLUCIÓN N.º 0682-2016-JNE

Expediente N.º J-2016-00926
ACTA ELECTORAL N.º 038780-91Y
PUENTE PIEDRA - LIMA - LIMA
JEE LIMA NORTE 3 (EXPEDIENTE N.º 00046-2016-036)

ELECCIONES GENERALES
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, trece de junio de dos mil dieciséis.

VISTO en audiencia pública de la fecha el recurso de apelación interpuesto por Alexander Quillca Chapilliquén, personero legal del partido político Fuerza Popular, en contra de la Resolución N.º 0001-2016-JEE-LIMANORTE3/JNE, del 6 de junio de 2016, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Norte 3.

ANTECEDENTES

El Acta Electoral N.º 038780-91Y, correspondiente a las Elecciones Generales 2016-Segunda Elección Presidencial, fue observada por la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales (ODPE) por presentar ilegitimidad en el casillero correspondiente al total de ciudadanos que votaron.

El Jurado Electoral Especial de Lima Norte 3 (en adelante JEE), mediante Resolución N.º 0001-2016-JEE-LIMANORTE3/JNE, del 6 de junio de 2016, resolvió considerar la cifra 243 como el total de ciudadanos que votaron, cantidad menor al total de votos emitidos, ascendente a 247. Por esta razón, resolvió anular el acta electoral y considerar como el total de votos nulos la cifra 243, correspondiente al total de ciudadanos que votaron. Esta decisión se sustentó en el artículo 15, numeral 15.3 del Reglamento Aplicable a las Actas Electorales para las Elecciones Generales y de Representantes ante el Parlamento Andino 2016, aprobado por Resolución N.º 0331-2015-JNE (en adelante, Reglamento).

Ante esta decisión, el 9 de junio de 2016, el personero legal del partido político Fuerza Popular interpuso recurso de apelación, con el objeto de que se revoque la resolución

apelada y se declare la validez del acta electoral. Como fundamento de agravio, sostuvo que en la parte de observaciones de la sección sufragio del acta electoral, los miembros de mesa registraron que los votos emitidos son 247, que sumados a las 44 cédulas no utilizadas da como resultado 291, que coincide con el total de cédulas recibidas y con el total de electores hábiles.

CONSIDERANDOS

1. El artículo 176 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo 2 de la Ley N.º 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante LOE), establece que el Sistema Electoral tiene por finalidad asegurar que las votaciones y los escrutinios traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos, y sean reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector expresada en las urnas por votación directa y secreta. Asimismo, el artículo 4 de la LOE precisa que la interpretación de la ley citada se realizará bajo la presunción de la validez del voto.

2. Por su parte, el artículo 5, literal *n*, del Reglamento, define al cotejo como el acto de comparación entre el ejemplar de la ODPE y otro ejemplar de la misma acta electoral, que efectúa el JEE y el Jurado Nacionales de Elecciones, de ser el caso, para apreciar las coincidencias y discrepancias entre ambos referidas a las observaciones identificadas por la ODPE. En esa línea, el artículo 12 del referido reglamento establece que, para resolver las ilegitimidades contenidas en un acta electoral, el JEE deberá efectuar el cotejo, a fin de aclarar los datos en los casilleros correspondientes.

3. En el presente caso, el acta electoral fue observada por presentar ilegibilidad en el casillero correspondiente al total de ciudadanos que votaron.

4. El JEE, luego del cotejo, verificó que en su ejemplar del acta electoral el total de ciudadanos que votaron es 243, así que resolvió considerar dicha cifra como la correcta. Adicionalmente, advirtió que la observación registrada por los miembros de mesa en el ejemplar de la ODPE está referida a los votos emitidos y no al total de ciudadanos que votaron, por lo que la estimó como no idónea para validar el acta. En consecuencia, toda vez que el total de ciudadanos que votaron (243) era menor al total de votos emitidos (247), resolvió anular el acta electoral y considerar el total de ciudadanos que votaron como el total de votos nulos, en aplicación del artículo 15, numeral 15.3 del Reglamento.

5. Ahora bien, del cotejo entre los ejemplares de la ODPE, del JEE y del Jurado Nacional de Elecciones, se observa lo siguiente: i) en el primero, la cifra 243, colocada en el casillero del total de ciudadanos que votaron, está tachada, y en su lugar aparece la cifra 247, mientras que en la parte de observaciones de la misma sección figura lo siguiente: "247 votos emitidos 44 no utilizadas", ii) en el segundo, aparece la cifra 243 en el casillero del total de ciudadanos que votaron, y en la parte de observaciones la anotación "247 votos emitidos", y iii) en el ejemplar del Jurado Nacional de Elecciones se registra la misma información. Adicionalmente, se aprecia que, en la sección instalación de los tres ejemplares, aparece la información que se reproduce a continuación: i) en el ejemplar de la ODPE, 291 cédulas recibidas, ii) en el ejemplar del JEE, 291 cédulas recibidas, y en la parte de observaciones "247 totales y 44 no utilizadas", y iii) en el ejemplar de Jurado Nacional de Elecciones la misma información que en el ejemplar anterior.

6. De la valoración conjunta del contenido de los tres ejemplares, este colegiado electoral concluye que los miembros de mesa, cuya actuación trasluce desorden, impericia y desconocimiento de los vocablos técnicos, señalaron que recibieron 291 cédulas de sufragio, de las cuales 247 fueron utilizadas por los ciudadanos que acudieron a votar, y que las restantes 44 no fueron empleadas. En otras palabras, que el total de ciudadanos que votaron es 247.

7. Bajo estas circunstancias, este Supremo Tribunal Electoral considera que, lejos de una aplicación automática del Reglamento que ignore las particularidades del caso en concreto, tiene el deber de cumplir con el mandato constitucional previsto en el artículo 176 de la Norma

Fundamental y hacer prevalecer el voto de los electores expresado en las urnas.

8. En mérito a los argumentos expuestos, corresponde declarar fundado el recurso de apelación, revocar la resolución venida en grado y, en consecuencia, validar el acta electoral y considerar la cifra 247 como el total de ciudadanos que votaron.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Único.- Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Alexander Quillca Chapilliquén, personero legal del partido político Fuerza Popular, REVOCAR la Resolución N.º 0001-2016-JEE-LIMANORTE3 /JNE, del 6 de junio de 2016, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Norte 3, y, en consecuencia, VALIDAR el Acta Electoral N.º 038780-91Y y CONSIDERAR la cifra 247 como el total de ciudadanos que votaron.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

FERNÁNDEZ ALARCÓN

AYVAR CARRASCO

CORNEJO GUERRERO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón
Secretario General

1394135-3

Declaran infundado recurso de apelación y confirman la Res. N.º 0001-2016-JEE-LIMANORTE3/JNE

RESOLUCIÓN N.º 0683-2016-JNE

Expediente N.º J-2016-00927
ACTA ELECTORAL N.º 051229-94A
LOS OLIVOS - LIMA - LIMA
JEE LIMA NORTE 3 (EXPEDIENTE
N.º 00052-2016-036)
ELECCIONES GENERALES
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, trece de junio de dos mil dieciséis

VISTO en audiencia pública de la fecha el recurso de apelación interpuesto por Alexander Quillca Chapilliquén, personero legal del partido político Fuerza Popular, en contra de la Resolución N.º 0001-2016-JEE-LIMANORTE3 /JNE, del 6 de junio de 2016, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Norte 3.

ANTECEDENTES

El Acta Electoral N.º 051229-94A, correspondiente a las Elecciones Generales 2016-Segunda Elección Presidencial, fue observada por la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales (ODPE) por presentar ilegibilidad en el casillero correspondiente al total de ciudadanos que votaron.

El Jurado Electoral Especial de Lima Norte 3 (en adelante JEE), mediante Resolución N.º 0001-2016-JEE-LIMANORTE3 /JNE, del 6 de junio de 2016, resolvió considerar la cifra 267 como el total de ciudadanos que votaron. Esta decisión se sustentó en el artículo 16 del Reglamento Aplicable a las Actas Electorales para las

Elecciones Generales y de Representantes ante el Parlamento Andino 2016, aprobado por Resolución N° 0331-2015-JNE (en adelante, Reglamento).

Ante esta decisión, el 9 de junio de 2016, el personero legal del partido político Fuerza Popular interpuso recurso de apelación, con el objeto de que se revoque la resolución apelada y se anule el acta electoral. Como fundamento de agravio, sostuvo que es necesario que se realice un nuevo cotejo, esta vez considerando el ejemplar correspondiente al Jurado Nacional de Elecciones.

CONSIDERANDOS

1. El artículo 176 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo 2 de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante LOE), establece que el Sistema Electoral tiene por finalidad asegurar que las votaciones y los escrutinios traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos, y sean reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector expresada en las urnas por votación directa y secreta. Asimismo, el artículo 4 de la LOE precisa que la interpretación de la ley citada se realizará bajo la presunción de la validez del voto.

2. Por su parte, el artículo 5, literal n, del Reglamento, define al cotejo como el acto de comparación entre el ejemplar de la ODPE y otro ejemplar de la misma acta electoral, que efectúa el JEE y el Jurado Naciones de Elecciones, de ser el caso, para apreciar las coincidencias y discrepancias entre ambas referidas a las observaciones identificadas por la ODPE. En esa línea, el artículo 12 del referido reglamento establece que, para resolver las ilegibilidades contenidas en un acta electoral, el JEE deberá efectuar el cotejo, a fin de aclarar los datos en los casilleros correspondientes.

3. En el presente caso, el acta electoral fue observada por presentar ilegibilidad en el casillero correspondiente al total de ciudadanos que votaron.

4. El JEE, luego del cotejo, comprobó que, en el ejemplar del acta de la ODPE, los miembros de mesa tacharon la cifra 265 colocada en el casillero correspondiente al total de ciudadanos que votaron y registraron la cifra 267. Asimismo, en la parte de observaciones de la sección sufragio consignaron lo siguiente: "corrección de conteo: ciudadanos que votaron 267, ciudadanos que no votaron 30". Esta misma anotación aparece en el ejemplar del JEE y en el correspondiente al Jurado Nacional de Elecciones, con la sola diferencia de que, en este último, se omite la referencia a los ciudadanos que no votaron.

5. Asimismo, debe tenerse en cuenta que el número de cédulas no utilizadas fue de 30, que sumadas al total de votos emitidos (267), entendido como cédulas utilizadas, hacen un total de 297, cifra que corresponde al total de cédulas de sufragio recibidas.

6. En mérito a lo expuesto, la decisión del JEE de considerar la cifra 267 como el total de ciudadanos que votaron se encuentra arreglada a la normatividad electoral vigente, por lo que corresponde declarar infundado el recurso de apelación y confirmar la resolución venida en grado.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo único.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Alexander Quillca Chapilliquén, personero legal del partido político Fuerza Popular, y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N° 0001-2016-JEE-LIMANORTE3 /JNE, del 6 de junio de 2016, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Norte 3.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

FERNÁNDEZ ALARCÓN

AYVAR CARRASCO

CORNEJO GUERRERO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniago Monzón
Secretario General

1394135-5

Declaran fundado recurso de apelación y revocan la Res. N° 0001-2016-JEE-LIMANORTE3/JNE, y en consecuencia, validan acta electoral

RESOLUCIÓN N° 0684-2016-JNE

Expediente N° J-2016-00929

ACTA ELECTORAL N° 042200-950

SANTA ROSA - LIMA - LIMA

JEE LIMA NORTE 3 (EXPEDIENTE

N° 00073-2016-036)

ELECCIONES GENERALES

RECURSO DE APELACIÓN

Lima, trece de junio de dos mil dieciséis

VISTO en audiencia pública de la fecha el recurso de apelación interpuesto por Alexander Quillca Chapilliquén, personero legal del partido político Fuerza Popular, en contra de la Resolución N° 0001-2016-JEE-LIMANORTE3 /JNE, del 6 de junio de 2016, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Norte 3.

ANTECEDENTES

El Acta Electoral N° 042200-950, correspondiente a las Elecciones Generales 2016-Segunda Elección Presidencial, fue observada por la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales (ODPE) por presentar ilegibilidad en el casillero correspondiente al total de ciudadanos que votaron.

El Jurado Electoral Especial de Lima Norte 3 (en adelante JEE), mediante Resolución N° 0001-2016-JEE-LIMANORTE3 /JNE, del 6 de junio de 2016, resolvió anular el acta electoral y considerar como el total de votos nulos la cifra 45, correspondiente al total de ciudadanos que votaron, determinado como resultado del cotejo entre los ejemplares del acta electoral de la ODPE y del JEE. La anulación se sustentó en el artículo 15, numeral 15.3, del Reglamento Aplicable a las Actas Electorales para las Elecciones Generales y de Representantes ante el Parlamento Andino 2016, aprobado por Resolución N° 0331-2015-JNE (en adelante, Reglamento).

Ante esta decisión, el 9 de junio de 2016, el personero legal del partido político Fuerza Popular interpuso recurso de apelación, con el objeto de que se revoque la resolución apelada y se declare válida el acta electoral. Como fundamento de agravio, manifestó que, en el ejemplar de la ODPE, los miembros de mesa tacharon la cifra 45 colocada en el casillero correspondiente al total de ciudadanos que votaron y la reemplazaron por el número 250, razón por la cual la decisión del JEE de anular el acta electoral deviene en arbitraria.

CONSIDERANDOS

1. El artículo 176 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo 2 de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante LOE), establece que el Sistema Electoral tiene por finalidad asegurar que las votaciones y los escrutinios traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos, y sean reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector expresada en las urnas por votación directa y secreta. Asimismo, el artículo 4 de la LOE precisa que

la interpretación de la ley citada se realizará bajo la presunción de la validez del voto.

2. Por su parte, el artículo 5, literal n, del Reglamento, define al cotejo como el acto de comparación entre el ejemplar de la ODPE y otro ejemplar de la misma acta electoral, que efectúa el JEE y el Jurado Nacional de Elecciones, de ser el caso, para apreciar las coincidencias y discrepancias entre ambos referidas a las observaciones identificadas por la ODPE. En esa línea, el artículo 12 del referido reglamento establece que, para resolver las ilegitimidades contenidas en un acta electoral, el JEE deberá efectuar el cotejo, a fin de aclarar los datos en los casilleros correspondientes.

3. En el presente caso, el acta electoral fue observada por presentar ilegibilidad, debido a que en el ejemplar de la ODPE el número 45, colocado en el casillero correspondiente al total de ciudadanos que votaron, aparece tachado con dos líneas y reemplazado por la cifra 250.

4. El JEE, luego del cotejo, advirtió que en su ejemplar se consigna la cifra 45 como el total de ciudadanos que votaron, por lo que optó por aceptarla como válida. Y en vista de que el total de votos emitidos sumaba 250, resolvió anular el acta electoral y considerar como el total de votos nulos la cifra 45, previamente admitida como el total de ciudadanos que votaron. Cabe mencionar que, del cotejo, se advierte que en el ejemplar del acta electoral correspondiente al Jurado Nacional de Elecciones también se consignó la cifra 45 en el casillero correspondiente al total de ciudadanos que votaron.

5. Sin embargo, la decisión del JEE no tuvo en consideración que en el ejemplar del acta electoral correspondiente a la ODPE, los miembros de mesa tacharon la cifra 45 y colocaron la cifra 250 como el total de ciudadanos que votaron. Sumado a ello, en la parte correspondiente a las observaciones de la sección sufragio, ellos consignaron lo siguiente: “doscientos cincuenta electores que votaron”.

6. Ciertamente, los datos a los que se ha hecho mención no aparecen registrados en los ejemplares del JEE y del Jurado Nacional de Elecciones. Aunque también es cierto que, en los tres ejemplares, los miembros de mesa registraron que 45 cédulas de sufragio no fueron utilizadas, que sumadas al total de votos emitidos (250), esto es, al total de cédulas utilizadas, hacen un total de 295, cifra que coincide con el total de cédulas de sufragio recibidas, según lo consignado en la sección sufragio. De ello, no puede sino concluirse que existió un error al momento de trasladar los datos al casillero correspondiente al total de ciudadanos que votaron, pues la cifra correcta es 250 y no 45, dado que esta última corresponde, en realidad, a las cédulas no utilizadas.

7. Bajo estas circunstancias, este Supremo Tribunal Electoral considera que, lejos de una aplicación automática del Reglamento que ignore las particularidades del caso en concreto, tiene el deber de cumplir con el mandato constitucional previsto en el artículo 176 de la Norma Fundamental y hacer prevalecer el voto de los electores expresado en las urnas.

8. En mérito a los argumentos expuestos, corresponde declarar fundado el recurso de apelación, revocar la resolución venida en grado y, en consecuencia, validar el acta electoral y considerar la cifra 250 como el total de ciudadanos que votaron.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo único.- Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Alexander Quilca Chapilliquén, personero legal del partido político Fuerza Popular, REVOCAR la Resolución N° 0001-2016-JEE-LIMANORTE3 /JNE, del 6 de junio de 2016, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Norte 3, y, en consecuencia, VALIDAR el Acta Electoral N° 042200-950 y CONSIDERAR la cifra 250 como el total de ciudadanos que votaron.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

FERNÁNDEZ ALARCÓN

AYVAR CARRASCO

CORNEJO GUERRERO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón
Secretario General

1394135-6

Declaran infundados recursos de apelación y confirman la Res. N° 0001-2016-JEE-TRUJILLO/JNE

RESOLUCIÓN N° 0725-2016-JNE

Expediente N° J-2016-00905

TRUJILLO - TRUJILLO - LA LIBERTAD

JEE TRUJILLO (Expediente N° 00019-2016-027)

ELECCIONES GENERALES 2016

RECURSO DE APELACIÓN

Lima, trece de junio de dos mil dieciséis

VISTO en audiencia pública de la fecha el recurso de apelación interpuesto por Jean Pierre Francis Iparraguirre Quiñones, personero legal titular del partido político Fuerza Popular, en contra de la Resolución N° 0001-2016-JEE-TRUJILLO/JNE, del 6 de junio de 2016, emitida por el Jurado Electoral Especial de Trujillo, que resolvió la observación del Acta Electoral N° 023899-92-G, en el marco del proceso de Elecciones Generales 2016 - Segunda Elección Presidencial.

ANTECEDENTES

El 5 de junio de 2016, la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales (ODPE) remitió las actas electorales observadas concernientes a la Segunda Elección Presidencial 2016. Entre ellas, el Acta Electoral N° 023899-92-G, correspondiente al distrito de Trujillo, provincia de Trujillo, departamento de La Libertad.

La citada acta electoral fue observada por ilegibilidad en la cifra consignada en el total de ciudadanos que votaron.

Posteriormente, el Jurado Electoral Especial de Trujillo (en adelante JEE), luego del cotejo entre su ejemplar y el correspondiente a la ODPE, a través de la Resolución N° 001-2016-JEE-TRUJILLO/JNE, del 6 de junio de 2016, declaró válida el acta electoral y consideró como el total de ciudadanos que votaron la cifra 249.

Ante esta situación, el 9 de junio de 2016, el personero legal titular del partido político Fuerza Popular interpuso recurso de apelación en contra de la mencionada resolución. En esa medida, solicita que sea revocada y, por consiguiente, se declare nula el acta electoral, al considerar que, “en el rubro total de ciudadanos que votaron ES ILEGIBLE y el total de votos emitidos fue de 249, por lo que debe aplicarse el inciso 15.3 del artículo 15 del Reglamento del Procedimiento Aplicable a las Actas Observadas, es decir, que dicha acta debe anularse y se carga a los votos nulos el total de ciudadanos que votaron”.

CONSIDERANDOS

1. El artículo 176 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo 2 de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante LOE), establece que el Sistema Electoral tiene por finalidad asegurar que

las votaciones y los escrutinios traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos, y sean reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector expresada en las urnas por votación directa y secreta. Asimismo, el artículo 4 de la LOE precisa que la interpretación de la ley citada se realizará bajo la presunción de la validez del voto.

2. Por su parte, el artículo 5, literal n, de la Resolución N° 0331-2015-JNE, Reglamento del Procedimiento Aplicable a las Actas Observadas en las Elecciones Generales y de Representantes ante el Parlamento Andino (en adelante, Reglamento), define al cotejo como el acto de comparación entre el ejemplar de la ODPE y otro de la misma acta electoral, que efectúa el JEE y el Jurado Nacional de Elecciones, de ser el caso, para apreciar las coincidencias y discrepancias entre ambos referidas a las observaciones identificadas por la ODPE.

3. En el presente caso, el acta electoral fue observada por presentar ilegibilidad en la cifra consignada como el total de ciudadanos que votaron. Así, realizado el cotejo de los ejemplares del acta electoral del JEE y el que le corresponde a la ODPE, el JEE comprobó que en ambos se presenta ilegibilidad respecto al total de ciudadanos que votaron, en tal sentido, procedió a efectuar la sumatoria de los votos emitidos a favor de cada organización política, los votos en blanco, nulos e impugnados y concluyó que el total de ciudadanos que votaron es 249.

4. Ahora bien, ante el recurso de apelación presentado, este Supremo Tribunal Electoral, luego del cotejo realizado entre los ejemplares del acta electoral correspondientes a la ODPE, al JEE y al Jurado Naciones de Elecciones, verificó que, en estos tres ejemplares, la cifra consignada, como el total de ciudadanos que votaron, es ilegible.

5. En tal sentido, dado que no es posible determinar cuál es la cifra que los miembros de mesa consignaron como el total de ciudadanos que votaron, resulta de aplicación el artículo 14, numeral 14.2, del Reglamento, de acuerdo con el cual, en el acta electoral en que no se consigna el total de ciudadanos que votaron, se procede a la suma de los votos válidos a favor de cada organización política, los votos en blanco, votos nulos e impugnados, y se considera como total de ciudadanos que votaron al resultado de dicha suma, siempre que no exceda el total de electores hábiles.

6. Aunado a ello, del análisis integral de los tres ejemplares, se aprecia que en todos se consigna idéntica votación para las organizaciones políticas, así como idéntica cifra en los casilleros correspondientes a los votos en blanco, nulos e impugnados. En consecuencia, se puede concluir que el JEE determinó de manera correcta el total de ciudadanos que votaron y, por lo mismo, no resulta de aplicación al presente caso el numeral 15.3 del artículo 15 del Reglamento, el cual corresponde a un supuesto en el que la cifra consignada como total de ciudadanos que votaron es menor que la suma de votos.

7. Por consiguiente, la resolución emitida por el JEE se encuentra arreglada a ley por lo que corresponde desestimar el recurso de apelación interpuesto por el partido político Fuerza Popular.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo único.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Jean Pierre Francis Iparraguirre Quiñones, personero legal titular del partido político Fuerza Popular, y CONFIRMAR la Resolución N° 0001-2016-JEE-TRUJILLO/JNE, del 6 de junio de 2016, emitida por el Jurado Electoral Especial de Trujillo, en el marco del proceso de Elecciones Generales 2016 - Segunda Elección Presidencial.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

FERNÁNDEZ ALARCÓN

AYVAR CARRASCO

CORNEJO GUERRERO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón
Secretario General

1394135-7

RESOLUCIÓN N° 0726-2016-JNE

Expediente N° J-2016-00908

TRUJILLO - TRUJILLO - LA LIBERTAD
JEE TRUJILLO (Expediente N° 00018-2016-027)
ELECCIONES GENERALES 2016
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, trece de junio de dos mil dieciséis

VISTO en audiencia pública de la fecha el recurso de apelación interpuesto por Jean Pierre Francis Iparraguirre Quiñones, personero legal titular del partido político Fuerza Popular, en contra de la Resolución N° 0001-2016-JEE-TRUJILLO/JNE, del 6 de junio de 2016, emitida por el Jurado Electoral Especial de Trujillo, que resolvió la observación del Acta Electoral N° 023894-93-E, en el marco del proceso de Elecciones Generales 2016 - Segunda Elección Presidencial.

ANTECEDENTES

El 5 de junio de 2016, la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales (ODPE) remitió las actas electorales observadas concernientes a la Segunda Elección Presidencial 2016. Entre ellas, el Acta Electoral N° 023894-93-E, correspondiente al distrito de Trujillo, provincia de Trujillo, departamento de La Libertad.

La citada acta electoral fue observada por ilegibilidad en la cifra consignada en números en el total de ciudadanos que votaron.

Posteriormente, el Jurado Electoral Especial de Trujillo (en adelante JEE), luego del cotejo entre su ejemplar y el correspondiente a la ODPE, a través de la Resolución N° 001-2016-JEE-TRUJILLO/JNE, del 6 de junio de 2016, declaró válida el acta electoral y consideró como el total de ciudadanos que votaron la cifra 242.

Ante esta situación, con fecha 9 de junio de 2016, el personero legal titular del partido político Fuerza Popular interpuso recurso de apelación en contra de la mencionada resolución. En esa medida, solicita que sea revocada y, por consiguiente, se declare nula el acta electoral, al considerar que, "en el rubro total de ciudadanos que votaron señala con enmendaduras que fueron 142 y el total de votos emitidos fue de 242, por lo que debe aplicarse el inciso 15.3 del artículo 15 del Reglamento del Procedimiento Aplicable a las Actas Observadas, es decir, que dicha acta debe anularse y se carga a los votos nulos el total de ciudadanos que votaron".

CONSIDERANDOS

1. El artículo 176 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo 2 de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante LOE), establece que el Sistema Electoral tiene por finalidad asegurar que las votaciones y los escrutinios traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos, y sean reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector expresada en las urnas por votación directa y secreta. Asimismo, el artículo 4 de la LOE precisa que la interpretación de la ley citada se realizará bajo la presunción de la validez del voto.

2. Por su parte, el artículo 5, literal n, de la Resolución N° 0331-2015-JNE, Reglamento del Procedimiento Aplicable a las Actas Observadas en las Elecciones

Generales y de Representantes ante el Parlamento Andino (en adelante, Reglamento), define al cotejo como el acto de comparación entre el ejemplar de la ODPE y otro de la misma acta electoral, que efectúa el JEE y el Jurado Nacional de Elecciones, de ser el caso, para apreciar las coincidencias y discrepancias entre ambos referidas a las observaciones identificadas por la ODPE.

3. En el presente caso, el acta electoral fue observada por presentar ilegibilidad en la cifra consignada en números en el total de ciudadanos que votaron. Así, a efectos de resolver la observación que se identificó precedentemente, el JEE realizó el cotejo entre su ejemplar del acta electoral y el correspondiente a la ODPE, en tal sentido, concluyó que el total de ciudadanos que votaron es 242.

4. Ahora bien, ante el recurso de apelación presentado, este Supremo Tribunal Electoral, luego del cotejo realizado entre los ejemplares del acta electoral correspondientes a la ODPE, al JEE y al Jurado Nacionales de Elecciones, verifiqué que, en estos dos últimos ejemplares, la cifra consignada en números y en letras, como el total de ciudadanos que votaron es 242.

5. Aunado a ello, se aprecia que, en el ejemplar de la ODPE, también se consignó en letras la cifra 242, como el total de ciudadanos que votaron, cantidad que, sumada al total de cédulas no utilizadas (55), guarda perfecta correspondencia con el total de electorales hábiles (297).

6. Asimismo, del análisis integral de los tres ejemplares, se aprecia que en todos se consigna idéntica votación para las organizaciones políticas, así como idéntica cifra en los casilleros correspondientes a los votos en blanco, nulos e impugnados. En consecuencia, se puede concluir que el JEE determinó de manera correcta el total de ciudadanos que votaron y, por lo mismo, no resulta de aplicación al presente caso el numeral 15.3 del artículo 15 del Reglamento, el cual corresponde a un supuesto en el que la cifra consignada como total de ciudadanos que votaron es menor que la suma de votos.

7. En consecuencia, la resolución emitida por el JEE se encuentra arreglada a ley, por lo que corresponde desestimar el recurso de apelación interpuesto por el partido político Fuerza Popular.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo único.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Jean Pierre Francis Iparraguirre Quiñones, personero legal titular del partido político Fuerza Popular, y CONFIRMAR la Resolución N° 0001-2016-JEE-TRUJILLO/JNE, del 6 de junio de 2016, emitida por el Jurado Electoral Especial de Trujillo, en el marco del proceso de Elecciones Generales 2016 - Segunda Elección Presidencial.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

FERNÁNDEZ ALARCÓN

AYVAR CARRASCO

CORNEJO GUERRERO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón
Secretario General

1394135-8

Declaran infundados recursos de apelación y confirman la Res. N° 1-2016-JEE-AREQUIPA1/JNE

RESOLUCIÓN N° 0728-2016-JNE

Expediente N° J-2016-00935

AREQUIPA - AREQUIPA - AREQUIPA
JEE AREQUIPA 1 (Expediente N° 00023-2016-008)
ELECCIONES GENERALES 2016 - SEGUNDA
ELECCIÓN PRESIDENCIAL
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, trece de junio de dos mil dieciséis

VISTO en audiencia pública de la fecha el recurso de apelación interpuesto por Luis Alberto Vásquez Sobrino, personero legal titular del partido político Fuerza Popular, en contra de la Resolución N° 1-2016-JEE-AREQUIPA1/JNE, del 7 de junio de 2016, emitida por el Jurado Electoral Especial de Arequipa 1, en el marco del proceso de Elecciones Generales 2016 - Segunda Elección Presidencial.

ANTECEDENTES

El 6 de junio de 2016, la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales (ODPE) remitió el Acta Electoral N° 004768-97-C, concerniente a las Elecciones Generales 2016 - Segunda Elección Presidencial, correspondiente al distrito de Arequipa, provincia y departamento de Arequipa, por carecer de datos y firmas.

El Jurado Electoral Especial de Arequipa 1 (en adelante JEE), luego del cotejo entre su ejemplar y el correspondiente a la ODPE, a través de la Resolución N° 1-2016-JEE-AREQUIPA1/JNE, del 7 de junio de 2016, resolvió declarar válida el acta electoral.

Ante esta situación, el 9 de junio de 2016, el personero legal titular del partido político Fuerza Popular interpone recurso de apelación, a través del cual solicita que se declare nula el acta electoral y requiere el cotejo con el acta del Jurado Nacional de Elecciones.

CONSIDERANDOS

1. El artículo 176 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo 2 de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante LOE), establece que el Sistema Electoral tiene por finalidad asegurar que las votaciones y los escrutinios traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos, y sean reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector expresada en las urnas por votación directa y secreta. Asimismo, el artículo 4 de la LOE precisa que la interpretación de la ley citada se realizará bajo la presunción de la validez del voto.

2. El artículo 5, literal n, de la Resolución N° 0331-2015-JNE, Reglamento del Procedimiento Aplicable a las Actas Observadas en las Elecciones Generales y de Representantes ante el Parlamento Andino (en adelante, Reglamento), define al cotejo como el acto de comparación entre el ejemplar de la ODPE y otro de la misma acta electoral, que efectúa el JEE y el Jurado Nacional de Elecciones, de ser el caso, para apreciar las coincidencias y discrepancias entre ambos referidas a las observaciones identificadas por la ODPE.

3. En el presente caso, el acta electoral fue observada por no contener firmas ni datos. En esa medida, de la resolución impugnada se aprecia que el razonamiento seguido por el JEE para la resolución del presente caso se basó en la aplicación del artículo 11 del Reglamento, el cual señala lo siguiente:

Para resolver esta observación, el JEE deberá efectuar el cotejo a fin de integrar la firma, el nombre y el número de DNI de los tres miembros de mesa en una de las secciones del acta electoral y, por lo menos, de dos miembros de mesa en sus otras dos secciones. De no ser posible la integración, deberá declarar la nulidad del acta electoral y consignar como total de votos nulos el total de electores hábiles.

4. En efecto, de la verificación del ejemplar del ODPE se aprecia falta de firmas y datos del presidente de la mesa de sufragio en el acta de instalación y en el acta de sufragio, además de la falta de datos del tercer miembro de mesa de sufragio en el acta de escrutinio. Sin embargo, en los ejemplares del JEE y del Jurado Nacional de Elecciones se aprecian las firmas como los datos completos de los tres miembros de la mesa de sufragio. De esta manera se concluye que el pronunciamiento emitido por el JEE se encuentra con arreglo a ley, por lo que corresponde desestimar el recurso de apelación.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones

RESUELVE

Artículo único.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Luis Alberto Vásquez Sobrino, personero legal titular del partido político Fuerza Popular, y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N° 1-2016-JEE-AREQUIPA1/JNE, del 7 de junio de 2016, emitida por el Jurado Electoral Especial de Arequipa 1, en el marco del proceso de Elecciones Generales 2016 - Segunda Elección Presidencial.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

FERNÁNDEZ ALARCÓN

AYVAR CARRASCO

CORNEJO GUERRERO

RODRÍGUEZ VELÉZ

Samaniego Monzón
Secretario General

1394135-9

RESOLUCIÓN N.° 0729-2016-JNE

Expediente N° J-2016-00937

CERRO COLORADO - AREQUIPA - AREQUIPA
JEE AREQUIPA 1 (Expediente N.° 00026-2016-008)
ELECCIONES GENERALES 2016 - SEGUNDA
ELECCIÓN PRESIDENCIAL
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, trece de junio de dos mil dieciséis

VISTO en audiencia pública de la fecha el recurso de apelación interpuesto por Luis Alberto Vásquez Sobrino, personero legal titular del partido político Fuerza Popular, en contra de la Resolución N.° 1-2016-JEE-AREQUIPA1/JNE, del 7 de junio de 2016, emitida por el Jurado Electoral Especial de Arequipa 1, en el marco del proceso de Elecciones Generales 2016 - Segunda Elección Presidencial.

ANTECEDENTES

El 6 de junio de 2016, la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales (ODPE) remitió el Acta Electoral N.° 005179-91-X, concerniente a las Elecciones Generales 2016 - Segunda Elección Presidencial, correspondiente al distrito de Cerro Colorado, provincia y departamento de Arequipa, por carecer de datos y firmas.

El Jurado Electoral Especial de Arequipa 1 (en adelante JEE), luego del cotejo entre su ejemplar y el correspondiente a la ODPE, a través de la Resolución N.° 1-2016-JEE-AREQUIPA1/JNE, del 7 de junio de 2016, resolvió declarar válida el acta electoral.

Ante esta situación, el 9 de junio de 2016, el personero legal titular del partido político Fuerza Popular interpone recurso de apelación, a través del cual solicita que se declare nula el acta electoral y requiere el cotejo con el acta del Jurado Nacional de Elecciones.

CONSIDERANDOS

1. El artículo 176 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo 2 de la Ley N.° 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante LOE), establece que el Sistema Electoral tiene por finalidad asegurar que las votaciones y los escrutinios traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos, y sean reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector expresada en las urnas por votación directa y secreta. Asimismo, el artículo 4 de la LOE precisa que la interpretación de la ley citada se realizará bajo la presunción de la validez del voto.

2. El artículo 5, literal n, de la Resolución N.° 0331-2015-JNE, Reglamento del Procedimiento Aplicable a las Actas Observadas en las Elecciones Generales y de Representantes ante el Parlamento Andino (en adelante, Reglamento), define al cotejo como el acto de comparación entre el ejemplar de la ODPE y otro de la misma acta electoral, que efectúa el JEE y el Jurado Nacional de Elecciones, de ser el caso, para apreciar las coincidencias y discrepancias entre ambos referidas a las observaciones identificadas por la ODPE.

3. En el presente caso, el acta electoral fue observada por no contener datos. En esa medida, de la resolución impugnada se aprecia que el razonamiento seguido por el JEE para la resolución del presente caso se basó en la aplicación del artículo 11 del Reglamento, el cual señala lo siguiente:

Para resolver esta observación, el JEE deberá efectuar el cotejo a fin de integrar la firma, el nombre y el número de DNI de los tres miembros de mesa en una de las secciones del acta electoral y, por lo menos, de dos miembros de mesa en sus otras dos secciones. De no ser posible la integración, deberá declarar la nulidad del acta electoral y consignar como total de votos nulos el total de electores hábiles.

4. En efecto, de la verificación del ejemplar del ODPE se aprecia falta de datos del presidente y el secretario de la mesa de sufragio en el acta de sufragio. Sin embargo, en los ejemplares del JEE y del Jurado Nacional de Elecciones se aprecian los datos completos de los tres miembros de la mesa de sufragio. De esta manera se concluye que el pronunciamiento emitido por el JEE se encuentra con arreglo a ley, por lo que corresponde desestimar el recurso de apelación.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones

RESUELVE

Artículo único.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Luis Alberto Vásquez Sobrino, personero legal titular del partido político Fuerza Popular, y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N.° 1-2016-JEE-AREQUIPA1/JNE, del 7 de junio de 2016, emitida por el Jurado Electoral Especial de Arequipa 1, en el marco del proceso de Elecciones Generales 2016 - Segunda Elección Presidencial.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

FERNÁNDEZ ALARCÓN

AYVAR CARRASCO

CORNEJO GUERRERO

RODRÍGUEZ VELÉZ

Samaniego Monzón
Secretario General

1394135-10

RESOLUCIÓN N° 0731-2016-JNE

Expediente N° J-2016-00939

CERRO COLORADO - AREQUIPA - AREQUIPA
 JEE AREQUIPA 1 (Expediente N.° 00027-2016-008)
 ELECCIONES GENERALES 2016 - SEGUNDA
 ELECCIÓN PRESIDENCIAL
 RECURSO DE APELACIÓN

Lima, trece de junio de dos mil dieciséis

VISTO en audiencia pública de la fecha el recurso de apelación interpuesto por Luis Alberto Vásquez Sobrino, personero legal titular del partido político Fuerza Popular, en contra de la Resolución N.° 1-2016-JEE-AREQUIPA1/JNE, del 7 de junio de 2016, emitida por el Jurado Electoral Especial de Arequipa 1, en el marco del proceso de Elecciones Generales 2016 - Segunda Elección Presidencial.

ANTECEDENTES

El 6 de junio de 2016, la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales (ODPE) remitió el Acta Electoral N.° 005301-94-G, concerniente a las Elecciones Generales 2016 - Segunda Elección Presidencial, correspondiente al distrito de Cerro Colorado, provincia y departamento de Arequipa, por contener error material, ya que el total de votos emitidos es mayor al total de ciudadanos que votaron y los votos emitidos a favor de una organización política exceden el total de ciudadanos que votaron.

El Jurado Electoral Especial de Arequipa 1 (en adelante JEE), luego del cotejo entre su ejemplar y el correspondiente a la ODPE, a través de la Resolución N.° 1-2016-JEE-AREQUIPA1/JNE, del 7 de junio de 2016, resolvió lo siguiente:

- a) Declaró válida el Acta Electoral N.° 005301-94-G.
- b) Consideró como el total de ciudadanos que votaron la cifra 267.

Ante esta situación, el 9 de junio de 2016, el personero legal titular del partido político Fuerza Popular interpone recurso de apelación, a través del cual solicita que se declare nula el acta electoral ya que es necesario el cotejo entre el acta emitida por la ODPE con la Jurado Nacional de Elecciones.

CONSIDERANDOS

1. El artículo 176 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo 2 de la Ley N.° 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante LOE), establece que el Sistema Electoral tiene por finalidad asegurar que las votaciones y los escrutinios traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos, y sean reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector expresada en las urnas por votación directa y secreta. Asimismo, el artículo 4 de la LOE precisa que la interpretación de la ley citada se realizará bajo la presunción de la validez del voto.

2. El artículo 5, literal n, de la Resolución N.° 0331-2015-JNE, Reglamento del Procedimiento Aplicable a las Actas Observadas en las Elecciones Generales y de Representantes ante el Parlamento Andino (en adelante, Reglamento), define al cotejo como el acto de comparación entre el ejemplar de la ODPE y otro de la misma acta electoral, que efectúa el JEE y el Jurado Nacional de Elecciones, de ser el caso, para apreciar las coincidencias y discrepancias entre ambos referidas a las observaciones identificadas por la ODPE.

3. En el presente caso, del cotejo realizado por el JEE, dicho órgano jurisdiccional observó que en ambos ejemplares del acta electoral se consignó la cifra 25 como cédulas no utilizadas, siendo que las cédulas recibidas fueron 292 y que la suma de los votos a favor de cada organización política, votos blancos, nulos e impugnados es 257, concluyó que el total de ciudadanos que votaron es 267.

4. Ahora bien, del cotejo realizado entre los tres ejemplares del acta electoral: ODPE, JEE y Jurado Nacional de Elecciones, se advierte que estos tiene idéntico contenido:

ORGANIZACIONES POLÍTICAS	TOTAL DE VOTOS
PERUANOS POR EL KAMBIO	171
FUERZA POPULAR	80
VOTOS EN BLANCO	1
VOTOS NULOS	14
VOTOS IMPUGNADOS	
TOTAL DE VOTOS EMITIDOS	267

5. En ese sentido, tal como lo señaló el JEE, se colige que la consignación de la cifra del total de ciudadanos que votaron (25) corresponde a un error por parte de los miembros de mesa. Así, se tiene que la suma de las votaciones en los tres ejemplares del acta electoral es 267, y la sustracción entre las cédulas recibidas (292) y las no utilizadas (25), se obtiene esta misma cifra (267), por lo que, en aplicación del principio de la presunción de la validez del voto, se debe considerar como el correcto total de ciudadanos que votaron. Merced a lo expuesto, se debe desestimar el recurso de apelación y confirmar la resolución venida en grado.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo único.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Luis Alberto Vásquez Sobrino, personero legal titular del partido político Fuerza Popular, y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N.° 1-2016-JEE-AREQUIPA1/JNE, del 7 de junio de 2016, emitida por el Jurado Electoral Especial de Arequipa 1, en el marco del proceso de Elecciones Generales 2016 - Segunda Elección Presidencial.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

FERNÁNDEZ ALARCÓN

AYVAR CARRASCO

CORNEJO GUERRERO

RODRÍGUEZ VELÉZ

Samaniego Monzón
 Secretario General

1394135-11

RESOLUCIÓN N.° 0733-2016-JNE

Expediente N° J-2016-00943

CERRO COLORADO - AREQUIPA - AREQUIPA
 JEE AREQUIPA 1 (Expediente N.° 00029-2016-008)
 ELECCIONES GENERALES 2016 - SEGUNDA
 ELECCIÓN PRESIDENCIAL
 RECURSO DE APELACIÓN

Lima, trece de junio de dos mil dieciséis

VISTO en audiencia pública de la fecha el recurso de apelación interpuesto por Luis Alberto Vásquez Sobrino, personero legal titular del partido político Fuerza Popular, en contra de la Resolución N.° 1-2016-JEE-AREQUIPA1/JNE, del 7 de junio de 2016, emitida por el Jurado Electoral Especial de Arequipa 1, en el marco del proceso de Elecciones Generales 2016 - Segunda Elección Presidencial.

ANTECEDENTES

El 6 de junio de 2016, la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales (ODPE) remitió el Acta Electoral N.°

005416-91-G, concerniente a las Elecciones Generales 2016 - Segunda Elección Presidencial, correspondiente al distrito de Cerro Colorado, provincia y departamento de Arequipa, por contener error material, ya que el total de votos emitidos es mayor al total de ciudadanos que votaron.

El Jurado Electoral Especial de Arequipa 1 (en adelante JEE), luego del cotejo entre su ejemplar y el correspondiente a la ODPE, a través de la Resolución N.º 1-2016-JEE-AREQUIPA1/JNE, del 7 de junio de 2016, resolvió lo siguiente:

- a) Declaró válida el Acta Electoral N.º 005416-91-G.
- b) Consideró como el total de ciudadanos que votaron la cifra 258.

Ante esta situación, el 9 de junio de 2016, el personero legal titular del partido político Fuerza Popular interpone recurso de apelación, a través del cual solicita que se declare nula el acta electoral ya que es necesario el cotejo entre el acta emitida por la ODPE con la Jurado Nacional de Elecciones.

CONSIDERANDOS

1. El artículo 176 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo 2 de la Ley N.º 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante LOE), establece que el Sistema Electoral tiene por finalidad asegurar que las votaciones y los escrutinios traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos, y sean reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector expresada en las urnas por votación directa y secreta. Asimismo, el artículo 4 de la LOE precisa que la interpretación de la ley citada se realizará bajo la presunción de la validez del voto.

2. El artículo 5, literal n, de la Resolución N.º 0331-2015-JNE, Reglamento del Procedimiento Aplicable a las Actas Observadas en las Elecciones Generales y de Representantes ante el Parlamento Andino (en adelante, Reglamento), define al cotejo como el acto de comparación entre el ejemplar de la ODPE y otro de la misma acta electoral, que efectúa el JEE y el Jurado Nacional de Elecciones, de ser el caso, para apreciar las coincidencias y discrepancias entre ambos referidas a las observaciones identificadas por la ODPE.

3. En el presente caso, del cotejo realizado por el JEE, dicho órgano jurisdiccional observó que, si bien en el ejemplar de la ODPE, la suma de los votos emitidos era mayor a la cifra consignada como el total de ciudadanos que votaron, sin embargo, en su ejemplar si se señala la cifra 258 como el total de ciudadanos que votaron.

4. Ahora bien, del cotejo realizado con el ejemplar del acta electoral del Jurado Nacional de Elecciones, se advierte que, efectivamente, el total de ciudadanos que votaron es 258. Merced a lo expuesto, se debe desestimar el recurso de apelación y confirmar la resolución venida en grado.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo único.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Luis Alberto Vásquez Sobrino, personero legal titular del partido político Fuerza Popular, y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N.º 1-2016-JEE-AREQUIPA1/JNE, del 7 de junio de 2016, emitida por el Jurado Electoral Especial de Arequipa 1, en el marco del proceso de Elecciones Generales 2016 - Segunda Elección Presidencial.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

FERNÁNDEZ ALARCÓN

AYVAR CARRASCO

CORNEJO GUERRERO

RODRÍGUEZ VELÉZ

Samaniego Monzón
Secretario General

1394135-12

RESOLUCIÓN N.º 0735-2016-JNE

Expediente N.º J-2016-00945
MOLLENDO - ISLAY - AREQUIPA
JEE AREQUIPA 1 (Expediente N.º 00038-2016-008)
ELECCIONES GENERALES 2016
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, trece de junio de dos mil dieciséis

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Luis Alberto Vásquez Sobrino, personero legal titular del partido político Fuerza Popular, en contra de la Resolución N.º 1-2016-JEE-AREQUIPA1/JNE, del 7 de junio de 2016, emitida por el Jurado Electoral Especial de Arequipa 1, que resolvió la observación del Acta Electoral N.º 007926-91-C, en el marco del proceso de Elecciones Generales 2016 - Segunda Elección Presidencial.

ANTECEDENTES

El 6 de junio de 2016, la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales (ODPE) remitió las actas electorales observadas concernientes a la Segunda Elección Presidencial 2016. Entre ellas, el Acta Electoral N.º 007926-91-C, correspondiente al distrito de Mollendo, provincia de Islay, departamento de Arequipa.

La citada acta electoral fue observada debido a la falta de datos (nombre y número de DNI) del tercer miembro de mesa en la sección de instalación y a la falta de datos (número de DNI) del secretario y del tercer miembro de mesa en la sección de sufragio.

Posteriormente, el Jurado Electoral Especial de Arequipa 1 (en adelante JEE), luego del cotejo entre su ejemplar y el correspondiente a la ODPE, a través de la Resolución N.º 1-2016-JEE-AREQUIPA1/JNE, del 7 de junio de 2016, declaró válida el acta electoral.

Ante esta situación, el 9 de junio de 2016, el personero legal titular del partido político Fuerza Popular interpuso recurso de apelación en contra de la mencionada resolución. En esa medida, solicita que sea revocada y, por consiguiente, se declare nula el acta electoral, al considerar que, para que se declare su validez, el cotejo también debe efectuarse con el ejemplar que corresponde al Jurado Nacional de Elecciones.

CONSIDERANDOS

1. El artículo 176 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo 2 de la Ley N.º 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante LOE), establece que el Sistema Electoral tiene por finalidad asegurar que las votaciones y los escrutinios traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos, y sean reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector expresada en las urnas por votación directa y secreta. Asimismo, el artículo 4 de la LOE precisa que la interpretación de la ley citada se realizará bajo la presunción de la validez del voto.

2. Por su parte, el artículo 5, literal n, de la Resolución N.º 0331-2015-JNE, Reglamento del Procedimiento Aplicable a las Actas Observadas en las Elecciones Generales y de Representantes ante el Parlamento Andino (en adelante, Reglamento), define al cotejo como el acto de comparación entre el ejemplar de la ODPE y otro de la misma acta electoral, que efectúa el JEE y el Jurado Nacional de Elecciones, de ser el caso, para apreciar las coincidencias y discrepancias entre ambos referidas a las observaciones identificadas por la ODPE.

3. En el presente caso, el acta electoral fue observada debido a la falta de datos (nombre y número de DNI) del tercer miembro de mesa en la sección de instalación y a la falta de datos (número de DNI) del secretario y del tercer

miembro de mesa en la sección de sufragio. Así, realizado el cotejo entre los ejemplares del acta electoral del JEE y el que le corresponde a la ODPE, el JEE integró los datos faltantes y consideró que el acta electoral cumple con el requisito mínimo exigido para ser considerada válida, toda vez que se ha constatado la participación de los tres miembros de la mesa de sufragio, ya sea durante el acto de instalación, la votación o el escrutinio.

4. Ahora bien, ante el recurso de apelación presentado, este Supremo Tribunal Electoral, luego del cotejo realizado entre los ejemplares del acta electoral correspondientes a la ODPE, al JEE y al Jurado Nacional de Elecciones, verificó que, en estos tres, se consigna idéntica votación para las organizaciones políticas, así como idéntica cifra en los casilleros correspondientes a los votos en blanco, nulos e impugnados.

Empero, también advierte que, efectivamente, en el ejemplar del acta electoral correspondiente a la ODPE, faltan de datos (nombre y número de DNI) del tercer miembro de mesa en la sección de instalación, así como los datos (número de DNI) del secretario y del tercer miembro de mesa en la sección de sufragio. Sin embargo, de los ejemplares del acta electoral correspondientes al JEE y al Jurado Nacional de Elecciones, se verifica que dichos datos sí están consignados.

5. En tal sentido, considera que, al caso concreto, resulta de aplicación el artículo 11 del Reglamento, de acuerdo con el cual, para resolver esta observación, el JEE deberá efectuar el cotejo a fin de integrar la firma, el nombre y el número de DNI de los tres miembros de mesa en una de las secciones del acta electoral y, por lo menos, de dos miembros de mesa en sus otras dos secciones, y solo de no ser posible la integración, deberá declarar la nulidad del acta electoral y consignar como total de votos nulos el "total de electores hábiles".

6. En consecuencia, debido a que, en el presente caso, ha sido posible integrar los datos de los mencionados miembros de mesa en las secciones de instalación y sufragio del acta electoral, con lo que se verifica la existencia de los datos y firmas de los tres miembros de mesa en las tres secciones del acta electoral, resulta correcto que se declare su validez, tal como resolvió el JEE al emitir la resolución cuestionada.

7. Por consiguiente, corresponde desestimar el recurso de apelación interpuesto por el partido político Fuerza Popular y confirmar la resolución impugnada, puesto que se encuentra arreglada a ley.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo único.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Luis Alberto Vásquez Sobrino, personero legal titular del partido político Fuerza Popular, y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N.º 1-2016-JEE-AREQUIPA1/JNE, del 7 de junio de 2016, emitida por el Jurado Electoral Especial de Arequipa 1, que resolvió la observación del Acta Electoral N.º 007926-91-C, en el marco del proceso de Elecciones Generales 2016 - Segunda Elección Presidencial.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

FERNÁNDEZ ALARCÓN

AYVAR CARRASCO

CORNEJO GUERRERO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón
Secretario General

1394135-13

Declaran fundado en parte recurso de apelación y revocan la Res. N.º 001-2016-JEE-CALLAO/JNE

RESOLUCIÓN N.º 0740-2016-JNE

Expediente N.º J-2016-00966

BELLAVISTA - CALLAO

JEE CALLAO (Expediente N.º 00044-2016-017)

ELECCIONES GENERALES 2016 - SEGUNDA

ELECCIÓN PRESIDENCIAL

RECURSO DE APELACIÓN

Lima, trece de junio de dos mil dieciséis

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Edwards Javier Infante López, personero legal del partido político Fuerza Popular, en contra de la Resolución N.º 001-2016-JEE-CALLAO/JNE, del 7 de junio de 2016, que resolvió la observación del Acta Electoral N.º 069680-91-E, en el marco del proceso de Elecciones Generales 2016 - Segunda Elección Presidencial.

ANTECEDENTES

El 6 de junio de 2016, la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales (ODPE) remitió al Jurado Electoral Especial de Callao (en adelante JEE) el reporte de observaciones del Acta Electoral N.º 069680-91-E, correspondiente a las Elecciones Generales 2016 - Segunda Elección Presidencial del distrito de Bellavista, provincia constitucional de Callao, debido a que presentaba error material tipo D, esto es, "la cifra consignada como el total de ciudadanos que votaron es mayor a la suma de votos".

El JEE, luego del cotejo entre su ejemplar y el correspondiente a la ODPE, mediante Resolución N.º 001-2016-JEE-CALLAO/JNE, del 7 de junio de 2016, declaró válida el acta electoral y consideró la cifra 43 como el total de votos nulos.

Frente a ello, el 10 de junio de 2016, el personero legal del partido político Fuerza Popular interpuso recurso de apelación con el objetivo de que se declare la nulidad del acta electoral pues, para que se declare su validez, el cotejo también debe efectuarse con el ejemplar que corresponde al Jurado Nacional de Elecciones.

CONSIDERANDOS

1. El artículo 176 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo 2 de la Ley N.º 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante LOE), establece que el Sistema Electoral tiene por finalidad asegurar que las votaciones y los escrutinios traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos, y sean reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector expresada en las urnas por votación directa y secreta. Asimismo, el artículo 4 de la LOE precisa que la interpretación de la citada ley se realizará bajo la presunción de la validez del voto.

2. Ahora bien, el artículo 5, literal n, de la Resolución N.º 0331-2015-JNE, Reglamento del Procedimiento Aplicable a las Actas Observadas en las Elecciones Generales y de Representantes ante el Parlamento Andino (en adelante, Reglamento), define al cotejo como el acto de comparación entre el ejemplar de la ODPE y otro de la misma acta electoral, que efectúa el JEE y el Jurado Nacional de Elecciones, de ser el caso, para apreciar las coincidencias y discrepancias entre ambos referidas a las observaciones identificadas por la ODPE.

3. En este caso, de la revisión del acta electoral observada, se verifica que el total de electores hábiles es 278; el total de ciudadanos que votaron, 248; y la suma de los votos emitidos, 215, conforme al siguiente detalle:

N.º	ORGANIZACIONES POLÍTICAS	TOTAL DE VOTOS
1	PERUANOS POR EL KAMBIO	156
2	FUERZA POPULAR	48

N°	ORGANIZACIONES POLÍTICAS	TOTAL DE VOTOS
3	VOTOS EN BLANCO	1
4	VOTOS NULOS	10
5	VOTOS IMPUGNADOS	0

4. En esa línea, del cotejo con los ejemplares que corresponden al JEE y al Jurado Nacional de Elecciones, se aprecia que la información es idéntica a la que figura en el acta observada, con excepción de la votación registrada para el partido político Fuerza Popular pues, en estas dos últimas actas, para dicha agrupación, se consignó la cifra 81.

5. Al respecto, el artículo 16 del Reglamento establece que "el JEE coteja el acta observada con el ejemplar que le corresponde y, de ser necesario, con el ejemplar del JNE, a fin de obtener elementos que deben ser valorados en conjunto al momento de resolver y efectuar la respectiva aclaración o integración referida a la observación".

6. Siendo ello así, el cotejo del ejemplar de la ODPE con aquellos que pertenecen al JEE y al Jurado Nacional de Elecciones permite determinar fehacientemente que en el casillero de la votación obtenida por el partido político Fuerza Popular no se debe considerar la cifra 48, sino 81, más aún si con esta última cifra se obtiene una coincidencia entre el total de ciudadanos que votaron (248) y la nueva suma de los votos emitidos (248).

7. Por consiguiente, cabe estimar en parte el recurso de apelación y revocar la resolución impugnada en este extremo.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo único.- Declarar FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación interpuesto por Edwards Javier Infante López, personero legal del partido político Fuerza Popular, en consecuencia, REVOCAR la Resolución N° 001-2016-JEE-CALLAO/JNE, del 7 de junio de 2016, que resolvió la observación del Acta Electoral N° 069680-91-E, en el extremo que dispone considerar la cifra 43 como el total de votos nulos, y REFORMÁNDOLA dispusieron considerar la cifra 81 como la votación obtenida por el partido político Fuerza Popular y la cifra 10 como el total de votos nulos, en el marco del proceso de Elecciones Generales 2016 - Segunda Elección Presidencial.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

FERNÁNDEZ ALARCÓN

AYVAR CARRASCO

CORNEJO GUERRERO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón
Secretario General

1394135-14

Declaran infundado recurso de apelación y confirman la Res. N° 001-2016-JEE-CALLAO/JNE

RESOLUCIÓN N° 0742-2016-JNE

Expediente N° J-2016-00968

VENTANILLA - CALLAO
JEE CALLAO (Expediente N° 00085-2016-017)
ELECCIONES GENERALES 2016 - SEGUNDA
ELECCIÓN PRESIDENCIAL
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, trece de junio de dos mil dieciséis

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Edwards Javier Infante López, personero legal del partido político Fuerza Popular, en contra de la Resolución N° 001-2016-JEE-CALLAO/JNE, del 7 de junio de 2016, que resolvió la observación del Acta Electoral N° 070769-97-O, en el marco del proceso de Elecciones Generales 2016 - Segunda Elección Presidencial.

ANTECEDENTES

El 6 de junio de 2016, la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales (ODPE) remitió al Jurado Electoral Especial de Callao (en adelante JEE) el reporte de observaciones del Acta Electoral N° 070769-97-O, correspondiente a las Elecciones Generales 2016 - Segunda Elección Presidencial del distrito Ventanilla, provincia constitucional de Callao, debido a que presentaba error material tipo E, esto es, la cifra consignada como el total de ciudadanos que votaron es menor que la suma de votos.

El JEE, luego del cotejo entre su ejemplar y el correspondiente a la ODPE, mediante Resolución N° 001-2016-JEE-CALLAO/JNE, del 7 de junio de 2016, declaró nula el acta electoral y consideró la cifra 240 como el total de ciudadanos que votaron.

Frente a ello, el 10 de junio de 2016, el personero legal del partido político Fuerza Popular interpuso recurso de apelación con el objetivo de que se declare válida el acta electoral, pues fue anulada sin que se efectúe el cotejo con el ejemplar que corresponde al Jurado Nacional de Elecciones.

CONSIDERANDOS

1. El artículo 176 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo 2 de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante LOE), establece que el Sistema Electoral tiene por finalidad asegurar que las votaciones y los escrutinios traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos, y sean reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector expresada en las urnas por votación directa y secreta. Asimismo, el artículo 4 de la LOE precisa que la interpretación de la citada ley se realizará bajo la presunción de la validez del voto.

2. Ahora bien, el artículo 5, literal n, de la Resolución N° 0331-2015-JNE, Reglamento del Procedimiento Aplicable a las Actas Observadas en las Elecciones Generales y de Representantes ante el Parlamento Andino (en adelante, Reglamento), define al cotejo como el acto de comparación entre el ejemplar de la ODPE y otro de la misma acta electoral, que efectúa el JEE y el Jurado Naciones de Elecciones, de ser el caso, para apreciar las coincidencias y discrepancias entre ambos referidas a las observaciones identificadas por la ODPE.

3. En este caso, de la revisión del acta electoral observada, se verifica que el total de electores hábiles es 296; el total de ciudadanos que votaron, 240; y la suma de los votos emitidos, 260, conforme al siguiente detalle:

N°	ORGANIZACIONES POLÍTICAS	TOTAL DE VOTOS
1	PERUANOS POR EL KAMBIO	87
2	FUERZA POPULAR	167
3	VOTOS EN BLANCO	0
4	VOTOS NULOS	6
5	VOTOS IMPUGNADOS	0

4. Asimismo, se debe indicar que, en la sección de instalación, se registró la cifra 296 como el total de cédulas de sufragio recibidas y, en la sección de sufragio, se registró la cifra 56 como el total de cédulas no utilizadas.

5. En esa línea, del cotejo con los ejemplares que corresponden al JEE y al Jurado Nacional de Elecciones, se aprecia que la información es idéntica a la que figura en el acta observada.

6. Así, debe considerarse que el artículo 15, numeral 15.3, del Reglamento, establece que cuando la cifra consignada como total de ciudadanos que votaron es menor

que la suma de votos emitidos, se anula el acta electoral y se carga a los votos nulos el total de ciudadanos que votaron.

7. En tal sentido, debido a que, en el presente caso, la cifra consignada como el total de ciudadanos que votaron (240) es menor a la suma de los votos emitidos (260), se debe anular la votación del acta electoral y considerar la cifra 240 como el total de votos nulos.

8. Consecuentemente, cabe desestimar el recurso de apelación y confirmar la resolución impugnada.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo único.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Edwards Javier Infante López, personero legal del partido político Fuerza Popular y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N° 001-2016-JEE-CALLAO/JNE, del 7 de junio de 2016, que resolvió la observación del Acta Electoral N° 070769-97-O, en el marco del proceso de Elecciones Generales 2016 - Segunda Elección Presidencial.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

FERNÁNDEZ ALARCÓN

AYVAR CARRASCO

CORNEJO GUERRERO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón
Secretario General

1394135-15

GOBIERNOS LOCALES

MUNICIPALIDAD DE ATE

Aprueban el Proyecto de Regularización de Habilitación Urbana Ejecutada para Uso Vivienda Taller "VT" de terreno ubicado en el distrito

(Se publica la presente Resolución de la Municipalidad Distrital de Ate, solicitado mediante Oficio N° 060-2016-MDA/SG, recibido el 16 de junio de 2016)

RESOLUCIÓN DE SUBGERENCIA N° 668 -2015-MDA/GDU-SGHUE

Ate, 14 de mayo de 2015

EL SUBGERENTE DE HABILITACIONES URBANAS Y EDIFICACIONES DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ATE

VISTO:

El Expediente N° 10519 de fecha 27 de febrero del 2015 seguido por la sociedad conyugal conformado por don ENRIQUE MOLLA ENGUIDANOS y doña ANGELA PIEDAD MARTINEZ OCHOA; por el cual solicita la Regularización de Habilitación Urbana Ejecutada del terreno con un área de 8,953.00 m2 para el uso Vivienda Taller "VT", constituido por los lotes 1, 2 y 3 de la Mz. "E" de la Parcelación Semi Rústica Santa Marta, ubicado en el distrito de Ate, provincia y departamento de Lima; debidamente inscrito en la Partida N° 49072924 de la Oficina Registral de Lima; y,

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con el Artículo 194º, numeral 5) del Artículo 195º de nuestra Carta Magna, las Municipalidades Provinciales y Distritales son Órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; y le corresponde planificar el desarrollo urbano y rural de sus circunscripciones y ejecutar los planes y programas correspondientes,

Que, de acuerdo a la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, señala en su artículo I del Título Preliminar que los gobiernos locales son entidades básicas de la organización territorial del Estado y canales inmediatos de participación vecinal en los asuntos públicos, que institucionalizan y gestionan con autonomía los intereses propios de las correspondientes colectividades; siendo elementos esenciales del gobierno local, el territorio, la población y la organización. Asimismo, las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno promotores del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines. Además, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, dado que nuestra carta magna establece que la autonomía de las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico, que en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 79º numeral 3) del acotado cuerpo legal, las municipalidades, en materia de organización del espacio físico y uso del suelo, ejercen funciones específicas exclusivas de las Municipalidades Distritales: 3.6 Normar, regular y otorgar autorizaciones, derechos y licencias, y realizar la fiscalización de: 3.6.1. Habilitaciones urbanas,

Que, el Capítulo VI del D.S. N° 008-2013-VIVIENDA – Reglamento de Licencia de Habilitación Urbana y Licencias de Edificación, establece el procedimiento administrativo de aprobación de Regularizaciones de Habilitaciones Urbanas Ejecutadas, correspondiendo a la Municipalidad dicha aprobación,

Que, realizada la inspección al terreno se indica que con fecha 10/03/15, se constató la construcción de un muro de cerco de aprox. 1 piso de altura, que rodea el perímetro del terreno, conforme al Plano Catastral se tiene un área sin techar que se usa como almacén. El lote se encuentra consolidado con las medidas señaladas en el Plano de Lotización. El terreno cuenta energía eléctrica (se adjunta recibo del mencionado servicio con fecha 24/06/00), tiene la pista asfaltada, el abastecimiento de agua es a través de pozo de agua,

Que, mediante Carta N° 265-2014-ANA-AAA-CF-ALA. CHRL de fecha 04/12/14 se le comunica a la profesional responsable que mediante Informe Técnico N° 171-2014-ANA-AAA-CF-ALA.CHRL/JLTV se da atención al pedido de información de afectación de la faja marginal del Río Rimac en el terreno ubicado en la Ca. San Ignacio, Mz. "E" Lotes 1, 2 y 3 de la Lotización Semi Rústica Santa Marta. En dicho informe se concluye que el terreno materia de consulta se encuentra fuera de la faja marginal del Río Rimac,

Que, en relación a los Planes de Desarrollo Urbano, la zonificación es Vivienda Taller "VT" cumpliendo el lote único con el área y frente mínimo reglamentario; en cuanto al Sistema Vial, el certificado de Zonificación y Vías N° 1752-2014-MML-GDU-SPHU emitido por la Municipalidad Metropolitana de Lima adjunta Plano N° 3402-V-2014-MML/GDU-SPHU-DC (fs. 35) donde se grafica la Vía colectora denominada Vía Malecón aprobada por Ordenanza N° 341-MML, apreciándose que dicha vía metropolitana no afecta al predio en mención, encontrándose separada por un terreno de propiedad de SEDAPAL; respecto a las vías locales, el inmueble da frente a la Ca. San Ignacio la cual se propone con una sección vial de 11.50 ml, esto es debido a que el terreno colindante (Urb. Alameda de la Rivera) tiene la sección vial existente consolidada con dicha medida y con los módulos viales ya ejecutados; y en cuanto a los aportes reglamentarios se van a redimir en dinero de acuerdo al artículo 10º de la Ordenanza N° 836-MML; por lo cual el presente Proyecto Cumple con los Planes Urbanos,

Que, mediante Liquidación N° 053-2015-MDA/GDU de fecha 15 de abril del 2015, se calculó el déficit del aporte de

Recreación Pública y Otros Fines para la zonificación VT correspondientes al 7% y 2% cada uno con un área de 626.71 m² y 179.06 m², respectivamente, por multa administrativa y por Licencia de Habilitación Urbana, cuyo monto total asciende a la suma de S/. 105,479.64 nuevos soles y mediante Recibo N° 0014353224 (folios 77) de fecha 21/04/15 pagado en la tesorería de esta Corporación Municipal, acreditan la cancelación de la mencionada liquidación.

Que, mediante Informe Técnico N° 065-2015-MDA/GDU-SGHUE-DEHE de fecha 14 de mayo del 2015 emitido por el Área Técnica pertinente de la Sub Gerencia de Habilitaciones Urbanas y Edificaciones, informa que el presente trámite de Regularización de Habilitación Urbana Ejecutada es procedente; y que los administrados han cumplido con presentar la documentación y cancelar los pagos estipulados por el TUPA vigente,

ESTANDO LOS FUNDAMENTOS EXPUESTOS EN LA PARTE CONSIDERATIVA Y EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL INCISO 3.6.1 DEL CAPÍTULO II DEL ARTÍCULO 79° DE LA LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES 27972, LEY N° 27444 LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, ASÍ COMO DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA LEY N° 29090 LEY DE REGULACIÓN DE HABILITACIONES URBANAS Y EDIFICACIONES, ORDENANZA N° 836-MML, POR EL REGLAMENTO NACIONAL DE EDIFICACIONES, ORDENANZA N° 273-MDA Y ORDENANZA 340-MDA.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- APROBAR de acuerdo con el Plano signado con el N° 034-2015-SGHUE-GDU/MDA y Memoria Descriptiva, que forma parte de la presente Resolución, suscrita por el profesional responsable, Arq. Emma Quiroz Luna con registro C.A.P. N° 14948, el Proyecto de Regularización de Habilitación Urbana Ejecutada para Uso Vivienda Taller "VT" del terreno con un área de 8,953.00 m², constituido por los lotes 1, 2 y 3 de la Mz. "E" de la Parcelación Semi Rústica Santa Marta, ubicado en el distrito de Ate, provincia y departamento de Lima.

Artículo Segundo.- AUTORIZAR a la sociedad conyugal conformado por don ENRIQUE MOLLA ENGUIDANOS y doña ANGELA PIEDAD MARTINEZ OCHOA, para ejecutar en el plazo de 36 meses contados a partir del inicio del trámite, es decir hasta el 27 de febrero del 2018 y bajo responsabilidad de la culminación de las obras faltantes de Habilitación Urbana en el terreno de 8,953.00 m² teniendo en cuenta las características y especificaciones técnicas de acuerdo a la siguiente descripción:

CUADRO DE ÁREAS

ÁREA BRUTA: 8,953.00 m²
 ÁREA ÚTIL: 8,912.60 m²
 ÁREA DE VÍAS: 40.40 m²

CUADRO DE APORTES REGLAMENTARIOS

El área afecta a aportes es igual al Área Bruta (8,953.00 m²) y de conformidad con la Ordenanza N° 836-MML, para la zonificación "VT" – Vivienda Taller, y teniendo en cuenta el Reglamento Nacional de Edificaciones, Artículo 20° la cual indica que la zonificación "VT" tiene las mismas características de diseño del "RDM", los aportes reglamentarios son los siguientes:

APORTES	ORDENANZA N° 836-MML		PROYECTO (m ²)	DÉFICIT (m ²)
	%	(m ²)		
Recreación Pública	7	626.71	-----	626.71
Parques Zonales	2	179.06	-----	179.06
Ministerio de Educación	2	179.06	-----	179.06
Renovación Urbana	1	89.53	-----	89.53
Otros Fines	2	179.06	-----	179.06

* El déficit de Aportes correspondiente a Recreación Pública y Otros Fines ha sido cancelado conforme se indica en el sétimo considerando de la presente resolución.

* El déficit del aporte de Parques Zonales, Ministerio de Educación y Renovación Urbana será cancelado previo a la Recepción de Obra.

AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO:

Obras Sanitarias.- Serán ejecutadas de conformidad con el proyecto aprobado por SEDAPAL; debiendo elaborar sus proyectos de redes secundarias de agua potable y alcantarillado de acuerdo a los lineamientos generales establecidos por dicha empresa; comunicándole a SEDAPAL sobre la fecha de inicio y término de las obras.

PAVIMENTACIÓN DE VEREDAS:

La pavimentación de veredas y bermas se ejecutarán conforme al Estudio de Suelos con fines de Pavimentación que será elaborado por el propietario y bajo su responsabilidad, teniendo en cuenta lo siguiente:

Sub Rasante.- Para conseguir un suelo estabilizado y teniendo listo el corte a nivel de Sub rasante, será necesario efectuar una evaluación de la superficie del terreno natural, eliminando el que contenga restos orgánicos, escarificando y mejorando su calidad en un espesor de 0.20 m, mediante la adición de material granular, mezclándose con riegos sucesivos y cercanos al óptimo contenido de humedad, hasta alcanzar como mínimo el 95% de la Densidad Proctor Modificado de Laboratorio para un índice C.B.R. mínimo de 20 Las Partículas sólidas de esta capa tendrán un diámetro máximo de 2".

Base.- Posterior a la capa anterior debe colocarse una capa de base afirmada de 0.20 m de espesor, compactado, provenientes de cantera seleccionada, que contenga proporciones adecuadas de material gruesos (con diámetros máximo de 1 ½"), finos y ligantes en proporciones adecuadas. La mezcla y compactación se efectuara con riegos sucesivos cercanos al óptimo contenido de humedad y hasta alcanzar como mínimo el 95% de la Densidad Proctor Modificado de Laboratorio para un índice de C.B.R. de 80.

Se procurara una superficie lisa y uniforme con el conveniente bombeo del centro a los extremos, cuidando mantener el nivel de las tapas de buzones para la aplicación de una futura capa asfáltica de 2" de espesor.

Superficie de Rodadura.- Suelo estabilizado.

Aceras.- Será de concreto simple de 4" de espesor con una resistencia a la compresión axial de $f'_c=140$ Kg/cm², construido sobre una base granular de 4" de espesor compactada al 100% de la densidad seca del proctor estándar.

Sardineles.- Se construirá sardineles de 30cm. de profundidad con mezcla y acabados igual que las aceras. En caso que la acera este en medio de jardines se construirá en ambos lados. El vertido del concreto deberá realizarse de modo que requiera el menor manipuleo posible evitando a la vez la segregación de los agregados.

Bermas laterales.- Las bermas laterales deberán construirse, con un pavimento de las mismas características de las calzadas adyacentes. Así también éstas quedarán en tierra nivelada compactada.

Artículo Tercero.- ESTABLECER, que previo a la Recepción de Obra de Habilitación Urbana los administrados deberán acreditar la cancelación del déficit del aporte de Parques Zonales, Ministerio de Educación y Renovación Urbana ante las entidades competentes de conformidad con la Ordenanza N° 836-MML.

Artículo Cuarto.- DISPONER la publicación de la presente Resolución en el diario oficial "El Peruano", en el plazo de 30 días calendario contados a partir de su notificación, a cargo de los interesados.

Artículo Quinto.- TRANSCRIBIR a la Oficina Registral de Lima y Callao para los efectos de su Inscripción; a la Municipalidad Metropolitana de Lima para las acciones correspondientes; a SERPAR-LIMA, al Ministerio de Educación, a EMILIMA, y a los interesados para su conocimiento y fines.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

MANUEL IVÁN RIVERA VILLENA
 Subgerente de Habilitaciones
 Urbanas y Edificaciones

1393592-1